INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXIX

A

B

C

D

G

M

N

Página

O

P

Q

R

S

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXIX

A

B

C

D

E

F

G

H

presidio impuesta por el delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación u ofensa y de ebriedad incompleta. Pág. 382.

Honorarios de contador. — El nombramiento de un contador hecho por la comisión de cuentas de la legislatura de la provincia de San Juan, en virtud de la autorización conferida en la ley de contabilidad, obliga a la provincia al pago de los honorarios de aquél. No obsta a esta conclusión en un caso en que el nombrado no tenga diploma de contador, la circunstancia de que la ley emplee la palabra contadores, si resulta probado que el nombrado fué empleado como tal en diversas ocasiones por el gobierno provincial, y no se ha demostrado que la administración de justicia y demás reparticiones administrativas requiriesen la inscripción del título respectivo para ejercer o practicar trabajos de contador. Pág. 262.

I

Igualdad ante la ley. — Ante las razones que informan los artículos 2342 inciso 1.°, 2344 Código Civil, las leyes de 1854 y 1865 de la provincia de Buenos Aires, y el art. 67 de la ley 1260, no puede exigirse en las reivindicaciones que deduzcan el Estado o las Municipalidades los mismos requisitos que las iniciadas por particulares; y siendo distintas las condiciones, no existe desigualdad ante la ley en violación del art. 16 de la Constitución Nacional. Pág. 28.

Impuesto de sello a las donaciones y sucesiones. — El impuesto del art. 27 de la ley 4927 y el establecido sobre los contratos de donación por la ley 4855, son de carácter local distintos de las contribuciones a que se refiere el art. 4.° de la Constitución Nacional. Pág. 134.

Inconstitucionalidad de la ley sobre construcción de ramales de ferrocarriles — La ley nacional número 4300, sobre construcción de ramales de ferrocarriles, no viola la garantía

J

fundada en que, consistiendo el supuesto hecho delictuoso imputado a los procesados, en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones, la única autoridad competente para calificar dichos actos sería el Senado de la Nación.

El artículo 45 de la Constitución Nacional contiene una disposición excepcional, cuyo motivo es inaplicable a los que no se encuentren investidos de autoridad, por lo que, no puede apoyarse en él la defensa de que, consistiendo el hecho supueto delictuoso que se atribuye a los procesados en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, no es procedente el juicio criminal contra los primeros sin el juicio político prévio y la declaración del Senado contraria a los segundos. Del mencionado artículo o de otra disposición constitucional complementaria de él no se infiere la indivisibilidad de los procesos y el deber de suspenderlos cuando alguna de las personas procesadas con otras o que puedan serlo, gocen de inmunidades o exenciones. Página 70.

Jurisdicción. — Los tribunales federales son competentes, *rationes materiae* para conocer de una demanda por cobro de impuesto de papel sellado, y multas por infracción a la ley de la materia, cometida en esta capital. Pág. 84.

Jurisdicción. — Comprobado que el concursado tenía, en la época en que inició su concurso, su casa habitación con parte de su familia y todos los bienes cedidos a sus acreedores, en Guaminí, provincia de Buenos Aires, corresponde al juez de Bahía Blanca el conocimiento del juicio de concurso. Pág. 179.

Jurisdicción. — Las demandas por cobro de honorarios deben considerarse como un incidente del juicio en que han sido causados, y su conocimiento es de la competencia del juez que entendió en los autos principales. Pág. 266.

Jurisdicción. — La justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales

mientras no sean pagados con las reservas respectivas y se formulen después las acciones en repetición que fuesen procedentes. En consecuencia, la Corte Suprema no es competente para conocer en un juicio de apremio por cobro del impuesto de patente y multa, seguido por un fiscal de gobierno en representación de una provincia contra el vecino de otra. Pág. 310.

Jurisdicción. — El conocimiento de una demanda por desalojamiento contra una sucesión, corresponde al juez de ésta. Página 330.

Jurisdicción. — El conocimiento del delito de falso testimonio corresponde al juez del lugar donde aquél ha de producir sus efectos. La prevención en el conocimiento de una causa criminal justifica la competencia del juez. Pág. 374.

Jurisdicción. — Al juez de la quiebra corresponde el conocimiento de una ejecución hipotecaria por cobro de pesos contra el fallido. Pág. 397.

Jurisdicción. — El conocimiento de un concurso de acreedores de un comerciante corresponde al juez de comercio del lugar en donde el concursado tiene su principal casa de comercio; no pudiendo determinar la jurisdicción de un juez en lo civil y de minas la circunstancia de haber prevenido en el concurso. Pág. 401.

Jurisdicción. — Véase "Domicilio real".

Jurisdicción arbitral. — No corresponde a la jurisdicción arbitral prevista en un contrato de concesión para resolver "las cuestiones o diferencias entre el Poder Ejecutivo y el concesionario acerca del cumplimiento de las obligaciones que este contrato les imponga"..., decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de un decreto del Poder Ejecutivo declarando caduca la concesión, en virtud de cláusulas del contrato que lo autorizaban a ello. Pág. 31.

Jurisdicción concurrente. — La Corte Suprema tiene establecido que, a los efectos de la competencia en las causas de jurisdicción concurrente fijada en el artículo 1°. de la ley 927, no puede admitirse que en los pleitos por des-

L

N

O

P

posterioridad a la transmisión, de que el primitivo vendedor (en el caso, el Estado provincial) le había vendido una cosa ajena, que no le pertenecía.

Tratándose de una prescripción contra la Nación, de un bien situado en un territorio nacional, el Gobierno Federal no es equiparable a una de las provincias a que se refiere el art. 3999 del Código Civil. Pág. 184.

Prescripción. — Aun en el supuesto de que una posesión sometida a juicio arbitral fuese hábil para la prescripción ordinaria de diez años, ella sólo podría servir como una defensa contra una acción reivindicatoria, pero no como un título que unido al presentado, pueda ejercitarse contra el verdadero propietario que posee la cosa. Pág. 272.

Prescripción liberatoria. — La prescripción liberatoria para deudas por el importe de arriendos, bien sea la finca rústica o urbana, se opera a los cinco años, sin limitación ni distinción alguna. (Art. 4027, inciso 2.°, Código Civil). Página 367.

Privilegios parlamentarios. — Entre los privilegios parlamentarios, la Constitución Nacional consagra el de exención de arresto y el prévio desafuero en el procesamiento criminal, en favor de los miembros del Congreso, sin que se encuentre en ella disposición alguna que autorice a dar a los privilegios con que las constituciones provinciales invistan a los miembros de sus legislaturas, la misma eficacia y alcance de aquéllos en todo el territorio de la República.

El privilegio del previo desafuero en proceso criminal contra el legislador de una provincia no es inherente o esencial al sistema representativo republicano. Bajo las condiciones que expresa el art. 5.° de la Constitución Nacional, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, pero ello debe entenderse, dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra.

La disposición del art. 8.° de la Constitución Nacional

se refiere a los privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano argentino, únicos que ella reconoce y a quienes acuerda iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en que se encuentren. Página 291.

Procurador general. — La circunstancia de haber el señor Procurador General aconsejado al Poder Ejecutivo, como asesor del mismo, el procedimiento que motiva la queja interpuesta, no es óbice para que dictamine en el recurso extraordinario. Pág. 364.

Providencias de la Corte Suprema. — Las providencias de la Corte Suprema haciendo o no haciendo lugar a un pedido de mandamiento de ejecución y embargo, así como aquella por la que se manda estar a lo resuelto en otra que ordena correr traslado a una revocatoria, son de mera substanciación y deben llevar la sola firma del presidente del tribunal. Pág. 282.

Provincias. — Las provincias no son responsables de los actos de sus municipalidades ni de los ejecutados por los comisionados que el Poder Ejecutivo nombre en casos de acefalía de las mismas. Pág. 147.

Prueba. — Solicitados durante el término de prueba la agregación de títulos de propiedad con el fin de comprobar la falsedad de los mismos, o en su defecto, el cotejo de firmas, procede la realización de esas diligencias.

Las diligencias de prueba que por omisión de las autoridades no fueron practicadas durante el término, podrán serlo antes de los alegatos, si los interesados lo exigieren. Página 426.

R

Recurso de apelación en causas criminales de aduana. — Las sentencias de la Cámara Federal de la Capital causan ejecutoria en los juicios sobre defraudación a la renta de aduana. Pág. 12.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un superior tribunal de justicia que se limita a resolver un incidente sobre recepción de la causa a prueba, por estimarse extraño a las disposiciones del Código Civil y porque para resolver las cuestiones debatidas exisstían en autos elementos de juicio bastantes. Pág. 54.

Recurso extraordinario. — Es extemporánea a los fines del recurso autorizado por el art. 14, ley 48, la invocación de un artículo de la Constitución Nacional como base del recurso, hecha con posterioridad a la sentencia apelada. Página 61.

Recurso extraordinario. — Es ajeno al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, el punto de si es o no arreglada al derecho penal común, a leyes penales especiales o al derecho procesal, la defensa basada en que, consistiendo el supuesto hecho delictuoso imputado a los procesados en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, la única autoridad competente para calificar dichos actos sería el Senado de la Nación. También lo es el de sis los procesos deben concluir en las cámaras de apelaciones. Lo son asimismo los relativos a si puede existir delito con independencia de la exculpación de los jueces, o proceso contra particulares en que no se comprenda a los jueces que pueden ser cómplices, y a si aquél se ha cometido en juicio o fuera de juicio, excluyendo en la última hipótesis la jurisdicción federal. Dentro de las restricciones de este recurso, la Corte Suprema no puede rever pronunciamientos favorables al fuero federal, como puede hacerlo a petición de parte o de oficio en la tercera instancia ordinaria. Pág. 70.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que deniega el fuero federal que se había fundado, no en la naturaleza de la causa, ni en la calidad de las partes, sino en una cláusula del contrato, según la cual se sometía a la juris-

dicción de los jueces federales de la capital, toda diferencia que surgiera entre las partes; y en disposiciones del Código Civil, cuya interpretación y aplicación son extrañas al expresado recurso. Son extemporáneas a los fines del mismo recurso las prescripciones legales citadas al interponerlo y en el memorial presentado ante la Corte Suprema. Pág. 111.

Recurso extraordinario. — En el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, no es permitido a la Corte Suprema tomar en consideración otras disposiciones de la Constitución, tratado o ley federal que las que fueron invocadas en las instancias inferiores y desconocidas en la sentencia que se recurre, ni estatuir sobre puntos de hecho. Pág. 112.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia fundada en disposiciones del derecho común, (art. 183 del Código de Comercio), y que no desconoce título alguno, exención a privilegio que se hubiera apoyado en prescripciones constitucionales o leyes especiales. Pág. 114.

Recurso extraordinario. — La sentencia de trance y remate no reviste el carácter de definitiva en el sentido del art. 14 de la ley número 48 a los efectos de hacer procedente el recurso autorizado por el art. 6.° de la ley número 4055. Página 119.

Recurso extraordinario. — No reviste el carácter de definitiva en el sentido del art. 14 de la ley número 48, a los efectos de hacer procedente el recurso autorizado por el art.. 6.° de la ley 4055, la sentencia de trance y remate que según la ley procesal respectiva no pon fin al pleito. Pág. 121.

Recurso extraordinario. — Tiene el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una sentencia mandando llevar adelante una ejecución por cobro de impuestos, que no contiene declaración alguna en otro sentido. Pág. 122.

Recurso extraordinario. — La interpretación y aplicación de la

ley 3266, sobre recusación sin causa de miembros de la Corte Suprema, no impugnada como contraria a la Constitución Nacional no da lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Tampoco lo da la diversidad de interpretación de esa ley por las cámaras Federales de Apelación. Pág. 130.

Recurso extraordinario. — No reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, la sentencia de trance y remate que, según la ley procesal respectiva no pone fin al pleito. Página 132.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, de la ley 48, contra una sentencia que desconoce un derecho fundado en una disposición de la Constitución Nacional. Pág. 134.

Recurso extraordinario. — La interpretación y aplicación del derecho común no dan lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. La referencia a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional no basta para autorizar dicho recurso en un caso en que el mismo recurrente hace constar que no ha tenido intención de hacerse parte en el juicio y en que la resolución apelada le deja a salvo los derechos que pudieran corresponderle. Pág. 154.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del art. 14, ley 48, que se funda en haberse desconocido al apoderado del recurrente la facultad de formular repreguntas en el acto de la absolución de posiciones del ejecutante, por tratarse de la interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos y no tener carácter de sentencia definitiva el auto recurrido. Pág. 156.

Recurso extraordinario. — En el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, interpuesto contra una resolución denegatoria de una contienda de competencia por inhibitoria en causa de jurisdicción concurrente, (art. 1.°, ley 927) la Corte Suprema debe tomar en consideración, exclusi-

vamente, los fundamentos de la sentencia de ssegunda instancia.

Por la naturaleza del recurso extraordinario, la Corte Suprema no puede rever ni la aplicación de las leyes de procedimientos ni la prueba de los hechos que los tribunales inferiores hubieren tenido por acreditados. (En el caso, la ley provincial que fija la competencia de su justicia de paz letrada, y la cuantía de la causa). Pág. 161.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra un auto que ordena la restitución de fondos extraídoss en pago de honorarios, fundado en que las resoluciones referentes a esa extracción no fueron dictadas con el acuerdo de todos los interesados en el juicio, por constituir dicho fundamento un punto de hecho y de derecho común, ajeno por lo tanto, al expresado recurso. Constando de autos que los recurrentes fueron oídos y pudieron ejercitar la defensa que les correspondía, no puede autorizar el referido recirso la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Pág. 172.

Recurso extraordinario. — No está comprendido entre los casos previstos en el art. 14, ley 48, el de la nulidad de procedimientos fundada en una disposición del Código Civil y denegada a virtud de la interpretación contraria que el tribunal *a quo* dió a la misma. Pág. 175.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una resolución que, fundándose tan sólo en principios de procedimientos, establece que el fuer federal debe acreditarse en el caso respecto de todos los demandados conjuntamente, aun prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 48. Pág. 200.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que ordena la protocolización en un registro de una escribanía de

provincia, de una escritura de transferencia a la Nación, extendida en esta capital, fundada en una ley nacional (número 6757) no impugnada como inconstitucional. Página 203.

Recurso extraordinario. — No es definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 22 del Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital la sentencia de un Superior Tribunal de Justicia que se limita a resolver que determinadas disposiciones de una ley provincial no están en contradicción con la Constitución Nacional y dispone que los autos pasen a la Sala Correspondiente del mismo para el onocimiento del fondo del asunto. Pág. 249.

Recurso extraordinario. — No tiene fuerza de definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 6.° de la ley 4055 y art. 22, inciso 2, del Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital, una resolución de un Superior Tribunal de Justicia, por la que la competencia atribuída a los jueces locales se subordina a la prueba que se produzca acerca del lugar donde se cometió el delito. Página 259.

Recurso extraordinario. — No da lugar al recurso extraordinario del art. 22, inciso 2, del Código de Procedimientos en lo criminal, la invocación de una garantía constitucional que no tiene relación directa e inmediata con los puntos debatidos en el juicio. Pág. 270.

Recurso extraordinario. — El punto relativo a la facultad del fiscal de cámara para desistir de una apelación interpuesta por el Agente Fiscal, y a los efectos de ese desistimiento, es ajeno al recurso extraordinario del art. 22, inciso 2, del Código de Procedimientos en lo criminal. Pág. 284.

Recurso extraordinario. — La declaración de que el Código de Procedimientos Criminales de la Capital no exceptúa de prisión preventiva ni requiere desafuero para el procesamiento de los miembros de las legislaturas provinciales, a quienes no reconoce más prerrogativas que declarar por informe como testigos en su art. 290, no es suscepti-

ble de revisión ante esta Corte en el recurso extraordinario, por tratarse de la interpretación del derecho común, relativo al ordenamiento de los juicios. Pág. 291.

Recurso extraordinario. — La alegación al contestar una demanda, de que un decreto especial del Poder Ejecutivo no podía ser derogado o modificado por otro de carácter general y que las resoluciones de aquél no eran susceptibles de ser alteradas por resoluciones ministeriales, no da lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, si en apoyo de tal alegación no se ha invocado precepto constitucional o legal alguno. Pág. 308.

Recurso extraordinario. — Invocado por el recurrente, al promover el pleito, un privilegio amparado por una disposición de la Constitución Nacional, y habiendo sido contraria a dicho privilegio la decisión final, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 322.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, inciso 2, ley 48, en un caso en que no existe el conflicto que se pretende entre una ley nacional y otra provincial, decidido a favor de ésta. Pág. 333.

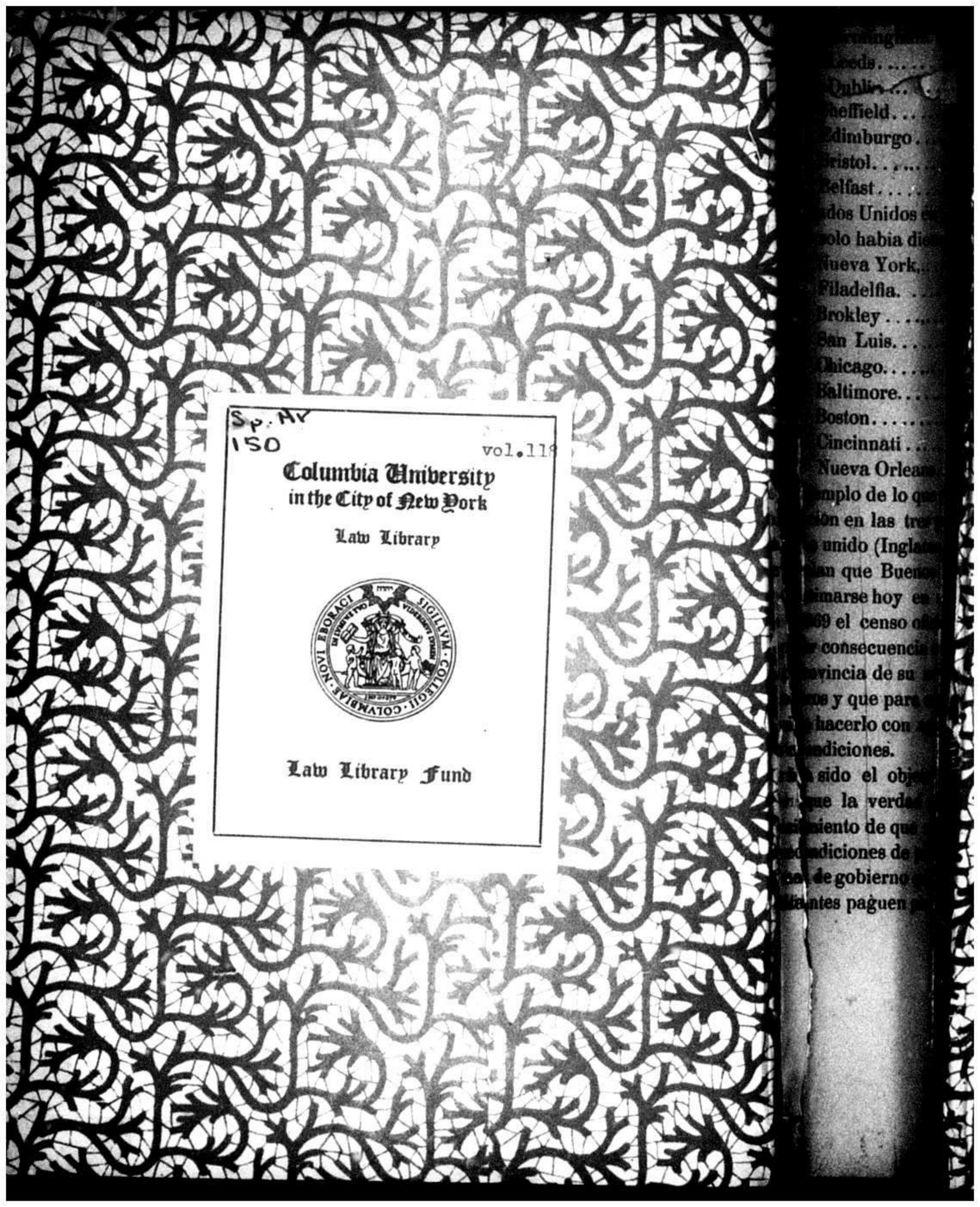
Recurso extraordinario. — Las conclusiones de una sentencia referentes a la existencia de un contrato entre las partes y a la intervención en él del actor, no pueden ser reexaminadas en el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Página 354.

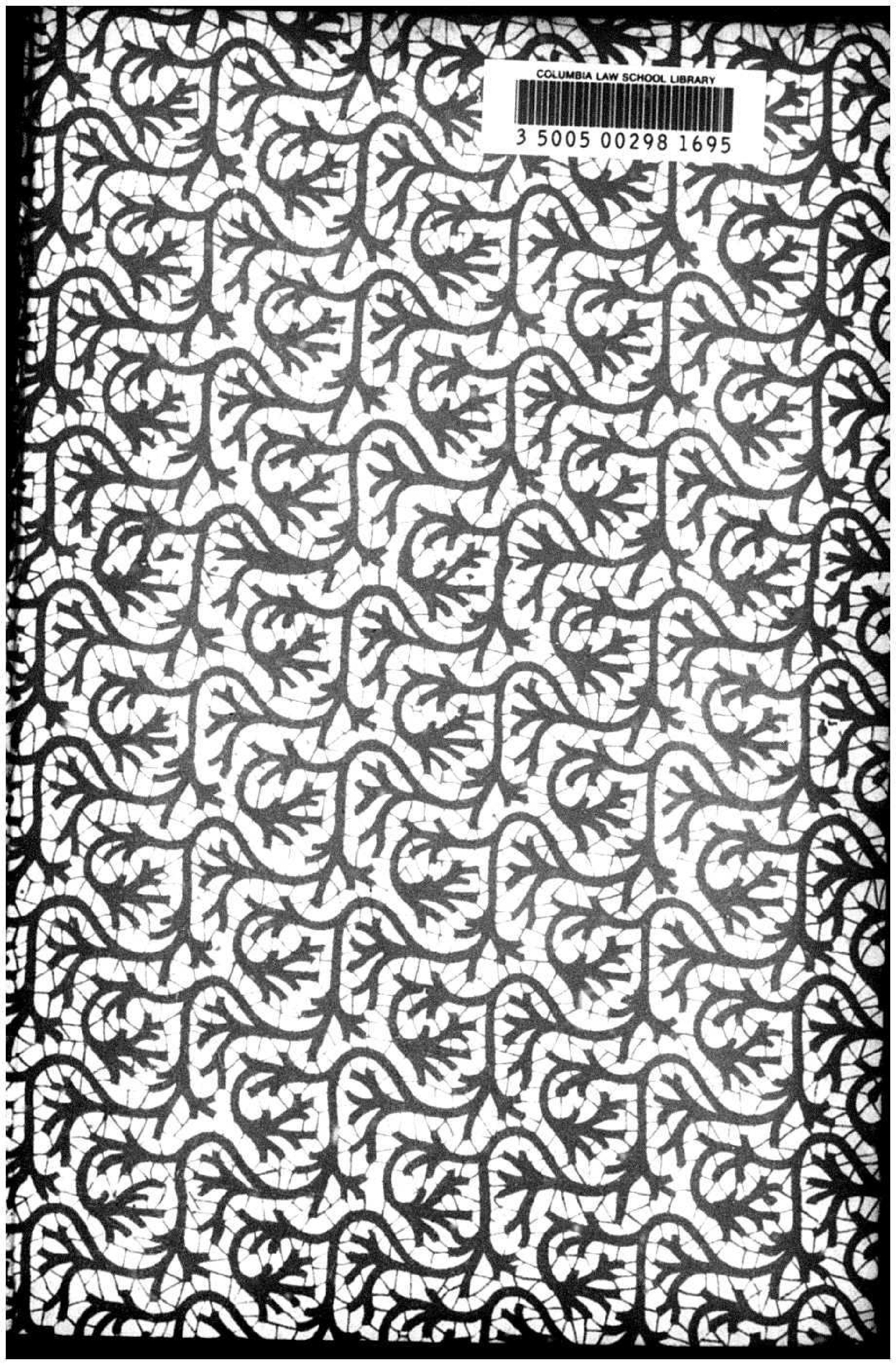
Recurso extraordinario. — El desconocimiento de los derechos fundados en disposiciones de la ley orgánica de los tribunales de la Capital número 1893 y de la ley de quiebras número 4156, no da lugar al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48. Pág. 358.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que se limita a aplicar leyes locales que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes del Congreso. Página 360.

Recurso extraordinario. — La apelación extraordinaria del ar-

T


Sp. Ar
150
vol.118
Columbia University
in the City of New York
Law Library
Law Library Fund


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00298 1695

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Venezuela, 570-72
1914

CAUSA CCCXXXIII

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, contra don Joaquín del Río, sobre expropiación

Sumario: La ley número 4300, sobre construcción de ramales de ferrocarriles, no viola la garantía que acuerda a la propiedad privada el art. 17 de la constitución nacional, dado que ésta, tratándose de expropiaciones, lo que exige es la declaración de la utilidad pública de las obras y la previa indemnización de la cosa que haya de expropiarse. La referida ley especial no requiere la presentación de planos a los efectos de la declaración de utilidad pública de la zona sujeta a expropiación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Marzo 12 de 1912.

Y vistos:

Y resultando: que a fs. 3 se presenta el representante del Ferrocarril al Pacífico, haciendo depósito de la suma de ochocientos sesenta y dos pesos moneda nacional, demandando a don Joaquín del Río por expropiación de un terreno de su propiedad cuya ubicación, linderos y extensión se determina en el mismo escrito, de acuerdo con las leyes 2097 y 4481 y ley general de expropiación, art. 4.

Que a fs. 16 se produce la audiencia que determina el artículo 6.° de la ley de expropiación proponiendo en ese acto el representante de la empresa que reproducía su demanda y que pro-

ponía como perito a don Desiderio E. Rendón. El representante del demandado expuso que sin perjuicio de las observaciones que tenía hechas en el escrito de fs. 27 bis, proponía como perito al señor Alberto de la Sota y pedía finalmente que al fijar la indemnización el juzgado tuviera en cuenta la desfiguración y el demérito del terreno a expropiar por el trazado de la línea, solicitando además inspección ocular.

Que a fs. 27 el demandado presenta escrito negando personería a la empresa para intentar la demanda, por el hecho de ser la propietaria de la concesión la empresa de Bahía Blanca y Nordeste y no la empresa actora; opone, también, en ese escrito que, por el hecho de ser un ramal industrial el de Mazza al Oeste, no ha sido autorizado expresamente por ley, único caso en que puede otorgarse la expropiación; oponiendo otra defensa más el demandado, sostiene en dicho escrito, que el poder legislativo no puede delegar en el poder ejecutivo la calificación de *utilidad pública* puesto que es privativa del congreso y que en consecuencia la ley que hace tal delegación es inconstitucional; por último, sostiene el demandado que la tierra solicitada en expropiación es demasiado, y que no la necesita y que el precio ofrecido es completamente irrisorio.

Que producidas las pruebas pedidas por las partes y las exigidas para mejor proveer por el juzgado, a fs.   se dicta la providencia de autos.

Y considerando:

1.° Que teniendo en cuenta la naturaleza del juicio de expropiación por su trámite breve y sumario el juzgado no entrará a estudiar las diversas cuestiones de derecho planteadas que deben serlo en juicio ordinario en que el debate es amplio, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte y de la cámara federal de La Plata. (Véase juicio Sociedad Puerto de San Nicolás contra los herederos de don Federico Roth. Octubre de 1910. Publicación de la inspección general de justicia).

2.° Que en consecuencia el juzgado, debe resolver la expro-

piación solicitada y considerar si ella está encuadrada dentro de los términos de la ley 4300 y demás pertinentes.

3.° Que la ley 4300, exige la aprobación de planos por el poder ejecutivo para declarar procedente la demanda y, por lo tanto, es necesario para que prospere el derecho del expropiado que se acompañe el plano citado. (Artículos 3, 9 y 19 de la ley citada).

4.° Que no se ha acompañado en autos el plano autorizado por el poder ejecutivo de acuerdo con la ley 4300 y, por otra parte, atento lo expresado a fs. 88 por la dirección general de ferrocarriles a petición del juzgado de que no es posible remitir la copia del plano aprobado del trazado en el terreno de propiedad del señor del Río porque en los planos aprobados para el ramal respectivo no figura el nombre del señor del Río entre las propiedades afectadas por la traza.

5.° Que teniendo presente, por último que el demandado ha negado el derecho de la empresa, a expropiar por considerar innecesario el terreno a los fines del trazado lo que colocaba al actor en la situación de probar su derecho por la prueba legal del plano aprobado.

6.° Que de no ser así sería declarar procedente una demanda en virtud de la afirmación del actor y no de una ley como establece la Constitución Nacional y el artículo 13 del código de procedimientos.

7.° Que la doctrina sustentada por el infrascripto está consagrada por la jurisprudencia de la Excma. cámara de La Plata, en el caso de la Compañía General de Ferrocarriles con Lorenzo Basso, resuelta a fines del año próximo pasado.

Por estos fundamentos fallo no haciendo lugar a la demanda entablada por la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra el señor Joaquín del Río, con costas, dejando a salvo las acciones que en derecho pudieran corresponder al demandado. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho a los ocho días de marzo de mil novecientos doce.

Alberto Fonrrouge.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 28 de 1912.

Y vistos, considerando:

Que el presente juicio está regido por la ley núm. 189, cuyo artículo 6, dispone que se ventile en procedimiento verbal y sumariamente.

Que el *a quo* sujetándose a la disposición citada, convocó a las partes a comparendo verbal, celebrándose este con fecha 24 de marzo de 1909 como instruye el acta de fs. 16.

Que en dicha acta no consta que el expropiado haya impugnado o desconocido los planos presentados por la empresa expropiante, de acuerdo con los cuales fué ordenada la posesión provisoria (fojas 6). Por el contrario, en aquel juicio verbal, la parte de del Río, se refiere a los daños y menoscabos, "que se deben, por la desfiguración de la chacra" y a "los quebrantos que ha de soportar el expropiado en el resto de aquella finca por razón del trazado del ramal y de las construcciones ejecutadas por la empresa".

Que estas circunstancias revelan que el expropiado conocía el trayecto de la línea, sin que en momento alguno haya afirmado no fuera el que correspondía, según los planos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Que habiendo conformidad de parte, sobre este punto, no ha podido suscitarse de oficio cuestión alguna al respecto por el juez sentenciador, que ha debido limitarse a fallar *secundum alegata et probata.*

Que la base legal de la presente expropiación no es repugnante a la Constitución Nacional, toda vez que la forma general de autorizar la expropiación usada en el artículo 9.° de la ley 4300 (fs. 85) es la usual en todas las leyes semejantes y respetuosa, por otra parte, de la garantía consagrada por el artículo 17 de dicha Constitución, como ya lo ha declarado esta Cámara en

el caso "Sociedad Puerto de San Nicolás versus herederos de D. T. Roth, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

Que las demás cuestiones planteadas en el escrito de fojas 27 bis, son de lato conocimiento y extrañas, en consecuencia, al procedimiento verbal y sumario del presente juicio de expropiación, en razón de que éste no afecta definitivamente al dominio sobre el terreno a expropiarse, que podía discutirse en procedimiento pleno y abierta contradicción, sin perjuicio de la determinación judicial del precio de la cosa.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 103 y vuelva al señor juez federal de Bahía Blanca para que se pronuncie de acuerdo con el artículo 6.° de la ley de expropiación de bienes.

Leonidas Zavalla. — A. Guido Lavalle.— Marcelino Escalada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 30 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el apelante, como fundamento del recurso extraordinario interpuesto, se refiere a lo alegado especialmente en el escrito de fojas 27 contestando la demanda, en el que invocó garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del Congreso, que fueron desconocidas en el fallo de la cámara federal de La Plata, lo que le da en esta parte fuerza de definitivo y hace, por lo tanto, procedente dicho recurso concedido para ante esta Corte, según lo reiteradamente resuelto.

Que en el mencionado escrito de fojas 27, substancialmente se expresa que el carácter de los ramales autorizados por el artículo 19 de la ley 4300, no participa de las modalidades generales que informan a las líneas principales, pues son construccio-

nes que sólo tienen en mira el interés particular de la empresa y el de los dueños de los establecimientos industriales y rurales.

Que, además, no derivan de una concesión legislativa sino de una simple autorización del Poder Ejecutivo arrogándose facultades que no puede ejercitarlas porque importaría una delegación de las mismas, hecha por el Congreso.

Que, finalmente, en la concesión que se invoca no se han llenado los requisitos establecidos por los artículos 2.° y 3.° de la ley número 189 para otorgarla.

Que, en mérito de lo expuesto, impugna dicha concesión como contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional que garante la inviolabilidad de la propiedad privada.

Que la sentencia apelada resuelve que la base legal de la presente expropiación no es repugnante a la citada cláusula constitucional, "toda vez que la forma general de autorizar la expropiación, usada en el artículo 9.° de la ley 4300 (fs. 85) es la usual en todas las leyes semejantes y respetuosa, por otra parte, de la garantía consagrada por el artículo 17 de dicha Constitución".

Que debe observarse sobre el particular, que el artículo 19 de la ley 4300 faculta la construcción de ramales industriales de no más de setenta y cinco kilómetros, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo, y el artículo 9.° declara la utilidad pública de los terrenos necesarios para las vías, desvíos, estaciones, talleres y galpones de carga, casas de camineros, calles de circundar las estaciones y demás obras autorizadas por dicha ley, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando facultada la empresa concesionaria para gestionar por su cuenta la expropiación, con arreglo a la ley general de la materia.

Que cuando el Honorable Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 16 de la Constitución, acuerda una concesión para construir una vía férrea y los ramales industriales de extensión limitada, que arranquen de cualquier punto de la línea, y declara la utilidad pública de las

obras, autorizando al mismo tiempo para expropiar los terrenos necesarios a tal objeto, no viola el artículo 17 de la Constitución, puesto que lo que ésta exige al respecto es la calificación ya expresada y la previa indemnización, requisitos establecidos para el caso de que se trata. (Fallos, tomo 93, pág. 219).

Que con ello quedaba, además, llenada la exigencia del artículo 2.°, ley número 189; y en lo que se refiere al artículo 3.° de la misma, debe observarse que la número 4300 no ha requerido la presentación de planos a los efectos de la declaración de utilidad pública de la zona sujeta a expropiación, sin que por esto pueda invalidarse la concesión, porque esta ley pudo muy bien ser derogatoria de aquélla en esa parte. (Fallos, tomo 105, página 183).

Que la circunstancia de dejar librada al Poder Ejecutivo la aprobación de los planos de las obras con arreglo a los estudios que se practiquen previamente, no importa en el *sub judice* una delegación de facultades hecha por el Congreso, sino una prescripción de carácter administrativo para la ejecución de la ley.

Que debe, por otra parte, tenerse en cuenta que no es posible decir en absoluto que los ramales industriales, aún en sentido restringido y prescindiendo en el caso de la extensión asignada a los mismos, sirvan tan sólo intereses privados, porque convienen al público, entre otras razones, que una fuente de producción paralizada por falta de medios fáciles de transporte, se ponga en movimiento y se agregue a la riqueza general del Estado, y porque los de que se trata, no están autorizados en beneficio exclusivo de un establecimiento o de un particular, con exclusión de otros cargadores en la zona recorrida por dichos ramales.

Por ello, y oído el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.— Notifíquese original, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCXXXIV

Scasso, don Ramón T. y Alfredo Villarnobo, en autos con la Sociedad Frigorífico Argentino, por defraudación de rentas fiscales. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° La simple manifestación de que se apela para ante la Corte Suprema, importa entablar el recurso ordinario autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055, y no el extraordinario del artículo 14, ley 48.

2. Las sentencias de la cámara federal de la capital causan ejecutoria en los juicios sobre defraudación a la renta de aduana.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 30 de 1914.

Vistos los del recurso de hecho deducido por don Ramón T. Scasso y don Alfredo Villarnobo contra la sentencia de la cámara federal de apelaciones de la capital, en los autos seguidos con la sociedad Frigorífico Argentino, por defraudación de rentas fiscales, y

Considerando:

Que al interponerse la apelación de fojas 111, no se expresó si ella era la ordinaria del artículo 3.° de la ley 4055 o la extraordinaria que acuerda el artículo 6.° de la misma ley y el artículo 14 de la ley 48.

Que en estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto en

casos análogos, es de entenderse que el recurso deducido fué el del artículo 3.° citado. (Fallos, tomo 118, pág. 142, y otros).

Que, con arreglo al artículo 4.° de la ley 7055, las sentencias de la cámara federal de la capital causan ejecutoria en juicios de la naturaleza del presente.

En su mérito, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegada la apelación. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCXXXV

Don Joaquín A. Ferrer contra el Poder Ejecutivo nacional, sobre cobro de honorarios

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal de la capital.

Caso: Don Joaquín A. Ferrer se presentó ante el Juez letrado de Misiones gestionando el cobro de su honorario como defensor, nombrado de oficio por el juez citado, en una causa criminal. Regulado el honorario y apelado por el procurador fiscal, por considerarlo elevado, la cámara federal del Paraná, a pedido del fiscal de cámara, anuló las actuaciones referentes al cobro de honorarios, diciendo que el fisco no

estaba obligado a pagar esas defensas; que los nombramientos de oficio se entienden gratuitos y a cargo del procesado para cuando mejore de fortuna; que el ejercicio de esos cargos es *ad honorem* y como una carga correlativa al ejercicio de la profesión.

Llevado el reclamo ante el poder ejecutivo nacional, fué desconocido su derecho, por lo que entabló demanda contra éste ante el juez federal de la capital, por cobro de la suma reclamada.

La demanda instaurada fué rechazada porque deducida contra la nación, como entidad soberana, no se había solicitado la venia del honorable congreso.

Apelado el auto referido para ante la cámara federal de la capital este tribunal declaró la incompetencia de la justicia federal de la capital en virtud de que los derechos que se tratan de hacer valer, habían nacido en la jurisdicción de la cámara federal del Paraná, y este tribunal de apelación se había pronunciado sobre el derecho en litigio, y que, era de orden en el procedimiento, que una vez radicada la causa ante la jurisdicción competente por la ley, no correspondia a la justicia federal de la capital rever las decisiones pronunciadas por la del Paraná.

Contra esta resolución se interpuso y fué concedido el recurso del artículo 14, ley número 48.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1913.

Suprema Corte:

La resolución apelada establece que, a mérito de haber prevenido la Excma. cámara federal del Paraná, en el conocimiento de las gestiones que motivan esta demanda, no corresponde entender en ella a los tribunales de la capital federal. Esta resolu-

ción no constituye sentencia definitiva, porque no da término al pleito ni hace imposible su continuación; además, tiene como fundamento una razón de orden jurisdiccional contenida en las leyes de procedimiento, que no son materia que puedan motivar el recurso extraordinario para ante V. E. Agregaré a estas consideraciones, que demuestran la improcedencia del recurso concedido con arreglo al artículo 6.°, ley 4055 y art. 14, ley 48, que al interponerlo el recurrente no lo ha fundado en las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, como lo ordena el art. 15 de la ley 48.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso extraordinario y ordenar la devolución de los autos remitidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 30 de 1914.

Vistos y considerando:

1.° Que el recurso extraordinario del artículo 6.° ley 4055 no procede en el caso, desde que no hay desconocimiento del fuero federal en absoluto, pues el auto recurrido se refiere al de la capital.

2.° Que tampoco procede el ordinario del artículo 3.° de la misma ley, dado que no se trata de acción dirigida contra la nación en su carácter de persona jurídica. (Fallos, tomo 115, página 89).

3.° Que no existe, finalmente, contienda de competencia dentro de los tribunales federales que esta corte está llamada a dirimir, con arreglo al artículo 9 de la ley citada.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifi-

quese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

En desidencia de fundamento: *Nicanor G. del Solar.*

DESIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos y considerando:

Que por la resolución de fojas 35 vuelta, de la que se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación para ante esta Corte se declara incompetente la justicia federal de esta capital para conocer en esta causa, en razón de haberse radicado ante la cámara federal de apelaciones del Paraná, en cuya jurisdicción han tenido origen los derechos que se trata de hacer valer en la demanda.

Que en dicho fallo no se ha puesto en cuestión la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso que pudiera autorizar el recurso extraordinario establecido por la ley número 4055 y su correlativa número 48, artículo 14, y antes por el contrario, resulta que, basándose exclusivamente en principios de orden de procedimientos se ha limitado a resolver "que una vez radicada ante la jurisdicción competente por la ley no corresponde que la justicia federal de la capital revea la decisión pronunciada por lc cámra federal de apelaciones del Paraná".

Que en tales condiciones y conforme con lo declarado en casos análogos, no ha podido traerse este juicio ante esta Corte desde que el recurso no sólo no se halla autorizado por el artículo 14 dela ley de jurisdicción y competencia, sino que está expresamente denegado por el artículo 15 de la citada ley, y por la jurisprudencia constantemente establecida. Fallos, tomo 58, páginas 191 y 226 y tomo 60, página 88.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a dicho

recurso. Notifíquese original y duevévanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CCCXXXVI

Provincia de Buenos Aires en autos con la sucesión del general Lavalle, sobre cumplimiento de sentencia. Incidente solicitando se dicte sentencia en un expediente acumulado.

Sumario: Ordenada una acumulación de expediente a solicitud de partes "a fin de que en un solo juicio y en una sola sentencia se solucionaran los cuatro pleitos", y pronunciado el fallo que puso fin a estos pleitos, no procede el pedido de que se dicte sentencia en uno de ellos.

Caso: El apoderado de la provincia de Buenos Aires, en los autos que ésta seguía contra la sucesión del general Levalle sobre cumplimiento de sentencia, se presentó diciendo que, notificado de la sentencia de fojas 272, (1) venía en tiempo y forma a pedir al tribunal, *dictara sentencia* en el expediente caratulado "Buenos Aires provincia contra Levalle Aurelia F., sobre reivindicación".

Como resulta de las constancias de autos, así como de los demás juicios agregados a esta litis, su patrocinado promovió *diversos juicios* reivindicatorios contra los herederos del genral Levalle, que la Corte Suprema a su solicitud, ordenó se acumularan en uno solo, desde que en difinitiva la sucesión del general Nicolás Levalle, resultaba la demandada.

---

(1) Tomo 118, pág. 243.

Pero es el caso que la corte *no ha dictado hasta la fecha sentencia* en estos autos, no obstante haberlo hecho en los demás.

Tratándose de autos distintos aunque acumulados, para simplificar su tramitación, el tribunal — y esto lo dice con el mayor respecto — no puede equiparar el saco *sub judice* a aquél en que un punto no ha sido resuelto en una sentencia y sobre la cual, no puede resolverse cuando no se recurre en tiempo legal.

No, Excmo. señor. Se trata de diversos juicios que si bien la corte puede fallar en conjunto por hallarse acumulados, *no habiéndose hecho*, no puede privar a la parte que ha promovido esos juicios que impetre de V. E. su fallo, cuando *este fallo no ha sido dado.*

La provincia de Buenos Aires pide por mi intermedio al tribunal sentencie el expediente que tiene promovido contra doña Aurelia F. de Levalle sobre acción reivindicatoria de 340 hectáreas. Hágase y hará justicia.

Por tanto: Dígnese fallar los autos a que me refiero que la provincia de Buenos Aires tendrá por justa su sentencia, viniendo como vendrá del más alto tribunal de la nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 7 de 1914.

Vistos los del incidente promovido por el escrito de fojas 275, pidiendo se dicte sentencia en el expediente caratulado *Buenos Aires, Provincia, contra Levalle Aurelia F. sobre reivindicación;* Y considerando:

Que a fs. 25 de dichos autos, la provincia de Buenos Aires, la citada doña Aurelia, doña Herminia, don Nicolás Levalle y doña Aurelia L. de Gallo, solicitaron se acumularan aquéllos a los otros de idéntica naturaleza y con igual objeto iniciados por la primera contra la última, el doctor O. Ferrari y doña Carolina

M. de Arana, "a fin de que en un solo juicio y en una sola sentencia, se solucionaran los cuatro pleitos".

Que así se ordenó (fs. 26) y seguidos los trámites de ley, la sentencia de fs. 145 (1) puso término a los pleitos aludidos, sin dejar para otro juicio o sentencia el examen de la acción reivindicatoria contra doña Aurelia F. de Levalle, pues esto habría sido contrario a los propósitos de la acumulación, o sea a la de evitar gastos y dilaciones.

En su mérito, y por los fundamentos del auto de fs. 272 (2) se declara improcedente lo pedido. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXXXVII

Horacio Pereyra contra la Compañía "Pacific Steam Navigation Co.", sobre cobro de pesos

Sumario: Fundada una demanda exclusivamente en disposiciones de derecho común, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, aun cuando la sentencia apelada hubiere citado disposiciones de leyes especiales.

Caso: Don Horacio Pereyra demandó ante el juez federal de Bahía Blanca a la Pacific Steam Navigation por cobro de pesos provenientes del salvamento del buque, pasaje y carga

(1) Véase tomo 113, página 204.
(2) „ „ 118, „ 243.

del *R. M. S. "California"*, acción que fué rechazada por el juez nombrado.

Apelada dicha resolución, fué confirmada por la cámara federal de La Plata, aduciendo entre otras consideraciones, las siguientes:

"Que la sentencia apelada, para rechazar la acción deducida por el Ex-comandante Pereira, se funda en que se encuentra consagrado el deber de auxilio por la legislación argentina, para sus marinos "como obligación ineludible, y que la pasividad del comandante Pereira ante el peligro en que se hallaba el *"California"* le habría acarreado las penas de destitución o de prisión menor, por ser dicho barco de matrícula inglesa, o sea de país amigo. (Art. 767, código de justicia militar, vigente desde 1898).

"Que la conclusión a que arriba el señor juez de sección, es perfectamente arreglada a derecho, teniendo en cuenta, que como lo declara la demanda en el escrito de la referencia, el vapor "California" solicitó auxilios. En efecto, se dice en el escrito. "Y, en consecuencia, revirando con maestría los bancos del laberinto, navegó con el "*Usuhuaia*" buque viejo.. hasta situarse a unos mil metros del barco encallado, que le *pidió* auxilio, y que resultó ser el referido R. M. S. "*California*".

"Que existen precedentes patrios que implícitamente deciden la gratuidad de los servicios de salvataje prestados por oficiales de la marina de guerra, circunstancia ésta, que hace inútil el examen de los antecedentes extranjeros y la opinión contraria de los autores",

"En efecto, el artículo 815 de las ordenanzas respectivas, establece que, las aduanas concurrirán *gratuitamente* con todas sus embarcaciones y gente de mar del cuerpo del resguardo al salvamento del buque náufrago o en riesgo de perderse sobre la costa de su jurisdicción; agregando el art. 818 que, si en el lugar del naufragio, se halla alguna persona de las que deban tomar la dirección del salvataje, antes que el resguardo, éste pondrá bajo las órdenes del jefe de la ope-

ración la gente de mar del cuerpo... ¿Y cuáles son las personas que deben tomar la direoción de los salvatajes?

"Todas las autoridades marítimas, dependientes del ministerio de Marina, a cuyo despacho y administración corresponden todos los actos del Poder Ejecutivo que se refieran al ejercicio de sus poderes constitucionales *como comandante en Jefe de las fuerzas* marinas y sobre las aguas navegables de la Nación y como representantes del Estado sobre el mar. (Art. 13, ley de organización de los ministerios nacionales).

"Uno de los resortes entregados al ministerio de marina (inc. 15), es el referente a las prefecturas o policía general de los puertos... (entre los deberes inherentes a la policía, se encuentra el de prestar auxilios gratuitos)... navegación de los mares... control de despojos de naufragio, *salvamentos*.

"Puede decirse, entonces, que si las autoridades aduaneras y del resguardo, están obligadas a prestar gratuitamente servicios de salvamento o asistencia, sin distinción entre espontáneos o solicitados, los buques de guerra y sus tripulaciones que representan al estado en el mar, están igualmente obligados a prestarlos sin retribucióón obligatoria alguna.

"Tiene, pues, razón, la parte demandada al afirmar "que el comandante Pereyra en su condición de jefe de un buque de la armada nacional, no puede nunca concurrir a un salvamento, con los elementos bajo sus órdenes con la idea de una remuneración particular, pues la solución contraria conduciría a establecer que un jefe militar, tiene derecho a comprometer la vida de los hombres qu manda, y también las naves del estado, en una empresa privada, de carácter mercantil".

"Que a mayor abundamiento, debe establecerse, que el acto de arrojo y pericia llevado a cabo por el teniente de navío Pereyra, al proceder oportunamente al salvataje del vapor "*California*", importando el cumplimiento de una obligación concerniente a su estado militar, solo revela la realización de un *acto de servicio*, que como tal, es regido por las

leyes militares, y gratuito por definición. (Art. 872, código de justicia militar)".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 7 de 1914

Vistos y considerando:

Que al interponerse el recurso de fs. 293, la parte expuso: "Que habiendo sido fundada la sentencia de V. E. en disposiciones de leyes nacionales como las ordenanzas de aduana y el código de justicia militar, y siendo dicha sentencia agraviante a mi derecho, vengo a interponer el recurso de apelación para ante la Excma. Suprema Corte de Justicia Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 48 y 4055".

Que de estos conceptos es de inferirse el propósito de deducir el recurso extraordinario del artículo 6, ley 4055, pues de lo contrario, habría innecesaria la invocación especial de esas leyes.

Que la demanda de fs. 2 se fundó exclusivamente en disposiciones de derecho común (arts. 1284, 1287, 1288, 1303, 1305, 1306 del código de comercio).

Que, además, al expresar agravio el actor y al impugnar el fallo de fs. 201, en cuanto éste había entrado en el exámen de las ordenanzas generales y del código de justicia militar, agregó: — "constituída, como queda, la no existencia entre nosotros de una prescripción que fijando el alcance de los artículos 1303 y concordantes del código de comercio, resuelva diretamente el caso controvertido, la solución debe ser buscada con auxilio de los principios generales de derecho, de la doctrina existente al respecto, y de los preceptos consignados en las leyes de otros países"... (fs. 244 vta.)

Que no se ha invocado así por el recurrente durante el juicio alguna cláusula de la constitución, de tratado o ley especial del congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, en defensa de sus derechos, extremo que era indispensable para que pudiera apelar de la sentencia adversa de fs. 285, (inciso 3, art. 14 y art. 15, ley 48).

Que las disposiciones legales citadas por la sentencia de fojas 285, y aun las que hubiere hecho valer la demandada, no pueden servir de base al recurso extraordinario, desde que, cualquiera que sea la inteligencia que corresponda dárseles, el actor no las alegó en apoyo de su acción. (Fallos, tomo 41, pág. 429; tomo 94, pág. 258; tomo 110, pág. 198; tomo 116, pág. 52; sentencia de febrero 1 de 1910. — Villagra *versus* Banco Nacional y otros).

En su mérito, se declara mal concedida la apelación. Notifíquese con el original, y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXXXVIII

Joaquín M. Pueyo en autos con el intendente municipal sobre inconstitucionalidad de un decreto que ordena la clausura de un negocio — recurso de hecho.

Sumario: No procede para ante la Corte Suprema el recurso previsto en el artículo 339 del código de procedimientos de la capital.

Caso: Don Juaquín M. Pueyo, se presentó deduciendo de hecho el recurso de inconstitucionalidad que autoriza el artículo 339 del código de procedimientos en lo civil, fundándose en las siguientes razones:

Que teniendo una casa de comercio, y habiendo satisfecho el pago de los impuestos municipales correspondientes,

fué ordenado el desalojo en el perentorio plazo de tres días, por el señor Intendente Municipal; motivado este desalojo por la imputación de actos que importaban una violación a las ordenanzas de higiene y moralidad pública, infracción probada según el recurrente por un procedimiento violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, es decir, sin haber sido parte, y en su consecuencia sin haber sido oido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Mayo 9 de 1914

No tratándose de recurso alguno de los previstos en la ley número 4055, y careciendo de aplicación con respecto a esta Corte lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento en lo civil de que se hace mérito, no ha lugar a lo solicitado y archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXXXIX

Banco Basco Asturiano del Plata (su convocatoria de acreedores) sobre remoción de la comisión liquidadora. Recurso de hecho.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el recurso de hecho deducido por Nicolás Giorgi contra el Intendente Municipal, por la misma causa.

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley de quiebras, número 4156, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1914.

Suprema corte:

El recurso de hecho que se trae a conocimiento de V .E. es improcedente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48.

La ley 4156 forma parte integrante del código de comercio como lo establece la misma ley en su artículo 165, y por consiguiente, quedan excluídas de la jurisdicción de apelación de V. E. las decisiones judiciales en que se hayan aplicado sus prescripciones, de acuerdo con la restricción consignada en el mencionado artículo 15 de la ley 48.

Agrego, a mayor abundamiento, que la resolución de que se recurre, no siedo definitiva ni dando término a la cuestión debatida, no es susceptible del recurso extraordinario previsto en los artículos 14 ley 48, y 6.° ley 4055.

Por lo expuesto, y fundamentos de mi dictamen y resolución de V. E. transcriptos en el tomo 111, pág. 5 de los fallos, pido se declare improcedente el recurso formulado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1914.

Autos y visto:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por

el representante de la comisión liquidadora del Banco Basco Asturiano del Plata en liquidación contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo comercial de la capital.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fojas 857 de los autos principales invocando el inciso 3.°, artículo 14 de la ley n.° 48 y 6.° de la ley 4055, no procede en el caso en que se trata de la interpretación y aplicación del derecho común, según el artículo 15 de la primera de esas leyes.

Que en ese sentido ha sido considerada la ley de quiebra n.° 4156, incorporada al Código de Comercio y extraña por lo mismo al recurso extraordinario de referencia, de conformidad a la jurisprudencia establecida. (Fallos, tomo 111, pág. 5.)

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos enviados por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXL

Colombres y Cía. contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre inconstitucionalidad de la ley n.° 9470

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda deducida por

una sociedad comercial contra la Nación por repetición del pago de un impuesto.

Caso: Los señores Colombres y Cia., se presentaron ante al Corte Suprema demandando al Pader Ejecutivo Nacional por inconstitucionalidad de la ley de impuestos n.° 9470, y repetición de lo pagado en tal concepto. — Fundaban la competencia del tribunal en el artículo 100 de la Constitución Nacional y la ley de 1863 y sus concordantes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1914.

Tratándose de un juicio de repetición del pago de un impuesto, deducido por una sociedad comercial contra la Nación y no hallándose comprendido el caso entre los previstos en el artículo 101 de la Constitución, se declara que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. Hágase saber y archívese, devolviéndose los documentos acompañados

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXLI

Don Arturo F. Luzuriaga, contra la municipalidad de la capital, sobre reivindicación. Recurso de hecho

Sumario: 1.°—No procede el recurso extraordinario del art. 14 ley 48 contra una resolución que interpreta y aplica disposiciones del derecho común, en que se fundó la demanda.

2.° — Ante las razones que informan los artículos 2342 inciso 1.°, 2344 código civil, las leyes de 1854 y 1865 de la provincia de Buenos Aires, y el artículo 67 de la ley 1260, no puede exigirse en las reivindicaciones que deduzcan el Estado o las municipalidades los mismos requisitos que las iniciadas por particulares; y siendo distintas las condiciones, no existe desigualdad ante la ley en violación del art. 16 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1913

Suprema corte:

El recurso de queja que se interpone es improcedente y pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación deducida.

Resulta de las actuaciones elevadas, que el recurrente fundó su contestación a la demanda en disposiciones del código civil, y que el debate se ha mantenido alrededor de varios artículos de ese código y de las leyes relativas al funcionamiento del régimen municipal en la capital.

Al expresar agravios en la segunda instancia, el apelante invocó la cláusula del art. 16 de la constitución nacional, pero en forma evidentemente extemporánea, y sin relación con las cuestiones discutidas, por lo que no puede motivar la jurisdicción de apelación de V. E., desde que la sentencia recurrida no ha hecho aplicación de la mencionada cláusula al decidir el pleito.

Por lo expuesto, disposiciones contenidas en los arts. 14 y 15 ley 48, art. 6 ley 4055, y fallos de V. E. tomo 114 página 157, tomo 116, pág. 436, pido a V. E. se declare improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1914

Autos y vistos:

El recurso directamente interpuesto ante esta Corte por don Arturo F. Luzuriaga, contra el auto de fojas 106, que le denegó la apelación extraordinaria por él deducida contra la sentencia definitiva de fojas 101, de la 1.a cámara civil de apelación de la capital.

Y considerando:

Que esta parte, en su escrito de fojas 105 funda el recurso en que, habiéndose cuestionado en el presente juicio la inteligencia del art. 16 de la Constitución Nacional y siendo el fallo de la cámara *a quo* contrario a los beneficios que dicha cláusula reconoce a su favor, procede apelación extraordinaria para ante esta corte, de acuerdo con lo que dispone el art. 14 inciso 3.° de la ley 48.

Que limitado así, a este solo agravio, el fundamento del recurso corresponde, desde luego, decir, a su respecto, que el es

improcedente, pues, aún prescindiendo de no haberse invocado y discutido tal defensa en 1.a instancia, al trabarse la litis por demanda y contestación, sino en segundo grado, en la expresión de agravios (fojas 80), resulta, contra lo aseverado por el recurrente, que la municipalidad ha hecho valer en el juicio, como base fundamental de su demanda, el dominio que ella cree tener sobre todas las tierras baldías o sin dueño, existentes dentro del municipio; derecho que hace derivar de las leyes de la provincia de Buenos Aires de 11 de Octubre de 1854 y 2 de Noviembre de 1865, que transfirieron a la municipalidad de esta ciudad la propiedad que dicho estado tenía sobre esas mismas tierras y que no le fué retirado sino más bien reconocido por leyes nacionales posteriores y especialmente por la ley orgánica municipal de 1.° de Noviembre de 1881 (artículo 67).

Que en realidad, pues, la actora ha invocado un título translativo de dominio a su favor, el que le dan aquellas disposiciones legales con arreglo al art. 2344; código civil; y aunque respecto de su eficacia como prueba del derecho real ejercitado, no corresponde en el caso, a esta Corte pronunciarse, por ser ello de la exclusiva incumbencia de los tribunales del fuero común, ante los cuales hállase radicado el pleito, — basta lo expuesto para desestimar la objeción de inconstitucionalidad por este concepto alegada—

Que lo propio debe resolverse acerca de la posesión de que se ha hecho mérito por el recurrente desde que la que la municipalidad se atribuye es anterior a la del demandado, como emanada del dominio privado, que la provincia, de quien es ella sucesora, tenía sobre toda porción del territorio que no estuviese legalmente poseída por particulares.

Que ante las razones que informan los arts. 2342, inc. 1.°; 2344 código civil, las leyes de 1854, 1865 de la provincia de Buenos Aires y el art. 67 de la ley 1260, no puede exijirse en las reivindicaciones que deduzcan el estado o las municipalidades los mismos requisitos que las iniciadas por particulares; y siendo distintas las condiciones, no existe la desigualdad de que se ha hecho mérito.

Por ello, oido el señor procurador general se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXLII

The Metropolitan Railway Of Buenos Aires Limitada contra el gobierno de la Nación, sobre cumplimiento de contrato

Sumario: 1.° Ampliada una demanda en el sentido de que se ordenara la constitución de un tribunal arbitral para que decidiera sobre los pedidos formulados en aquélla y otros contenidos en el escrito de ampliación, no puede decirse que sea nulo, por no haberse dictado con arreglo a la acción entablada, un fallo que, revocando el del inferior que hacia lugar a la constitución del tribunal arbitral, declara que el pleito debe ser resuelto por los jueces de dercho; en el caso, los de la justicia federal.

2.° No deben interpretarse restrictivamente los términos del artículo 13 de la ley núm. 50, y, por el contrario, es deber de los jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho.

3.° Atentos los términos de los artículos 233 y 236 de la ley núm. 50, no es nula una sentencia por el solo hecho de ser contraria a la cosa juzgada.

4.° No corresponde a la jurisdicción arbitral prevista en un contrato de concesión, para resolver "las cuestiones o diferencias entre el Poder Ejecutivo y el concesionario acerca del cumplimiento de las obligaciones que este contrato les imponga....", decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de un decreto del Poder Ejecutivo declarando caduca la concesión, en virtud de cláusulas del contrato que lo autorizaban a ello.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1911.

Vistos estos autos seguidos por "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited, contra gobierno de la Nación sobre cumplimiento de un contrato", de su estudio resulta: — Don Tomás B. Holway por la expresada compañía, se presenta a fs. 34 y expone: Que viene a entablar formal demanda contra la Nación a fin de que el juzgado se sirva resolver en sentencia definitiva lo siguiente:

1.° Que es nulo, ilegal e inconstitucional el decreto de 22 de Junio de 1903 que declara transferidos a favor de don Alejandro Anatole los derechos y acciones acordados a don Carlos Bright por la ley n.° 3903 sobre construcción y explotación de una línea de tranvías subterráneos a tracción eléctrica en la capital federal, y ordena al Banco de la Nación que transfiera a nombre del expresado Anatole el depósito de garantía del contrato de concesión y que entregue al mismo señor los cupones vencidos de los títulos de renta que constituye dicho depósito.

2.° Que adoleciendo de nulidad absoluta la venta hecha por el concurso de Carlos Bright a Alejandro Anatole, por falta de autorización previa del P. E. de la Nación, y no siendo la nulidad absoluta susceptible de confirmación, el P. E. de la nación

no ha podido reconocer a Alejandro Anatole como titular de los derechos de Carlos Bright, y tal reconocimiento, al par que carece de valor jurídico importa un despojo inferido a "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" en la propiedad que ésta había adquirido por la ley 3903 y los contratos de 22 y 23 de Mayo de 1901.

3.° Que es nulo, ilegal e inconstitucional el decreto de 15 de Junio de 1905 que declara la caducidad de la concesión otorgada por la ley n.° 3903 a don Carlos Bright.

4.° Que es nulo, ilegal e inconstitucional el decreto siguiente: "Mayo 18 de 1906. De acuerdo con las conclusiones de los dictámenes que anteceden, se resuelve: "No hacer lugar a lo solicitado y confírmase en todas sus partes los decretos de 22 de Junio de 1903 y 15 de Junio de 1905 citados por los recurrentes. Hágase saber por la mesa de entradas previa reposición de sellos y archívese. — Firmado: Figueroa Alcorta. — Miguel Tedín"

5.° Que es válido y está en vigor, en consecuencia el contrato celebrado el 22 de Mayo de 1901 ante el escribano mayor de gobierno, entre el Presidente de la República teniente general J. A. Roca, asistido por su ministro de obras públicas don Emilio Civit, en nombre de la nación y don Federico Ricardo Brigth, en representación del concesionario don Carlos Bright, para construir un tranvía subterráneo de tracción eléctrica en cumpilmiento de la ley n.° 3903; y válido y en vigor el contrato celebrado el 23 de Mayo de 1901 ante el escribano mayor de gobierno, entre don Federico Ricardo Bright por el concesionario don Carlos Bright y don César González Segura, representante entónces de "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited"; cuyo contrato transfería a mi mandante, dice, los derechos acordados a Carlos Bright por la ley n.° 3903, y por el contrato de 22 de Mayo de 1901; debiendo condenarse a la nación al cumplimiento de estos contratos, dejando a salvo la acción correspondiente por daños y perjuicios, todo con costas a cargo de la nación.

Fundada el anterior petitum en extensas consideraciones

cuya exposición detallada es innecesaria en esta sentencia, por cuanto no es el juzgado ante quien deben en su mayor parte hacerse valer, como más adelante se verá. Basta decir que porcura en ellas demostrar que la expresada compañia adquirió legalmentemente los derechos concedidos a don Carlos Bright por la citada ley n.° 3903; que esos derechos no pudieron declararse transferidos a don Alejandro Anatole, pues el concurso formado a don Carlos Briht no pudo vender los derechos de éste a la concesión acordada por dicha ley; que para ello se necesitaba previo acuerdo del Poder Ejecutivo según el art. 13 de la ley y contrato respectivo, acuerdo que fué omitido; que aún en la hipótesis de que fuese valido el decreto de 22 de Junio de 1903 que declaró hecha esa transformación y resultase Alejandro Anatole dueño de los derechos acordados por esa ley y por el contrato de 22 de Mayo de 1901 a Carlos Bright, aún asi mismo pertenecerían esos derechos a su mandante, The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited, porque los había adquirido de los señores B. S. García y Cía., sucesores de Alejandro Anatole, ante el escribano Ireneo Collado en Julio de 1905; que el decreto de 15 de Julio de 1905 que declara caduca la concesión, reconoce como fundamento un error de hecho, consistente en la afirmación de que se han vencido los plazos de concesión para comenzar los trabajos: sin haber éstos empezádose. Dice por fin que el Poder Ejecutivo no ha podido rescindir el contrato de concesión, como no habría podido rescindir otro particular contratante, arbitrariamente, y que al declarar caduca la concesión o sea al rescindir el contrato sin derecho, ha violado dicho contrato incurriendo la Nación en las responsabilidades establecidas por el derecho común.

Pasada esta demanda con los documentos acompañados, en vista al señor procurador fiscal a los fines de la ley 3952, dicho funcionario dictaminó a fojas 66, que en el caso de que se trata el P. E. Nacional no había procedido como persona jurídica, sino como poder administrador, por lo que y de acuerdo a la jurisprudencia establecida en varios casos, el juzgado no era competente para conocer en este juicio, y que así debía declararlo.

Proveyendo de conformidad a este dictámen y en vista de que no se había obtenido autorización legislativa para demandar a la Nación, declaró el juzgado, que carecía de jurisdicción para conocer en el presente juicio, fs. 57.

Apelada esta resolución por el demandante, la Excma. Cámara la revocó por los fundamentos del dictámen fiscal respectivo, declarando competente al juez federal, a quien se mandaron devolver los autos para que entendiese en la causa (Mayo 16 de 1908, fs. 79). — En ese dictámen que corre de fs. 75 a 78, el señor fiscal opina que la demanda de que se trata es una demanda contra la Nación en su carácter de persona jurídica, de modo que puede dársele curso sin previa venia legislativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley número 3952; que sea cual fuere el resultado del pleito, el hecho es que la demanda se funda en el contrato de concesión de la línea de tranway, antes mencionada, en el que es parte el estado; y siendo esto así, no puede sostenerse que el Excelentísimo Gobierno Nacional ha procedido como poder administrador en los actos o hechos que la motivan. Cita un fallo de la Excma. cámara confirmado por la Suprema Corte. (M. Fouville versus Gobierno Nacional, sobre escrituración).

Devueltos los autos al juzgado, confirióse traslado de la demanda impuesta al P. E. Nacional por intermedio del señor ministro de obras públicas, fs. 80. Pero antes de ser contestada, el actor presentó el escrito de fs. 84. En él manifiesta que viene a modificar la demanda en el sentido que se constituya el tribunal arbitral a que se refiere el artículo 19 del contrato pasado entre don Carlos Bright y el Poder Ejecutivo de la Nación, cuyos derechos y acciones, dice, fueron traspasados a la compañía que representa según escrituras agregadas a los autos, y a modificarla también en el sentido de que dicho tribunal arbitral, junto con todas las cuestiones promovidas en la demanda, deberá resolver la cuestión de si la Nación ha incurrido en la obligación de pagar a la compañía daños y perjuicios, y fijará el monto de ellos, así como la forma y tiempo en que deberán ser pagados. A este es-

crito de proveyó que la modificación de la demanda, contenida en él, corriese con el traslado conferido, fs. 85.

A fs. 86 el señor procurador fiscal designado para representar al poder ejecutivo nacional en esta litis, evacuando el traslado de la demanda de fs. 34 y modificación y ampliación de la misma de fs. 84, pide que en definitiva se rechace con especial condenación en costas, por carecer el actor de título y de acción en que basar sus pretensiones una vez que ha caducado legalmente la concesión según la misma ley contrato que se invoca.

Dice que en efecto, el Gobierno de la Nación celebró con Carlos Bright en 22 de mayo de 1901 el contrato cuyo testimonio se acompaña de fs. 1 a 9, conforme a la ley número 3903, por el cual se le concedió el derecho de construir y explotar la linea férrea subterránea de tracción eléctrica a que se refiere la demanda, pero bajo la cláusulas o condiciones expresadas en la ley contrato, entre las que figuran la de que antes de los doce meses de la fecha del contrato el concesionario presentaría a la aprobación del P. E. los estudios, planos y pliegos de condiciones completos de la línea; que los trabajos comenzarían dentro de los seis meses contados desde la aprobación de los planos y que las obras terminarían a los tres años de iniciadas, y que si el concesionario no presentase los estudios o no diese principio a las obras, dentro de aquellos plazos, la concesión quedaría caduca, con pérdida del depósito de garantía, salvo el caso de fuerza mayor. Dice que el Gobierno de la Nación nunca aceptó la transferencia a favor de la Compañía "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" ni se le presentó la ratificación que se exigía en el contrato celebrado por don César González Segura en representación de ella y don Federico R. Bright, en nombre de don Carlos Bright por escritura de 23 de mayo de 1901. Sostiene la validez del decreto fecha 23 de junio de 1903 que declaró transferidos a favor de don Alejandro Anatole los derechos y acciones acordados a don Carlos Bright por la ley núm. 3903; que esa ley no exige en el art. 13 que el requisito de autorización del P. E. sea previo, sino simplemente que el concesionario no pueda transferir sin acuerdo del P. E., y éste lo presentó en el decreto de fecha 22 de juino citado.

Que el mismo decreto mandó que antes de hacerse las anotaciones respectivas, se hiciera saber la solución al representante de "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited", y que así se hizo, presentando éste con fecha 25 de junio de 1903, el escrito de fs. 32 en que acusa recibo sin la menor protesta de la nota del señor ministro de obras públicas en que se le comunica y adjunta el expresado decreto, con lo que quedó consentida por el apoderado de la compañía la referida transferencia a favor de Anatole. Hace luego referencia a las gestiones del doctor P. Agote con poder del síndico de un concurso abierto en Londres a don Carlos Bright. Dice que del poder dado al doctor Agote resulta que no hubo ratificación del contrato de transferencia a la expresada compañía, fecha 23 de mayo de 1901. Dice que recién en 4 de septiembre de 1905 (fs. 146 del expediente administrativo), después de dos años de reconocer el gobierno la transferencia a favor de Anatole y dos meses y medio de declararse caduca la concesión, se presenta don Enrique Sommelhaack reclamando contra dicha transferencia y contra el decreto de 15 de junio de 1905, con la circunstancia de que en el mismo escrito se declara que se ha adquirido de los señores B. S. García y Cía., los derechos a la concesión que éstos le compraron al señor Anatole, o lo que es lo mismo, que desde este momento aparece "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" adquiriendo los derechos que ella consideraba y considera en la demanda inexistentes o de ningún valor, quedando así como sucesora de don Alejandro Anatole, en la concesión declarada anteriormente caduca.

Dice que el P. E. Nacional por el decreto de 15 de junio de 1905, cuyo original corre a fs. 131 vta., del expediente administrativo, había declarado caduca la concesión otorgada por la ley 3903, de 15 de enero de 1900, a don Carlos Bright, transferida después por su concurso a don Alejandro Anatole (decreto de 22 de junio de 1903, fs. 30, exp. administrativo) y por éste a los señores B. S. García y Cía., (decreto de 29 de octubre de 1903 del mismo expediente), fundándose para ello en lo aconsejado por la dirección general de vías de comunicación y los dictámenes de los señores Procurador de la Nación y del Tesoro, que constan de fo-

jas 121 a 125, o sea en que había transcurrido con exceso el plazo de seis meses acordado para iniciar las obras, a contar desde la aprobación de los planos, según lo establecido en el art. 4.° de la ley 3903 y 6.° del contrato respectivo, sin que se hubiera cumplido esta condición. Hace diversas consideraciones tendientes a justificar el referido decreto sobre caducidad, sosteniendo que los artículos 4 y 6 del contrato contenían condiciones resolutorias, cualquiera de las cuales hacía que la concesión caducase de hecho y de derecho sin necesidad de declaración judicial ni administrativa.

En resumen, dice, que la compañía actora no puede ocurrir a los tribunales porque nunca tuvo título perfecto de la transferencia de la concesión acordada a Carlos Bright, por la falta de la ratificación de la escritura de 23 de mayo de 1901, y porque cuando la "The Metropolitan Railway of Buenos Aires, Limited" adquirió de los señores B. S. García y Cía., la concesión ya había caducado y había sido así declarada por el gobierno nacional. Cita por fin un fallo de la Suprema Corte Nacional (tomo 85, página número 47).

A fs. 95 se abrió la causa a prueba, produciéndose por la parte actora la que corre de fs. 96 a 224, no habiendo producido ninguna el demandado, según certificado del actuario de fs. 224 vuelta. Las partes alegaron extensamente sobre el mérito de la producida.

A fs. 259, y con fecha 15 de junio de 1909, se llamó autos para sentencia, previa reposición de sellos, por el señor juez antecesor del proveyente.

Y considerando:

Primero: Como se ve de los antecedentes relacionados, se demanda al gobierno de la Nación a fin de que se constituya el tribunal arbitral previsto por el art. 19 de la ley núm. 3903 sobre concesión a don Carlos Bright del derecho de construir y explotar una vía de tracción eléctrica subterránea en esta capital desde el puerto hasta empalmar con el tranway rural, cuyo art. 19,

como los demás de esa ley, forma parte del contrato firmado por el Presidente de la República y su ministro de obras públicas y don Federico Ricardo Bright en representación de dicho Carlos Bright ante el escribano de gobierno en 22 de mayo de 1901 (testimonio corriente de fs. 281 a 289).

Segundo: Como actora en esta demanda se presenta la Sociedad Anónima "The Metropolitan Railwal of Buenos Aires Limited", — Ferrocarril Metropolitano de Buenos Aires — autorizada para establecer sucursal o agencia en la república según decreto del poder ejecutivo, fecha agosto 5 de 1899. (Véase fojas 295 a 296). Su pretensión es que el referido tribunal arbitral — no ya el juzgado — ante quien se habian planteado antes resuelva en todas las cuestiones promovidas en el escrito de demanda, y además, la cuestión de si la Nación ha incurrido en la obligación de pagar a dicha compañía daños y perjuicios, fijando el monto de ellos, y la forma y tiempo de pago de los mismos.

Tercero: El carácter o título que para ser oída invoca la sociedad demandante es el de sucesora en los derechos adquiridos por don Carlos Bright en virtud de la ley 3903 y del contrato aludido de 22 de mayo de 1901, los cuales sostiene haber obtenido por transferencia hecha a su favor, según escritura otorgada por don Federico R. Bright, apoderado de don Carlos Bright, y aceptada por el representante de dicha sociedad en esta capital, fecha 23 de mayo de 1901 (testimonio de fs. 290 a 301). Agrega, que aún si resultase Alejandro Anatole dueño de los derechos acordados a Carlos Bright por la ley 3903, ellos pertenecerían a la misma sociedad porque los había adquirido de los sucesores de Anatole.

Cuarto: En extensas consideraciones procura la parte actora demostrar haber la sociedad adquirido definitivamente los derechos de Carlos Bright, mediante la aludida escritura de transferencia y la ratificación a que estaba subordinado el contrato con arreglo a la cláusula final inserta en la misma. A la vez tacha de nulo, ilegal e inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo que con fecha 22 de junio de 1903 declaró transferido a Alejandro Anatole los derechos y acciones de Carlos Bright a la expre-

sada concesión en virtud de venta hecha por el concurso de Carlos Bright a dicho Anatole, pues sostiene que esa venta adolecía de nulidad absoluta por infracción al artículo 13 de la ley 3903. (Los documentos de la última referencia corren de fs. 18 a 30 del expediente administrativo agregado como parte de prueba por decreto de fs. 155 vta.)

Quinto: Todas las argumentaciones hechas en ese sentido a nombre de "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited", encuéntranse de antemano desvirtuadas por actos y procederes de dicha sociedad, por cuanto el título de Alejandro Anatole a que tan graves defectos se atribuye, resulta adquirido por la misma sociedad, de los sucesores de aquél, Belisario S. García y Cía., y aun presentado por ella para hacerlo valer en estos autos, o sea en el juicio en que lo impugna de absoluta nulidad.

Con efecto: en la escritura otorgada ante el escribano Collado en 19 de julio de 1905 (véase testimonio de fs. 141 a 148), los señores Belisario S. García y Cía., "ceden y transfieren a la sociedad denominada "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited", todos los derechos y acciones que tienen, les corresponden o lleguen a corresponderles a la concesión otorgada por el honorable congreso a don Carlos Bright, según ley número 3903, cuya concesión adquirieron los señores Belisario S. García y Cía. en virtud de la escritura de cesión que a su favor les otorgó D. Alejandro Anatole en esta ciudad el 31 de diciembre de 1903 ante el escribano antes nombrado". Don Enrique Semmelhaack representante de la sociedad anónima expresada, acepta la cesión hecha a favor de ésta y entrega en virtud de ella al representante de la razón social Belisario S. García y Cía., un certificado por cinco mil acciones de diez libras esterlinas cada una. Por una de las estipulaciones de esa escritura se confiere a Belisario S. García y Cía. poder amplio e irrevocable a nombre de la sociedad "The Metropolitan Railway or Buenos Aires Limited" para solicitar del congreso autorización a fin de demandar al estado (si no lo hiciese dicha sociedad) por la validez de la concesión y por los daños y perjuicios que la negativa del Poder Ejecutivo causase. Es de notar que de la ra-

zón social Belisario S. García y Cía., formaba parte el referido Alejandro Anatole, según se expresa en esa escritura de 19 de julio de 1905. De modo que, en realidad, es el mismo Anatole quien transfiere a "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" los derechos acordados a Carlos Bright, transferencia a que antes se había rehusado negando su ratificación a la escritura de 23 de mayo de 1901 (fs. 26 exp. adm.) otorgada en uso de autorización gubernativa (decreto de mayo 15 de 1901, fojas 11 expediente administrativo).

Sexto: Con estos antecedentes relativos al título procedente de la transferencia de Anatole, mal puede la parte demandante pretender ser oída en virtud de otro título que como el que resultaría de la escritura ya referida de 23 de mayo de 1901, sería excluyente de aquél, es decir, del de fecha posterior. Y mal ha podido también presentar ese título proveniente de Anatole expresando que lo hace para el caso de que fuera declarada legal, pues en la escritura a que se ha hecho referencia, no se contiene ninguna salvedad acerca de la validez del título de Anatole, ni menos sobre superioridad de otro que como se ha observado, sería incompatible con éste.

Presentado ese documento por la parte actora, prueba contra la misma, y de sus términos claros resulta que al aceptar "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" la transferencia que le hicieron Belisario S. García y Cía., y entregar por ella un precio convenido, entendía aquella sociedad adquirir el verdadero título de la concesión hecha a Carlos Bright por la ley núm. 3903, siendo además absurdo que pretendiese tener a la vez otro cuya coexistencia con aquel sería imposible.

De todo lo dicho se sigue que el único título en cuya virtud puede ser oída en su demanda la parte actora —sin perjuicio es entendido, de lo que resultase en cuanto al fondo de la demanda instaurada — es la referida escritura fecha 19 de julio de 1905, pasada ante el escribano Collado.

Séptimo: Por su parte, el señor procurador fiscal, ha sostenido la legitimidad de la transferencia hecha a Anatole. En resumen de sus conclusiones, fs. 94, dice que la compañía de-

mandante no puede ocurrir a los tribunales a pedir el cumplimiento del contrato, porque nunca tuvo título perfecto de transferencia de la concesión acordada por escritura de 23 de mayo de 1901, ni le fué reconocido el derecho por el gobierno de la nación y sí solo a don Alejandro Anatole y después a los señores B. S. García y Cía., y porque cuando la "The Metropolitan Railway Limited" adquirió de estos señores la concesión ya había caducado y había sido declarada por el Gobierno Nacional.

Octavo: Descartada como ha sido en los considerandos *quinto* y *sexto* la citada escritura de 23 de mayo de 1901, no es el caso de averiguar si fué ratificada o no, y si en consecuencia fué reconocido o no el derecho por el gobierno a la sociedad demandada. Por tanto queda solo a considerar la cuestión planteada en la *litis-contestatio* con relación al título transmitido a Anatole y B. S. García y Cía., sucesivamente, y que éstos traspasaron a la sociedad "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" por la ya aludida escritura de 19 de julio de 1905 ante el escribano Ireneo Collado. Esa cuestión la formula el señor procurador fiscal, al decir que la compañía actora no puede pedir el cumplimiento del contrato porque cuando ella adquirió de Belisario S. García y Cía. la concesión ya había caducado y había sido así declarado por el Gobierno Nacional.

Como se ve en concepto de la parte demandada la concesión hallábase caduca en la fecha de la cesión de B. S. García y Cía. a favor de "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited", siendo esta la causa porque el título legítimo que tenían aquéllos no pudo ser transmitido a ésta. La parte actora ha sostenido lo contrario, o sea que la concesión hallábase subsistente; y como el estado de caducidad fué declarado por un decreto del Poder Ejecutivo (15 de julio de 1905) para la resolución del caso sería ante todo necesario saber cual era la situación de derecho en que se encontraba el gobierno respecto a la concesión de la ley 3903 en la fecha en que ese decreto se dictó. Pero ese punto fué ya dilucidado en estos autos por el fallo de la Excma. Cámara, corriente a fs. 79.

Noveno: Por ese fallo basado en los fundamentos del dic-

tamen del fiscal, quedó establecido lo siguiente: "Es cierto que el estado al acordar la concesión de que se trata ha procedido como entidad soberana; pero no lo es menos que al formalizar el contrato respectivo, ha obrado en su carácter de persona jurídica contrayendo obligaciones cuyo cumplimiento tendría derecho a exigir la otra parte contratante si se hallara en las condiciones de ley. Así pues, aún cuando en su origen esa concesión importa un acto de soberanía, la demanda debe entenderse dirigida contra la persona jurídica del estado, no contra el soberano desde que los actos del Excmo. Gobierno Nacional que la motivan, son posteriores al contrato de concesión en que la Nación ha obrado como entidad del derecho privado" — Por estas razones y atento lo resuelto en un caso análogo, decidióse por la afirmativa la cuestión de si podría darse curso a la demanda sin previa venia legislativa.

Si pues, el Estado formalizó en el carácter de persona jurídica el contrato que nos ocupa, y la acción sobre cumplimiento de sus estipulaciones debe entenderse dirigida contra esa personalidad, no contra el soberano implícitamente es que cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto sobre caducidad de la concesión, el Estado hallábase en la situación de parte contratante, y sujeta a las disposiciones que rigen los convenios de dercho privado.

Décimo: a) — De la conclusión que procede surge que es con arreglo a la legislación común que debe decidirse la cuestión promivida por el gobierno en estos autos. Y entrando sobre este punto en materia, el elemento preferente de consulta es el contrato celebrado por las partes, atento al precepto del art. 1197 del código civil según el cual "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Con tanta más razón debe primar ese contrato, cuando que fué la consecuencia de una ley que había determinado sus cláusulas las que se encuentran formando parte del mismo.

b) — Desde luego, la lectura de dicho contrato instruye de que la caducidad de la concesión hecha a Carlos Bright era una emergencia expresamente prevista en el mismo (arts. 6 y 7. —

El art. 6 que es el que se relaciona con los motivos determinantes del decreto de 15 de Junio de 1905, dice: "Si el concesionario no presentase los estudios completos o no diese principio a las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 4, la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor, con pérdida del depósito de garantía". — El art. 4.° aludido, dice:: "Antes de los doce meses de la fecha de este contrato ' concesionario presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo os estudios, planos y pliego de condiciones completos de la línea; los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses contados desde la aprobación de los planos y deberán ser completamente terminados a los tres años de iniciados".

c) — Conocidas esas cláusulas y antes de pasar adelante, cabe interrogar: — dado el caso de sobrevenir alguna de las circunstancias en virtud de las que la concesión había de quedar caduca, — bastaría el solo hecho para que ella así se considerase, o sería indispensable una declaración de autoridad administrativa o judicial? — Lo primero es inadmisible, no obstante haberlo sostenido la defensa de la demanda. No es aceptable que un suceso de tal naturaleza hubiera de quedar en la incertidumbre y librado al azar de pretensiones y opiniones encontradas. La extinción de derechos en caso semejante debía hacerse conocer de manera fehaciente y formal. El mismo Poder Ejecutivo lo entendió así, en principio o doctrina, al expedir su decreto de 15 de junio de 1905 en que se declaraba la caducidad de la concesión.

Pero precisamente uno de los puntos a esclarecer es si en esa declaratoria habíase procedido de acuerdo a estipulaciones del contrato respectivo, o en ausencia de estas, conforme a principios de derecho civil que rigen las convenciones entre partes.

Undécimo: a) — A este respecto, examinado el contrato mencionado, encuentrase la cláusula diez y nueve (19) que dice: "Las cuestiones o diferencias entre el Poder Ejecutivo y el concesionario acerca del cumplimiento de las obligaciones que este contrato les imponga, serán sometidas a juicio de árbitros nom-

brados por una y otra parte con facultad de nombrar éstos un tercero que formando tribunal arbitral las resuelva. Si los árbitros no se pusiesen de acuerdo en la elección del tercero, este será nombrado por el presidente de la Suprema Corte Nacional". El artículo corresponde al de igual numeración de la ley 3903.

b) — Conocida esta cláusula, veámos los antecedentes de la declaratoria de caducidad hecha por el decreto de 15 de Junio. — Son los siguientes: Con motivo de haber B. S. García y Cía. pedido autorización para transferir la concesión a un titulado "The Central Buenos Aires Railway", autorización que el Poder Ejecutivo denegó, fs. 129 exp. adm., los Procuradores del Tesoro y de la Nación, fs. 122 a 125, opusieron que la concesión se encontraba caduca, aduciendo en síntesis, que "después de varias prórrogas obtenidas por B. S. García y Cia. por decreto de 11 de Junio de 1904 se dieron por definitivamente aprobados los planos presentados, y no habiendo principiádose los trabajos seis meses después de la fecha establecida por aquel decreto, la caducidad de la concesión surgía del texto del art. 6 de la ley 3903". — Con este motivo la dirección general de vias de comunicación manifestó en Junio 14 de 1905, fs. 131, que de acuerdo con lo manifestado por el señor Procurador de la Nación esa dirección "es de opinión que se establezca por decreto la caducidad de la concesión otorgada por ley n.° 3903 a don Carlos Bright"; y al siguiente día se dictó el citado decreto declarándose la caducidad "de acuerdo con lo manifestado por la dirección general de vias de comunicación y lo aconsejado por los señores procuradores de la Nación y del Tesoro", fs. 131 vta.

c) — Pidiendo reconsideración B. S. García y Cia. de fs. 132 a 138 del mismo expediente, alegaron que ellos habian solicitado autorización para introducir modificaciones en los planos presentados con anterioridad, siéndoles concedida por decreto de 23 de Diciembre de 1903 hasta el 12 de Febrero de 1904; que por decretos de 10 de Febrero y 11 de Junio de 1904, ese plazo se amplió hasta el 12 de Agosto, estableciéndose que si para esa fecha no se hubiesen presentado las modificaciones en condiciones aceptables, se consideraría definitivamente aprobados los

planos a que se refiere el decreto de 7 d Diciembre de 1903 (fs. 76 exp. adm.) y que los términos legales correrían en consecuencia desde el 12 de Febrero de 1904 que los planos con las modificaciones se presentaron el 12 de Agosto de 1904, como consta dicen, en el expediente, que informado sobre ellos al P. E. la dirección de vias de comunicación, dijo que "como no viene en condiciones aceptables cree que en cumplimiento del dereto de 11 de Junio deben ser considerados definitivamente aprobados los planos primitivos y que los términos legales deben contarse desde el 12 de Febrero ppdo. (1904)".... Expresan los mismos recurrentes que el P. E. no resolvió nada sobre ese particular. Agregan que solicitaron del congreso la modificación de la trocha para facilitar la vinculación con las vías de los ferrocarriles con acceso a esta capital. Que la comisión de obras públicas se expidió aconsejando la modificación solicitada, con ampliación de los planos que ella imponia. Que mientras se consideraba el proyecto, lo pusieron en conocimiento del P. E. Que la sección vias de comunicación manifestó "que debia reservarse el expediente hasta la resolución de la petición referida" y que el señor ministro Civit, así lo dispuso en Octubre de 1904. Concluyen pidiendo se tenga presente el art. 19 de la ley respectiva sobre juicio arbitral para el caso de no hacerse lugar a la reconsideración.

Con nuevos dictámenes de la inspección general de vías de comunicación y del procurador del tesoro que insistieron en sus opiniones anteriores, el P. E. decretó, en 20 de Septiembre de 1905: 'Estése a lo resuelto y archívese" fs. 143 exp. adm.

d) — Una disidencia como la que se ha relacionado, sobrevenida entre los concesionarios y el P. E. representante de la persona jurídica del estado, claramente constituia una de las cuestiones o diferencias previstas, por el art. 19 de la ley 3903 y del contrato respectivo, cual era la de "si los concesionarios habian faltado a la obligación de dar principio a los trabajos dentro de los seis meses fijados en el art. 4.° del contrato"; y su solución en cualquier sentido, competía al tribunal arbitral estatuido por dicho art. 19.

Duodécimo: a) — Resultando como acaba de verse, que la ley

3903 y contrato de referencia legislan y estatuyen directamente sobre la cuestión surgida entre las partes, no es el caso de considerar las relaciones de las mismas bajo otros puntos de vista legales y que serían pertinentes en ausencia de aquella. Existiendo una ley especial que rige esas relaciones, el juzgado no puede pronunciar fallo si no es en el sentido de su cumplimiento, que en el caso *sub judice* consiste en la formación del tribunal al que de acuerdo al art. 19 citado, la cuestión debe someterse.

Por otra parte, hállase intimamente ligada a tal cuestión la de la caducidad de la concesión, de manera que al decidirse sobre la primera en una u otra forma, necesariamente quedará resuelta la segunda, según se deduce del art. 6.°, del contrato, ya transcripto. Por otra parte, es de la decisión de dicho tribunal que resultará subsistente o insubsistente el decreto de Junio 15 de 1905.

b) — En cuanto a la pretensión formulada en la ampliación a la demanda, de que el mismo tribunal resuelva si la nación ha incurrido en la obligación de pagar a la compañía daños y perjuicios, fijando el monto de ellos, así como la forma y tiempo en que deberán ser pagados, ese es asunto ajeno a la disposición del art. 19 de la ley n.° 3903 y contrato respectivo, cuya simple lectura basta para así evidenciarlo. Por tanto, la petición es improcedente y debe ser desestimada.

En igual condición se encuentra lo referente a declaraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo. La misión de los árbitros no comprende tales facultades. Se circunscribe en el caso ocurrente a resolver la diferencia surgida entre las partes acerca de una de las obligaciones impuestas al concesionario por el art. 4.° del contrato, y que entraña más una cuestión de hechos que de derecho.

Por estos fundamentos fallo: 1.° Declarando que el único título en cuya virtud ha podido ser oida en su demanda la parte actora es la escritura de 19 de Julio de 1905, corriente a fs. 141 a 148 de estos autos, careciendo de valor para ese efecto la escritura de 23 de Mayo de 1901 a que hace mérito en primer lugar la expresada parte.

2.° Declarando igualmente que el Gobierno de la Nación está obligado a concurrir a la formación del tribunal arbitral estatuido por el artículo 19 de la ley n.° 3903 y del contrato fecha 22 de Mayo de 1901 firmado por el Presidente de la República y ministro de obras públicas y don Federico Ricardo Bright en representación de don Carlos Bright cuyo tribunal debe resolver la cuestión de si los concesionarios han faltado a la obligación de dar principio a los trabajos convenidos dentro de los seis meses fijados en el artículo 4.° del mencionado contrato.

3.° No haciendo lugar a la petición relativa a que el mismo tribunal resuelva sobre daños y perjuicios a cargo del Gobierno, por ser tal asunto extraño a la disposición del art. 19 del contrato que es la ley que rige las relaciones de las partes. Sin especial condenación en costas, por no existir razón para imponerlas. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Emilio Villafañe

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el representante de la empresa "The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited" demandó a la Nación para que concurra a constituír el tribunal arbitral estipulado en el artículo 19 del contrato de fojas , a cuya decisión se sometía en primer término la nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Junio de 1903, que declaró transferidos a favor de don Alejandro Anatole los derechos y acciones acordados a don Carlos Bright por la ley núm. 3903 al mencionado Bright, representado hoy por B. J. García y Cía.

Que el arbitraje convenido comprende las cuestiones que se susciten entre las partes, por consecuencia del cumplimiento de las obligaciones estipuladas; es decir: las diferencias emergentes de la ejecución del contrato, la que no ha tenido lugar por la declaración de caducidad pronunciada por el Poder Ejecutivo, en

uso de una atribución administrativa independiente de las estipulaciones contenidas en el referido contrato y que nace de la peculiaridad jurídica del mismo, cuyos efectos deben juzgarse por sus cláusulas y por los preceptos de la correspondiente ley de concesión. De consiguiente, el ejercicio de la atribución para declarar la caducidad no ha sido materia convenida por el contrato y, por lo mismo, no puede considerarse como incluída entre los asuntos de competencia del tribunal arbitral.

Que por otra parte, los decretos del Poder Ejecutivo, como las sanciones del Congreso y las sentencias de los tribunales, son actos de soberanía, cuya subsistencia y eficacia no puede ser desvirtuada sino por los procedimientos y autoridades que la constitución y leyes prescriben.

Si en el caso presente, los mencionados decretos afectan derechos del particular contratante, procedía ante todo la declaración previa de nulidad, ilegalidad en inconstitucionalidad alegada, por la justicia federal, única autoridad competente para ello.

Que estas conclusiones armonizan con los preceptos del artículo 100 de la constitución nacional, artículo 3.° de la ley de 13 de Octubre de 1862 y artículo 2.° inciso 1.° y 6.° de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Por estas consideraciones, déjese sin efecto la sentencia recurrida y pasen los autos al señor juez federal Dr. Jantus, para que dicte el fallo que corresponde. Notifíquese y repóngase el papel ante el inferior.

Daniel Goytia. — E. Claros. — Juan A. García.

En desidencia: *Angel D. Rojas.*

En desidencia: *Angel Ferreira Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1914.

Vistos y considerando:

Que los recursos concedidos son precedentes porque el fallo de fojas 406, tiene el carácter de definitivo, en cuanto establece que el caso debe substanciarse ante los tribunales ordinarios, en vez de serlo ante un tribunal arbitral como se solicitó (Artículos 206 y 234, ley 50.)

Que en lo que respecta al denulidad, alégase en primer término (fs. 429), que el referido fallo no se ha dictado con arreglo a la acción entablada.

Que esta observación carece de fundamento, desde que en el escrito de fojas 84 de enmienda a la demanda, se solicitó la constitución de tribunal arbitral para que resolviera sobre todos los capítulos de aquélla y además sobre el monto de los daños y perjuicios irrogados a la compañía por la Nación; de tal suerte que al revocar dicho fallo la sentencia de 1.ª instancia de fojas 317, que declaró que el gobierno de la Nación estaba obligado a concurrir a la formación del tribunal referido y que éste debia resolver si los concesionarios habian faltado al convenio de dar principio a los trabajos dentro de los seis meses que para ello se fijaron en el contrato, no ha decidido un punto ajeno a la demanda.

Que este punto no puede estimarse tampo ajeno a las defensas de la nación, que se opuso al juicio arbitral, alegando que había caducado la concesión (fojas 86 vuelta); que el Poder Ejecutivo al declarar la caducidad en el decreto de 14 de Junio de 1905, no hizo más que ejercer la facultad conferida por la Constitución Nacional en el articulo 86, inciso 1.° y 2.°, y que la compañia demandante no ha podido ocurrir a los tribunales a pedir el cumplimiento del contrato (fojas 94.)

Que con arreglo a la ley 10, título 17, libro IV R. C. y a la jurisprudencia establecida, no debe interpretarse estrictamente

los términos del artículo 13 de la ley 50, y es, por el contrario, deber de los jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho (Fallos, tomo 11, pág. 460; tomo 30, página 292, considerando 7.°; tomo 40, pág. 296, considerando final; tomo 56, páginas 428 y 441; tomo 113, pág. 194).

Que atentos los términos de los artículos 233 y 236 de la ley n.° 50, es insostenible que una sentencia adolezca de nulidad por el solo hecho de ser contraria a la cosa juzgada (Fallos, tomo 74, pág. 413; tomo 78, pág. 164; tomo 79, pág. 295).

Que, sin perjuicio de lo dicho en el primer considerando, el auto de fojas 406 no es una de las sentencias previstas en el artículo 13 de la ley número 50, o sea de las que ponen fin a las contiendas judiciales y no ha necesitado por lo mismo redactarse en los términos prescriptos en dicho artículo, desde que se limita a pronunciarse sobre la improcedencia de la jurisdicción arbitral.

Que no era asimismo de aplicación al caso el artículo 236 de la misma ley n.° 50, porque, en lo que se refiere al fondo del asunto, la sentencia de primera instancia revocada por la cámara, declaró admisible, con algunas restricciones, la formación del tribunal, absteniéndose de resolver en lo substancial sobre las otras peticiones de la demanda; y en cuanto a la jurisdicción para entender en el pleito consideróse que procedía, "ante todo la declaración previa de la nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad alegada, por la justicia federal, única autoridad competente para ello". (Fojas 406 vta.) -

Que en lo que hace el recurso de apelación, los artículos 6.° y 7.° del contrato antes mencionado, han previsto la caducidad de la concesión por causas independientes de la manera cómo se ejecutará la obra del punto de vista de otros artículos del mismo contrato, y anteriores y posteriores a su celebración, acordando al Poder Ejecutivo la facultad de declarala y no simplemente la de pedir esa declaración al tribunal arbitral, pues aquéllos establecen: "Artículo 6.°. — Si el concesionario no presentase los estudios completos o no diese principio a las obras dentro de los

plazos establecidos en el artículo 4.° la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor, con pérdida del depósito de garantía. — Artículo séptimo. Por cada mes de retardo en la terminación de las obras el concesionario abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional y si el retardo fuera de un año podrá la concesión ser declarada caduca por el poder ejecutivo". — (fojas 286.)

Que aún cuando la facultad de declarar la caducidad esta expresamente estipulada sólo para los casos de retardo en la terminación de las obras, con igual razón debe ella conceptuarse reservada para los casos en que el concesionario no presentase los estudios completos o diese principio a aquéllos dentro de los plazos establecidos en el art. 4.° como quiera que estas últimas omisiones se hallan en condiciones análogas a las anteriores.

Que quedó así excluída de la jurisdicción arbitral la cuestión relativa a la caducidad sin que ello importe decir que el interesado no pueda hacer valer sus derechos en otra forma, en el caso de que el decreto de caducidad que obra a fojas 131 vta. del expediente administrativo acompañado, no se ajustara a lo dispuesto en los predicados artículos 6.° y 7.°.

Que prescindiendo de las razones precedentes, es exacto que, ni la ley 3903 en su artículo 18, ni el contrato en su artículo 19, sometieron al arbitraje todas las cuestiones que pudieran surgir entre el poder ejecutivo y el concesionario sino simplemente las concernientes al cumplimiento de dicho contrato, en lo que no está comprendida la de su caducidad (Arg Fallos, tomo 70, pág. 262; tomo, 104, pág. 81 — Dalloz; ver arbitraje, números 475 y 479).

Que aún tratándose de la excepción de prescripción contra una demanda dirigida a obtener la constitución de tribunal arbitral, o sea de un punto de derecho común que no se relacionaba con la validez o ineficacia de actos del P. E. Nacional, esta Corte, interpretando el art. 26 de la ley 2095, idéntico en lo pertinente al artículo 18 de la ley 3903, ha resuelto que esa excepción no entraba en las cuestiones sobre la manera de cumplir

un contrato que debían ser resueltas por arbitradores. (Fallos, tomo 115, pág. 230).

Que el artículo 18 de la ley 3903 concebido en términos distintos de los de la póliza y del contrato de rescisión a que se refieren los fallos del tomo 70, pág. 262; tomo 104, pág. 81, y otros, se propuso sin duda, llevar a la jurisdicción arbitral las cuestiones de detalle o carácter técnico que sucesiva o simultáneamente pudieron surgir entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, porque en esa clase de cuestiones se explica la intervención de árbitros, con preferencia a los jueces de derecho, dado que son complejas y difíciles a causa de la diversidad de elementos de orden pericial que concurren en ellas (fs. 438 vta.)

Que no se opone a las conclusiones anteriores la cosa juzgada, vale decir el auto de fs. 79, por el cual se resolvió que en el caso no era necesaria la venia del Honorable Congreso para demandar a la Nación, por haber procedido esta como persona jurídica al celebrar el contrato con don C. Bright, desde que la interpretación dada al artículo 18 de la ley 3903 y al 19 de aquél se funda en los términos restringidos de uno y otro.

Que en el recordado auto de fs. 79, o en el dictamen fiscal a que él se refiere, nada se decidió acerca del alcance de esos artículos, ni hubo motivo para hacerlo, a causa de que el pedido de constitución del tribunal fué posterior a dicho auto (fojas 84).

Que no aparece fundada la remoción de la causa del juzgado que desempeñaba el doctor Villafañe al juzgado del doctor Jantus.

Que, finalmente, estando limitadas las funciones de la Corte Suprema en esta instancia a la decisión del punto de si procede o no la constitución del tribunal arbitral, no le es dado pronunciarse sobre la petición formulada de fs. 452, para que se ordene la suspensión de las obras que en ella se indican y que se dicen o pretenden autorizadas por una ley del Honorable Congreso, cuya validez no está en tela de juicio.

Por estos fundamentos, se confirma el fallo recurrido en la parte que no hace lugar a la constitución del tribunal arbitral so-

licitado. Las costas se abonarán por su orden, en atención a la naturalea de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXLIII

Don J. Benjamín Davalos en el juicio testamentario de Da. Asención Isasmendi de Devalos por rescisión de partición testamentaria. Recurso de hecho.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un superior tribunal de justicia que se limita a resolver un incidente sobre recepción de la causa a prueba, por estimarse extraño a las disposiciones del código civil y porque para resolver las cuestiones debatidas existían en autos elementos de juicio bastantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1914.

Suprema Corte:

Los antecedentes que menciona el recurrente al promover este recurso de hecho, y el informe expedido por el superior tri-

bunal de la provincia de Salta, son bastantes para establecer las siguientes circunstancias:— *a*) que la apelación para ante V. E. fué deducida en un juicio sucesorio seguido en los tribunales locales de aquella provincia, en el cual tiene intervención el recurrente habiéndosele dado audiencia de sus diversos trámites;— *b*) Que la decisión que ha motivado la apelación deducida atañe a una incidencia del procedimiento, referente a la procedencia de la recepción del juicio a prueba, a lo cual no se ha hecho lugar, a mérito de prescripciones de la ley civil.

Estas circunstancias permiten apreciar la improcedencia del recurso que se trae a conocimiento de V. E. dado que su jurisdicción de apelación no se extienden a las cuestiones que versen sobre aplicación del código civil, y que la libertad de defensa que invoca el recurrente, no le ha sido desconocida, y ha podido hacer uso de ella, con arreglo a las disposiciones que reglamentan su ejercicio.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 14 y 15, ley 48, y art. 6, ley 4055 pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada deducido por don J. Benjamin Dávalos contra una resolución pronunciada por el superior tribunal de justicia de la provincia de Salta en el juicio testamentario de doña Asención Isasmendi de Dávalos.

Y considerando:

Que según resulta de lo informado por el referido superior tribunal de justicia la resolución apelada se ha limitado a resol-

ver un incidente sobre recepción de la causa a prueba solicitada por la parte de Dávalos, a lo que no se ha hecho lugar por estimarse extraño a las disposiciones del código civil que le sirven de fundamento y porque para resolver las cuestiones debatidas existen en los autos elementos de juicio bastantes. Informe de fojas 11.

Que de estos antecedentes se deduce la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte, desde que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos determinados por el artículo 14 de la ley 48, por tratarse tan solo de la aplicación del código civil y leyes de procedimientos, y porque la libertad de la defensa invocada por el recurrente no aparece habérsele desconocido.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente dicho recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXLIV

Criminal contra José B. Zelaya y Petrona Gurruchaga, por tentativa de violación en la persona de una menor. Competencia negativa.

Sumario: Apareciendo *prima facie* de las diligencias sumariales que el delito fué perpetrado en esta capital, corresponde al juez de instrucción de la misma, el conocimiento de la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL S.r AGENTE FISCAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1914.

Señor juez:

Siendo dudoso el lugar de la comisión del delito que se imputa a José B. Zelaya pues que las afirmaciones hechas al respecto por la menor damnificada no sólo son vagas sino que tampoco aparecen corroboradas por otros indicios según así resulta de las constancias del precedente testimonio y habiendo por otra parte prevenido en la causa el señor juez del crimen de la ciudad de La Plata, rige para el presente caso la regla del artículo 36 del código de procedimientos en lo criminal por lo que U. S. es incompetente para entender en esta causa y corresponde que así lo declare, disponiendo que estas actuaciones sean devueltas al juzgado de su procedencia, invitándolo, en caso de disconformidad, a dar por trabada la cuestión de competencia negativa y elevar los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia Nacional a los efectos de la resolución que corresponda.

C. B. Valdez.

AUTO DEL SR. JUEZ DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1914.

Autos y vistos:

Este sumario instruido a Petrona Gurruchaga y José B. Zelaya, por rapto y ultraje al pudor, respectivamente.

De conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal, en su precedente vista, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite al señor juez del crimen de la ciudad de La Plata, doctor Cortés, invitando a este magistrado, en caso de disconformidad, a dar por trabada la cuestión de competencia y elevar los antece-

dentes a la Suprema Corte de Justicia Nacional para que dirima la contienda.

Jaime Llavallol.

Ante mí: *N. Polito.*

AUTO DEL Sr. JUEZ DEL CRIMEN DE LA PLATA

La Plata, Abril 14 de 1914.

No pudiendo el infrascripto modificar la resolución de la excelentísima cámara 3.ª de apelaciones y habiendo sido remitida esta causa al señor juez del crimen de la capital de la Nación por haberlo así dispuesto dicho tribunal, como consta en las actuaciones que testimoniadas corren agregadas a este juicio, dése por trabada la cuestión de competencia elevándose a la Excma. Suprema Corte de Justicia Nacional para la resolución que corresponda, lo que se hará saber al señor juez doctor Jaime Llavallol. (Art. 43, inc. 3 del código de procedimientos en lo criminal de la capital de la República). — *Cortés.* — Ante mí: *Diego A. Fernández.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1914.

Y vistos: Para resolver la contienda negativa de competencia entre los jueces del crimen de La Plata y el de instrucción de esta capital, para conocer el delito de tentativa de violación en la persona de una menor de quince años y mayor de doce;

Y considerando:

Que el auto del juez de La Plata, al desprenderse del conocimiento del hecho a que se refieren las presentes diligencias suma-

riales, ha establecido que el delito de que se trata en ellas es el de tentativa de violación atribuído a José B. Zelaya;

Que apareciendo, *prima facie*, de tales actuaciones que ese hecho, habríase perpetrado en esta capital, el conocimiento de la causa corresponde al juez del crimen de la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, inciso 1o. del código de procedimientos criminales.

Por ello oído el señor procurador general, así se resuelve, y en consecuencia, pásense estos autos al juez de instrucción doctor Llavallol, haciéndole saber por oficio al del crimen de La Plata.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXLV

Exhorto dirigido por el señor juez de instrucción de la tercera nominación del Rosario de Santa Fe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre extradición.

Sumario: La extradición de delincuentes procesados ante los jueces de la república, que se encuentren refugiados en el extranjero, debe solicitarse por intermedio del poder ejecutivo nacional.

Caso: El juez de instrucción de la tercera nominación de la ciudad del Rosario de Santa Fe, dirigió exhorto a la Corte Suprema de la Nación para que ésta solicitase la extradición del sujeto Juan Eugenio Alizón refugiado en Montevideo y pro-

cesado por el delito de defraudación. Acompañaba como recaudos un informe de un contador público nombrado para hacer un arqueo de caja en los libros de la compañía de ferrocarriles de la que era cajero el procesado; el dictamen fiscal aconsejando se exhortase a las autoridades de la República Oriental a fin de obtener la extradición de Alizón, y el auto, decretando la prisión preventiva de éste, y disponiendo se solicitase su extradición por intermedio de la Corte Suprema de la nación, a la que debería dirigirse exhorto para que por intermedio del ministerio de relaciones exteriores ésta solicite la extradición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1914.

Devuélvase el precedente exhorto al señor juez de instrucción de la tercera nominación de la ciudad del Rosario de Santa Fe para que acompañe su pedido de extradición con los recaudos que exige el tratado de derecho penal internacional (art. 30) vigente entre esta república y la Oriental del Uruguay, y lo remita al Poder Ejecutivo Nacional con arreglo al art. 652, *in fine*, del código de procedimiento criminal, a fin de que éste dirija la nota que corresponda al de aquella república, en la que se dice está refugiado el delincuente.

A. Bermejo.—M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CCCXLVI

Don Arturo Tealdi en autos con la sociedad "La Alcancía Popular", sobre nulidad de asamblea. Recurso de hecho

Sumario: Es extemporánea a los fines del recurso autorizado por el art. 14, ley 48, la invocación de un artículo de la Constitución Nacional como base del recurso, hecha con posterioridad a la sentencia apelada.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es improcedente el recurso traído ante V. E. en razón de que no se halla comprendido en lo dispuesto por el art. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

La alegación de la tacha de inconstitucionalidad formulada por el recurrente es extemporánea a los efectos de la procedencia del recurso. Arguye que el fallo de la Excma. cámara conculca el recho consagrado en elart. 18 de la Constitución, en lo relativo a la inviolabilidad de la defensa en juicio.

No habiéndose debatido en el pleito ni sido objeto del alcance de la sentencia recurrida. La inteligencia de la cláusula constitucional expresada, no ha podido ser privado el apelante de las garantías pertinentes; en virtud de lo cual es lícito declarar que no concurren en el presente caso los extremos del inciso 3, del artículo 14, de la ley 48. (Tomo 116, pág. 23 y otros).

Pido, pues, a V. E. se sirva denegar el recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 25 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Arturo Tealdi contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital en los autos seguidos contra la sociedad "La Alcancía Popular", sobre nulidad de una asamblea;

Y considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, aplicando lo dispuesto en el art. 14 de la ley número 48, las cuestiones en el previstas deben haber sido planteadas en el pleito, es decir, en términos hábiles para que el Superior Tribunal haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre ellas.

Que en el caso, la invocación del artículo 18 de la Constitución que se aduce como base del recurso denegado, aparece hecha con posterioridad a la sentencia de la cámara de apelaciones en lo comercial, o sea extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley citada.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese, y devuélvase el expdiente remitido por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXLVII

Don Tomás Márquez y doña Máxima Pinazo de Márquez contra don José Varela, por desalojamiento, sobre competencia

Sumario: 1.° El art. 8.° de la ley núm. 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, debe ser interpretado restrictivamente, y se refiere al mandato y a la cesión de créditos, esto es, a procuraciones y cambios en la persona de los acreedores, o sea, de los demandantes.

2.° Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda por desalojamiento deducida por argentinos contra un extranjero. (Este aparecía como cesionario de acciones y derechos de argentinos).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

La Plata, Septiembre 24 de 1915.

Vistos y considerando:

Don Tomás Márquez por sí y en representación de su esposa doña Máxima Pinazo de Márquez, se presentó al juzgado deduciendo acción de desalojo contra don José Varela y expone: Que el peticionante y su esposa compraron al gobierno de la provincia, una fracción de terreno situada en el cuartel doce, del partido del Pilar, con la extensión y linderos expresados en la escritura que presenta. Que Varela ha entrado a ocupar una parte de la propiedad aludida, sin título alguno que confiera derecho a la ocupación la que es precaria, como oportunamente lo demostrará: Que esa

parte del terreno se compone de 75 hectáreas, más o menos, y tiene los siguientes linderos: Al norte el río Luján, al sud José Bardessono, al Oeste Bautista Silvani y el exponente, y al este con terrenos también del exponente; Que Varela es sucesor singular de los herederos de Eufrasio Taletche, que ocuparon antes el mismo terreno, quien lo pidió al gobierno en compra, y como no tenía derecho lo arrendó y pagó el respectivo arrendamiento; Que fallecido don Eufrasio Taletche, sus herederos vendieron sus derechos a Varela; Que la calidad de arrendatario no ha variado; Que en virtud del título de adquisición que presenta, tiene derecho para ejercitar las acciones de su vendedor, que es lo que viene a hacer por medio de esta demanda, desde que ocupa el lugar por derecho, que correspondería al fisco de la provincia, el que si no hubiera vendido la propiedad, estaría desde luego autorizado para hacerlo; Que deduce la acción de desalojo contra Varela, tenedor precario, y conforme a lo dispuesto por el artículo 602, inciso 1.° del código de procedimientos, pide se admita su acción con costas.

En la junta a que fueron convocados y que instruye el acta de fojas 19, el Dr. Manuel Cenoya, por Varela, opuso en primer término la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, por ser Varela de nacionalidad española y vivir en la capital de la república, siendo argentinos los actores, por lo que el conocimiento de las causas corresponde al fuero federal: Que sin sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto contesta la demanda y manifiesta que desconoce en absoluto los derechos que el actor invoca, como propietario o locador del inmueble, objeto de la acción de desalojo. Que en cuanto al derecho de su representado ha sido reconocido por sentencia ejecutoria, dictada en el interdicto seguido contra Marquez, en el juzgado del doctor Marcenaro secretario Gamboa. Contestó el actor que la excepción era improcedente porque Varela era cesionario de los Teletche, y éstos eran argentinos y vecinos de esta provincia.

En virtud de los resuelto por la Excma. Cámara a fs. 84 fueron remitidos los autos a este juzgado y después de

oido el ministerio fiscal acerca de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, se llamaron los autos para sentencia.

Y considerando:

La excepción: 1.° Que don José Varela, extranjero, es cesionario de las acciones y derechos de don José Mariano, don Saturnino Ramón, don Esteban, don Domingo Eufrasio, don Jenaro y don Dionisio Agapito Taletche, fs. 12, los que son argentinos, según los instrumentos públicos que se encuentran de fs. 26 a 30.

Conforme a lo dispuesto en el art. 2.°, inc. 2.° de la ley nacional sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Septiembre de 1863, los jueces nacionales conocerán de las causas civiles en que sean partes, un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero; pero de este derecho no puede usarse en el caso de autos porque, para que surta el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión o mandato a ciudadanos extranjeros o vecinos de otra provincia, respectivamente. —Art. 8.° de dicha ley; de ahí la improcedencia de la excepción opuesta.

La acción: 2.° Que don Tomás Márquez y su esposa doña Máxima Pinazo de Márquez, representan en estos autos, los derechos que corresponden al fisco de la provincia, sobre terrenos de bañado en el Río Lujan, con las dimensiones y linderos expresados en la diligencia de mensura practicada por el agrimensor Ringuelet, con caráter administrativo, cuya operación comprende la fracción ocupada por don José Varela y que es objeto de la acción promovida; habiéndose convenido, que la provincia no contrae responsabilidad alguna con los adquirentes o sus sucesores, cualquiera que fueran las ulterioridades que sobrevengan, con motivo de las acciones iniciadas o a iniciarse sobre posesión o dominio de los bienes mencionados — testimonio fs. 1. — Artículo 993 del código civil.

Esta cláusula importa un mandato expreso para el ejercicio de los derechos que correspondan al vendedor, mandato de carácter irrevocable por razón de su origen que está comprendido dentro de la disposición contenida en el art. 1892 del código civil: además, los actores, como sucesores singulares de la provincia, representan por derecho propio y ejercitan las acciones que a ella correspondían y pueden prevalerse de los contratos por su actor — letra y doctrina de los artículos 3262, 3263, 3264 y 3267 del código citado. De ahí que aparezca indudable el derecho que se ejercita por medio de la acción en trámite, la que procede, entre otros, contra los locatarios o contra todo precario tenedor o intruso, cuya bligación de restituir sea exigible. — Artículo 602 del código de procedimientos.

3.° Que es indudable que don Eufrasio Taletche, padre de los vendedores a José Varela, era un tenedor precario, desde el momento que reconocía en el fisco de la provincia la propiedad y dominio de la fracción de tierra de que se trata: resulta del informe de fs. 24 que la ocupaba a título de arrendatario y pagaba al fisco su arrendamiento. Los asientos de los libros de la administración pública, son instrumentos públicos, que hacen plena fe, mientras que no obtenga una declaración de falsedad, por medio de la acción competente. — Art. 999 inc. 5, 993 y 994, código civil; de tal suerte, que la prueba que se ha pretendido con el informe de fs. 66 vta. carece de eficacia, si se recuerda que el asiento ya mencionado, no ha sido atacado en la forma prevenida por la ley.

Si Taletche reconoció en el fisco de la provincia el dominio de la tierra, que poseía a título de arrendatario, sus hijos se encuentran en las mismas condiciones, y no han podido vender un derecho mejor y más extenso, y recíprocamente no ha podido mejorar ese derecho por el hecho de la adquisición. — Artículo 3270 C. citado, y está desde luego obligado a la devolución de la cosa que poseía su antecesor a título precario. — Art. 2461, 2462 y 2465 del mismo código.

4.° Que el hecho de la locación por si mismo, y el hecho de la mensura que practicó el agrimensor Ringuelet por otro lado

demuestran que el fisco tenía el dominio de la fracción del terreno de la referencia; porque la mensura solo puede practicarse por orden del propietario, y tal hecho importa un acto posesorio conforme a lo dispuesto en el art. 2384 del código civil; posesión que Varela ha reconocido desde el momento que permitió se practicara esa operación, sin formalizar protesta alguna. Veáse las fechas de la mensura y de compra de Varela, fs. 1 y 34.

La prueba de testigos, fs. 52 a 57 no modifica en absoluto las constancias de los actos, pues la posesión a que se refiere la pregunta 4.ª fs. 51, no ha sido negada, lo que se niega es el carácter de esa posesión y acerca de este punto nada dicen en concreto; pero aunque asi no fuera, los elementos de autos la califican de precaria. La sentencia que en testimonio se encuentra a fs. 44 no tiene la importancia que se le atribuye, porque allí se reconoce el hecho de la posesión a un fin distinto y con motivo de un hecho diverso al que motiva el presente juicio; no tiene ninguna vinculación con el punto que aquí se debate, ni puede decirse que exista cosa juzgada, no solo porque no ha sido alegada en forma, sino también porque no aparece la unidad o identidad de causa y de persona, requerida por la ley para que pueda prosperar. Art. 109 del código de procedimientos, lo que demuestra la ineficacia jurídica de tal defensa.

Por estos fundamentos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 71, 607 y 610 del código de procedimientos, fallo: 1.° No haciendo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción; 2.° Decretando el desalojo de la fracción de tierra objeto de la demanda y condeno a Varela a efectuarlo dentro del termino de diez días, bajo apercibimiento de procederse al lanzamiento por la fuerza pública; 3.° que las costas son de cargo de Varela. Fíjase al honorario del doctor González Litardo en seiscientos pesos nacionales y los derechos de Márquez en doscientos pesos de la misma moneda. Repónganse las fojas.

Valentín Fernández Blanco.

Ante mí: *Pedro Bernatt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 28 de 1914.

Vistos y considerando:

Que demandado por don Tomás Márquez y su esposa sobre desalojo de un terreno ante el juez de 1.ª instancia de la ciudad de La Plata, don José Varela opone como previa la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que le correspondía el fuero federal por ser de nacionalidad Española y Argentinos los demandantes.

Que la sentencia apelada admitiendo la distinta nacionalidad atribuída a los litigantes como base de la excepción, no hace lugar a ésta, "porque, para que surta el fuero federal es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión o mandato, a ciudadanos extranjeros o vecinos de otra provincia" respectivamente citando el artículo 8.° de la ley nacional de jurisdicción y competencia de 1863.

Que para llegar a esa conclusión se hace constar en el considerando 1.° de la sentencia apelada que el demandado don José Varela, extranjero, es cesionario de las acciones y derechos de don José Mariano Taletche y otros, argentinos todos, según los instrumentos que obran en autos.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte, el Artículo 8.° de la ley nacional de jurisdicción y competencia es inaplicable al caso porque debe ser interpretado restrictivamente y él se refiere al mandato y a la cesión de créditos, esto es, a procuraciones y cambios en la persona de los acreedores o sea, de los demandantes. — (Fallos, tomo 114, pág. 77; tomo 116, pág. 254)

Que según lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución y 2.ª inc. 2.° de la ley n.° 48, el conocimiento de las causas que se susciten entre argentinos y un extranjero corresponde a la justicia nacional.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fojas 93, declarando que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución y la de fojas 8.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

NOTA

Con fecha doce de Mayo la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de queja interpuesto por Carlos E. Salza en autos con Pastore Vito-Sagnett Fermín, sobre tercería, por no aparecer que en el pleito y con posterioridad al fallo apelado, el recurrente hubiera planteado algunas de las cuestiones previstas en el artículo 14, ley 48.

CAUSA CCCXLVIII

Sumario instruído con motivo de la denuncia hecha por don Carlos María Pérez, sobre defraudación. (Incidente sobre falta de jurisdicción y falta de acción.)

Sumarios 1.° — Un proceso seguido contra particulares, en que los mismos defensores de éstos no afirman que exista delito imputable a ningún juez federal, y en que ni de hecho se ha imputado, no es una de las causas previstas en el artículo 45 de la Constitución Nacional; por consiguiente, no procede la excepción de falta de jurisdicción fundada en que, consistiendo el supuesto hecho delictuoso imputado a los procesados, en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, la única autoridad competente para calificar dichos actos sería el Senado de la Nación.

2.° — El artículo 45 de la Constitución Nacional contiene una disposición excepcional, cuyo motivo es inaplicable a los que no se encuentren investidos de autoridad, por lo que, no puede apoyarse en él la defensa de que, consistiendo el hecho supuesto delictuoso que se atribuye a los procesados en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, no es procedente el juicio criminal contra los primeros sin el juicio político previo y la declaración del senado contraria a los segundos. Del mencionado artículo o de otra disposición constitucional complementaria de él no se infiere la indivisibilidad de los procesos y el deber de suspenderlos cuando alguna de las personas procesadas con otras o que puedan serlo, gocen de inmunidades o exenciones.

3.° — Es ajeno al recurso extraordinario autorizado por

el artículo 14, ley 48, el punto de si es o no, arreglada al derecho penal común, a leyes penales especiales o al derecho procesal, la defensa basada en que, consistiendo el supuesto hecho delictuoso imputado a los procesados en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, la única autoridad competente para calificar dichos actos sería el Senado de la Nación. También lo es el de si los procesos deben concluir en las cámaras de apelaciones.

4.° — Lo son asimismo los relativos a si puede existir delito con independencia de la exculpación de los jueces, o proceso contra particulares en que no se comprenda a los jueces que pueden ser cómplices, y a si aquél se ha cometido en juicio o fuera de juicio, excluyendo en la última hipótesis la jurisdicción federal. Dentro de las restricciones de este recurso, la Corte Suprema no puede rever pronunicamientos favorables al fuero federal, como puede hacerlo a petición de parte o de oficio en la tercera instancia ordinaria.

5.° — Pedidos los autos principales a solicitud del procurador general para dictaminar en un incidente sobre incompetencia de jurisdicción por cuerda separada, y expedido el dictámen, desaparece la causa que motivó la remisión de aquéllos y procede, en consecuencia su devolución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 27 de 1914.

Y vistos:

El presente incidente motivado por las excepciones de falta de jurisdicción y falta de acción opuestas como de previo y especial pronunciamiento conforme lo autoriza el art. 443 del código de procedimientos, a cuyo respecto debe notarse: a) que la primera excepción citada ha sido conjuntamente alegada por los señores

defensores de Pedro J. Lassalle, Miguel Piñero Sorondo y Cecilio Blamey; b) que la de falta de acción la opuso sólo el defensor de Cecilio Blamey; c) que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 445, ambas fueron tramitadas simultáneamente, concediéndose vista al señor fiscal (art. 448), quien se expidió aconsejando el rechazo; d) que dando solo lugar a cuestiones de derecho las excepciones opuestas, porcede su consideración o resolución sin más trámite.

Y considerando:

En cuanto a la falta de jurisdicción: 1.° — Que no obstante haber sido opuesta por el defensor de don Cecilio Blamey con posterioridad a la de falta de acción, no observándose, de consiguiente, el precepto contenido en la primera parte del artículo 445, procede su consideración atenta la circunstancia de haberla invocado así mismo y en el mismo escrito con el defensor citado los de Piñero Sorondo y Lasalle; 2.° — Que, en razón de su naturaleza y conforme a la disposición del artículo 453, corresponde pronunciarse antes sobre esta excepción, toda vez que si fuera procedente carecería el suscripto de competencia para considerar y resolver la falta de acción; 3.° — Que se hace consistir la *falta de jurisdicción* (fs. 31) en que el hecho que constituye *la materialidad* del delito no puede ser apreciado por la justicia, sea la común u ordinaria, sea la federal "agregando que la oposición" a la *competencia* consiste:

a) En que la Excma. cámara, en el auto (de 16 de febrero último) confirmatorio de las prisiones preventivas, estableció que la materialidad de los hechos principales del proceso consta en los expedientes ejecutivos agregados; b) En que, según expresó la cámara, los hechos delictuosos han sido ejecutados mediante procedimientos ante la justicia federal; c) En que los dos jueces que intervinieron en los juicios ejecutivos se excusaron alegando la causal "de violencia moral". Sostienen los señores defensores que esos son motivos fundamentales de incompetencia; 4.° — Que así planteada esta excepción y teniendo en cuen-

ta como necesarios antecedentes el pronunciamiento que se invoca de la Excma. cámara, las constancias de los juicios ejecutivos que se mencionan y, principalmente, la naturaleza y circunstancias del delito cuya plena comprobación y castigo se persigue en este proceso, su rechazo, — como lógica y legal derivación, — se impone; 5.° — En efecto: con la citada excepción opuetsa se repite una cuestión ya propuesta al informar *in voce* por el defensor de Piñero Sorondo y sobre la cual la Excma. cámara se pronunció categóricamente en el auto de febrero 16 al expresar que la competencia de la justicia federal, declarada en primera instancia por el juez doctor Jantus, habia sido "bien declarada desde que los hechos que se tachan de delictuosos han sido ejecutados en la jurisdicción federal mediante procedimientos seguidos ante ella". (Considerando 17, fojas 1046 del proceso).— Y si con dicho pronunciamiento, que hace cosa juzgada en las cuestiones propuestas por los defensores y resueltas por la Excelentisima Cámara, está fuera de toda duda o discusión posible que en los tribunales federales reside la "competencia", para entender en este proceso, es evidente que son ellos los que tienen la jurisdicción necesaria desde que es imposible concebir que pueda existir la primera, faltando la segunda, de la que es simple consecuencia. 6.° — Que, por otra parte, sostener que el hecho que constituye el delito no puede ser apreciado ni por la justicia federal ni por la justicia ordinaria, es inadmisible en principio y en el hecho concreto y contrario a los preceptos de reparación y defensa que informa la ciencia penal y han determinado y dan razón de ser al mecanismo procesal consiguiente en la correlación necesaria de nuestros códigos de fondo y de forma. 7.° — Que "la naturalidad" de los hechos delictuosos conste en los juicios ejecutivos agregados y que dichos hechos se hallan ejecutados mediante procedimientos seguidos ante la justicia federal, no significa que sean esos procedimientos otra cosa que *rastros* del delito mismo, que habria podido prepararse y consumarse antes y después y a los que los citados juicios habríanles servido tan sólo de vehiculo o instrumento. No puede, pues, sin

forzarse la interpretación de los hechos y de lo resuelto por la Excma. cámara, sostenerse que en este juicio deberán apreciarse actuaciones judiciales o actos de los propios jueces a los que la denuncia no se refiere, que los mismos defensores ponen a salvo de toda sospecha y que, en evidente realidad, no pueden considerarse vinculados al proceso, como se pretende sostener por meras "materialidades" de procedimiento. 8.° — Que así, finalmente, debió entenderlo la Excma. cámara, cuando por auto de marzo 17 del año en curso, rechazó la excusación del suscripto no admitiendo que pudiera alcanzarle la causal de violencia moral alegada por el señor juez Jantus y admitida para él por razones especiales y personalísimas. Esa mera decisión del superior confirmó la competencia y al hacerlo, implícitamente reconoció la jurisdicción desestimando las consideraciones referentes a la "violencia moral" emergente del hecho de haber actuado el suscripto en un juicio civil y que ahora fundamentan la excepción de falta de jurisdicción propuesta.

En el auto citado (fojas 1089) la Excma. cámara dejó establecido, en forma clara y terminante, que ella no aceptó la excusación del juez doctor Jantus por la circunstancia de haber, dicho magistrado, intervenido en uno de los juicios civiles, sino por otros diversos motivos que hacían innecesario hacer sufrir al juez una violencia moral. De lo expuesto se deduce la improcedencia de la excepción de falta de jurisdicción alegada, por lo que se impone su rechazo.

En cuanto a la *falta de acción*.

1.° — Que, conforme lo observa el señor fiscal, la excepción de falta de acción sólo es procedente cuando se desconoce el derecho de la persona para estar legítimamente en juicio, y no cuando el hecho que se investiga puede no importar un delito toda vez que el sumario tiene por objeto precisamente si el hecho o hechos que se investigan son o no delitos.

Proponer, pue, en la forma y estación en que se ha hecho por el defensor de Cecilio Blamey la cuestión del "delito imposible" o, en otros términos, de la existencia del delito, es extempo-

ránea; 2.° — Que, al respecto, conviene notar que no obstante las múltiples diligencias de investigación practicadas desde que el proceso se radicó en este tribunal (marzo 18 último), su estado general continúa siendo el mismo que cuando la cámara confirmó las prisiones preventivas y el sumario continúa con la mayor actividad que es dable imprimirle; 3.° — Que, en el caso, por el auto de la Excma. cámara, de febrero 16, confirmatorio de las prisiones preventivas, hállase consagrada legalmente la existencia de la semi-plena prueba de hechos delictuosos sin la que los sospechados como autores o cómplices no podrían hallarse privados de su libertad. Que esa situación, como queda dicho en el número anterior, no se ha modificado continuándose la indagación que ha de reforzarla, modificarla o destruirla; 4.° — Que, justificada por semi-plena prueba la existencia de un delito acusable por el ministerio fiscal o que da origen a la indagación correspondiente por denuncia o querella, debe rechazarse la excepción de falta de acción cuya admisión extemporánea significaría anticiparse a los resultados del sumario en que el completo esclarecimiento del hecho y sus circunstancias deben verificarse; 5.° — Que ya la Excma cámara federal de esta capital, en el tomo 3.°, página 404 de su colección de fallos, tiene declarado y resuelto que es improcedente la excepción de falta de acción cuando afecta el fondo mismo del asunto y debe resolverse al considerar el sobreseimiento; 6.° — Que la Excma. cámara federal de La Plata ha establecido, asimismo, que no es cuestión de previo y especial pronunciamiento la falta de acción fundado en que los hechos objeto del sumario no son constitutivos del delito (tomo 14, página 189); 7.° — Que concordantemente con las consideraciones precedentes y las que fundamentan la vista fiscal, la jurisprudencia de los tribunales ordinarios se ha pronunciado. Así la cámara en lo comercial y criminal de la capital, ha resuelto: Que la delincuencia de actos no puede resolverse como excepción dilatoria (tomo 57, página 192); Que la existencia del delito no puede ser resuelta como excepción dilatoria (tomo 44, página 205, y 52, página 60); Que debe rechazarse la

excepción de falta de acción si existe semi-plena prueba de un delito acusable por el ministerio fiscal (tomo 88, página 393); Que la falta de acción fundada en la inexistencia del delito es improcedente. (Tomo 97, página 42); 8.° — Que la Suprema Corte de Justicia Nacional, en fin, en el tomo 63, página 9, ha establecido que no procede la excepción de falt ade acción en las causas criminales que se hallan en estado de sumario y que se siguen a consecuencia de denuncias y por un delito que no es susceptible todavía de calificación.

De lo expuesto se desprende la improcedencia e inadmisibilidad de la excepción de falta de acción opuesta como de especial pronunciamiento.

Por tanto, y atento lo dictaminado por el señor fiscal, resuelvo:

Rechazar, con costas, las excepciones de falta de jurisdicción y falta de acción opuestas, mandando que continúe como hasta ahora la indagación sumaria. Hágase saber.

Tomás Arias.

RESOLUCIÓN DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1914.

Visto el incidente sobre falta de jurisdicción y falta de acción, traído en apelación por los defensores de los inculpados Cecilio Blamey y Miguel Piñero Sorondo;

Y considerando:

1.° — Que los recurrentes, sin esperar la terminación del sumario, alegan razones de puro derecho fundadas en las consecuencias que ellos atribuyen a resoluciones anteriores de esta cámara, especialmente el auto por el cual se anuló el remate de las marcas de los herederos de Secrestat, efectuado en el juicio ejecutivo promovido por el doctor Aracil Caro.

2.° — Que, como lo demuestra el señor juez *a quo*, dichas

resoluciones no tienen el alcance que los recurrentes le atribuyen, y se limitaron a decidir los puntos concretos que la motivaban, sin modificar la situación legal de los procesados apreciada en los autos de prisión preventiva.

3.° — Que, a este respecto, debe declararse que este tribunal no afectó por aquellas resoluciones la dignidad de los jueces inferiores, ni los conceptuó responsables de ninguno de los hechos imputados a los procesados, de suerte, que no es admisible, que se alegue la incompetencia de la justicia federal para juzgar a magistrados que no han sido objeto de inculpación ante ella.

4.° — Que la falta de acción que el artículo 443 del código de procedimientos permite oponer como excepción previa, es la falta de derecho de acusar, acordada por el artículo 14, al ministerio fiscal y al agraviado, o sólo al agraviado, según los casos; y es evidente que el ministerio fiscal, que es el que en la presente causa mantiene la acción, tiene el derecho de acusar por el delito de defraudación, que es el que motiva el proceso.

5.° — Que, por otra parte, el punto relativo a la existencia del delito como base del procesamiento, ya ha sido decidido en la oportunidad establecida por el artículo 366 del código de procedimientos, al confirmarse los autos de prisión preventiva, declarándose entonces que había en el sumario semi-plena prueba del delito de defraudación e indicios suficientes para determinar los responsables, sea como autores, cómplices o encubridores o por imprudencia punible.

6.° — Que, no habiéndose todavía cerrado el sumario, no es posible anticipar la calificación legal de los hechos, sin perturbar el orden de los procedimientos, ni es, por lo tanto, oportuno examinar qué influencia tiene en la causa criminal la anulación del remate de las marcas de Secrestat, ni qué consecuencias tendría en favor o en contra de los procesados la solución jurídica que se diera a la cuestión propuesta sobre inenajenabilidad de las marcas de fábrica y comercio.

7.° — Que, además, la revocación por la cámara del auto de primera instancia que aprobó el remate de las marcas de Secres-

tat, no decidió una cuestión de puro derecho, sino una cuestión mixta de procedimiento relativa al hecho de la publicidad apreciado diversamente en ambas instancias, y tal revocación no es un hecho que por su naturaleza autorice a prescindir de las circunstancias particulares de la causa para decidir sobre la responsabilidad de los procesados en la defraudación denunciada.

8.° — Que, finalmente, no corresponde tomar en consideración los argumentos con que los recurrentes procuran refutar el auto de esta cámara, confirmatorio de los de prisión preventiva, por que ellos son notoriamente extemporáneos.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la vista fiscal y del auto apelado, se confirma éste, con costas. Devuélvase, previa notificación, al juzgado originario donde se repondrán los sellos.

En cuanto a los expedientes traidos *ad effectum videndi*, devuélvanse en el día.

J. N. Matienzo. — Angel Ferreyra Cortés. — E. Villafañe.

VISTA DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1914.

Suprema corte:

Contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en este incidente, se promovió recurso extraordinaria, con arreglo al artículo 14 ley 48, a mérito de haberse puesto en cuestión un privilegio amparado en el artículo 45 de la Constitución, y ser la decisión de aquél tribunal contraria al privilegio invocado. No obstante haber sido concedido dicho recurso, paso a fundar mi opinión contraria a su procedencia, para lo cual me ceñiré al exámen del fundamento que lo motiva, apartando las cuestiones que no tienen atingencia con la cláusula constitucional citada.

Según lo tiene declarado esta Corte Suprema, es indispensable para la procedencia del recurso extraordinario por el artículo 14 ley 48 y artículo 6.° ley 4055, que en las sentencias recurridas de los tribunales superiores de provincia, Cámaras federales, Cámaras de la capital o tribunales militares, exista una decisión que importe el desconocimiento de la supremacía consagrada en el artículo 31 de la Constitución, y que faltando esa decisión el recurso no es admisible. (Fallos tomo 109 página 351.) En el caso presente, la cláusula constitucional que se invoca por los apelantes, es extraña a las cuestiones debatidas, y no la afecta la decisión de que se recurre, explícita ni implícitamente.

El artículo 45 de la Constitución, conjuntamente con los artículos 51 y 52 establece el tribunal especial que ha de juzgar a los magistrados que el primero enumera. Este tribunal está llamado a oir las acusaciones que se formulen contra dichos magistrados, y a dictar su fallo dentro de las reglas fijadas, pero su jurisdicción no puede extenderse a otras personas, ni puede ejercerse mientras no se formule acusación por el órgano respectivo. En el caso de autos, no se han hecho denuncias que puedan orignar esa acusación, y por el contrario, los recurrentes abonan la actitud del juez que entiende en el proceso. Agregan que la falta de jurisdicción de los tribunales proviene del hecho de que los delitos imputados consisten en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, lo cual no es exacto, porque los actos judiciales nunca pueden constituir un delito, pero si pueden servir de medio o vehículo para cometerlos. Aún colocándose, en hipotésis, en el supuesto de que la acusación se hubiere producido, y que dicho juez fuera sometido a juicio político, ello no implicaría la falta de jrisdicción de los tribunales federales para entender en el juzgamiento de los encausados, desde que a estos no les comprendería dicho juicio y porque en este sumario se juzga únicamente los actos delictuosos que se les imputa. De esto se desprende que, en ningún supuesto, a los apelantes les es dado ha-

cer valer la prescripción constitucional aludida, que no acuerda privilegio, derecho o exención en que puedan ampararse.

Por otra parte, la jurisprudencia de V. E., ha establecido de una manera constante y uniforme, que las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada no puede motivar el recurso extraordinario, y en el caso *sub judice*, desde la iniciación del sumario, en sus múltiples diligencias, ha sido aceptada la jurisdicción que hoy se debate, además de haber sido expresamente consentidas las resoluciones de la Cámara Federal de fojas 1046, que declaró la procedencia del fuero federal, de conformidad a la jurisprudencia de esta Corte. (Fallo tomo 45, página 5, página 112 y página 108), y la de fojas 1088 (autos principales) que rechazó la exusación formulada a fs. 1079. — En estas condiciones, no puede reabrirse dicha cuestión, dentro de los límites reducidos del recurso extraordinario que se rige por reglas propias, sin que pueda aplicársele disposiciones como la que contiene el artículo 444 del código de procedimientos, que es de observancia ante los tribunales inferiores. Fallos tomo 98, página 140; tomo 106, página 5; tomo 111 pág. 92.)

Para terminar, observo que la resolución recaida en este incidente en el que se sustancia una excepción de previo y especial pronunciamiento, no puede ser considrada como definitiva desde que ella no da fin al proceso, lo cual es indispensable para la procedencia del recurso extraordinario. Así lo ha decidido V. E. en un caso análogo. (Tomo 114, página 30.)

Por lo expuesto, solicito de V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso, ordenando la devolución de los autos remitidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 2 de 1914

Vistos y considerando:

1.° Que el auto de fojas 54 tiene la fuerza de definitivo en

cuanto rechaza la excepción de falta de jurisdicción que, en el caso, reviste los caracteres de perentoria, desde que lo que en realidad se ha solicitado no es un sobreseimiento provisional ó que se remita el proceso a otro juez (artículos 435, 443, 453 y 454 código de procedimientos en lo criminal.)

2.° Que según se expresa en la memoria de fojas 68, la cuestión sometida al fallo de esta Corte puede ser planteada en los términos siguientes:

" 1.° Los tribunales carecen de jurisdicción para juzgar en este proceso, porque el hecho supuesto delictuoso imputado a los procesados, consiste en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones. En tal caso, la única autoridad competente para calificar dichos actos sería el Senado de la Nación.

2.° El fallo recurrido contiene, en la parte pertinente, el pronunciamiento definitivo sobre exculpación de los jueces, en tanto son autores materiales de los hechos perseguidos como delitos. Es consecuencia de dicho fallo, perjudicial para los procesados, que pierdan la defensa consistente en no ser delitos los actos judiciales, y queden aquéllos expuestos a ser perseguidos y juzgados por uno de los jueces que realizaron los actos supuestos delictuosos.

3.° Si los hechos constitutivos del presunto delito no fueran los realizados por los jueces, mediante procedimientos judiciales, habrían sido ejecutados fuera de los juicios, en cuyo caso la justicia federal sería incompetente para entender en el proceso, y así debería declararse en el presente como en cualquier otro estado de la causa".

3.° Que el artículo 45 de la Constitución Nacional establece, en lo pertinente, que sólo a la Cámara de Diputados corresponde el derecho de acusar ante el Senado a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra éstos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes..

4.° Que en el *sub judice* no se trata de alguna de las alu-

didas, desde que el proceso se sigue contra particulares y los mismos recurrentes no afirman que exista delito imputable a ningún juez federal, ni de hecho se ha imputado.

5.° Que la defensa de que el hecho supuesto delictuoso que se atribuye a los procesados consiste en actos judiciales ordenados y cumplidos por los jueces en ejercicio de sus funciones, y que, en su mérito, no es procedente el juicio criminal contra los primeros sin el juicio político previo y la declaración del Senado contraria a los segundos, no puede apoyarse en el mencionado artículo 45, porque éste contiene una disposición excepcional cuyo motivo es inaplicable a los que no se encuentran investidos de autoridad, pues en tales condiciones el proceso no afecta la marcha regular de los poderes públicos. (Fallos, tomo 113, página 317 y otros.)

6.° Que tampoco se infiere de ese artículo o de otra disposición constitucional complementaria de él, la indivisibilidad de los procesos y el deber de suspenderlos cuando alguna de las personas procesadas con otros o que puedan serlo, gocen de inmunidades o exenciones.

7.° Que el punto de si dicha defensa es arreglada o no al derecho penal común, a leyes penales especiales, si los procesos deben concluír en las Cámaras (artículo 3.° inciso 5.° ley 4055 y artículos 4.° ley 7055), o al derecho procesal, es ajeno al recurso extraordinario interpuesto y concedido (artículo 15, ley 48; fojas 61 y 62.)

8.° Que lo son asimismo los relativos a si puede existir delito con independencia de la exculpación de los jueces, o proceso contra particulares en que no se comprenda a jueces que puedan ser cómplices y a si aquél se ha cometido en juicio o fuera de juicio, excluyendo en la última hipótesis la jurisdicción federal porque estas son materias propias de las leyes reglamentarias, y no de la Constitución misma.

9.° Que, por otra parte, dentro de las restricciones del recurso extraordinario, esta Corte no puede rever pronunciamientos favorables al fuero federal, con arreglo al texto y propósito

del artículo 14, inciso 3.°, ley 48 y a lo reiteradamente resuelto, como puede hacerlo a petición de parte o de oficio en la 3.ª instancia ordinaria, con la amplitud de facultades que en ésta tiene para apreciar los hechos y aplicar el derecho.

Por estos fundamentos y concordantes aducidos por el señor procurador general, se confirma la sentencia recurrida en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

Buenos Aires, Junio 2 de 1914

Vista la nota en que el señor juez federal solicita la devolución de los autos principales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 y 456 del código de procedimientos en lo criminal y en atención a que habia conferido vista del sumario al señor procurador fiscal, y la oposición formulada por los defensores de los procesados.

Y considerando:

Que estos autos fueron pedidos al señor juez a requisición del señor procurador general a efecto de expedir su dictámen en el incidnte sobre incompetencia de jurisdicción substanciado por cuerda separada (fojas 95).

Que expedido ya ese dictámen, ha desaparecido la causa que motivó la remisión del sumario a esta Corte.

Que el artículo 69 del Código de Procedimientos en lo criminal que se invoca por los defensores, carece de aplicación por referirse a inhibitorias y declinatorias opuestas durante el plenario.

Por ello y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal, devuélvanse los autos principales al juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXLIX

Fisco Nacional con la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: 1.° — Las resoluciones relativas al fuero federal no adquieren el valor y efectos de la cosa juzgada, antes de que la Corte Suprema se haya pronunciado al respecto.

2.° — Los tribunales federales son competentes, *ratione materiae* para conocer de una demanda por cobro de impuesto de papel sellado, y multas por infracción a la ley de la materia, cometida en esta capital.

3.° — Una liquidación practicada por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Capital, de la que resulta una sociedad particular, deudora de impuestos y multas por infracción a la ley respectiva, y un decreto del Poder Ejecutivo Nacional disponiendo que el procurador fiscal inicie, en representación del fisco, las acciones del caso para el cobro de lo adeudado, son instrumentos públicos; y en tal concepto, tienen el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas en el inciso 3.° del artículo 249, ley número 50 y traen aparejada ejecución.

4.° — La excepción de inhabilidad de título debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 de la ley nacional de procedimientos.

5.° — No entran en la excepción de falsedad u otra de las autorizadas por el artículo 270 de la ley número 50, defensas que, tratándose de un juicio ejecutivo al que le sirven de fundamento un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y una liquidación practicada por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Capital, no desconocen la autenticidad de dichos decreto y liquidación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1912.

Y vistos:

Para resolver sobre las excepciones opuestas por la Caja Internacional Mutua de Pensiones en el juicio ejecutivo que sigue contra ella el Fisco Nacional, por infracción a la ley de sellos; y son las de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad y falsedad de título, compensación y pago parcial, habiendo alegado también la nulidad por violación de las formas legales y

Considerando:

Primero. — En cuanto a la *incompetencia de jurisdicción* — Desde luego debe declararse que esta excepción carece en absoluto de fundamento. En efecto, la ley cuyas disposiciones se ha invocado para promover el presente juicio, o sea la de *papel sellado*, es una ley sancionada por el Honorable Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales referentes a la creación de impuestos. Con tal antecedente, el conocimiento y decisión de las causas corresponde a los tribunales federales

con arreglo al artículo 100 de la Constitución Nacional, siendo así que no versa sobre ella la reserva a que alude el mismo artículo, relativo a los códigos civil, comercial, penal y de minería.

La ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, reglamentando los preceptos de la Constitución, establece en el inciso 5.° del artículo 2.°, que corresponde a los jueces nacionales de sección el conocimiento de "toda acción fiscal contra particulares y corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas o por cumplimiento de contratos,*o por defraudacióón de rentas nacionales,* o por violación de reglamentos administrativos".

En la procedente disposición, según el artículo 111, inciso 5.° de la ley número 1893 sobre organización de los tribunales de la capital, no se comprende las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas, o impuestos que sean exclusivamente para la capital, y no generales para la Nación. Lo mismo establece el inciso 2.°*in fine* del artículo 3.° de la ley número 4055. Esto evidentemente quiere decir que cuando las rentas o impuestos sean generales para la Nación, las causas respectivas corresponderán a los jueces federales, sin perjuicio, es entendido, de los recursos de ley para las instancias superiores.

Concordante a la disposición que nos ocupa es el inciso 3.° del artículo 25 del código de procedimientos en lo criminal.

Ahora bien, la ley de papel sellado número 4927, no rige exclusivamente para la capital. Rige para toda la República, por cuanto, como lo estatuye el artículo 1.° de la misma, ella se aplica a los documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional exclusivamente por razón del lugar o naturaleza del acto; lo que vale decir, que no sólo se aplica en la capital, sino también en las provincias y territorios nacionales en asuntos que corespondan al fuero nacional. Si, pues, tales son los objetos y alcance de esta ley, forzoso es concluir que el conocimiento y decisión del caso *sub judice* es de competencia de los tribunales federales, y por lo tanto de este juzgado en la primera instancia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte apoya la tésis que

acaba de desarrollarse, como la demuestra el fallo de diciembre 5 de 1908, "Fisco Nacional contra La Paternal, sobre infracción a la ley de sellos".

Expuesto lo anterior, carece de base lo argüido por el ejecutado para sostener la incompetencia de la justicia nacional en el caso ocurrente. Siendo la jurisdicción de orden público, y no pudiendo invocarse contra las leyes que la determinan, derechos irrevocablemente adquiridos (artículo 5.° Código Civil) nada significaría el asentimiento del ejecutante para que en su iniciación este asunto pasara a la justicia ordinaria, como nada significa el asentimiento del ejecutado, constante en los autos agregados, para que la misma acción volviera a ventilarse ante la justicia federal.

En cuanto al argumento formulado en razón de la cantidad, es igualmente frustráneo, desde que la suma enunciada en la demanda es muy superior a la de quinientos pesos. Pero aún si tal demanda hubiera sido por cifra inferior, ella no estaría comprendida por el artículo 1.° de la ley número 927, de 3 de septiembre de 1878, sobre jurisdicción concurrente, demostrado como queda, que ella nace en el caso presente, *ratione materiae.*

A este respecto ha pretendido el ejecutado que la acumulación de las multas en una sola demanda para evitar pleitos ante jueces de menor cuantía, es un acto que la ley no permite. Esto es un error.

El Procurador Fiscal ha podido acumular en un solo juicio todas las pequeñas sumas correspondientes a las libretas entregadas a los socios por la Caja Internacional Mutua de Pensiones, desde que ésta es la única demandada y sólo por la parte tocante a ella — no por lo referente a aquéllos — en las infracciones a la ley de papel sellado, como se ve claramente de la liquidación practicada por el contador Linares en el expediente administrativo agregado. Esa acumulación encuéntrase expresamente permitida por las leyes de procedimientos, tanto más si se atiende que en el presente caso, como queda dicho, es una sola persona la demandada, o sea, la sociedad que tiene su domicilio legal en esta capital "La identidad de título o de causa de pedir

justifica la acumulación, y lo mismo da que uno tenga acciones de esa naturaleza contra varios, que el que varios la tengan contra uno solo" (Emilio Reus, sobre la ley de enjuiciamiento civil de España).

Es de oportunidad tener presente que en comunicación del Presidente de la Caja al Contador mayor, señor Amenabar, se declara que "las libretas expedidas por esta sociedad corresponden al número de socios con que ella cuenta" (fojas 34 del expediente administrativo). Según otros datos el número de estas ascienden a varios miles.

Segundo. — En cuanto a la *inhabilidad de título*. El artículo 72 de la ley número 9427 sobre papel sellado, crea una acción popular, desde que faculta a cualquiera persona para denunciar todo acto fraudulento realizado en infracción de dicha ley y su reglamentación, acordándole la mitad de multa que se hiciera efectiva. — Quién se decida a ejercitar esa acción, debe interponerla ante el Ministerio de Hacienda, que es a quien incumbe conocer de las infracciones que se descubren y aplicarles la pena que corresponda, artículo 78 de la misma ley. — Puede suceder y sucede a veces, que el presunto infractor se defienda, niegue los fraudes imputados, aduzca o intente aducir justificativos y se produzcan así diversas actuaciones, las que constituyen un *juicio contencioso administrativo* al que pone término la resolución del Poder Ejecutivo, ya sea en sentido favorable a la acción del denunciante, ya sea en contra de ella.

En el primer caso, a fin de hacer efectivos los derechos del Fisco, debe ocurrirse a las autoridades judiciales por medio del Ministerio Público respectivo.

Es con uno de tantos expedientes así formados que se ha instruído la presente ejecución. — Una persona, quien quiera que fuese, denunció fraudes contra la renta de papel sellado, cometidos, según dijo, por la llamada Internacional Mutua de Pensiones. Se oyó a ésta, se produjeron justificativos de una y otra parte; dictaminaron los asesores del gobierno, y hasta designóse uno *ad hoc*, (ex Ministro de la Suprema Corte). Por fin el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones legales

dictó el decreto fecha en septiembre 9 de 1907 (fs. 90 del expediente administrativo agregado). — Por él, ampliándose otro de marzo 7 del mismo año, se declara que la Caja Internacional Mutua de Pensiones es deudora del impuesto de sellos y multas con arreglo a las bases que se citan en el mismo decreto y se ordena la liquidación respectiva, disponiéndose a la vez, se inicien ante los tribunales, si el caso llegare, las acciones correspondientes.

Hecha la intimación administrativa, y no habiéndose satisfecho el importe de la liquidación practicada, el Gobierno decretó en 15 de octubre de 1907: "Pase al señor Procurador fiscal de la Capital, doctor Enrique J. Racedo para que en representación del fisco inicie las actuaciones del caso contra la Caja Internacional Mutua de Pesiones. Publíquese en el Boletín Oficial. — Figueroa Alcorta. — M. de Iriondo".

Ejercitada en virtud de todos estos antecedentes la acción ejecutiva, la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, negando la existencia de instrumento que traiga aparejada ejecución, es de todo punto improcedente. En efecto, al expediente aludido, ya sea que se considere la mayor parte de sus piezas aisladamente, o bien en conjunto, imposible es desconocerle el carácter de instrumento público, pues absurdo e inconcebible sería clasificarlo de privado. — Y si tal denominación le corresponde bajo un punto de vista general, correspóndele también en concreto como comprendido por el artículo 979 del código civil.

Según el inciso 5.° de dicho artículo, son *instrumentos públicos* en relación a los actos jurídicos "las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas". Esta clasificación se funda en dos motivos: uno de fondo, porque las cuentas representan créditos a favor del fisco; y otro de forma, porque la autorización del encargado de llevarlas les imprime autenticidad. Pero como las cuentas en sí mismas son independientes de la materialidad de los libros, claro es que su existencia no se encuentra sobordinada al hecho de que figuren precisamente en algún libro. No son cosas identificables, como

no lo serían el dinero y la caja que lo contenga. Así, pues, si existe una cuenta relativa a un crédito, constatada y formulada en un expediente, por funcionarios que con análogas atribuciones la habrían hecho figurar en las fojas de un libro oficial, y si tales constancias se presentan auténticadas, o algo más, originales como ha sucedido en este juicio, es incuestionable que ellas constituyen instrumentos públicos, y fehacientes como no pueden ser superados por otros. *Ubi est ratio legis, ibi est lex.* — El inciso citado del artículo 979 abarca por tanto ambos elementos. Fueren libros o expedientes en que se hubiere hecho constar los créditos, y formulado las cuentas respectivas, — tal diferencia no afecta al carácter de instrumentos publicos definido o previsto por el expresado artículo.

Con arreglo a lo que queda establecido, la liquidación de fojas 107 del expediente administrativo agregado, la intimación de pago no cumplida y el decreto del Ejecutivo transcripto, se encuentran comprendidos por el citado articulo 979 del código civil y constituyen por lo mismo un título hábil para promover ejecución, desde que en él se constata una obligación *ex lege,* por cantidad líquida y provenientes de impuestos fiscales para cuyo cobro, por razones de orden público, corresponde y se ejercita en todos los casos la vía ejecutiva, y en alguna la de apremio.

El artículo 77 de la ley de sellos que se ha aducido por el ejecutado para desconocer la legalidad de los procedimientos del Ministerio de Hacienda, contiene una disposición que carece de atingencia en el *sub judice.* En efecto, ejercitada por un particular la acción que emerge del artículo 72 de la misma ley, producíase *ipso facto* un caso de *contención administrativa,* que era de la competencia del expresado Ministerio. (Artículo 78) y no por cierto del administrador general de contribución territorial, etc., subalterno a quien la ley solo confiere atribución en caso de meras consultas.

En cuanto a que el decreto del Ejecutivo sólo podría tener alcance para lo sucesivo, como regla de conducta a observarse con posterioridad a su fecha, — esta es una afirmación infun-

dada, puesto que todas las cuestiones sobre hechos contradictorio o delictuosos que se sometan, así a las autoridades judiciales como a las administrativas, provienen de causas anteriores, y la resolución debe versar sobre ellas. — En ese caso se hallaba el decreto del Poder Ejecutivo. — El principio de la no retroactividad rige sólo con relación a las leyes.

Tercero. — *Respecto a la falsedad de título.* En derecho procesal y especialmente tratándose de contribuciones públicas, esta excepción opuesta en la vía ejecutiva no debe referirse a la causa u origen de las obligaciones, sino a falta de autenticidad de los documentos presentados, los que podrían tacharse de adulterados o impugnarse por otros defectos que no hagan al fondo de la cuestión.

El ejecutado ha infringido esa regla de doctrina y de jurisprudencia aduciendo bajo ese epígrafe observaciones de otro orden y que corresponden a la amplia defensa del juicio ordinario, no a la restringida discusión del ejecutivo cuya sentencia no produce por lo mismo cosa juzgada en aquél. Una de tantas aplicaciones de la expresada regla se encuentra en el artículo 53 de la ley número 4934, sobre patentes.

Esto no obstante, el estudio de los autos desvirtúa las aludidas observaciones. Así por ejemplo, el decreto firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Hacienda, fecha octubre 15 de 1907 mandando pasar todo lo obrado al Procurador Fiscal para que intente las acciones del caso contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, decreto expedido en vista de la nota del Administrador General de Contribución Territorial en que informa no haber dicha Caja pagado el importe de liquidación practicada no obstante la intimación hecha — implica la aprobación de dicha liquidación.

En cuanto a lo expuesto por el demandado de que la expresada liquidación "no responde a constancias de la contabilidad de la Caja, sino a antecedentes de un "Boletín Oficial" que su parte no ha reconocido" — tal aserto se halla desautorizado por las siguientes constancias. El contador Linares dice en su nota, fecha octubre 7 de 1907 en que elevaba la liquidación ordenada:

"Ella ha sido practicada tomando por base los datos del Boletín Oficial de la Sociedad, correspondiente al 31 de agosto ppdo. *cuyo ejemplar me fué entregado por el señor Presidente de la Caja Internacional de Pensiones*" (fs. 108 primer cuerpo). — Según el testimonio que corre a fs. 153 del expediente agregado, el mismo presidente de la Caja, absolviendo posiciones, declaró (respuesta a la 21 pregunta) que "es cierto que el periódico llamado Boletín Oficial de la Caja Internacional, *es el órgano oficial de la Sociedad*", habiendo dicho antes que no es cierto que está redactado con conocimiento y conformidad del Directorio.

En la citada nota del Contador Linares, éste afirma, "la Caja por intermedio del Presidente se ha negado a suministrarme dato alguno ni permitirme tomarlos de los libros de la Sociedad" — Esto se encuentra corroborado por la nota de dicho Presidente al Administrador General de Contribución Territorial, fecha 4 de octubre de 1907, fojas 106.

Si pues tal conducta observó el presidente aludido, sería imputable a solo él, si no respondiese a constancias de la contabilidad de la Caja, la liquidación de Linares; y debe entonces atribuirse verdad a los datos del "Boletín Oficial" entregado a dicho funcionario por el mismo presidente y que éste ha declarado ser *órgano oficial* de la sociedad; pues si tal es el carácter del periódico citado, los datos en él contenidos deben reputarse igualmente oficiales.

El mérito que arroja la liquidación de Linares hállase a la vez reforzado por los importantes antecedentes detallados en en informe del contador mayor señor Amenabar, fecha 15 de septiembre de 1906 (expediente administrativo) y suministrados por el Presidente mismo de la Caja Internacional. — Este informe fué elevado por dicho señor Amenabar al presidente de la Contaduría General de la Nación después de haber dado cumplimiento a la inspección que se le ordenó. Los antecedentes que el contiene han servido también de base a la mencionada liquidación de Linares, como éste lo expresa en su nota recordada.

En suma; si como se ha demostrado, la liquidación de fs. 107 hecha por el contador Linares quedó aprobada por el Poder Ejecutivo, y resulta a la vez que ella se basa en datos del órgano oficial de la sociedad, así como en antecedentes suministrados por el presidente de la misma al contador mayor señor Amenabar para la inspección que practicó, — lógico es considerar verídica esa liquidación, y bastante a los efectos de este juicio, breve por su naturaleza, y en que deja la ley abierta la puerta a las amplas defensas del juicio ordinario. — En todo caso, la falsedad o inexactitud de la liquidación del contadorLinares no ha sido demostrada. Esto correspondía al excepcionante que la alegó sin concretar justificativos. No obstante esa omisión, compulsándose los expedientes agregados, se encuentra un informe del contador señor Darmandrail, nombrado por la parte ejecutada en el juicio seguido ante el señor juez de lo civil, doctor Gimenez Zapiola.Una de las tres conclusiones de ese informe, (véase fs. 247 vta. primer cuerpo) es desfavorable a la liquidación de Linares. — Pero ella queda desvirtuada por las declaraciones del mismo Darmandrail, que se registran en el acta a fs. 259 del mencionado expediente. A las preguntas que se le hacen por el señor Agente Fscal, contesta en una forma que acusa duda e incertidumbre sobre dicha liquidación de Linares y sobre su propio informe.

Cuarto. — En cuanto a *pago parcial*. Se hace consistir esta excepción en la posibilidad de que algunos de los tenedores de libretas hayan pagado el impuesto para evitarse molestias, etc. — Esto es una simple conjetura con la que nada se prueba. — El único pago concreto que se menciona es el de don Florencio Calzada, que se dice haber abonado el sello y multa por doce libretas, citándose al efecto las constancias de fs. 190, 196 y 202. Dentro de la cantidad que corresponde a dichas doce libretas, justificase la excepción; debiendo esto tenerse presente cuando se practique la liquidación respectiva.

Quinto. — En cuanto a la *compensación*. La parte actora ha aceptado esta excepción para el caso de que se justificase; y resultando del expediente tramitado ante el juzgado del doctor

Urdinarrain, fs. 284, 299 y 301, que efectivamente son a cargo del ejecutante los honorarios del doctor Argerich y procurador de la Villa, — por esto se tiene por justificada la excepción de compensación hasta la suma de siete mil cuatrocientos pesos moneda nacional, importe de esos honorarios, cuya suma se deducirá del monto de esta ejecución.

Esta excepción implica un reconocimiento del carácter de deudor por parte del demandado. La compensación es uno de los medios legales de extinción de las obligaciones, y evidente es que sólo se extingue aquello que existe.

Sexto. — En cuanto a *violación de las formas del juicio*. Es absolutamente infundado lo que dice la parte ejecutada bajo este epígrafe, al final de su escrito.

Afirma que a fs. 351 el juzgado se ha declarado incompetente de oficio y que este auto a la vez que se anticipa a la resolución de una excepción posible, implica una violación del procedimiento. En el presente juicio, iniciado con fecha 28 de febrero de 1910 por el señor procurador fiscal doctor Racedo, no se ha producido la declaración de que habla el ejecutado, pues recién por este fallo quedará resuelta la cuestión de incompetencia en la forma de que instruye el considerando primero del mismo. Basta leer y contar las fojas de la actual ejecución cuyo número está muy distante del citado por dicho ejecutado, para apercibirse de que él ha padecido un error visible haciendo mención de una cosa que no existe.

Por estos fundamentos:

Y por sus concordantes del dictámen del asesor *ad hoc*, doctor Calixto S. de la Torre, transcripto en el decreto del Ejecutivo fecha 9 de septiembre de 1907, fallo: rechazando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de inhabilidad y falsedad de título haciendo lugar en parte a las de compensación y pago parcial, de acuerdo a los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia; y declarando inexistente el hecho aducido sobre violación de las formas del expresado juicio. En consecuencia y de conformidad al artículo 277 de la ley de pro-

cedimientos, mando se lleve la ejecución adelante hasta hacerse pago al Fisco de la Nación de la cantidad demandada e intereses, salvo la dedución prevista en los dos considerandos mencionados; con costas.

Emilio Villafañe.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1912.

Vistos y considerando:

1.° Que en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Sociedad denominada: "Caja Internacional Mutua de Pensiones", el representante de ésta ha interpuesto sobre la sentencia de fojas 58, los recursos de nulidad y apelación.

2.° Corresponde en el primero consignar que no procede, por no haber ninguna causal de nulidad con relación al procedimiento o a la sentencia, según lo que prescribe el artículo 233 de la ley procesal. — Y así se declara.

3.° En el recurso de apelación debe, en primer término, el tribunal expresar que en la sentencia de primera instancia se halla bien demostrada y resuelta la procedencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

4.° En ella se sigue por el Fisco la ejecución contra la "Caja Internacional Mutua de Pensiones", para cobrar la suma de trescientos veintitres mil trescientos diez y seis pesos, procedentes de veintinueve mil trescientos noventa y dos pesos, en razón de impuestos y doscientos noventa y tres mil novecientos veinticuatro pesos, por multas. Liquidación de fs. 107 del primer cuerpo de autos, agregados por cuerda separada.

5.° Entre otras defensas el ejecutado ha opuesto las excepciones de falsedad e inhabilidad del título. En cuanto a la de

falsedad es manifiestamente improcedente, pues se trata de un acto auténtico de gobierno. Por lo que hace a la de inhabilidad, debe establecerse que, según lo ha resuelto la Suprema Corte, (tomo 73, página 253) esta excepción no sólo se refiere a la forma del instrumento, sinó también a la causa de la obligación que se ejecuta, lo que es de especial aplicación, dada la naturaleza del caso *sub lite*.

6.° En el decreto del Poder Ejecutivo, de septiembre 9 de 1907, se condenó a la "Caja Internacional Mutua de Pensiones" a pagar, por impuestos y multas, las sumas anteriormente expresadas por valor de trescientos veintitres mil trescientos diez y seis pesos moneda de curso legal. — Pero este decreto modificó uno anterior de 7 de marzo del mismo año, (a fs. 70 del primer cuerpo de autos) por el cual, interpretándose la ley de Sellos, sólo se condenaba a la Caja mencionada a sufrir una multa de nueve pesos, sin perjuicio de la reposición que correspondiera por el documento de fs. 1.

7.° Preséntase aqui la cuestión de si una vez resuelta por el Poder Ejecutivo una gestión contenciosa a favor de un derecho particular, debe considerarse estable, o no este derecho. que disponen leyes análogas, lo que bien puede conceptuarse para el caso; pero el Código Civil en el artículo 16 ordena que a falta de disposición legal para resolver una cuestión, se esté a lo que disponen leyes análogas, lo que bien puede conceptuarse para la materia contencio-administrativa no habiendo un principio que lo contradiga. — La legislación y jurisprudencia francesa, que es la fundadora más completa que existe en la ciencia del derecho administrativo, ha resuelto sobre el caso, y cumple observar que es frecuente en las prácticas gubernamentales citar este antecedente, como ocurre en el mismo decreto de 7 de marzo.

En el derecho francés las resoluciones administrativas, cuando se ha dictado a favor de un particular, constituyen para éste un derecho adquirido. — Puede verse Batbie, tomo, 7, número 402, — y a Dalloz, tomo 34 número 155

Un decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,

fecha 2 de Agosto de 1866, firmado por el doctor Adolfo Alsina y el doctor Nicolás Avellaneda, expresa: "Que las reconsideraciones administrativas quitan estabilidad a las resoluciones de Gobierno, manteniendo incierto los intereses reconocidos. Agrega, que el particular quedaría siempre expuesto a ver desaparecer un derecho, que con razón estimaba incorporado definitivamente a su patrimonio. El arbitrio de la reconsideración mediante un pronunciamiento definitivo, dice una sentencia de la Suprema Corte de la Provincia, comentando este decreto, era contrario a los buenos principios, tendía a hacer interminables los pleitos y aún a establecer antagonismos perniciosos entre las diversas administraciones que se sucedían".

El mantenimiento de tal principio es exigido, pues, tanto de modo general como particular en interés del orden público. Como caso de excepción, este tribunal ha confirmado decretos anulatorios de otros anteriores, pero ha sido cuando el Poder Ejecutivo había obrado fuera de sus atribuciones, haciendo reconocimientos sobre bienes raíces de la Nación, sin que hubiera habido ley del Congreso que los autorizara.

Pero aunque se le diera valor legal al decreto posterior del 9 de septiembre de 1907, no podría aplicarse en la parte concerniente a la multa, por lo que determina el artículo 13 del Código de Procedimiento en lo Criminal, puesto que el decreto de 7 de marzo a favor del condenado necesariamente da carácter dudoso al caso.

Este carácter dudoso emerge desde el principio de la gestión del asunto. El administrador general de contribución territorial, patentes y sellos, a quien comete el articulo 77 de la ley de sellos el resolver los casos de duda que se susciten fuera de juicio, falló declarando que no había habido infracción (fs. 44 del primer cuerpo de autos). Y aunque se modificó en la apelación este fallo, debe tenerse presente que él tiene eficacia, dada la especialidad legal del funcionario que lo dictó, para amparar la buena fe de la parte demandada; siendo de notar, en abono de tales circunstancias, que la doctrina administrativa norteamericana precribe, que las resoluciones de un jefe de de-

partamento son de fuerza irrevocable. — Goodnw: Derecho Administrador Norte-Americano, comparado, tomo, I, página 86.

La Suprema Corte ha dicho: "La multa en materia de impuestos fiscales, como en general, en todos los casos de contravención a las leyes, constituyen una verdadera pena, sometida, salvo los casos exceptuados por la ley, a las reglas que rigen la aplicación de las penas en general". Tomo 34, página 169.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que declara la competencia del juzgado federal y rechaza la excepción de falsedad. Con relción al cobro de impuesto y multa se dispone que siga la ejecución adelante, pero según lo resuelto por el decreto de 7 de marzo de 1907, esto es, por la reposición que corresponde por el documento de fs. 1 y la multa de nueve pesos; quedando así, reformada la sentencia apelada. Y dada la naturaleza especial de la cuestión, páguense las costas de ambas instancias en el orden causado. — Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Daniel Goytia. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

En desidencia: *Angel D. Rojas.*
En desidencia: *Agustín Urdinarrain.*

DISIDENCIA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1912.

Y visto en los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la sentencia de remate dictada en estos autos seguidos por el Ministerio Fiscal contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro de impuesto de sellos y multa.

Y considerando en cuanto al primer recurso:

Que no es procedente y asi se declara, por cuanto ni en el

procedimiento seguido ni en las formas y solemnidades empleadas en la redacción del fallo se ha incurrido en vicio alguno que autorice dicho recurso, conforme al artículo 233 de la ley nacional de procedimientos.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación:

1.° Que citada de remate la parte ejecutada, opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad del título, falsedad, pago parcial, compensación y violación de las formas del juicio.

2.° Que la sentencia recurrida demuestra concluyentemente que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal.

3.° Que la excepción de inhabilidad del título con que se ha ejecutado es improcedente.

La excepción de inhabilidad del título se refiere sin duda a las formas externas del documento con que se pide la ejecución, de modo que se le considere inhábil para ese efecto, cuando le falta alguna de las condiciones que el código de procedimientos exige para que pueda considerársele con fuerza ejecutiva. Por esta causa es improcedente la excepción de inhabilidad, cuando el título arroja cantidad de dinero líquido de plazo vencido, y cuando su autenticidad resulta plenamente justificada.

De acuerdo con estos pricipios se ha resuelto por nuestro tribunales: Que la excepción de inhabilidad de título sólo puede prosperar, si se funda en defectos del mismo, capaces de suprimir su fuerza ejecutiva, y que corresponde rechazarla si se apoya en la existencia de la obligación, en su causa o en que es falsa la causa, o en la inexistencia de la obligación, o en la falsedad o vicios de los hechos que le dieron origen y que son ajenos al título. — Carette. — Diccionario de Jurisprudencia Argentina, tomo II. — Juicio Ejecutivo, números 1908, 1916, 1917, 1933, 1934, 1936, 1938, 1949 y 1991.

La Suprema Corte tiene establecido que es infundada la excepción de inhabilidad opuesta contra una escritura pública

de plazo vencido que contiene cantidad líquida en moneda corriente, base cierta para su reducción a metálico, aunque se alegue que sus cláusulas se prestan a diversas interpretaciones, página 435.

Finalmente, esta Cámara ha resuelto que no procede la mencionada excepción, cuando ella se refiere al fondo mismo de la cuestión principal, tomo 2, página 316.

Corresponde examinar si en el caso *sub judice*, la excepción de inhabilidad opuesta se ajusta o no a los principios establecidos.

Dicha excepción la basa la parte ejecutada en los siguientes fundamentos: Que el administrador general de contaduría Territorial, patentes y sellos, de acuerdo con el art. 77 de la ley sellos, es el único juez llamado a interpretar esa ley; que dicho funcionario ha resuelto que las libretas que la Caja Internacional Mutua de Pensiones entrega a sus suscriptores no están gravadas por la ley de sellos; que en contra de lo resuelto por el juez único instituido por la ley para resolver las dudas que suscite la interpretación de la ley de sellos, fuera de juicio, ha dictado el Poder Ejecutivo los Decretos de 7 de marzo y 9 de Septiembre de 1907, que ha impuesto las multas por cuyo pago se le ejecuta; que el decreto de 9 de septiembre, aún en la hipotesis de que fuera legal su alcance deberia reducirse a fijar una regla a observarse para lo sucesivo, sin aplicación, por consiguiente, a los *actos del pasado*, concluídos con anterioridad; que la multa impuesta viola el principio de la no retroactividad.

Se ve desde luego que los fundamentos de la excepción no se refieren a las formas del título con que se ejecuta, sino que recaen sobre esta materia esencial: desconocen al Poder Ejecutivo la facultad con que ha procedido al dictar los decretos de 7 de marzo y 9 de septiembre de 1907. Luego, la exeepción surge de que el título es inhábil, por ser ilegal y nulo, y no porque no reuna los requisitos intrinsecos para que tenga fuerza ejecutiva.

La presente excepción no es pertinente bajo cualquier aspecto que se la examine.

El decreto del Poder Ejecutivo Nacional de septiembre 9 de 1907, ha servido de base al juicio ejecutivo. Dicho Decreto, suscripto por el Presidente de la Nación y refrendado por su respectivo secretario de Estado, dictado en ejercicio de funciones que le incumben por ley, es sin duda un documento oficial por su propio origen y naturaleza, un instrumento público, ya que sería contradictorio considerarlo como documento privado. — El contiene los fundamentos con arreglo a los cuales se ha establecido y liquidado el impuesto y la multa adeudadas por la Caja Internacional Mútua de Pensiones; — y habiéndose practicado dicha liquidación por la administración de contribución territorial y patentes y sellos de la capital, se sacó la planilla corespondiente por el empleado público respectivo y con ella se intimó el pago a la Caja Internacional fs. 73 a fs. 85, fs. 90, 91, 93, 95. Expediente administrativo agregado.

Dicha planilla contiene la suma de dinero líquida y exigible que adeuda la parte demandada y aparte del decreto nacional mencionado que le sirven de origen, tiene carácter de instru mento oficial y público, propio para ejecutar y se encuentra comprendido en los términos del inciso. 5.° artículo 979 del Código Civil, según el cual son instrumentos públicos las cuentas sacadas de los libros fiscales autorizadas por el encargado de llevarlas.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha expedido el citado decreto de septiembre 9 de 1907 en virtud de facultades propias y sobre materia que cae bajo sus atribuciones, resulta de la constancia del expediente administrativo agregado a estos autos.

En efecto, habiéndose denunciado a fs. 12, de dicho expediente ante el Ministerio de Hacienda que la Caja Internacional Mútua de Pensiones había infringido la ley de sellos, después de algunas tramitaciones, el señor Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente: Que de acuerdo con el artículo 77 de la ley de sellos correspondía al administrador de contribución territorial, patentes y sellos, resolver en primera instancia si correspondía o no la aplicación del impuesto; que en caso de re-

solverse que no corespondía, el denunciante podría recurrir ante el Ministerio en vía de apelación; que en el caso contrario, si consideraba que había cometido una violación debía así declararlo, elevando los antecedentes al Ministerio para la aplicación de la pena que correspondía. — Expediente citado, fs. 24.

El Ministro de Hacienda a los efectos indicados en el dictamen del procurador del tesoro, pasó los antecedentes a la Administración de Contribución Territorial, la cual en su resolución de 27 de octubre de 1906, estableció que las operaciones denunciadas como violatorias de la ley de sellos no tenían ese carácter.

Apelada esta resolución por el denunciante, la administración de Contribución Territorial no hizo lugar al recurso; y habiendo ocurrido de hecho el interesado ante el Ministerio de Hacienda, se hizo lugar a la apelación, dictándose en consecuencia el decreto de Marzo 7 de 1907.

Contra este decreto, el denunciante dedujo el recurso de reconsideración; el Poder Ejecutivo lo admitió, y en su consecuencia se dictó el decreto de esptiembre 9 de 1907, origen oficial de la presente ejecución.

La Caja Internacional Mutua de Pensiones sostiene que el título con que se la ejecuta es *inhábil*, porque la Administración de Contribución Territorial le incumbe, de acuerdo con el artículo 77 de la ley de sellos, resolver el caso exclusivamente y sin apelación, y que habiéndolo resuelto, no ha tenido facultad el Poder Ejecutivo para dictar los decretos en que se funda la ejecución.

El poder Ejecutivo, al dictar el decreto de 7 de marzo de 1907, no hacía sino dar cumplimiento a lo que antes había resuelto el Ministerio de Hacienda cuando pasó los antecedentes sobre la denuncia a la Administración de Contribución Territorial para que se procediera según lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, — fs. 24 y 24 vta., expediente citado.

Luego, cuando el Ministerio de Hacienda remitió la denuncia a la Administración de Contribución Territorial no fué

para que procediera como autoridad única y exclusiva, sino a los efectos del dictámen de fs. 24, con lo que quedaba pendiente el caso de la determinación superior y final del Poder Ejecutivo.

Sobre esta interesante materia corresponde tener presente el informe que al respecto emitió el doctor don Calixto de la Torre y que se halla transcripto en el decreto de septiembre 9 de 1907.

"Considerando" — dice el doctor de la Torre — "Que el punto referente a la jurisdicción exclusiva que entiende corresponderle para conocer y decidir en él, el administrador de la oficina de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, encuentro que desestimando las consideraciones aducidas por esta repartición y avocándose directamente el conocimiento del asunto, el Poder Ejecutivo ha procedido perfectamnte de acuerdo con los principios y economía general de la ley sobre la materia. Juzgo que la disposición del artículo 77 que invoca el señor Administrador en su apoyo, de ninguna manera favorece sus opiniones sobre el particular, Se trata aquí, no de un caso de mera consulta sobre interpretación y aplicación de la ley de sellos fuera de juicio, caso a que se refiere el artículo citado, sino de una instancia, si bien de carácter administrativo, de naturaleza estrictamente contenciosa, y de un juicio contradictorio sobre la existencia o inexistencia de una contravención que se denuncia por un particular, acogiéndose a los beneficios del artículo 72 de la misma ley y de la declaración y aplicación de las sanciones penales, que se creen aplicables a la falta denunciada. Es, por consiguiente, un caso de represión, que ningún artículo de la ley defiere el conocimiento de la ley de sellos y que, al contrario, el artículo 78 somete al juicio y resolución superior del Gobierno, declarando expresamente que el administrador nombrado debe vigilar el cumplimiento de la ley, practicar o hacer practicar a tal efecto las inspecciones necesarias en las oficinas y establecimientos en que haya de usarse papel sellado y poner en conocimiento del Ministerio de Ha-

cienda las contravenciones que descubra, para que por órgano de éste se apliquen las penas que correspondan".

El caso aparece colocado, no dentro de los términos del artículo 77 de la ley de sellos, sino dentro de los del artículo 78 de la misma ley, resultando, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo, al imponer una multa por infracción a la ley de sellos, ha usado de una facultad conferida por la ley de una manera categórica.

El decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de marzo de 1907, fué sometido a reconsideración, a pedido del denunciante Al admitir este recurso, el Poder Ejecutivo lo hizo previo dictámen favorable del señor Procurador General de la Nación, fs. su consecuencia, no son títulos hábiles para la presente ejecucho administrativo, y sobre todo sin violar ninguna ley fiscal que prohiba al Poder Ejecutivo rever sus propias resoluciones administrativas. — En mérito de la reconsideración solicitada el Poder Ejecutivo dictó el decreto de septiembre 9 de 1907 que ha dado origen a la presente ejecución.

Al pretenderse que dicho decreto y la liquidación que fué su consecuencia, no son títulos hábiles para la presente ejecución, — porque el Poder Ejecutivo no tuvo facultades legales para proceder como lo hizo, se levanta en un juicio breve y sumario, como el ejecutivo, una árdua cuestión de carácter jurídico, que compromete principios constitucionales y administrativos. — No es admisible que en esta clase de juicios y a pretesto de una excepción de inhabilidad de título, se discuta y resuelva si el Poder Ejecutivo ha ultrapasado o no sus facultades constitucionales, si ha interpretado o no correctamente una ley de impuestos, si ha aplicado o no en lagal forma una multa, si ha obrado o no en la esfera de sus facultades constitucionales, si procede o no declarar nulo un determinado decreto, por cuanto, en el último caso, estas graves cuestiones, que afectan las atribuciones de uno de los poderes del Estado sólo podrían ventilarse con amplitud debida en el juicio ordinario que corresponde.

Al poder Ejecutivo Nacional le incumbe percibir la renta

pública aplicando al efecto las leyes respectivas. Si entiende que se adeuda un impuesto y que se ha infringido la ley que lo establece, es obvio que puede ordenar su abono pronunciando la sanción penal que la ley le autoriza a imponer. — El cobro del impuesto y de la multa se hace efectivo por la via ejecutiva, que es el medio procesal ordinario en esas situaciones.

Si en el caso *sub judice*, la facultad de imponer multas que establece el artículo 78 de la ley de sellos, no llevara consigo el poder de hacerla efectiva, se tendría una facultad ilusoria y entonces habría sido más conducente no reconocerla, por cuanto es contradictorio conferir una atribución y rehusar los medios de llevarla a la práctica. Habría sido más lógico acordar al Poder Judicial la facultad de imponer las multas y no reconocérsela al Poder Ejecutivo.

De todo lo expuesto resulta, pues, que no es admisible la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado.

4.° Que es igual improcedente la excepción de *falsedad del título* la cual la funda la parte ejecutada en lo siguiente: — Que la liquidación de fs. 107, expediente administrativo — no ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo; Que está en pugna con los decretos que le han dado origen; que no responden a las constancias de la contabilidad de la Caja, sino antecedentes que se afirma contiene un número del Boletín Oficial; que se ha omitido tomar en cuenta las salvedades consignadas en el dictamen del doctor de la Torre; que el artículo 249 de la ley nacional de Procedimientos no comprende la liquidación de fs. 107; que no es aplicable al caso *sub judice* el inciso 5.° del artículo 979, Código Civil; que lo que habría correspondido era obtener en juicio ordinario la liquidación del impuesto y de la multa, si ello era procedente.

Se ve, desde luego, que todos y cada uno de los fundamentos presentados para demostrar la *falsedad* del título, no se refieren a la autenticidad, a la verdad del título en sí mismo sino a la exactitud de los hechos, de las circunstancias que le han dado origen.

El artículo 270 de la ley Nacional de Procedimientos ad-

mite como excepción en el juicio ejecutivo la de *falsedad del título;* y la ley española de enjuiciamiento establece en su artículo 1464, inc. 1.° que es admisible en el juicio ejecutivo la excepción de *falsedad de título ejecutivo* o del *acto que le hubiera dado fuerza.*

Sobre este punto hay, pues, una diferencia substancial entre ambas leyes: por la nuestra no puede alegarse como excepción la *falsedad del acto que hubiese dado fuerza ejecutiva al título.* Y esto último es, sin embargo, lo que, bajo ciertos aspectos pretende la parte ejecutada, en contra del texto de la ley de la jurisprudencia y la doctrina.

Es de jurisprudencia constante que la excepción de falsedad que autoriza el artículo 270 ley de procedimientos federales se confiere sólo al título con que se ejecuta y no al acto o actos que le dan origen. — En esta virtud, reconocida la autenticidad del documento en que se funda la ejecución, reconocida que no es falso, la excepción de falsedad debe rechazarse, porque ella no puede fundarse en la misma causa de la obligación — Carette. — Diccionario de Jurisprudencia Argentina, tomo II. — Juicio Ejecutivo, números 1852 a 1854, 1871, 1900, — Suprema Corte, tomo 25, página 495; tomo 70, página 394 y 416. — Cervantes, libro III, juicio ejecutivo número 1200.

i De acuerdo con los principios que acaban de establecerse, resulta que está fuera de lugar la excepción de falsedad, por cuanto la parte que la opone no desconoce la autenticidad de las resoluciones de carácter público que sirven de fundamento a la ejecución, desde el momento que el decreto del Poder Ejecutivo que manda pagar el impuesto y que declara la multa, y que la liquidación practicada, son actos oficiales, públicos y auténticos.

Objetar la exactitud de la liquidación, — impugnar la legalidad del decreto que ha dado origen al juicio ejecutivo, sostener que ha debido ocurrirse ante los tribunales ordinarios para obtener allí la aplicación de la multa, son extremos que, aún suponiéndolos verdaderos y probados, no inducirían la

falsedad del título, su autenticidad, sino que afectarían a su causa.

Luego la excepción de falsedad no tiene base.

5.° Que en cuanto a las otras excepciones deducidas por el ejecutado, de pago parcial, compensación y violación de las formas del juicio, el fallo apelado las estudia y resuelve acertadamente, razón por lo que el tribunal acepta sus conclusiones.

Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada de fojas 58, se la confirma, con costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Agustín Urdinarrain. — Angel D. Rojas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1914.

Vistos y considerando:

Que los tribunales federales son competentes *ratione materiae* para conocer del presente caso, dado que sino todos, algunos de los actos denunciados como contrarios a la ley 4927 han tenido lugar en esta capital, y no se trata de infracciones cuyo conocimiento corresponde, por disposiciones legales especiales, a los jueces del fuero común de la misma capital (artículo 1.°, ley citada; fallos, tomo 78, página 440; tomo 117, página 15 y otros), ni de causa de jurisdicción concurrente regida por la ley número 927.

Que no se opone a ello el auto de fs. 284 vta. del expediente acompañado "Procurador Fiscal contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones sobre cobro de multas", por el cual se admitió el desistimiento de la acción ejecutiva, pues, prescindiendo de la actitud asumida por las partes en ese juicio y en el posterior que se siguió ante el juzgado de 1.ª instancia de lo

civil de la capital, a cargo del doctor Emilio Gimenez Zapiola, también acompañado, las resoluciones relativas al fuero federal no adquieren, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, el valor y efectos de la cosa juzgada antes de que esta Corte se haya pronunciado al respecto (Fallos, tomo 18, página 227 y otros).

Que es innecesario entrar en el examen del carácter y efectos de las resoluciones administrativas condenatorias a que se refiere el artículo 78 de la ley número 4927, porque en el caso *sub judice*, el mismo Poder Ejecutivo y su representante en juicio han dado al decreto de fs. 112 vta. y a la liquidación de fs. 107 el valor de simple título ejecutivo para demandar a la Caja Internacional Mutua de Pesiones, dejando a ésta en condiciones de hacer valer sus defensas en el juicio ejecutivo y más ampliamente en el ordinario que puede seguirle.

Que el decreto y liquidación aludidos, que constituyen piezas de un expediente administrativo relacionados con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos (inciso 13, artículo 86, Constitución Nacional y artículo 979, inc. 2.°, Código Civil), y en tal concepto, con arreglo a la jurisprudencia establecida, tiene el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas en el inc. 3.° del artículo 249, ley 50 y traen aparejada ejecución. (Fallos, tomo 86, página 294, y otros).

Que fuera de casos especiales, como el resuelto en el fallo del tomo 73, página 248 en que debió tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil, la excepción de inhabilidad debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 de la ley 50 citada.

Que en estas condiciones no se encuentran las defensas que bajo la denominación de inhabilidad de título se opusieron en el escrito de fs. 12, a saber, la resolución anterior de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, favorable a la Caja Internacional Mútua de Pensiones y el principio de la no retroactividad de las leyes y decisiones administrativas y judiciales, toda vez que aquéllas, cualquiera que sea su mérito, son de fondo.

Que la ley española de enjuiciamiento civil, aparte de la diferencia con la nuestra apuntada en el voto de disidencia de fs. 82, distingue entre la nulidad de una obligación o título y la falta de fuerza ejecutiva en el título, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo, o no ser exigible la cantidad o ser ilíquida (artículo 1467, inc. 1.° y 2.°).

Que así, sólo concediendo que los términos *inhabilidad y nulidad* son sinónimos, podría conceptuarse que el primero autoriza las defensas de fondo, sobre la validez intrínseca de un acto; pero esto sería contrario a lo dispuesto en la última parte del artículo 270, en cuanto permite alegar la nulidad de la ejecución por violación de las formas establecidas para ella y no por otras causas.

Que con el calificativo de excepción de falsedad la ejecutada ha alegado: Que la liquidación de fojas 107 del Contador Linares no fué aprobada por el Poder Ejecutivo; que ella no responde a las constancias de la contabilidad de la Caja; que no se ha tenido presente la salvedad ordenada por el Poder Ejecutivo respecto de los suscriptores de pago íntegro; que se han incluído los contratos celebrados fuera de la capital y en el extranjero, que están exentos del pago de sellos y que los decretos del Poder Ejecutivo de 7 de marzo y 9 de septiembre de 1907 y la liquidación de fojas 107 no son instrumentos que traen aparejada ejecución.

Que además de lo dicho antes en lo que hace a la procedencia de la ejecución del punto de vista de los artículos 248 y 249 de la ley 50, es de observarse que si bien el decreto de fojas 112 vta. no aprobó expresamente la liquidación de fojas 107, esa aprobación existe, desde que se ordenó, con referencia a aquélla, que el Podr Ejecutivo iniciara las acciones del caso contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones.

Que en cuanto a las otras defensas, no entran en la excepción de falsedad u otras de las autorizadas por el artículo 270 de la ley citada, pues no se desconoce la autenticidad del decreto y liquidación en cuestión, como lo dice acertadamente la sentencia de fojas 77. (Fallos tomo 25, página 495); y por-

que las cuestiones sobre inconstitucionalidad o ilegalidad de actos del Poder Ejecutivo concernientes a la recaudación de las rentas, son muy diversas de las de pago, fuerza o miedo, etc., enumeradas en dicho artículo.

Que en este orden de ideas, háse considerado improcedente la excepción de falsedad en casos en que se alegaba que los documentos otorgados por el Poder Ejecutivo de una provincia lo habían sido con violación de las leyes locales. (Fallos, tomo 79, páginas 394 y 416; tomo 93, página 442).

Que si en los conceptos de inhabilidad y falsedad estuvieran comprendidos los motivos de fondo que, con sujección al derecho común o al derecho público, pueden hacer anulable o ineficaz un instrumento, no se explicaría que el artículo 270 dijera que las excepciones que él menciona son las *únicas* admisibles, ni la especificación de éstas, y habría sido en realidad inutil el juicio ordinario, salvo en la concerniente al mayor término de prueba.

Que en lo que atañe a las excepciones de pago parcial, compensación y violación de las formas del juicio, la sentencia de fojas 58, confirmada implícitamente en esa parte por la de fojas 77, es arreglada a derecho al aceptar las dos primeras y rechazar la tercera.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia recurrida declarándose que debe llevarse adelante la ejecución por la cantidad demandada, con las deduciones expresadas en la sentencia de fojas 58. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCL

Einar A. With y Cía. contra don Alfredo Rodríguez Rosas, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución que deniega el fuero federal que se había fundado, no en la naturaleza de la causa, ni en la calidad de las partes, sino en una cláusula del contrato, según la cual se sometía a la jurisdicción de los jueces federales de la capital, toda diferencia que surgiera entre las partes; y en disposiciones del código civil, cuya interpretación y aplicación son extrañas al expresado recurso.

2.° Son extemporáneas a los fines del mismo recurso las prescripciones legales citadas al interponerlo y en el memorial presentado ante la Corte Suprema.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1914.

Vistos y considerando:

Que denegado el fuero federal que opuso como excepción de incompetencia el demandado, éste ha interpuesto a fs. 57 vta. y le ha sido concedido el recurso extraordinario previsto en el artículo 14, inciso 3.° de la ley de 14 de septiembre de 1863.

Que según esa disposición legal, para la procedencia del recurso es indispensable que el privilegio desconocido por el Superior Tribunal de que se apela, haya sido fundado en alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso.

Que no es el caso de autos, pues que el derecho al fuero federal pretendido por el representante del demandado, se ha basado, no en la naturaleza de la causa, ni en la calidad de las partes, sinó en la cláusula 6.ª del contrato según la cual "se elige por las partes contratantes para toda diferencia que pudiera surgir de las cláusulas de este contrato la jurisdicción de los jueces federales de la capital federal" y en los artículos 1231 y 1235 del código civil cuya interpretación y aplicación son extrañas al recurso extraordinario interpuesto (artículo 15, ley número 48; fallos, tomo 97 página 285).

Que las prescripciones legales citadas con posterioridad a la resolución del tribunal, o sea, al interponer este recurso, fs. 37 vuelta y en el memorial de fs. 63 lo han sido extemporáneamente a los fines del mismo. (Fallos, tomo 75, página 183 y 404; tomo 104, página 146; tomo 112, página 168).

Por ello, oido el señor Procurador Federal, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLI

Don Fortunato Piñero y otro en los autos seguidos por el Ferrocarril del Rosario a Puerto Belgrano contra Piñero, Lacroze y Gonzálcz, sobre expropiación; recurso de reposición.

Sumario: 1.°—De los fallos o resoluciones de la Corte Suprema no procede el recurso de revocatoria.

2.°—En los recursos de hecho por apelación denegada, la Corte Suprema tiene establecido en varios fallos que a fin de evitar a los litigantes mayores gastos con alegaciones inútiles sobre puntos de derecho ya debatidos en las instancias inferiores, procede la apertura del recurso denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido.

3.°—En el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, no es permitido a la Corte Suprema tomar en consideración otras disposiciones de la Constitución, tratado o ley federal que las que fueron invocadas en las instancias inferiores y desconocidas en la sentencia que se recurre, ni estatuir sobre puntos de hecho.

Caso: El recurrente, notificado del fallo de la Corte Suprema que se registra en la página 390 del tomo 118, pidió revocatoria del mismo, fundado en que no se había dado al expediente seguido con motivo del recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don Eusebio Bravo y otros en los referidos autos, el trámite señalado en los artículos 7 y 8 de la ley 4055.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1914.

Autos, vistos y considerando:

Que de los fallos o resoluciones de la Corte Suprema no procede el recurso de revocatoria o reconsideración interpuesto.—Artículo 1.° ley número 27. (Fallos, tomo 19, página 311—tomo 35, página 203 y otros).

Que aunque asi no fuera, es de observarse que con arreglo a la jurisprudencia establecida en recursos de hecho por apelación denegada, es admisible la declaración sobre apertura del recurso denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido, a fin de evitar a los litigantes, mayores gastos con ale-

gaciones inútiles, sobre puntos de derecho ya debatidos en las instancias inferiores. (Fallos, tomo 118, página 292 y otros.)

Que aplicando lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48, se ha establecido igualmente que en ese recurso extraordinario no es permitido a esta Corte tomar en consideración otras disposiciones de la Constitución, tratado o ley federal que las que fueran invocadas en las instancias inferiores y desconocidas en la sentencia que se recurre, pronunciada por la Cámara Federal del Rosario. (Fallo antes citado) ni estatuír sobre puntos de hecho como los mencionados, acerca del mejor derecho sobre la propiedad de cuya expropiación se trata, ni otras comprobaciones de igual naturaleza. (Fallos, tomo 62, página 274 y 279.)

Por ello no se hace lugar a lo solicitado.—Notifíquese original y archívese, previa reposición del papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCLII

Ferrocarril Central Argentino, en autos con don José M. Yañis, por daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia fundada en disposiciones del derecho común, (artículo 183 del código de comercio), y que no desconoce título alguno, exención o privilegio que se hubiera apoyado en prescripciones constitucionales o leyes especiales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1913.

Suprema corte:

El presente recurso de apelación ha sido bien denegado, en razón de no encuadrar en las leyes 48 y 4055.

El caso sub judice ha versado sobre una acción de daños y perjuicios instaurada contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino.

Ahora bien, las responsabilidades que se contraen por virtud de aquel convenio están regidas por el Código de Comercio, a cuyas prescripciones se remite el artículo 50 de la ley de Ferrocarriles.

Por otra parte, el demandado al evacuar el traslado de la demanda ha pretendido rechazar la acción promovida, fundándose en lo preceptuado por el art. 183 del referido Código; cuyas argumentaciones fueron desvirtuadas por los fundamentos de la sentencia apelada, dando lugar la condenación al pago de los daños y perjuicios, lo cual, constituyendo el objeto principal del pleito, solo requirió para su decisión la aplicación del art. 183 del código de comercio.

El asunto, pues, no ha versado, en el fondo, sobre la controversia de cláusula, tratado o ley a que se refiere el artículo 14 inciso 3.° de la ley 48.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto, disponiendo vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 6 de 1914

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo comercial de la capital en la causa seguida con don José M. Yañis, sobre daños y perjuicios.

Y considerando:

Que según resulta de los autos que corren agregados sin acumularse, remitidos por vía de informe. se trata en el caso de una demanda derivada de un contrato de transporte de hacienda en la que el actor reclamó de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino una indemnización de daños y perjuicios por la muerte de varios animales y el mal estado en que llegaron otros a su destino, a lo que se ha opuesto la demanda negando la responsabilidad de los hechos que pudieran haber causado el perjuicio y sosteniendo a la vez, que cualquier acción que hubiera podido corresponder contra ella habría caducado con arreglo al precepto del artículo 183 del código de comercio, por no haberse intentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de la hacienda.

Que trabada la litis en estos términos, tanto la sentencia del inferior de fs. 121 como la que se ha pronunciado por la Cámara de Apelaciones y de la que se ha recurrido ante esta Corte, se fundan en disposiciones del derecho común y no desconoce título alguno, exención o privilegio que el apelante hubiera fundado en prescripciones constitucionales o leyes especiales que pudieran autorizar dicho recurso extraordinario, previsto por el artículo 14 de la ley número 48. — Fallos, tomo, 116, pág. 436 y otros.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado dicho recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLIII

Don Ricardo Dios, contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos.—Incidente sobre desembargo

Sumario: Es embargable un terreno de propiedad de una provincia, adquirido por expropiación con el objeto de levantar un edificio para una oficina pública. (En el caso, a la fecha del embargo, no se había construido el edificio, ni se encontraba en ese terreno el asiento de la oficina.)

Caso: El terreno fué expropiado por el Gobierno de Santa Fe, por causa de utilidad pública, expresándose en la ley respectiva de expropiación, y en el decreto del Poder Ejecutivo el destino que se daba a ese inmueble. Allí se había comenzado a acumular materiales y elementos de construcción para el edificio del Departamento Central de Policía del Rosario, Según manifestación del ejecutado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 9 de 1914

Y vistos:

El incidente sobre desembargo solicitado a fojas 172 por el representante de la provincia demandada en estos autos.

Y considerando:

Que según resulta de la diligencia de fojas 168, el bien de que se trata y sobre el que se ha trabado el embargo ordenado a fojas 164 vta. se compone de una manzana de tierra situada en la ciudad del Rosario, limitada por las calles San Lorenzo, Santa Fe, Dorrego y Moreno.

Que si bien este terreno ha sido expropiado por el Gobierno de Santa Fe, con destino a la construcción de un edificio para el Departamento Central de Policía de aquella Ciudad, en la fecha de su embargo, no se había construído dicho edificio ni se encontraba en ese terreno el asiento de las oficinas de aquella repartición, según se desprende de lo manifestado en el escrito mencionado de fojas 172, de lo que se deduce que con el embargo y venta de ese inmueble no se perturba o impide el funcionamiento actual de ninguna institución administrativa y que no son por lo tanto de aplicación al caso las disposiciones del Código Civil citadas.

Que así lo tiene establecido esta Corte Suprema en otro incidente análogo, sobre ejecución del mismo inmueble, declarándose entonces que lo dispuesto por la Constitución de la Provincia que se invoca también en el presente, carece de eficacia, sin renuncia por parte del acreedor, por cuanto con arreglo a lo establecido por el citado Código Civil, artículos 32, 42 y 43, las personas jurídicas entre las que están incluídas las Provincias, pueden ser demandadas por acciones civiles y hacerse ejecución de sus bienes, lo que debe prevalecer sobre lo dispuesto én la

Constitución local. — Fallos, tomo 103, páginas 373 y 113, página 158.

Por llo no se hace lugar al desembargo solicitado, Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLIV

Municipalidad de la Capital, contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos por afirmados. Excepción de inhabilidad de título.

Sumario: La sentencia de trance y remate no reviste el carácter de definitiva en el sentido del artículo 14 de la ley número 48 a los efectos de hacer procedente el recurso autorizado por el artículo 6.° de la ley número 4055.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de [illegible].

Y vistos:

El recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° ley número 48, interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra sentencia de la Cámara Primera en lo Civil

de la Capital, que manda llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad, sobre cobro de pesos, por afirmados y

Cosiderando:

Que las excepciones de inhabilidad de título y de pago opuestas, han sido resueltas aplicando, tan sólo leyes locales que no se las ha impugnado como contrarias a la Constitución, tratado o ley federal, sosteniéndose, unicamente, por la Empresa, que no debe abonar el pavimento del frente de sus propiedades que se le cobra porque está exceptuada de ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.° de la ley 5315.

Que aunque asi no fuera, y cualquiera que sea el valor de la alegación de que se ha hecho mérito, desde el momento que ella ha sido formulada en la tramitación de un juicio ejecutivo o de apremio, no puede provocar pronunciamiento definitivo que decida de un modo final la cuestión suscitada, puesto que la sentencia que resuelve las excepciones opuestas no causa instancia al respecto, quedando el juicio ordinario en el cual aquélla puede ser ampliamente ventilada ante los mismos tribunales, según lo dispuesto por el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal por ley número 3981.

Que en tales condiciones, el expresado pronunciamiento de que se recurre no reviste en el caso el carácter de definitivo én el sentido del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia a los efectos de hacer procedente el recurso autorizado por el artículo 6.° de la ley número 4055. (Fallos, tomo 97, página 51; tomo 100, página 252; tomo 118, página 245.)

Por ello se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLV

Municipalidad de la Capital, contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre cobro de pesos por afirmados. Excepción de inhabilidad de título.

Sumario: No reviste el carácter de definitiva en el sentido del artículo 14 de la ley número 48, a los efectos de hacer procedente el rcurso autorizado por el artículo 6.° de la ley 4055, la sentencia de trance y remate que según la ley procesal respectiva no pone fin al pleito.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1914

Y vistos:

El recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.°, ley número 48, interpuesto por la Empresa del Ferrocarril del Oeste, contra la sentencia de la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital, que manda llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad sobre cobro de pesos por afirmados, y

Considerando:

Que la excepción de inhabilidad de título opuesta ha sido resuelta aplicando tan sólo leyes locales que no se las ha impugnado como contrarias a la Constitución, tratados o ley de carácter federal, sosteniéndose, unicamente, por la Empresa, que no debe abonar el pavimento que se le cobra en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.° de la ley número 5315.

Que aún prescindiendo de tal consideración, y cualquiera que sea el valor de la alegación de que se ha hecho mérito, desde el momento que ella ha sido formulada en la tramitación de un juicio ejecutivo o de apremio, no puede provocar pronunciamiento definitivo que decida de un modo final la cuestión suscitada, puesto que la sentencia que resuelve la excepción opuesta, no causa instancia al respecto, quedando el juicio ordinario, en el cual aquélla puede ser ampliamente ventilada ante los mismos tribunales, según lo dispuesto por el artículo 500 del Código de procedimientos para la Capital, incorporado al procedimiento federal por la ley número 3981.

Que en tales condiciones, el expresado pronunciaminto de que se recurre no reviste en el caso el carácter de definitivo én el sentido del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia a los efectos de hacer procedente el recurso autorizado por el artículo 6.° de la ley número 4055. (Fallos, tomo 97, página 91; tomo 100, página 252; tomo 116, página 279; tomo 118, página 235.)

Por ello se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLVI

Municipalidad de San Fernando, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro ejecutivo de pesos. Excepción de inhabilidad de título.

Sumario: 1.°—Tiene el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia mandando llevar adelante una ejecución por cobro de impuestos, que no contiene declaración alguna en otro sentido.

2.°—El artículo 8.° de la ley 5315, no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar los impuestos de alumbrado y limpieza.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL (BUENOS AIRES)

La Plata, Junio 5 de 1915.

Y vistos: resultando:

Primero:—Que a fojas 4 se presentó don Emiliano Guzmán en representación de la Municipalidad de San Fernando, entablando acción ejecutiva contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por cobro de la suma de cuatro mil ciento setenta y seis pesos moneda nacional, procedentes de los servicios de alumbrado e higiene prestados en las estaciones de dicha Empresa denominadas. San Fernando Oeste; San Fernando Este y Victoria desde el año 1902 hasta esa fecha, cuyo crédito está justificado con la liquidación que acompaña, suscripta por el Tesorero Contador, y que es copia fiel de las constancias de los libros respectivos de aquella Municipalidad, y pide que oportunamente se le condene al pago del capital, reclamando sus intereses y costas.

Segundo.—Que librado mandamiento de ejecución y embargo, dió el resultado que expresa la diligencia de fs. 9 vuelta y 10 y practicadas las actuaciones de fs. 14 a 36,, se citó de remate a la empresa ejecutada a fs. 36 vuelta.

Tercero.—Que a fs. 38 se presentó don Pedro Giménez Ma-

riño, en representación de la referida Empresa, oponiendo la excepción de falta o inhabilidad del título, fundado en las siguientes consideraciones:

Que el título con que inicia la ejecución, se funda en una disposición de la ley orgánica de las Municipalidades de Buenos Aires, que en el artículo 52 inciso 1.° y 6.° declara impuestos municipales los de alumbrado y barrido y de acuerdo con el cual la Municipalidad de San Fernando, tiene dictadas ordenanzas en las cuales se reglamenta el costo de esos impuestos. Que si bien es exacto, que en los recursos de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, existen los referidos impuestos, es también cierto, que no pueden cobrarlos a aquellas entidades que se hayan especialmente exceptuadas del pago de esos impuestos, en cuya situación se encuentra el Ferrocarril Central Argentino, que habiéndose acogido a la ley 5315 se halla amparado por el art. 8.° de la misma.

Que, se ha dicho, que como la contribución que se exige para pagar el alumbrado e higiene no ingresa a las arcas de la comuna, no se trata de un impuesto y si de un servicio cuyo costo se invierte en el pago de aquellos, concurriendo los que resultan beneficiados, pero que al argumentar así, se olvida o desconocen los antecedentes de la ley número 5315 cuyo significado e interpretación se desnaturaliza. Que la falta de uniformidad y de estabilidad de nuestras leyes, tanto en ferrocarriles como en impuestos era un grave inconveniente para atraer nuevos capitales extranjeros, o alentar a los capitalistas nacionales en inversiones de esta naturaleza, que fué en este orden de ideas en inversiones de esa naturaleza, y que fué en este orden de idéas en que el Diputado Emilio Mitre decía que en el artículo 8.° de la ley 5315 está consignada la reforma principal que el proyecto contenía y que es la referente a la creación de un solo impuesto de 3 o|o sobre las utilidades de cada empresa, exonerándolas de toda otra contribución. Cita enseguida la discusión habida en la Cámara de Diputados, al tratarse la ley referida, para llegar a la conclusión de que según la ley citada y lo que resulta de su discusión el propósito de ella es que los ferro-

carriles no pagaran sinó un tres porciento del producto líquido que obtuvieran como única contribución y exonerándolas de toda otra contribución.

Que ese propósito del Poder Legislativo de la Nación, quedaría desvirtuado aplicando la interpretación de la demanda, ya se considere el alumbrado o higiene como impuesto, servicio o de cualquier otra manera, porque lo cierto es, que ellos importan una contribución cuyo pago se exige al Ferrocarril no obstante estar exceptuado.

Que la ejecución comprende un período de diez años atrás, y que en tal concepto la defensa opuesta fundada en la ley número 5315 que se dictó en 1907 no tendría eficacia para los años anteriores, pero que sin embargo el derecho de su mandante para oponerse al pago es igualmente fundado, porque aparte de hallarse amparada por la prescripción del Código Civil, excepción que tambien opone, debe tenerse en cuenta, que las estaciones denominadas Victoria, San Fernando Este, y Oeste corresponden a la línea del antiguo Ferrocarril Norte de Buenos Aires por ley de 27 de Junio de 1857, en las mismas condiciones que se acordaron al Ferrocarril del Oeste, por decreto legislativo de 9 de Enero de 1854. Que en el contrato que celebró el Gobernador con don Eduardo Hopkuis, se estableció en el artículo 6.° que los valores de los muebles e inmuebles de la sociedad serán libres de contribución, estableciéndose igual cláusula en el artículo 9.° del contrato que celebraron los mismos el 18 de Julio de 1859 y por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 11 de Enero de 1889, fué aprobada la transferencia del Ferrocarril Norte al Ferrocarril Central Argentino.

Que los privilegios acordados al Ferrocarril del Oeste, por decreto de 1854 eran por cincuenta años, de manera que tomando como punto de partida la fecha de concesión al Ferrocarril Norte de Buenos Aires, en el año 1857, esos privilegios cesarían el año 1907, año en que se dictó la ley número 5315, de donde resulta que la Municipalidad de San Fernando, no ha podido cobrar impuestos al Ferrocarril que representa.

Que en lo que se refiere a la Estación San Fernando Este,

tampoco puede cobrársele impuestos porque las ordenanzas vigentes anteriores a 1907, establecen que el impuesto de barrido y riego solo se cobrará en las calles adoquinadas y es un hecho público, que la calle de dicha estación, no lo estaba en esa épo- y que en cuanto al impuesto de alumbrado, debe tenerse presente que las empresas están obligadas a iluminar sus estaciones según el inciso 4.° del artículo 5 de la ley número 2873.

Pide que en definitiva se declare procedente la excepción, con costas a la parte actora.

Cuarto.—Que corrido traslado de la excepción opuesta, fué contestada a fs. 43, pidiendo el rechazo, con costas, de la misma y manifestando: Que las empresas acogidas a los beneficios de la ley número 5315, no han sido exceptuadas del pago de los servicios municipales, que deben abonarlos como los demás propietarios, en los centros urbanos. Que al discutirse en el Congreso la ley invocada en su defensa por la demanda, se dejó bien establecido el alcance de la excepción contenida en el artículo 8.° de la referida ley, como puede verse en el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1907; y que además la Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido ya jurisprudencia, declarando que esa excepción no comprende los servicios comunales de empedrado, higiene etc., según puede verse en los fallos que se registran en los tomos 113, página 165 y 114, página 298,

Que si los privilegios acordados por el contrato de concesión al Ferrocarril Norte de Buenos Aires, hoy Central Argentino, cesaron el año 1907, como dice la demandada, sólo debe abonar a su mandante los servicios municipales, desde entonces hasta la fecha, o sea, cinco años, sin que pueda a ampararse en ninguna de las defensas alegadas.

Y considerando:

Primero.—Que la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha establecido uniforme y reiteradamente, que la excepción de *inhabilidad de título*, que autoriza el inciso 4.° del artículo 502 del Código de Procs. inspirado en la nueva ley española, solo

puede fundarse en vicios del título mismo es decir, de la forma externa del instrumento que sirve de base a la ejecución, o bien, en que el título presentado no se encuentra comprendido entre los que según el artículo 478 del mismo Código, traen aperejada ejecución y en el presente caso, la excepción se funda en la falta de derecho por parte de la Municipalidad de San Fernando, para cobrar impuestos a la empresa demandada, en virtud de la excepción establecida en las leyes y decretos de concesión y en la ley nacional número 5315 siendo entonces evidente que la excepción no puede prosperar.

Segundo.—Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior analizando para mayor abundamiento la defensa opuesta, forzoso es llegar a la misma conclusión. En efecto: Al discutirse la ley nacional número 5315 en el Honorable Congreso, se estableció por el miembro informante de la Comisión, Diputado Manuel Carlés, que lo que se ha consignado en el artículo 8.°, *son los impuestos de la Constitución*, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles sinó fuesen exonerados por la ley; que los servicios de carácter comunal, que benefician a los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos (Sesión del 24 de septiembre de 1907) y la Suprema Corte Nacional ha establecido a este respecto: "que si bien es cierto, que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso, con motivo de una discusión de una ley son en general simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian. (Fallo, tomo 79, página 319), también lo es, que no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos o en los informes de las respectivas comisiones encargadas de su estudio, pues tales explicaciones o informes contribuyen según la doctrina y la jurisprudencia una fuente propia de interpretación. (Fallos, tomo 33, página 228; tomo 100, página 51 y 337)". E interpretando el alcance de esta disposición, (artículo 8 ley 3515) la misma Suprema Corte, ha declarado que los impuestos municipales de cuyo pago fueron exoneradas las empresas *no*

son los provinientes de servicios comunales de limpieza, afirmado, etc., que también deben abonar los ferrocarriles, (tomo 113, página 165 y tomo 114, página 298), interpretación que también debe darse a las otras disposiciones que menciona la empresa para fundar su excepción.

Tercero.—Que también la parte demandada ha opuesto como defensa y en lo que se refiere a los impuestos correspondientes a los años de 1902 a 1907, la prescripción quinquenal que autoriza el artículo 4027 del Código Civil, defensa que tampoco es admisible, porque la disposición del inciso 3 del referido artículo, es solamente aplicable en los casos en que exista la obligación de pagar a plazos periódicos de un año o más cortos, no comprendiendo entonces, a los impuestos municipales, que según las disposiciones de la ley orgánica, deben establecerse anualmente y para regir unicamente durante el año en que se dicte la ordenanza, no imponiendo un gravamen ni una obligación de carácter permanente o de carácter periódico, pues el impuesto nace y fenece en el mismo año, pudiendo en el siguiente aumentarse, disminuirse o suprimirse, Que por otra parte la jurisprudencia ha establecido que siendo la de satisfacer los impuestos municipales, una obligación personal, la prescripción que corresponde es la de diez años autorizada por el artículo 4023 del Código Civil, témino que no ha corrido en el presente caso.

Cuarto.—Que las costas deben declararse a cargo del vencido de acuerdo con el artículo 541 del Código de Procedimientos.

Por estos fudamentos, fallo: rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta y en su consecuencia mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse integro pago a la Municipalidad de San Fernando del capital reclamado, intereses y costas. Regulo el honorario del doctor Crispo en quinientos pesos y los derechos procuratorios del señor Guzmán en doscientos pesos moneda nacional. Repóngase las fojas.

Alfredo del Campillo.

Ante mí: *Ramón V. Giménez.*

SENTENCIA DE LA CAMARA 1.ª DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Septiembre 24 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

Aguilar.—Ruiz Guiñazú.—Panthou.

Ante mi. *Rómulo Etcheverry Boneo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1914.

Y vistos:

El recurso extraordinario del artículo 14 ley número 48, interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, que manda llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos por servicios de alumbrado e higiene.

Considerando:

Que dicha sentencia debe estimarse como definitiva a los fines del recurso traído ante esta Corte, por cuanto no contiene declaración alguna en otro sentido. (Fallos, tomo 113, pág. 165).

Que la excepción opuesta al cobro que se persigue, consiste según el recurrente en la excepción que acuerda a la Empresa el artículo 8.º de la ley nacional número 5315.

Que tal defensa en los términos formulados, ha sido reiteradamente desestimada por el tribunal en casos análogos, según

puede verse en los fallos de los tomos 113: 165 - 114: 298 - 115: 174 y 186 - 116: 260 y 118: 268, cuyos fundamentos se reproducen en lo pertinente.

Por ello y motivos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso.— Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLVII

Don Luis P. Tomba, en autos con don Domingo Tomba, sobre falsedad de escritura. Recurso de hecho

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley 3266, sobre recusación sin causa de miembros de la Corte Suprema, no impugnada como contraria a la Constitución Nacional no dan lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 Tampoco lo da la diversidad de interpretación de esa ley por las Cámaras Federales de Apelación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Junio 11 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Arturo Gimenez Pastor, en representación

de don Luis P. Tomba, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en los autos seguidos contra don Domingo Tomba, sobre falsedad de escritura pública y nulidad de actos jurídicos.

Y considerando:

Que la queja por denegación del recurso del inciso 3.° artículo 14, de la ley número 48, se funda en que la Cámara indicada ha rechazado la recusación sin causa deducida contra el camarista doctor Villafañe desconociendo el derecho que el recurrente ha basado en la disposición del artículo 1.° de la ley nacional número 3266.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte, la interpretación y aplicación de esa ley de procedimientos no impugnada como contraria a la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario previsto en los artículos 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055. (Fallos, tomo 110, página 175; tomo 115, página 62).

Que no puede desvirtuar esa jurisprudencia la consideración relativa a la naturaleza de la ley número 3266 que se califica de orgánica, desde que las recusaciones de que trata están reglamentadas en la ley nacional de procedimientos de 14 de septiembre de 1863, número 50, y ellas no afectan propiamente la organización de los tribunales federales.

Que en el mismo caso se encuentra la diversidad de interpretación de esa ley por las Cámaras Federales de Apelación de que se hace mérito, porque ella no podría motivar, por sí sola, una decisión de esta Corte, sin dar al recurso denegado un alcance contrario a sus fines y a las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, que lo reglamentan.

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLVIII

Don Julio Sánchez Viamonte, en autos con la Municipalidad de de Plata, sobre cobro de impuestos municipales

Sumario: No reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48 la sentencia de trance y remate que, según la ley procesal respectiva no pone fin al pleito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1913.

Suprema Corte:

El presente recurso de hecho que se trae ante V. E. en los presentes autos, ha sido bien denegado por el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires (fs. 303), y así pido a V. E. se sirva declararlo mandando devolver los autos como corresponde.

Sirvan de fundamento a esto, las siguientes consideraciones:

1.°—Que en este juicio solo se ha tratado de un apremio, juicio que, no siendo definitivo, no ha resuelto ni podido resolver en tal carácter, ninguna cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad propuesta o insinuada.

2.°—Que además de haberse tratado exclusivamente de la aplicación de los procedimientos, legislación y Constitución local, quedó libre el camino al recurrente para requerir en juicio ordinario la solución definitiva de cuestiones capaces de motivar este recurso y

3.°—Que el texto de los arts. 14 y 15 de la ley 48 y 6.° de la 4055, así como la jurisprudencia constante de V. E. (tomo 100 pág. 252; tomo 107, pág. 308; tomo 113, pág. 190, y 115 página 369) concurren decididamente en apoyo de lo que dejo pedido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Julio Sánchez Viamonte contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en autos ejecutivos sobre cobro de impuestos municipales.

Y considerando:

Que al denegar el recurso para ante esta Corte se ha hecho constar a fs. 303 del expediente remitido por vía de informe, que él se ha interpuesto en un juicio ejecutivo en el que, conforme al art. 511 de la ley procesal de la provincia, la sentencia no pone término al pleito, puesto que tanto el actor como el ejecutado pueden promover el juicio ordinario.

Que en tales condiciones la sentencia apelada no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6.° de la ley núm. 4055, con arreglo a lo dispuesto en la ley citada y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. (Fallos, tomo 100, pág. 252; tomo 107, pág. 308; tomo 113, pág. 190; tomo 115, pág. 369, y otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLIX

Don Juan P. Martínez en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre cobro de impuesto a las sucesiones y multa. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, contra una sentencia que desconoce un derecho fundado en una disposición de la Constitución Nacional.

2.° El impuesto del art. 27 de la ley 4927 y el establecido sobre los contratos de donación por la ley 4855, son de carácter local, distintos de las contribuciones a que se refiere el art. 4.° de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1912.

Autos y vistos: — Estas actuaciones iniciadas por el Consejo Nacional de Educación contra el escribano don Juan P. Martínez, por infracción a la ley 4855, solicitando se condene al demandado a la reposición de sellos por valor de cinco mil ciento sesenta pesos moneda nacional, importe del impuesto que debió ser abonado al otorgarse las escrituras de donación que menciona el representante del actor en su escrito de fs. 3, y al pago del décuplo de dicha suma en concepto de multa.

Y considerando:

Que según el informe del actuario, corriente a fs. 9, resulta constatado el hecho denunciado, en cuanto al escribano Martí-

nez no ha agregado al protocolo ningún sello del Consejo Nacional de Educación; pero resulta también de dicho informe que el mismo escribano entendió pagar el impuesto correspondiente a las donaciones de que se trata, agregando sellos equivalentes al tres por mil del valor de cada una de ellas.

Ahora bien, en cuanto al impuesto aplicable a las donaciones se ha producido la duda respecto de su determinación, en virtud de que aparentemente, resulta legislado por dos leyes distintas, ambas en vigencia. La ley 4855 sujeta a las donaciones, en cuanto al impuesto se refiere, a una escala en relación al parentezco, y la ley 4927, prescribe que se abonará el tres por mil del valor de la donación.

¿Cuál de estas dos leyes debe observarse, a los efectos del pago del impuesto correspondientes a los contratos de donación?

La ley 4855 sólo se refiere a las sucesiones. Así lo indican su título y cada una de sus disposiciones, ya que éste es su espíritu buscado en sus antecedentes que han servido de base para su redacción y formación. En cambio, la ley 4927 ha tenido y tiene otro propósito muy distinto, pues, sólo se refiere a los actos, documentos, obligaciones y contratos entre vivos, como lo son los de donación de que instruyen las escrituras públicas que expresa el escrito de fs. 3.

Pero suponiendo que ambas leyes legislaron sobre un mismo impuesto aplicable a un acto, la duda sobre cuál de ellas debe observarse desaparece teniendo presente que es un principio elemental de derecho que la ley posterior deroga las disposiciones incompatibles de la anterior. Y en cuanto a las dos leyes en estudio, la derogación es en términos explícitos: el artículo 83 de la ley 4927 establece que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a ella.

En el caso de autos se han hecho dos argumentos capitales en el sentido de que el demandado no ha podido tener dudas respecto al impuesto a aplicarse en las escrituras mencionadas en el escrito de fs. 3. El primero se funda en la disposición del art. 35 del decreto reglamentario de la ley 4927 que suspende los efectos del art. 26 de dicha ley; y el segundo: en el hecho

de que el escribano Martínez había ya oblado el impuesto de la ley 4855 en una escritura de donación anterior a las que motivan estas actuaciones.

En cuanto al primer argumento, él es inconsistente desde el punto de vista legal, por la sencilla razón de que nunca el Poder Ejecutivo ha podido dejar sin efecto una disposición contenida en una ley en vigor por un simple decreto, por el cual la reglamentación resulta con fuerza derogatoria de la ley misma o parte de ella. Los jueces, encargados de aplicar la ley en todos los casos sometidos a su resolución, no pueden, ni deben, resolver por lo que disponga un decreto del Poder Ejecutivo, cuando el caso se encuentra resuelto y determinado expresamente por la ley que rige la cuestión que se ventila.

En lo que se refiere al segundo argumento, del certificado del actuario, corriente a fs. 32, resulta que si bien el escribano Martínez agregó en la escritura pasada al folio 1210 del protocolo del año 1907 los sellos del Consejo Nacional de Educación correspondientes al impuesto creado por la ley 4855, también es cierto que agregó asimismo sellos equivalentes al tres por mil del valor de la donación a que esa escritura se refiere y que este último sello fué intervenido por la Dirección General de Rentas.

La duda del escribano — resuelta entonces con el pago de dos impuestos — se explica ante los términos de las leyes 4855 y 4927, ambas en vigencia. Por otra parte la misma ley 4927 prevé el caso de duda sobre su interpretación en el artículo 77 y el demandado en virtud de dicha disposición se sometió al consejo de la autoridad que debía resolver la duda. El certificado de la Dirección General de Rentas expedido en el sello que agregara entonces, es más que suficiente, atento lo prescripto por el citado art. 77, para eximir al demandado de toda responsabilidad y de ahí también que el escribano Martínez cumpliera la ley en lo sucesivo de acuerdo con lo resuelto por la Dirección General de Rentas en el primer caso de donación que se produjera en su registro después de la vigencia de las leyes 4855 y 4927.

Por último, siendo como queda demostrado, la ley de papel sellado (número 4927) la que determina el impuesto que corresponde satisfacer en los contratos de donación, el escribano Martínez ha cumplido con la ley que debió observar para el pago del impuesto correspondiente a los contratos de donación expresados en el escrito de fs. 3, y no habiendo por lo tanto infringido disposición legal alguna, corresponde el rechazo de esta acción en todas sus partes.

Por estos fundamentos y no obstante el dictamen fiscal de fs. 26, fallo: no haciendo lugar a lo solicitado por el representante del Consejo Nacional de Educación en su escrito de fs. 3, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida. (Art. 221 Código de Procedimientos).

Insértese en el libro respectivo, notifique el empleado Lenaty y en su oportunidad, archívese el expediente. — *Aureliano Gigena.* — Ante mí: *Adolfo Rawson.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1913.

Excma. Cámara:

V. E. y la Excma. Cámara Segunda han resuelto el año pasado casos como el *sub judice* de los escribanos Lalanne y García.

Los dos tribunales han establecido que lo que corresponde es la agregación del sello que impone la ley número 4855, eximiendo del pago de la multa al escribano.

Sírvase V. E. pronunciarse en el mismo sentido.

JOSÉ A. VIALE.

RESOLUCION DE LA CAMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1913.

Y vistos: — Atento lo resuelto por el tribunal en casos análogos, y de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal en su precedente dictamen, se revoca el auto apelado de fs. 33, declarándose que en el caso de la denuncia, corresponde pagar el impuesto con arreglo a la ley número 4855, pero eximiendo al escribano demandado de la multa que le habría correspondido por la infracción. Dev. rep. los sellos. — *Juárez Celman.* — *Arana.* — *Williams.* — Ante mí: *Fernando Klappembach.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1914.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada deducido por por don Juan P. Martínez contra la sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, pronunciada en la causa promovida por el Consejo Nacional de Educación sobre sobro de impuestos.

Y considerando:

Que según resulta de los autos principales remitidos por vía de informe el referido Consejo, solicitó por intermedio de su representante (escrito de fojas 3) que previa comprobación de los hechos que menciona, se condene al demandado al pago de las multas de que se ha hecho pasible por el otorgamiento de las escrituras de donación que había autorizado como escribano público y en su registro, sin cumplir por lo ordenado por la ley

número 4855; a lo que se ha opuesto el demandado sosteniendo, entre otras defensas, que la citada ley 4855 está derogada por la 4927 en lo concerniente al impuesto establecido por la primera sobre los contratos de donación; que suponiendo que ambas leyes subsistan, serían inconstitucionales porque resultarían dos impuestos sobre el mismo acto, lo que es contrario a un principio de equidad y en consecuencia a lo estatuído por el artículo 4 de la Constitución; todo lo que hace procedente el reurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Excma. Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, con arreglo a los términos del artículo 14 de la ley número 48, desde que en dicho fallo se desconoce un derecho fundado en la disposición de carácter constitucional que se ha invocado.

Que por lo que hace al fondo del asunto, por no ser necesario mayor substancia, dado lo extensamente alegado por las partes, es de observase que resolviendo causas análogas esta Corte tiene declarado que el impuesto del artículo 27 de la ley número 4927, ha sido sancionado tan sólo para los bienes raíces situados en la Capital y Territorios Nacionales, e importa por lo tanto, un gravámen local establecido por el Honorable Congreso, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 67, inciso 14 y 27 de la Constitución Nacional, distinto de las contribuciones a que se refiere el artículo 4 citado por el demandado. Fallo, tomo 117, páginas 7 y 15.

Que estas consideraciones son de aplicación en el caso *sub judice*, en el que según queda relacionado se trata también del cobro del mismo impuesto sobre los contratos de donación que la sentencia apelada dispone que debe pagar el demandado con arreglo a la ley 4855, eximiéndole de la multa que le habría correspondido por la infracción.

Por ello, oido el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, o sea respecto a la inaplicabilidad, en el caso, del artículo 4 de la Constitución Nacional. Notifíquese original y repuestos

los sellos archívese, devolviéndose los autos principales al Tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLX

Don Agustín R. Delgado, solicita posesión treintenaria de una fracción de campo; sobre Jurisdicción originaria.

Sumario: Una gestión judicial para el otorgamiento de un título supletorio sobre un bien raíz a mérito de la posesión treintenaria, en que no ha habido oposición fiscal, no constituye un juicio contencioso, y en cosecuencia, caso judicial en que la Corte Suprema pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la jurisdicción que se le atribuye.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE GUALEGUAYCHU (ENTRE RIOS)

Gualeguaychú, Agosto 25 de 1913.

Y vistos:

En la incompetencia de jurisdicción promovida por don Agustín R. Delgado, en autos sobre título supletorio; y

Resultando: 1.° Que en 27 de Febrero de 1908 el aludido señor Agustín R. Delgado, se presenta al juez de 1.ª instancia en lo Civil de esta circunscripción solicitando título supletorio de una fracción de tierra, compuesta de dos mil setecientas veinticinco hectáreas, con cuarenta áreas, ubicada en el Distrito de Ceibas de este Departamento de Gualeguaychú, a mérito de la posesión treintenaria que invoca como cesionario de don Domingo Leiva y de Juan Z. Arenas, acompañando al efecto testimonio de las respectivas escrituras. En la misma fecha se tiene por iniciada la correspondiente información y se mandan publicar edictos por sesenta días, a los fines que determina el artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles, fojas 1 a 7.

Resultando: 2.° Casi tres años después el agente fiscal, diciéndose con instrucciones del Superior Gobierno de la Provincia, ocurre manifestando que el Estado tiene derechos de propiedad a reclamar sobre el inmueble ya mencionado, y en su virtud se opone a la información, pidiendo que la gestión se convierta en contenciosa-administrativa y se proceda de acuerdo con el artículo 982 del Código Procesal arriba citado, a lo que se provee de conformidad en Febrero 6 de 1911 (fs. 8 y 9). De esa resolución interpone Delgado revocatoria y apelación subsidiaria, pidiendo también que el juzgado se declare incompetente para seguir entendiendo en la causa, por ser él extranjero y que se eleven los autos a la Suprema Corte Nacional, acompañando al efecto el documento que acredita su nacionalidad, fs. 10 a 14 vta. Substanciada en forma la revocatoria, se desestima, concediéndose la apelación, no haciendo el juez pronunciamiento en la parte dispositiva, sobre incompetencia alegada, por entender que ella se deduce en el supuesto que se haga lugar a la reposición y que deba seguirse juicio ordinario, fs. 15 a 34.

Resultando 3.° Llevado el expediente al Superior Tribunal de Justicia, revócase el auto del inferior en 30 de Diciembre de 1912, no haciéndose lugar a la petición fiscal, para que se declare la gestión contenciosa administrativa, absteniéndose la Sala

de pronunciarse sobre la incompetencia por no estar comprendida en la resolución apelada, fs. 83 a 88 vta.

Resultando 4.º Bajando el expediente, el infrascipto se avoca su conocimiento, por inhibición del titular, (fs. 90 a 92,) A fs. 93 el señor Delgado peticiona que se tenga por planteado un conflito de derechos, que se emplace al representante del Gobierno para que entable la acción respectiva ante quien corresponda y que se reserven estos autos hasta que se falle en definitiva la cuestión pendiente. Oido el ministerio fiscal, se opone a fs. 96, sosteniendo que no existe conflicto de derecho alguno, que no proceda emplazar al gobierno, sino que se tenga por demanda el escrito ofreciendo la información, corriéndose de él traslado en la forma de ley.—Sostiene, por último, que previamente debe resolverse la cuestión de competencia. El proveyente en 28 de Junio pasado llama "autos" para resolver la incompetencia de jurisdicción planteada a fs. 11, por entender que es previa, mandando se reserve el pronunciamiento sobre las peticiones de fs. 93 y 96, ya aludidas; y

Considerando:

1.º Que el memorial de don Agustin Delgado que corre de fojas 5 a 6 y por el que se pide una declaración judicial de haber adquirido por prescripción el inmueble del Distrito Ceibas y que se determina en las escrituras públicas que se adjuntan, ha debido presentarse ante la justicia común, sin poder hace surtir el fuero privilegiado, por tratarse de una gestión de jurisdicción intervolentes y atento lo que dispone el artículo 2 de la ley de 16 de Octubre de 1862, consagrado por una abundante jurisprudencia. Más, cuando el agente fiscal, a nombre del Gobierno de la Provincia reclama derechos de dominio sobre el inmueble, surge recien diferencia entre partes, aparecen intereses contradictorios, una contienda a substanciarse en el juicio declarativo, que corresponda, según los términos del artículo 981 del Código de Procedimientos Civiles, que es de aplicación al caso de autos, y desde ese momento puede ocurrir-

se a los tribunales de la Nación, sin que obste a ello ni el artículo 12 inciso 4.° de la ley de Septiembre de 1863, pues, que la solicitud de información no equivale, evidentemente a la demanda y no puede en consecuencia, importar una prórroga de jusisdicción para lo contencioso que sobrevenga a mérito de la oposición fiscal de fojas 8 y sin que obste tampoco la división de la continencia de la causa porque, si la hubiera, vendría como un derivado forzoso de la diversidad de fueros — Suprema Corte, tomo 25, página 165 - 169; tomo 27, página 96 - 192 - 150 y 155.

Considerando 2.° Que acreditado como se halla, el carácter de ciudadano uruguayo del señor Agustín Delgado a mérito del documento, ahora testimoniado de fs. 10, el caso se rige por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1.° inciso 1.° de la ley de Septiembre 14 de 1963, sobre jurisdicción de los tribunales federales según los cuales son de competencia originaria de la Suprema Corte las causas civiles en que sean parte una provincia y un súbdito extranjero.—Pero observa que para que proceda el fuero federal es preciso que el derecho disputado pertenezca originariamente y no por cesión o mandato y que no justificándose que los cedentes de Delegado sean extranjeros, no corresponden aquél.

El art. 8.° de la ley de jurisdicción decía el Procurador General de la Suprema Corte, Doctor Eduardo Costa, en el dictámen que se egistra en el tomo 21, página 68, no significa que sea necesario entrar a investigar cual fué el origen primitivo del derecho, pues esto conduciría a un procedimiento sin limites, al traves de las más variadas y complicadas transaciones: significa que el derecho corresponde actual y efectivamente al que pretende hacerlo valer, no por delegación, mandato o cesión, que solo transfieren poder para demandar, y no la efectividad o el dominio. "Todo derecho procede de otro por algún titulo legal; cuando ese titulo determina, con arreglo a la ley, un dominio propio y de carácter permanente y definitivo, no puede confundirse con el ejercicio del que procede de una cesión o mandato, que implica una posesión accidental", ha di-

cho el Procurador Sabiniano Kier.—De otra suerte, si en toda causa en que se ventilan derechos reales hubiera de remontarse al origen para determinar el fuero, impotaría hacer ilusoria la garantía establecida en favor de los extranjeros por el artículo 100 de la Constitución Nacional, desde que poquísimos han podido obtener derechos reales en la República originariamente, sino por transmisión del Estado o de algún argentino.

Ahora bien, los Sres. Leiva y Arenas afirmando ser poseedores de una fracción de campo, de treinta años atrás, y sin interrupción alguna y con ánimo de apropiársela, renuncian, ceden y transfieren a favor de Delegado las acciones y derechos que sobre el bien les corresponde, subrogándolo en la forma más ámplia, para que los use, goce y ejercite como viera convenirle hasta conseguir para su beneficio la propiedad exclusiva y respetada. Consecuentemente, Leiva y Arenas hacen tradicción de la cosa a Delegado el que, invocando la propiedad adquirida por aquéllos a virtud de la posesión y de conformidad con los artículos 4051, 4016 del Código Civil, la reclama para sí y pide título supletorio, colocándose en el caso del artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles. Tal es lo que resulta de las escrituras y de lo que se asevera en el escrito de fojas 5 a 6 y es a ello que debe estarse para establecer la jurisdicción.

Cualesquiera que sean las expresiones empleadas en las escrituras, adviértese al consentimiento, el objeto, el precio cierto en dinero y la transmisión de la posesión a título de dueño, que importa una verdadera compraventa y desde luego, acuerda derechos al señor Delgado para hacerlos valer en juicio como propios y originarios. (Tomo 19, páginas 177 y 179.)

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de fojas 11 y 45, se resuelve: declarar que el conocimiento de esta causa corresponde a la Suprema Corte Nacional y que este juzgado es en consecuencia, incompetente, debiendo elevarse a aquella en la forma deestilo.

Hágase saber y regístrese.

A. Cepeda.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1914.

Suprema Corte:

Con arreglo a los antecedentes que motivan el presente juicio, el derecho invocado por don Agustín C. Delgado le corresponde a mérito de la cesión que le fué hecha por los anteriores ocupantes del campo discutido, y es la posesión ejercida por dichos ocupantes la que invoca para solicitar el título supletorio de propiedad, a cuyo otorgamiento se opone el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

En tales circunstancias, no corresponde a V. E. entender en el juicio contencioso formalizado en estos autos, por cuanto no resulta justificado que la parte demandante, esté en las condiciones previstas por el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.° inciso 1.° de la ley 48, para determinar la jurisdicción originaria de V. E.

Ello se desprende de la disposición contenida en el artículo 8 de la citada ley 48, según la cual, en las causas entre una provincia y un súbdito extranjero para surtir el fuero federal, es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión o mandato, como ocurre en el caso *sub judice*.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 81, página 338 y tomo 112, página 227), pido se declare que no está justificada la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1914.

Vistos:

Estos autos remitidos por el señor Juez de 1.ª Instancia de Gualeguaychú a mérito de la resolución de la Sala en lo Civil

y Comercial del Superior Tribunal de Justicia del Paraná que declaró desistida por el señor Fiscal de Gobierno la apelación interpuesta contra el auto en que aquel juzgado resolvió: "declarar que el conocimiento de esta causa corresponde a la Suprema Corte Nacional."

Y considerando:

Que ni don Agustín R. Delgado ni el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, que han intervenido en estas actuaciones han promovido juicio contencioso o acción alguna por vía de la demanda correspondiente y en su consecuencia no existe caso judicial ni oportunidad para que esta Corte pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la jurisdicción que se le atribuye en el auto de fojas 98 dictado por el señor juez de 1.ª instancia de Gualeguaychú.

Que en ese auto se expresa que la gestión de fojas 5 sobre otorgamiento de un título supletorio no constituye una demanda y su autor, señor Delgado, hace constar lo mismo al pedir a fojas 93, con posterioridad a la declinatoria deducida a fs. 11 y contestada a fs. 16, que "se emplazara al representante del Superior Gobierno de la Provincia para que, dentro de un término prudencial entable la acción que creyese conveniente y ante quien corresponda".

Que la provincia por su parte se opuso al emplazamiento solicitado (fojas 96) y no obstante haber manifestado el señor Fiscal de Gobierno al final de su escrito de fs. 126, que "el Poder Ejecutivo está dispuesto a entablar las acciones que le confiere la ley para recuperar la cosa vendida con el objeto de poderla entregar a su dueño" no consta que ello se haya verificado.

Que en la causa seguida por Torreli contra la provincia de Entre Ríos sobre adquisición de un inmueble por prescripción, esta Corte hizo constar que en presencia de la oposición fiscal al título supletorio pedido por Torreli, éste se presentó ante este tribunal promoviendo inhibitoria y *formalizó su demanda*

contra la Provincia, a fin de obtener la declaratoria de que había adquirido por prescripción el inmueble en litigio. (Fallos, tomo 116, página 132, considerando 2.°.)

Que faltando en estas actuaciones la demanda en forma "comenzamiento a raiz de todo pleito, sobre que debe ser dado juicio" según los términos de la ley 3.ª, título 10, Partida 3.ª no existe caso que pueda motivar un pronunciamiento de esta Corte respecto a su competencia.

Por ello, oido el señor Procurador General, así se declara y repuesto el papel, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXI

Don Vicente Aguilera contra la provincia de Buenos Aires, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1.° La concesión de uso de un terreno fiscal a un particular, por un tiempo determinado y mediante el pago de una suma de dinero en concepto de *arrendamiento* importa un contrato de locación, sujeto a las disposiciones pertinentes del derecho administrativo y del código civil.

2.° Las provincias no son responsables de los actos de sus municipalidades ni de los ejecutados por los comisionados que el poder ejecutivo nombre en casos de acefalía de las mismas.

3.° Las facultades de un comisionado municipal para cobrar impuestos dentro de un radio determinado, no pueden ser discutidas ante la Corte Suprema, mientras no se alegue que el cobro se hizo violando la constitución, tratados o leyes del Congreso Nacional o en perjuicio de instituciones o intereses federales de otro orden.

4.° Ninguna disposición legal obliga al locador a impedir o defender al locatario contra el ejercicio de las acciones judiciales que entidades del derecho público provincial le intentaren por cobro de contribuciones, ni de las que le entablasen simples particulares por acciones o derechos que no se refieran a la cosa misma objeto de la locación.

5.° No puede exigirse resarcimiento de daños y perjuicios de quién no es responsable legalmente del hecho que los originó.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1914

Y vistos: los formados por demanda promovida ante esta Corte por don Vicente Aguilera, extranjero, contra la provincia de Buenos Aires, sobre indemnización de daños y perjuicios, de los cuales

Resulta:

Que el doctor Horacio B. Oyhanarte, con poder del expresado Aguilera demanda a dicha Provincia, sosteniendo que en veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos ocho, el Gobierno de ésta otorgó a favor de su mandante, una concesión del uso de seis mil metros de tierra en el Bosque La Plata, en el sitio que indica, por el plazo de cinco años, prorrogables por otros cinco, mediante el alquiler de doscientos pesos anuales pagaderos después de los dos primeros años, y quedando a benefi

cio de la provincia los edificios y mejoras que se obligaba a realizar.

Que mucho antes de vencerse el contrato y cuando aún faltaban más de dos años, el actual comisionado municipal señor Doyhenard le promvió juicio ejecutivo, cobrándole *seiscientos* pesos, más o menos por concepto de alumbrado y limpieza, que Aguilera se resistió a pagar por no considerarse obligado a ello en razón de hallarse exonerado del pago de todo impuesto provincial o municipal por la cláusula tercera del contrato de concesión, que puso a cargo del Poder Ejecutivo el costo del alumbrado, haciendo el mismo concesionario la limpieza del local.

Que por este motivo, notificado de la intimación de pago de la expresada suma, puso el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio del Presidente de la Comisión Provincial llamada de Administración del Bosque, para que aquél asumiera la actitud que le correspondía como locador, impidiendo la ejecución y los perjuicios que ella debía irrogarle y de hecho le causó, pues, le fueron rematadas las sillas y mesas del negocio y como el producto de ese remate no alcanzara a cubrir toda la suma que importaba la ejecución y sus costas, se le siguieron nuevos procedimientos de ese carácter, vendiéndole otros objetos de su comercio hasta imposibilitarle su mantenimiento y el uso y goce de la cosa locada.

Que el Poder Ejecutivo es responsable de estos hechos y de la ruina completa de su establecimiento, a la que fué arrastrado por el cobro ilegítimo que le hizo el Comisionado Municipal, sin derecho, pues, no tenía jurisdicción dentro del Bosque, ni podía en todo caso, cobrar impuestos al locatario eximido de ellos por la dicha cláusula tercera de la concesión.

Que siendo este comisionado un simple empleado del Poder Ejecutivo provincial, que los nombraba y de quien dependía, pudo y debió éste intimarle que desistiera de la ejecución y demás persecuciones subsiguientes, para lo cual fué oportunamente prevenido por el actor, pero nada hizo y dejó con su negligencia y a sabiendas que se consumaran los actos origen de los de los daños y perjuicios que reclama, los que por los diversos

conceptos que expresa, hace ascender a la suma aproximada de *ciento sesenta y ocho mil setecientos veinte y nueve pesos con sesenta centavos moneda nacional;* por cuya cantidad, más sus intereses, gastos, costas y costos, deduce demanda, invocando en pago de la misma las disposiciones del código civil y jurisprudencia de los tribunales que menciona, fojas 3.

Corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, lo evacuó a fojas 24 su apoderado doctor Juan E. Solá, sosteniendo que aún cuando era verdad que el Gobierno de Buenos Aires otorgó al señor Aguilera la concesión que este expresa, es inexacta la clasificación de contrato de locación que le da, pues, no concurrirían los diversos requisitos característicos de tal contrato y más bien se trata en el caso de una mera concesión graciable:

Que por ella el Poder Ejecutivo no prometió al concesionario eximirle del pago de ningún impuesto como éste lo sostiene, pues, por la cláusula tercera en que se funda tal pretensión, el concedente, tan solo se obliga a instalar en el terreno cedido cuatro focos de luz eléctrica, y suministrarle la corriente respectiva para la iluminación, una y otra cosa a su costo.

Manifiesta, igualmente, que, aún cuando se tratara de locación, el Poder Ejecutive de ninguna manera impidió a Aguilera el uso y goce del terreno, no estando en su mano evitar que la Municipalidad, como cualquier otro acreedor del locatario, embargara y ejecutara los bienes que su deudor tuviese en el lugar de la referencia; y concluye pidiendo el rechazo de la acción deducida, con costas.

Abierta la causa a pruebas y producida la que expresa el certificado de fojas 108, con lo alegado por las partes sobre su mérito llamóse autos para definitiva a fojas 128.

Y considerando:

Que según se ha visto, las partes están conforme en reconocer la existencia del acto jurídico en que el actor radica el origen de su demanda, así como que tal convención se haya consignada en el expediente administrativo agregado sin acumularse bajo la carátula "Letra A número 54 (año 1908, Aguilera V. S.

un terreno en el Bosque para instalar una Confitería y Restaurant".

Que en dicho expediente corre a fojas 13 el decreto del Poder Ejecutivo de Buenos Aires, otorgando la concesión bajo las condiciones que expresa, y entre éstas, la cláusula cuarta establece que "durante los dos primeros años a contar de la fecha de la presente, queda eximido de pagar *arrendamiento*, pero vencido este plazo, fíjase él en ($ 200 m|n.) *doscientos pesos moneda nacional* al año, las que deberá abonar en cuotas iguales mensualmente".

Que esta calificación de *arrendamiento* usada en el decreto del Poder Ejecutivo, no hace sino confirmar la que le había dado ya la Comisión administradora del Bosque a fojas 6 y 10; de manera que puede afirmarse con toda seguridad que el Poder Ejecutivo entendió conceder la tierra de que se trata en locación, y en tal carácter debió igualmente aceptarla el concesionario, que nada objetó a este respecto y antes bien se conformó con lo establecido en dicha cláusula y a su tiempo abonó el respectivo arrendamiento.

Que existiendo así mismo precio y cosa arrendada, en condiciones de ser legalmente objeto de un contrato de esta especie, debe clasificarse como tal, el que motiva la demanda, aplicándole las reglas del derecho administrativo que le fueren pertinentes y las generales que rigen los derechos y obligaciones de esta individualidad jurídica, artículos 1501 y 1502 código civil.

Que el actor no desconoce haber sido puesto en el uso y goce del terreno en las condiciones estipuladas, así como que disfrutó pacíficamente de él durante dos años, hasta octubre de 1910, en que se le cobró judicialmente por la Municipalidad la suma de seiscientos pesos por concepto de alumbrado y limpieza; pero sostiene que este cobro era indebido, ya por estar él eximido de todo pago de impuestos por la cláusula tercera de la concesión, ya también porque el comisionado municipal no tenía atribuciones ni jurisdicción para imponer ni percibir impuestos dentro del Parque Iraola de La Plata; constituyendo la tole-

trancia de esos actos, por parte del Gobierno demandado una violación del contrato, desde que impidieron desde entonces el uso y goce del locatario.

A este respecto debe, desde luego, decirse que la cláusula invocada, no contiene en su texto ni en su espíritu la excepción que se pretende, pues, ella se limita a establecer la obligación que toma a su cargo el Gobierno provincial, de colocar, a su costa en el terreno de la concesión, cuatro lámparas de luz eléctrica y suministrar gratuitamente la corriente necesaria para su iluminación; pero sin hacer referencia a impuestos de ninguna índole, ni provinciales ni municipales.

Que siendo esto así, no puede sostenerse que el Poder Ejecutivo estaba también en el deber de impedir la reclamación de que se trata, y menos aún, si se tiene en cuenta que ella provenía de una autoridad extraña, ejercitando atribuciones propias, como fundadas en la Constitución y leyes orgánicas provinciales.

Que el hecho de que el mismo Poder Ejecutivo haya nombrado al Comisionado Municipal que llevó a cabo la gestión judiciaria referida, fuera ella legítima o no, tampoco puede acarrear a la provincia demandada la responsabilidades de que se le hace cargo, porque tal forma de nombramiento constituye un mero accidente de circunstancias, destinado a suplir la acefalía municipal, y no a establecer una confusión entre las dos entidades substancialmente distintas del gobierno local: la Provincia y el Municipio; que tienen en la Constitución Provincial atribuciones y fines muy diversos, como lo tiene ya declarado esta Corte en casos análogos. Fallos: tomo 49 página 74 y 74, página 274.

Que las facultades del representante municipal para cobrar impuestos dentro del Parque de La Plata, no pueden ser traídas a discusión ante esta Corte, mientras no se alegue que ese cobro se hizo violando la Constitución, tratados o leyes del Congreso Nacional o en perjuicio de instituciones o intereses federales de otro orden; y como en el caso, nada se ha pretendido, fundándose solamente la ejecución en ser dicho cobro

contrario a leyes provinciales o a disposiciones del código civil, lo cual no desafora la causa. Artículo 67 inciso 11 Constitución Nacional, debe estarse a lo que sobre el particular resolvió el juez local.—Fallos: tomo 9 página 219 - 17 página 171 94 página 353 - 114 página 282 y otros.

Que corresponde también establecer que el ejecutado, al serle notificado el mandamiento de ejecución y embargo, ni pagó el crédito por contribuciones municipales que se le cobraba, ni dedujo en tiempo excepción alguna, dando con ello lugar a que el juez de la ejecución mandara llevar adelante ésta, ordenando la venta de las sillas y mesas embargadas para pagar al acreedor, lo cual no puede así constituir en modo alguno, agravio ilegítimo imputable al locador;

Que por otra parte, ninguna disposición legal hace pesar sobre éste, como deber inherente a la garantía del uso y goce de la cosa arrendada que la ley le impone. Artículo 1515 código civil — el impedir o defender al locatario contra el ejercicio de las acciones judiciales que las entidades del derecho público provincial intentaran contra él por cobro de contribuciones de cual quier carácter, al igual que de las que le entablaren simples par ticulares por acciones o derechos que no se refieran a la cosa misma objeto de la locación, que es la materia a que expresamente alude el artículo 1526 código civil, invocado por el actor;

Que no teniendo, en el caso, atingencia alguna con la cosa arrendada, el cobro de que se hacen derivar los daños reclamados no puede exigirse su resarcimiento de quien no es responsable legalmente de su causa, y es por lo mismo, inoficioso, estudiar la prueba rendida para demostrar su existencia y su cuantía.

Por estos fundamentos se absuelve a la provincia de Buenos Aires. Las costas se abonarán en el orden causadas, atenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese devolviéndose los expedientes administrativos agregados.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXII

Don Lorenzo Goñi en autos con Bunge y Born don Augusto W. Pieres sobre cobro ejecutivo. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación del derecho común no dan lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. La referencia a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional no basta para autorizar dicho recurso en un caso en que el mismo recurrente hace constar que no ha tenido intención de hacerse parte en el juicio y en que la resolución apelada le deja a salvo los derechos que pudieran corresponderle.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso deducido no es procedente en razón de no estar comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 6, ley 4055 y su concordante el art. 14 ley 48.

Al presentarse el recurrente promoviendo el incidente resuelto por la resolución apelada, fundó su derecho en diversas disposiciones del Código Civil sin mencionar ninguna cuestión de orden constitucional. Bastan estas circunstancias para concluir que el recurso extraordinario le ha sido bien denegado, dado que la interpretación de las disposiciones de la legislación común no puede motivarlo, con arreglo al art. 15 de la citada ley 48, y que la invocación posterior de un precepto constitucional no es suficiente a autorizarlo, por cuanto la cuestión respectiva ha debido

ser planteada ante el juez inferior, para que reayese una decisión a su respecto, y los tribunales superiores ejercieran su jurisdicción de apelación. (Fallos, tomo 114, pág. 157 y 221; tomo 115, pág. 279; tomo 116, pág. 436; tomo 117, pág. 257).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 16 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Lorenzo Goñi contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelacion en lo Civil de la capital en el juicio seguido por don Ernesto A. Bunge y J. Born contra don Augusto W. Pieres sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos por via de informe, el apelante ha fundado sus gestiones en disposiciones del derecho común cuya interpretación y aplicación son ajenas al recurso interpuesto. (Artículo 15 ley número 48).

Que no basta para autorizarlo la referencia a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, consignada a fs. 173 del memorial presentado ante la Cámara, desde que en el mismo se hace constar que no ha tenido la intención de hacerse parte en este juicio y la resolución apelada deja expresamente a salvo los derechos que pudieron corresponder al recurrente.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señr Procurador General, se declara bien denegada la apelación. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CANILLAS.

CAUSA CCCLXIII

Doña Estela Mollo Martín en los autos seguidos por don Valentín Maxera contra doña Paulina Martín de Mollo. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, que se funda en haberse desconocido al apoderado del recurrente la facultad de formular repreguntas en el acto de la absolución de posiciones del ejecutante, por tratarse de la interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos y no tener carácter de sentencia definitiva el auto recurrido.

2.° La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa significa que el litigante debe ser oido y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimientos; y no puede ser confundida con la reglamentación impuesta al desempeño de las funciones de los procuradores en la actuación de los juicios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1913.

Suprema Corte:

Según lo dice el recurrente, la resolución de la Ecxma. Cámara de lo Civil que es materia de este recurso, no constituye sentencia definitiva que ponga fin al pleito o termine la cuestión pendiente, y afecta meramente el procedimiento del juicio,

por lo que no puede caer bajo la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, (artículo 6 ley 4055; artículos 14 y 15 ley 48; fallos, tomo 104 página 273; tomo 115 página 138.)

Por ello, pido a V. E. no se haga lugar al recurso promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado de doña Estela Mollo Martín, contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en los autos seguidos por don Valentín Maxera contra doña Paulina Martín, viuda de Mollo.

Y considerando:

Que el recurso se funda en haberse desconocido al apoderado de la parte recurrente la facultad de formular repreguntas en el acto de la absolución de posiciones del ejecutante.

Que la interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución, no dan lugar al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, según el artículo 15 de la misma.

Que no basta para motivarlo la invocación del artículo 18 de la Constitución sobre inviolabilidad de la defensa, según la que el litigante debe ser oido y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimientos, garantía que no puede ser confundida con la reglamentación impuesta al desempeño de las funciones de los procuradores en la actuación de los juicios, (fallos, tomo 113, página 229.)

Que, además, según el aticulo 14 de la ley número 48 en que no se basa el recurso, este sólo procede de sentencias definitivas y no puede atribuirse fuerza de tal auto recurrido, (fallos, tomo 102, pägna 24.)

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida.

Repuesto el papel archivese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXIV

Julián Julio Bonnesserre contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo

Sumario: La ocupación de la propiedad privada con destino a un uso público, sin llenarse los requisitos para ella establecidos y sin la indemnización previa, constituye una violación de la garantia consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, y hace procedente la acción de despojo.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1914.

Autos y vistos:

Don Antonio Panizza, en representación de don Julián Julio Bonnesserre, se presenta exponiendo: — Que su mandante es propietario y poseedor de una fracción de terreno ubicada en el partido Nueve de Julio, provincia de Buenos Aires, compuesta de cuatrocientas hectáreas con los límites que determina.

Que el expresado inmueble le correspondió a su poderdante por herencia de su padre, don Juan C. Bonnesserre, que lo hubo a su vez en mayor extensión por compra a doña Enriqueta Black de Moor, el día trece de junio del año mil novecientos, poseyéndolo desde entonces pública y pacíficamente, sin interrupción y a título de propietario, construyendo los alambrados que indica para colocar el terreno en condiciones de explotación agrícola y ganadera, todo lo que caracteriza una posesión exclusiva.

Que en el mes de diciembre de mil novecientos doce, la Dirección de Caminos de la provincia de Buenos Aires, dependencia del Poder Ejecutivo de la misma, ordenó por intermedio de uno de sus empleados, que el referido don Juan C. Bonnesserre, abriera un camino en el costado S. E., negándose a ello y reclamando inútilmente de tal medida.

Que en consecuencia, concurrió la policía, un empleado de la Dirección de Caminos y un alguacil y procedieron a levantar el alambrado de la línea que constituye el límite del campo en el costado S. E., limítrofe con herederos de Noon, para colocar aquél en otro sitio de su propiedad y que se indica en el croquis acompañado.

Que tales perturbaciones se han ejecutado sin derecho alguno, por lo cual, en virtud de antecedentes legales que invoca, pide que se condene a la provincia de Buenos Aires a restablecer el alambrado al sitio que antes ocupaba, con costas.

Que acreditado el fuero, se ordenó la citación de la deman-

dada que compareció por medio de su representante a la audiencia decretada, en la cual el apoderado de Bonnesserre, reprodujo la demanda entablada; y concedida la palabra al apoderado de la provincia, expuso:

Que negaba en absoluto la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, por no concordar con los antecedentes administrativos que ha tenido oportunidad de conocer por lo cual solicitaba su rechazo con costas.

En el mismo acto se ofreció la prueba correspondiente, por cada una de las partes, produciendo la que corre de fs. 56 a 98, y alegándose acerca de su mérito por la parte actora solamente, por ser la única que continuó en la audiencia, quedando la causa en estado de resolución.

Y considerando:

Que la posesión del actor a título de propietario está debidamente comprobada con el testimonio uniforme de tres personas calificadas y no tachadas (fs. 79, 81, 82 vta.), con las diligencias administrativas acompañadas por parte de la provincia y los documentos corrientes de fs. 3 a 25 y 91.

Que los hechos perturbatorios de la posesión con las circunstancias que indica la demanda, están asimismo probados por el testimonio antes mencionado y por las actuaciones administrativas para ejecutarlos y que detalladamente constan en el expediente de la referencia.

Que no se ha intentado siquiera justificar, que los actos de que se trata respondieran al mantenimiento de alguno de los caminos a que se refieren los artículos 1 al 13 de la ley de la provincia de Buenos Aires, año 1889; pues el hecho de que alguna vez permitiese Bonnesserre o su causante inmediato el tránsito de vecinos de su propiedad, no le daba el carácter que se pretende. (Art. 2348, Cód. Civil. Fallos, tomo 114, pág. 413, y otros).

Que en tales condiciones, tomar la propiedad privada, destinándola a un uso público, sin los requisitos para ello establecidos y sin la indemnización previa, importa violar la garantia

consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional; y los actos perturbatorios denunciados y probados en el caso, son contrarios a lo dispuesto por el artículo 2469 del Código Civil.

Por lo expuesto y conforme con lo prescripto por el artículo 2498 y concordantes de dicho código y Fallos de esta Corte, tomo 118, pág. 331 y otros, se hace lugar al interdicto debiendo el gobierno de la provincia de Buenos Aires, restablecer los alambrados dentro de treinta dias al estado que tenían en la propiedad de la referencia, antes de la demanda, con costas.

Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose previamente el expediente administrativo acompañado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.—Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXV

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra la sociedad E. Bertolino y Cía., por desalojamiento. Contienda de competencia por inhibitoria.

Sumario: 1.° — En el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 interpuesto contra una resolución denegatoria de una contienda de competencia por inhibitoria en causa de jurisdicción concurrente, (artículo 1.° ley 927) la Corte Suprema debe tomar en consideración, exclusivamente, los fundamentos de la sentencia de segunda instancia.

2.° — Por la naturaleza del recurso extraordinario, la Corte Suprema no puede rever ni la aplicación de las le-

yes de procedimientos ni la prueba de los hechos que los tribunales inferiores hubieren tenido por acreditados. (En el caso, la ley provincial que fija la competencia de su justicia de Paz Letrada, y la cuantía de la causa.)

3.° — La Corte Suprema tiene establecido que, a los efectos de la competencia en las causas de jurisdicción concurrente fijada en el artículo 1.° de la ley 927, no puede admitirse que en los pleitos por desalojamiento el valor cuestionado sea determinado por el de la cosa misma a que se refiere al desahucio, en el cual no se litiga el dominio del inmueble arrendado, sino el simple uso o goce temporal cuyo valor está representado por el del arrendamiento estipulado.

4.° — La disposición del artículo 1.° de la ley 927, adicional sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, no es inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE BELL-VILLE

Bell-Ville, Enero 3 de 1914.

Autos y vistos:

La cuestión de competencia por inhibitoria, promvida por el Doctor B. Otero Capdevila, representante de la sociedad E. Bertolino y Compañía, con motivo del juicio de desalojo, instaurado por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, contra la sociedad expresada, ante la justicia de Paz de la Capital.

Y considerando:

Que dada la naturaleza de la cuestión que se ventila — estando a lo que informa el propio recurrente — no hay para que distinguir sobre el grado de responsabilidad de cada socio, ya

que si la acción prospera, la "sociedad", cualquiera que sea el carácter de sus miembros, tendrá que desalojar el local que ocupa, y si es desistimada lo continuará ocupando. Es decir; que en uno u en otro caso, habrán de derivar, exactamente, las mismas consecuencias, para todos los socios, con prescindencia del rol que jueguen dentro de la sociedad.

Que el caso ocurrente está encuadrado, pues, dentro de la disposición contenida en el artículo 10 de la ley 48, y para que proceda el fuero federal por razón de las personas, ha debido probarse — y no se ha hecho — que cada uno de los socios, individualmente, tienen el derecho de demandar y puede ser demandado ante la justicia nacional, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 2.° de la misma ley. (Fallos de la Suprema Corte, - tomo 17, página 168 - tomo 56, pág. 283 - tomo 64, página 289.)

Que, por otra parte, el artículo 1.° de la ley 927, excluye del conocimiento de los juzgados de sección, aquellas causas de jurisdicción concurrente que caigan bajo la competencia de los juzgados de paz de la provincia respectiva, de acuerdo a las leyes de procedimientos vigentes en ella. Y como por la ley orgánica provincial, los jueces de paz entienden en los juicios de desalojo, en que el arrendamiento o merced mensual no exceda de 300 pesos, el recurrente ha debido probar que, este caso no está comprendido en esa disposición; lo que se ha omitido igualmente.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, no se hace lugar a lo solicitado. Regístrese, hágase saber y repóngase el papel.

Alejandro Moyano

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

El caso traído a la consideración de V. E. es el siguiente: habiendo demandado, según se expresa en el escrito de fs.

3, la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por acción personal de desaloja de los galpones situados en la Estación Laguna Larga, a la sociedad E. Bertolino y Cía., se sostiene por el recurrente que el caso no es de la competencia del juzgado de Paz Letrado donde se radicó el juicio, sino del fuero federal en razón de la distinta nacionalidad de las partes.

El señor Juez inferior no ha hecho lugar a la inhibitoria deducida, fundándose en otras consideraciones, en que el artículo 1.° de la ley 927 excluye del conocimiento de los juzgados de sección, las causas de jurisdicción concurrente que caigan bajo la competenia de los jueces de paz de la provincia respectiva, de acuerdo a las leyes de procedimientos vigentes en ella.

Pienso Excma. Cámara, sin entrar a estudiar las demás cuestiones formuladas por creerlo innecesario, que a mérito de lo dispuesto en los artículos 1.° de la ley 927 y 59 inciso 3.° de le Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia, que atribuye a los jueces de Paz Letrados el conocimiento de las demandas por desalajo cuando el alquiler o merced mensual no exceda de trescientos pesos, (antes era hasta cien, habiéndose ampliado por la ley número 1964, artículo 6.° a 300) no hay ni puede haber cuestión, desde que el recurrente no ha probado como era de su deber hacerlo, ya que sostiene la jurisdicción federal, que el precio del alquiler es mayor que el fijado por la disposición de la ley nacional citada; y si bien es cierto que, no siempre como manifiesta aquel en su informe, a toda causa de desalojo puede asignársele valor, también lo es que al haber fijado la ley dentro de cierta cantidad la competencia de los jueces de paz, ha sido con el objeto de que resuelvan todo lo que al caso se refiera, de modo que no hay una limitación en el ejercicio del derecho, sino simplemente establecer la jurisdicción y competencia. Debe, pues, confirmarse el fallo del inferior, que, por otra parte, está también de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte.—Tomo 52, página 397 y tomo 57, páginas 266 y 272.

Luis J. Posse.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA

Córdoba Mayo 5 de 1914

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el Doctor. B. Otero Capdevila en representación de los señores Carlos Bertolino y Cía. contra el auto de fecha tres de Enero último, corriente a fs. 8 dictado por el señor Juez Federal de Bell-Ville, y por el que se resuelve no hacer lugar a la inhibitoria promovida por el recurrente, con motivo del juicio de desalojo instaurado por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico. contra la sociedad expresada, ante la justicia de paz de la capital, por los fundamentos de la procedente vista del Procurador Fiscal y los concordantes del fallo apelado, se lo confirma. Hágase saber, transcríbase y repuestos los sellos, devuélvanse.

Nemesio González. — A. G. Posse. — A. Berduc.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1914

Suprema Corte:

El recurso deducido es procedente, a mérito de haberse invocado el fuero federal, al que recurre el apelante en su calidad de extranjero, y por ser nacional la empresa demandada (ley 48, artículo 2.°, artículo 14, inc. 3.°; ley 4055, artículo 6.°)

En cuanto al fondo del recurso, estimo que ha sido bien denegada la competencia del juez requerido, por aplicación del artículo 10 ley 48, dado que el poder presentado por el recurrente denuncia la existencia de una sociedad, y ha debido justifi-

carse que todos sus miembros tienen derecho a acogerse al fuero extraordinario.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 23 de 1914.

Y vistos:

Para resolver sobre la apelación concedida a fojas 17 vuelta, contra el auto de la Cámara Federal de Córdoba, que no hace lugar a la inhibitoria promovida por el representante de la Sociedad comanditaria "C. Bertolino y Cía.", en los autos por desalojamiento que sostiene haberle promovido el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico.

Y considerando:

Que la inhibitoria ha sido fundada por los recurrentes, en que el Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Córdoba, ante quien dicha Empresa los demandó por deshaucio de unos galpones existentes en la Estación "Lagunas" de aquella provincia, era incompetente para conocer de tal causa, en razón de ser argentina la compañía actora, y extranjero el señor Carlos Bertolino, único socio colectivo de la razón social en comandita demandada.

Que dicha excepción fué desestimada por el Juez Federal de Bell-Ville, tanto por no haberse acreditado la nacionalidad extranjera de las dos personas que componían la sociedad demandada, como porque, aun considerada como bastante la prueba rendida al respecto, el fuero no correspondía porque no se había demostrado que la cuantía del desalojamiento superaba a los trescientos pesos en que la ley provincial fija la competen-

cia de su justicia de Paz Letrada; y recurrida tal sentencia ante la Cámara Federal de Córdoba, ésta, aceptando en un todo las consideraciones aducidas por su procurador fiscal que se limitó a fundar su oposición a la inhibitoria exclusivamente del punto de vista de la concurrencia de jurisdicción legislada en la ley número 927, confirmó por tal motivo el pronunciamiento del inferior;

Que limitado así, a esta sola causal el fundamento del auto apelado de fs. 16, el Tribunal por la naturaleza y limitaciones a que está sujeto el recurso extraordinario que ha traído a su conocimiento dicha resolución, debe también circunscribirse a considerarlo desde ese mismo punto de vista, con prescindencia de todo lo que se refiera a la nacionalidad de las personas que forman parte de la sociedad C. Bertolino y Cía. en cualquier carácter que fuere;

Que el art. 1.° de la citada ley 927, excluye de la competencia de los Juzgados Federales todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte, el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de Paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella;

Que interpretando el sentido de la primera cláusula de dicho artículo, esta Corte ha declarado reiteradamente que la exclusión del fuero federal allí establecida, comprende tanto las causas por cobro de pesos, como las que se refieran a otros objetos cuyo valor no supere a la cantidad fijada en él; y muy particularmente, por lo que hace a los pleitos por desalojamiento, como el de autos, ha establecido que no puede admitirse que ese valor sea determinado por el de la cosa misma a que se refiere el deshaucio, en el cual no se litiga el dominio del inmueble arrendado sino el simple uso o goce temporal cuyo valor está representado por el del arrendamiento estipulado y según la duración fijada a éste por el contrato. Fallos, tomos 52, pág. 397; 57, págs. 266 y 272; 108, págs. 137 y 140.

Que en el caso, tanto por lo que hace a la obligación de probar su cuantía como a la prueba constante de ella en la causa,

puntos de que se hace mérito en el memorial de fojas 21, es de advertir que sobre una y otra cosa, la cámara *a quo* se ha pronunciado con la facultad soberana que tiene para aplicar las leyes procesales que rigen la substanciación de los litigios y la apreciación y análisis de las probanzas que sobre los hechos de la causa se hubieren rendido; y no pudiendo esta Corte, por la naturaleza del recurso extraordinario traído ante ella, rever ni la aplicación de las leyes de procedimientos, ni la prueba de los hechos que los tribunales inferiores hubieren tenido por acreditados, debe estarse a lo que sobre el particular decidieron;

Que en este sentido, corresponde, entonces, tener por firme lo resuelto en cuanto a que la cuantía de la causa no excede de los trescientos pesos a que, sin contradicción de los recurrentes, se hace ascender el límite de la competencia del juez de paz letrado que conoce de ella; de dónde se deduce que dicho juez de paz es competente en el caso y excluye de su conocimiento al juez federal ante quien han ocurrido los apelantes; todo de conformidad al citado precepto del art. 1°., ley 927;

Y considerando, finalmente, por lo que hace a la inconstitucionalidad insinuada en el memorial de fojas 21, respecto de dicha ley 927, en cuanto por ella se atribuye jurisdicción en causas federales de menor cuantía a otros jueces que los de ese fuero: Que aún cuando la inoportunidad en que tal objeción ha sido formulada, basta para desestimarla, la Corte, a mayor abundamiento y en atención a la naturaleza del punto cuestionado, debe limitarse a reproducir las declaraciones que sobre el particular tiene ya hechas con reiteración, a saber: que no obstante la generalidad de los términos de los artículos 67, inciso 17; 94 y 100 de la Constitución, que disponen que el Poder Judicial de la Nación, en los casos regidos por leyes nacionales y otras, fuera de los códigos, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca, aquéllos han sido siempre entendidos en la República y en los Estados Unidos, cuya constitución es la fuente reconocida de los mismos, en el sentido de que ni se oponían a exclusiones completas de los tribunales federales en caso de no exis-

tir los propósitos que los informan, por la escasa importancia civil o penal de dichos casos, u otros motivos, ni a la investidura de jurisdicción en distintas autoridades, con recurso para ante los tribunales referidos. (Artículos 5, 7, 8, 10, 12, incisos 1.°, 2.° y 3.°; 22, ley número 48; ley número 927; ley número 1532, artículos 36 y correlativos; ley número 2786; ley 3445, art. 3.°, incisos 5.° y 6.°; ley 3490, artículos 14 y 15; Fallos: tomos 9, pág. 382; 10, pág. 134; 36, pág. 394; 52, pág. 325; 53, página 111; 99, págs. 383 y 414):

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del pronunciamiento apelado de fs. 16, se confirma. Notifíquese original, y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXVI

Gobierno de la provincia de Entre Ríos contra don Isipile Panicali, por desalojamiento. Incompetencia

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de un juicio por desalojamiento entablado por una provincia contra un extranjero.

Caso: El Fiscal de Estado de la provincia de Entre Ríos se presentó al juez federal del Paraná, reproduciendo juicio de desalojamiento de un campo contra D. Isipile Panicali, con los documentos que obraron en uno anterior que fué re-

suelto por la Sala en lo Civil del Paraná declarando la competencia de la Justica Federal para entender en él.

El Juez Federal por sentencia de Noviembre 20 de 1912 no hizo lugar al desalojamiento solicitado, en razón de haberse negado por el demandado ser locatario del campo y manifestado que era poseedor perfecto, *animus domini*, en los términos del artículo 2351 del Código Civil.

Apelado este fallo para ante la Cámara Federal, el fiscal de ésta se expidió dictaminando que el conocimiento de la causa correspondía originaria y exclusivamente a la Corte Suprema, por ser partes en la misma una provincia y un ciudadano extranjero.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DEL PARANA

Paraná, Agosto 4 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la justicia federal es restrictiva por su naturaleza y puede declararse aún de oficio su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca por no ser prorrogable sobre personas o cosas ajenas a su jurisdicción, conforme lo tiene reiteradamente resuelto la Suprema Corte de Justicia. Que en el presente caso se ha alegado en esta instancia por una de las partes la incompetencia de la justicia federal para entender en esta demanda de la provincia de Entre Ríos contra un extranjero. Que es evidente la competencia originaria de la Corte, según disposición de los arts. 100 y 101 de la Constitución y el 1.°, inciso 1.° de de la ley sobre jurisdicción y competencia de 14 de septiembre de 1863, y según también lo tiene consagrado la jurisprudencia nacional. (Suprema Corte, tomo 17, pág. 194).

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictámen del Fiscal de Cámara, declárase incompetente al juzgado de esta sección para conocer en este asunto y sin efecto todo lo actuado en él y ocurra el actor donde corresponda. Las costas en el orden causadas. Repónganse los sellos, hágase saber y devuélvase.

—*Fortunato Calderón.* — *José Marcó.* — *F. Díaz de Vivar.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso deducido es procedente en virtud de lo prescripto en el art. 6º. de la ley 4055 y su correlativo el 14, inciso 3º. de la ley 48, por haberse cuestionado la inteligencia de esta última ley de jurisdicción y competencia y ser la decisión contraria al derecho que se fundara en la misma.

De acuerdo, por lo demás, con lo establecido en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional reglamentados por los arts. 2º. de la ley 4055 y 1º., inciso 1º. de la ley 48, compete a V. E. el conocimiento originario y exclusivo de la presente causa por versar sobre una demanda promovida por el gobierno de Entre Ríos contra un extranjero.

Los artículos citados de la Constitución Nacional contemplan las causas en que, a requisición de parte, deba ejercerse la jurisdicción federal; y siendo de la competencia de la Suprema Corte el conocimiento originario y exclusivo, y no por apelación, de los mismos asuntos, se infiere que esa jurisdicción no es prorrogable a los tribunales inferiores en el orden federal, y sí solo puede efectuarse la prorrogación a la justicia ordinaria, en renuncia del privilegio que comporta aquel fuero, con arreglo al art. 12, inciso 4, de la ley 48.

Pide por tanto, y en mérito a la jurisprudencia establecida, (tomo 90, pág. 99; tomo 110, pág. 36; tomo 112, pág. 209) que V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 25 de 1914.

Y vistos:

De acuerdo con el dictamen precedente del señor Procura-

dor General y por sus fundamentos, se confirma el auto de fojas 99. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCLXVII

Don Julio A Rojas y otro en el juicio ejecutivo seguido por don Pedro Gandulfo contra Florencio Ormaechea. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 contra un auto que ordena la restitución de fondos extraídos en pago de honorarios, fundado en que las resoluciones referentes a esa extracción no fueron dictadas con el acuerdo de todos los interesados en el juicio, por constituir dicho fundamento un punto de hecho y de derecho común, ajeno, por lo tanto, al expresado recurso. Constando de autos que los recurrentes fueron oídos y pudieron ejercitar la defensa que les correspondía, no puede autorizar el referido recurso la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17 de 1914.

Suprema Corte:

De la propia exposición contenida en el escrito presentado por el recurrente, se desprende la notoria improcedencia del recurso que se promueve. En efecto, la cuestión discutida en las instancias inferiores ha versado sobre el mejor derecho a la percepción de una suma de dinero, y ha sido resuelta por la aplicación de una regla de procedimiento, la que no puede motivar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema. (Fallos: tomo 117, páginas 195 y 361).

El apelante invoca la alegación de un precepto de la Constitución, en el cual amparó su derecho, pero ello no puede autorizar este recurso, desde que, como lo dispone el art. 15 de la ley 48, y lo ha establecido la jurisprudencia de V. E., es indispensable a ese efecto, que la invocación de una cláusula constitucional tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones en debate, lo que no ocurre por cierto en el caso presente. (Fallos: tomo 115, pág. 162).

Agregaré a mayor abundamiento, que el mismo apelante demuestra con la relación de antecedentes que hace en su escrito, que ante los jueces inferiores se le ha oido, y ha estado en aptitud de defender sus pretensiones, por lo que no es admisible su queja por violación del artículo 18 de la Constitución que garante la libre defensa en juicio, dado que no ha sido privado del ejercicio de esos derechos. (Fallos, tomo 117, página 399.)

Por estas consideraciones y la jurisprudencia citada, no creo que V. E. deba dar trámite al recurso directo traido a su conocimiento, y pido así se resuelva.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1914.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el Dr. Julio A. Rojas y el procurador don Julio S. del Valle contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en el juicio ejecutivo seguido por don Pedro Gandulfo contra don Florencio Ormaechea.

Y considerando:

Que la resolución apelada se limita a ordenar la restitución de los fondos extraidos en pago de honorarios, fundándose en que las resoluciones sobre esa extracción no fueron dictadas con el acuerdo de todos los interesados en el juicio, lo que constituye un punto de hecho y de derecho común ajeno al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, según el artículo 15 de la misma.

Que no puede autorizar ese recurso la invocación del artículo 18 de la Constitución que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, pues que consta en los testimonios acompañados que los recurrentes han sido oidos y han podido ejercitar la defensa que les correspondia.

Que la agregación de esos testimonios en que se encuentran los antecedentes del recurso de hecho deducido, hacia innecesario el informe de la Cámara *a quo*, a que se hace referencia en el escrito de fojas 15.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifiquese y repuesto el papel, archivese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCLXVIII

José Bohigas Andreu en el juicio ejecutivo seguido por la Sociedad Industrial y Pastoril contra Bautista Cayetano Aliberti. Recurso de hecho.

Sumario: No está comprendido entre los casos previstos en el artículo 14, ley 48, el de la nulidad de procedimientos fundada en una disposición del código civil y denegada a virtud de la interpretación contraria que el tribunal *a quo* dió a la misma.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1914.

Autos y vistos: Considerando:

Que como se hace constar en la exposición que precede, la nulidad de los procedimientos reclamada por el recurrente, ha sido fundada en el artículo 3174 del Código Civil y denegada por la interpretación dada al mismo artículo en el sentido de que, formado el concurso, la intervención del curador a que ese artículo se refiere ha sido suplida por la del síndico, lo que coloca el caso según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48, fuera de los comprendidos en el artículo 14 de la misma ley.

Que no basta para motivarlo la invocación del artículo 18 de la Constitución, según el que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, desde que prescindiendo de la oportunidad en que ha sido alegado, la resolución del punto controvertido no depende de la interpretación de esa cláusula que solo requiere que el litigante sea oido y se encuentre

en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes. (Fallos, tomo 113, página 229.)

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCLXIX

Alejandro B. Bonel y E. Andino Ortiz, denunciando irregularidades del Juez Federal de Bahía Blanca en los autos seguidos al Capitán y agentes del Vapor Independencia.

Sumario: La ley número 7099 atribuye a las Cámaras Federales de Apelación la superintendencia especial sobre los jueces de su respectiva circunscripción, y es dentro de las mismas que deben encontrarse los medios de asegurar el regular desempeño de esas funciones.

Caso: Los señores doctor Alejandro B. Bonel, E. Andino Ortiz y F. Cueto, se presentaron ante la Corte Suprema, en queja contra el señor juez federal de Bahía Blanca, manifestando que en la substanciación del juicio seguido contra el capitán y agentes del vapor Independencia, el referido juez había cometido varias irregularidades de procedimientos, por precipitación e indisciplina, que obligaba a los recurrentes a solicitar continuamente, la reposición de los autos dictados; lo que, agregado a sus continuas ausencias

del local del juzgado, demoraba la terminación del juicio. Agregaban, que respecto a la contraparte, era manifiestamente parcial, por cuanto aceptaba escritos que le fueran presentados, aun cuando llevasen la firma de apoderados no matriculados, y que por ello habíanse visto precisados a recusarlo, lo que motivó un auto por el que se les imponía un arresto disciplinario.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 17 de 1914

Suprema Corte:

La denuncia que se trae a conocimiento de V. E. solicitando el ejercicio de medidas de superintendencia contra el señor Juez Federal de Bahía Blanca, corresponde sea sometida a la Exma. Cámara Federal de La Plata, a la que incumbe dicha superintendencia sobre los funcionarios de su circunscripción, según lo preceptúa el artículo 2.°, inciso 4.° de la ley 7099, y ha sido resuelto por V. E. en el fallo contenido en el tomo 117, página 381.

Sírvase V. E. así resolverlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1914.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, remitánse estas actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

Notificado de la resolución que antecede los recurrentes presentaron nuevo escrito manifestando, que su primitiva queja llevaba involucrada una imputación concreta contra la Cámara Federal de Apelación de La Plata, circunstancia que la inhabilitaba para conocer de la del señor juez, por lo que pedían se revocara el anterior pronunciamiento y se avocara el tribunal el conocimiento de la denuncia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1914.

Considerando:

Que atribuida a las Cámaras Federales de Apelación por la ley número 7099 la superintendencia especial sobre los jueces de su respectiva circunscripción, es dentro de las mismas que deben encontrarse los medios de asegurar el regular desempeño de esas funciones. Por ello estése a lo resuelto. Y en lo referente a la queja formulada contra la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sáquese testimonio de lo manifestado a fs. 3 y en el precedente escrito, y póngase al despacho para proveer lo que corresponda. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. —Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXX

Don Antonio Podestá (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: 1.° Comprobado que el concursado tenía, en la época en que inició su concurso, su casa habitación con parte de su familia y todos los bienes cedidos a sus acreedores, en Guaminí, provincia de Buenos Aires, corresponde al juez de Bahía Blanca el conocimiento del juicio de concurso.

2.° No basta la afirmación del interesado para determinar el cambio de domicilio por la sola intención, sino que es necesario que ésta se manifieste por actos comprobados, tales como el de trasladar una familia en forma que descubra claramente esa intención o también el de radicar negocios en el nuevo domicilio con dicho propósito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, Diciembre 4 de 1912.

Autos y vistos: considerando:

1.° Que el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, doctor Nicanor González del Solar (hijo), se ha dirigido al infrascripto en los autos del concurso civil formado a don Antonio Podestá, exhortándolo para que se inhiba de conocer en el pedido de concurso contra el citado Podestá, formulado ante este juzgado por don Andrés Bonis.

2° Que de las declaraciones de los testigos Danvarder, Affre

Nadales, Luis, Iglesias y Balboa, prestadas en forma legal, por ante el juez de paz de Guaminí, comisionado al efecto, resulta que don Antonio Podestá ha vivido con su familia durante diez años, no menos, dedicado a las faenas agrícolas, en el paraje "El Divisadero", en la estación Bonifacio, cuartel 9º del Partido de Guaminí, y que, aún cuando en la oportunidad en que declararon los testigos (septiembre 4 del corriente año), Podestá y su esposa, habíanse ausentado de su domicilio, ha permanecido y se encuentra actualmente en él la demás familia, es decir, los hijos y cuñados del señor Podestá. Cónstales estos hechos a los testigos por ser antiguos vecinos del pueblo de Bonifacio, ser varios de ellos conocidos del señor Podestá y familia, y alguno, como el testigo Nadales, proveedor de ésta.

Corroboran la prueba rendida, las diversas diligencias judiciales que corren agregadas a fs. 8, 23, 32 y 47, de los autos de la ejecución seguida por don Andrés Bonis contra Podestá, las que han sido practicadas en los meses de junio, julio y agosto de este año en el domicilio que expresan los anteriores testigos, con intervención, sea de la esposa o de algún empleado de Podestá.

Consta asimismo del informe requerido del juez de paz de Guaminí, que en los varios juicios seguidos por ante ese juzgado contra don Antonio Podestá en los meses de enero y febrero del corriente año se han practicado notificaciones y diligencias de embargo en el domicilio que éste tiene en el expresado partido, diligencias entendidas personalmente con el demandado o con su esposa.

3.º Que prueba tan concluyente acerca del domicilio del concursado, no puede ceder a la contradictoria rendida ante el señor juez exhortante y de que da cuenta el testimonio adjunto. Aún dando entero crédito a la declaración de Domingo Ferre, uno de los testigos que han informado acerca del domicilio del concursado en la Capital Federal, el cual testigo por ser acreedor de Podest según propia declaración, podría tener interés en que el concurso de su deudor se ventilara ante el juez de su propio domicilio; estas declaraciones, el informe de la policía, y demás antecedentes que se invocan, sólo demostrarían a juicio del

infrascripto, que don Antonio Podestá reside actualmente, en la ciudad de Buenos Aires; pero en modo alguno evidencian la intención del mismo, de cambiar de domicilio a dicha ciudad, ni han podido demostrarla, desde que el asiento de su familia ha sido y se encuentra actualmente en el Partido de Guaminí, siendo este por lo tanto el domicilio real del concursado. Artículos 89 y 93 del Código Civil.

4.° Que estableciéndose en el artículo 8° y su concordante el 713 del Código de Procedimientos de la provincia, que es el juez del domicilio del deudor el competente para entender en el juicio de concurso civil y tratándose en este caso, de jurisdicción improrrogable, el infrascripto está en el deber de mantenerla.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, se resuelve insistir en el conocimiento del pedido de concurso de don Antonio Podestá formulado por don Andrés Bonis, y teniendo por trabada la contienda de competencia, ordenar se comunique por exhorto esta resolución al señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, doctor Nicanor González del Solar (hijo), a los efectos correspondientes, y que se eleven los autos a la Suprema Corte Nacional, para que se sirva resolver la presente cuestión de competencia. Repónganse las fojas. — *Federico Walker*. — Ante mí: *M. J. Argañarás*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1913.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo dispuesto en el art. 9°, inciso *d*) de la ley número 4055.

Las actuaciones que obran en los autos seguidos ante los tribunales de Bahía Blanca, demuestran en forma palmaria que el concursado Podestá tenía en el Partido de Guaminí, Provincia

de Buenos Aires, su principal establecimiento, y la residencia de su familia (declaraciones de fs. 61 a 76; informe de fs. 61; documentos de fs. 18 a fs. 21). Estas circunstancias son bastantes para caracterizar la existencia de su domicilio en aquella localidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 89 del Código Civil.

Las constancias agregadas a los autos seguidos ante los tribunales de esta capital, no pueden destruir la prueba que resulta de las diligencias anteriores, desde que no justifican ninguno de los elementos indispensables para comprobar un cambio de residencia con ánimo de constituir un nuevo domicilio. En efecto, el estado presentado al solicitar la declaración de concurso, demuestra que los bienes de Podestá, eran únicamente los que había utilizado en su explotación agrícola de Guaminí; las declaraciones de fs. 23 y fs. 24 son vagas y sin precisar una razón satisfactoria de sus dichos, además de la inhabilidad del testigo Ferra en razón de ser acreedor del concursado.

Por estas razones, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda, declarando que corresponde el conocimiento de los juicios promovidos al juez de la ciudad de Bahía Blanca.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1914.

Y vistos: los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital y otro de igual categoría de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el concurso de acreedores de don Antonio Podestá.

Considerando:

Que de la propia exposición del concursado (fs. 3, autos de la capital) resulta que tuvo su domicilio real en el cuartel 9º, Partido de Guaminí, de donde, por el mal estado de sus negocios se vino a esta ciudad hace meses, con la resolución de radicarse

Que el hecho del domicilio en la provincia, como la ausencia del concursado desde algún tiempo, están asimismo acreditados por el numeroso testimonio de fs. 61 a 76 y demás constancias de los autos de Bahía Blanca, como está comprobada la permanencia en dicho lugar de los hijos y parientes de aquél, en la época de las mencionadas diligencias o cuando se tramitaba la presente contienda.

Que no basta la afirmación del interesado para determinar el cambio de domicilio por la sola intención, sino que es necesario que ésta se manifieste por actos comprobados, tales como el de trasladar una familia en forma que descubra claramente esa intención, la que no aparece en el caso; o también el de radicar negocios en el nuevo domicilio, con el propósito dicho. (Fallos, tomo 60, pág. 98, y otros).

Que esta última circunstancia no se ha intentado comprobar, y consta de autos, como queda antes expresado, que Podestá, en la época que inició su concurso tenía su casa habitación con parte de la familia en Guaminí, como tenía todos los bienes cedidos a sus acreedores, según se vé en el estado de fs. 1, expediente de la capital.

Por ello, y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el concurso civil de acreedores de don Antonio Podestá, al de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; y en consecuencia, remítansele los autos, avisándose por oficio al juez de la capital. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.—
Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXXI

Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima Liebigs Extract of Meat Company. Sobre reivindicación

Sumario: 1.° Hay buena fe en un comprador de una fracción de tierra fiscal que resulta no hallarse dentro de los límites del territorio del Estado vendedor, si éstos no aparecen incuestionablemente establecidos sino con mucha posterioridad a la venta.

2°. El sucesor en el título de un comprador de buena fe con posesión de más de diez años, puede invocar la prescripción autorizada por los artículos 3999, 4005 y correlativos del Código Civil, sin que se oponga a ello el conocimiento que su causante, es decir, dicho comprador de buena fe y con posesión decenal, pudiere haber tenido con posterioridad a la transmisión, de que el primitivo vendedor (en el caso, el Estado provincial) le había vendido una cosa ajena, que no le pertenecía.

3.° Tratándose de una prescripción contra la Nación, de un bien situado en un territorio nacional, el Gobierno Federal no es equiparable a una de las provincias a que se refiere el art. 3999 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Posadas, Diciembre 7 de 1910.

Y vistos: En el juicio de reivindicación promovido por el Fiscal Nacional contra la sociedad anónima "Liebigs Extract of

Meat Company" como sucesora de la razón social Locklart, Apuril y Hermanos, del que resulta:

Primero: Que el 10 de junio de 1904 se presentó el Procurador Fiscal del territorio en virtud del decreto del Poder Ejecutivo corriente a fs. 135 con el escrito de fs. 136 y múltiple documentación de fs. 1 a 135 manifestando: que en cumplimiento del decreto referido entablaba formal demanda contra la sociedad anónima "Liebigs Extract of Meat Company", sucesora de Locklart, Apuril y Hermanos, sobre reivindicación de una fracción de tierra de propiedad de la Nación ubicada en este territorio y compuesta de 4566 hectáreas, 76 áreas y 3 centiáreas; que el territorio de Misiones fué federalizado por ley nacional de 22 de diciembre de 1881, estableciéndose que sus límites serían por el lado de Corrientes los arroyos Pindapoy y Chimiray, por los brazos y la línea que más directamente los une, y la ley de la provincia de Corrientes, fecha 24 de agosto de 1882 cedió a la Nación el Departamento de Posadas, determinando que sus límites serían el arroyo Itaimbé desde su barra con el río Paraná hasta sus nacientes, desde donde se trazaría una línea que pasando por el mojón N. O. de la propiedad de doña Luisa F. de Alurralde terminaría en el mojón colocado en las puntas o nacientes del Chimiray, cuyó mojón era uno de los divisorios de la parte de Misiones ya federalizada, que de acuerdo con la ley de 1881 quedaba establecida en esa parte desde las nacientes del Chimiray todo su curso hasta su desembocadura en el río Uruguay, límites que la ley nacional de 30 de julio de 1884 aceptó y fijó definitivamente; Que la provincia de Corrientes por decreto de 19 de septiembre de 1885 comisionó a los agrimensores Narciso Chapo y Angel E. Sotelo para que trazaran el deslinde y colocaran los mojones correspondientes, según los límites determinados por las leyes mencionadas, quienes constituídos en el terreno acompañados del ingeniero Luis Matta, en representación del gobierno del territorio, practicaron la operación de deslinde que instruye el acta de fs. 6 a 11, dando la línea que se expresa en los planos de fs. 29 y 30, hechos por Chapo, demarcación que fué aprobada por Corrientes y aceptada por la Nación,

en decreto de marzo 10 de 1896, y cuyo avivamiento efectuaron los agrimensores Francisco Fouilliand y Zacarías Sánchez en presencia de los gobernadores de Corrientes y Misiones, como consta del acta de fs. 34 y 35, la que ratificaba la anterior demarcación aunque en el acta y plano ya se designaba el brazo del Chimiray, Angico, sin razón ostensible que justificase esa nueva designación, observándose por la dirección de geodesia el cambio de nombre del arroyo Chimiray porque no era la designación que le correspondía, puesto que con ese último nombre de Chimiray había sido llamado por el agrimensor Chapo cuando para cumplir con la ley provincial de 1882 y la nacional de 1884 estableció el límite entre Corrientes y Misiones, que mereció la aprobación, por el decreto de marzo de 1896; Que la provincia de Corrientes vendió en marzo de 1889 a Locklart y Apuril un campo situado parte en Ituzaingó y parte en Santo Tomé, dentro de los siguientes límites: al Norte propiedad de doña Luisa F. de Alurralde; al Este, el arroyo Chimiray, límite del territorio de Misiones; al Sud, propiedad de Runciman y Cía., y al Oeste, la propiedad de Antonio Francioni y el arroyo Garabí, campo que con otras fracciones situadas en este territorio fué vendido por aquéllos a la "Liebigs Extract of Mead Company Limited" bajo la condición de entregarlos con nueva mensura y deslinde; Que el agrimensor Fouilliand, nombrado para practicar la mensura ordenada por los tribunales de Corrientes, procedió a verificarla, extendiéndola al territorio de Misiones sin tener comisión para ello, debido a que considera arroyo Chimiray otro situado más al Este, habiendo resultado de esa operación que la fracción quedada en Misiones tiene 4.566 hectáreas, 76 áreas 3 centiáreas; Que esa mensura fué observada por la Oficina de Geodesia sosteniendo que el título expedido por Corrientes en 1889 se refiere sólo a un terreno dentro de su jurisdicción, puesto que el límite Este es el arroyo Chimiray que separa la provincia de Misiones, y que resulta evidente que se ha ubicado en Misiones una superficie de terreno correspondiente a un título otorgado por Corrientes, no revalidado por la Nación; Que la confusión de nombre del Chimiray y el Angico no

puede en ningún caso variar los términos de la cuestión, pues el plano de fs. 54 que establece los límites antiguos de Corrientes y Misiones, llama Chimiray al brazo que Fouilliand llama Angico, y el plano de fs. 50 designa también con aquel nombre a los dos brazos, uno de los cuales llama Angico el agrimensor referido; Que no puede haber habido confusión al establecer los linderos del campo vendido a "Locklart Apuril" porque si el pueblo y el departamento de San Carlos quedaban en el territorio, con mayor razón debió considerar como límite interprovincial el brazo del Chimiray que se encuentra más hacia el occidente del territorio; y habiendo pertenecido San Carlos a Misiones desde la fecha de la cesión de Posadas hasta agosto de 1897, no es admisible suponer que haya habido error por confusión de límites al considerar el brazo más al oriente, cuyas nacientes se encuentran en los ejidos de San José, consecuencia que habría establecido que no sólo San Carlos sino casi todo San José habría debido considerarse como parte de Corrientes, y que los mismos agrimensores Chapo y Sotelo llaman a ese brazo Chimiray y no Angico como dice Fouilland; Que la provincia de Corrientes no ha podido por lo tanto vender una propiedad que no estaba dentro de su jurisdicción y dominio pleno, y como el Gobierno Nacional no ha entendido revalidar ese título, tiene derecho a reivindicar lo indebidamente deslindado por Fouilland, de acuerdo con el art. 2758 del Código Civil, acción que puede ser ejercida contra el poseedor de la cosa, pues el título de la Nación es anterior a la posesión que alega el demandado, desde que el título de éste recién tiene origen por la venta hecha por Corrientes en 1889, mientras que el de la Nación fluye de las leyes de 1881 y 1884 y aún de la anterior de 1881, desde que el límite en esa parte no fué modificado por dichas leyes; Finalmente pide el Procurador Fiscal que se condene a la compañía demandada a devolver a la Nación la tierra que se reivindica, con más las costas y frutos.

Segundo: Que notificada de la demanda la sociedad Liebigs se presenta a fs. 157 y 160 exponiendo: Que la fracción de terreno que se reivindica forma parte de 10.297 hectáreas que

Lockart y Apuril compraron legítimamente al gobierno de Corrientes en marzo de 1889, por lo que pedía se citara de evicción a la mencionada provincia, agregando que como se deducía del memorial de Lockart y Apuril, de fs. 107, y los dictámenes de los procuradores de la Nación y del Tesoro, de fs. 129 vta. y 134, la demanda era injustificada y pedía también su rechazo con costas, fundándose en que la provincia de Corrientes estuvo en posesión de esa tierra desde 1881 hasta 1889, continuando la que tenía desde tiempo inmemorial y ejercitando diversos actos de jurisdicción, y efectuó en 1889 el remate, escrituración y entrega del terreno a Lockart y Apuril, quienes durante trece años han continuado en quieta y pacífica posesión, enajenándolo después a la compañía demandada, mientras que la Nación nunca tuvo la posesión ni dominio que requiere el art. 2758 del Código Civil, recordando a la vez que la posesión y dominio de los compradores data de más de diez años, y es de buena fe y justo título, por lo que la favorece el art. 3999.

Tercero: Que citada de evicción la provincia de Corrientes, fs. 159, asumió la defensa, fs. 174, y evacuando el traslado de la demanda pide declare su improcedencia, con costas y expone, fs. 213: Que el actual territorio de Misiones fué parte integrante de Corrientes, quien lo cedió a la Nación en 1881, y en 1882, como acto de generosidad, hizo alcanzar los límites hasta el arroyo Itaimbé y desde éste hasta las nacientes del Chimiray, que desemboca en el Uruguay; Que la demarcación definitiva de estos límites se produjo en 1896 en que el Gobierno Nacional aprobó las operaciones practicadas en 1891 y 1893 por los técnicos designados al efecto, siendo recién en esta fecha que entró a ejercer el dominio pleno de las tierras, por la tradición hecha por el donante; Que desde 1881, fecha de la cesión, hasta 1896 en que se demarcaron los límites, la línea de separación que corre entre las nacientes del Chimiray y el Itaimbé fué desconocida en el terreno, manteniéndose así una confusión de límites que ocasionó los peritajes de los agrimensores Coll en 1882, y Chapo y Sotelo en 1891, ordenados por la provincia de Corrientes, operaciones que no tuvieron sanción definitiva, sino

posteriormente, al llevarse a cabo la diligencia de 10 de julio de 1896 de que da cuenta el acta de fs. 34 y 35, en que se acepta por los gobiernos nacional y de Corrientes la línea demarcada por Chapo y Sotelo; Que mantenida esa confusión de límites, la provincia seguía ejercitando, sin oposición del Gobierno Nacional, actos posesorios y de dominio dentro de una zona que llegó a demarcarse como perteneciente a la Nación por las operaciones sancionadas en 1896, actos entre los que menciona la demarcación encomendada a Coll en 1882, la mensura de Lencisa en 1885, ordenada por la provincia para medir la propiedad vendida a Lockart y Apuril Hnos., que comprende la porción reivindicada en autos, y finalmente el remate, escrituración y entrega de la posesión de esta misma propiedad en 1889; Que en la cesión del territorio de Misiones se entendió siempre la condición de respetar las enajenaciones hechas por la provincia, de manera que tratándose en el caso actual de un acto público y de buena fe no era posible llegar al desconocimiento de la venta realizada en 1889, que tiende a anularse por la acción deducida con gran responsabilidad para la provincia de Corrientes; Que la Nación es propietaria legítima de las tierras comprendidas en la región de la línea que une las nacientes del Chimiray con el Itaimbé, recién desde 1896 en que le hizo tradición la provincia de Corrientes por el acto material de la demarcación practicada según diligencia de fs. 34 y 35 y como en esa fecha la posesión perteneció a los demandados, fluye la consecuencia de que en ningún tiempo pudo corresponder a la actora, y por otra parte, el título de los demandados es anterior al que corresponde a la Nación, porque si éste ejerce actos de verdadero dueño de las tierras desde 1896, aquéllos — los demandados — han adquirido la propiedad en 1889, entrando en posesión y dominio el mismo año; cita en su apoyo los artículos 2379, 2789 y 2791 del Código Civil, y agrega que con arreglo a los artículos 1833 y 1834 el Gobierno Nacional ha debido reclamar directamente al de Corrientes la entrega de esas tierras, no por acción reivindicatoria, que no procede, sino ejercitando facultades de donatario para que se le dé la posesión que no ha tenido en ningún mo-

mento, en cuya oportunidad la provincia habría recordado a la actora, que con arreglo a las disposiciones de la ley común puede obtenerse la revocación de las donaciones, que aparecen en autos realizadas, cuando puede imputarse al donatario hechos graves contra los bienes del donante, como serían en este caso las responsabilidades que traen para la provincia demandada juicios de esta clase.

Cuarto: Que a fs. 216 vta. se abrió a prueba la contienda produciéndose a pedido de la parte citada de evicción la única diligencia consistente en el informe de una repartición de la provincia de Corrientes que obra a fs. 218 vta. sin perjuicio de la que instruye la demanda y que corre de fs. 1 a fs. 135, habiendo alegado sobre su mérito el fiscal, la provincia de Corrientes, y la compañía Liebigs a fs. 232, 225 y 223, respectivamente.

Y considerando:

Que la provincia de Corrientes rebatiendo la demanda, ejercita dos defensas: alega la prioridad y consiguiente buena fe del acto de enajenación del terreno reivindicado que ella otorgó a favor de Lockhart y Apuril y Hnos., con respecto al título del Ejecutivo Nacional que, según la demanda, es el decreto que el mismo dictó en 1896, aprobando la mensura de fs. 5; y la falta de posesión, por lo menos hasta 1896, por parte de dicho Gobierno Nacional de la fracción de territorio que le cedió la provincia de Corrientes para integración del territorio de Misiones, y en la que resultó comprendida por la expresada mensura el área de terreno, materia del actual pleito.

Que de la confrontación de los escritos de demanda y contestación resulta incontestablemente que la presente acción petitoria se ventila entre partes que ambas invocan, y ambas se reconocen mútuamente título, y que la posesión actual no es cuestionada, pues el solo hecho de la reivindicación ya la atribuye al demandado, fuera de que el actor explícitamente lo admite así.

Que, aunque por no haberse presentado escrituras en autos no resulta si éstas se otorgaron y revistieron las solemnidades que definen al justo título y de las que depende la buena fe de la posesión, la compañía Liebigs, tiene a su favor, por admisión espontánea de la actora, un título oneroso — la demanda dice que la provincia de Corrientes "vendió" — y la posesión actual que se supone en todo reivindicado y que por la virtud del título que la acompaña, se remonta a la fecha de éste, salvo prueba en contrario que no se ha intentado. Pero al Gobierno Nacional le asiste un título visible anterior: la ley de 1884, admitido sin discusión también por la demandada, con la ventaja no sólo de la anterioridad, sino de ser de conocimiento obligado para todo habitante del país como ley nacional, prerrogativa que por sí sola enerva la invocación de buena fe que sin ello pudo valer al adquirente reivindicado, y asimismo, a la provincia de Corrientes como vendedora.

Que hasta aquí el primer argumento no tiene éxito, salvo que se demostrara que el Gobierno Nacional no tuvo desde la fecha de su título la posesión que le atribuye la presunción de la ley. Ahora bien, es en este sentido que dominando con lucidez y precisión la exacta situación jurídica de los actuales litigantes, desenvuelve su dictámen el señor Procurador del Tesoro — fs. 130 — discurriendo que Lockhart y Apuril Hnos., con mensura judicial aprobada y posesión de más de un año, no podrían ser abordados por la vía del interdicto, no quedando otra disyuntiva que reivindicar, o revalidar el título de éstos y que ésta sería la conducta más plausible en razón de que si bien el título aparente del Gobierno Nacional es anterior a la aludida enajenación, la mensura de 1891 a 1893, obrante a fs. 5, que parecería su ejecución en el terreno, no es extrictamente una ubicación fiel del título sino un nuevo título, porque es notorio que los límites fijados por la ley provincial de 1882 y la nacional de 1884, fueron por mútuo acuerdo substancialmente alterados en la mensura referida, resultando, en suma, que el título del reivindicante es la mensura de 1891 y los acuerdos que la determinaron, cuya data, como título, es el año 1896, en que ella se apro-

bó y no las leyes mencionadas de 1882 y 1884 (fs. 1 a 4) y el de la demandada, compañía Liebigs, remonta a marzo de 1889 fecha de la adquisición de lo reivindicado por su antecesora, la razón social Lockhart Apuril y Hnos.; y es, así como se impone concluir que el reivindicado tiene posesión *animo domini* de buena fe, fundada en título anterior al título verdadero, no al aparente de la actora.

Así también argumenta el señor Procurador General de la Nación en el dictámen que obra a fs. 137, y el alegato de la provincia de Corrientes a fs. 229, hace suyo estos fundamentos, invocando, además, con todo acierto lo preceptuado por los artículos 2789 y 2791 del Código Civil.

Que, en cuanto a la segunda defensa de la provincia citada de evicción por la que arguye hallarse radicalmente inhabilitada la demandante para plantear esta reivindicación por falta de posesión originaria, como lo requiere perentoriamente el artículo 2758 del Código Civil, es aún de mayor eficacia y menos sujeta a controversia, pues la documentación que expontáneamente acompaña el reivindicante, demuestra a las claras que nunca el Gobierno de la Nación ejerció posesión del campo en carácter de bien privado del Estado, y en lo que atañe al dominio eminente y jurisdiccional, también se infiere de los aludidos dictámenes de los asesores nombrados como así de la exposición explícita de la demanda, que sólo empezó a ejercitarlo después del decreto de 1896, aprobatorio de la mensura de 1891 a 1893.

Que en la hipótesis de que se entendiera que el que reivindica en ejercicio de dominio eminente no puede ser equiparado al particular reivindicante y está exento del requisito esencial de una anterior posesión, habría que contestar, fuera de que tal distingo no está contenido en la ley, que aunque las leyes de 1882 y 1884 no aclaran si fué designio de ellas ceder bienes del dominio privado de Corrientes al mismo tiempo que se cedia jurisdicción, la actitud de la actora no objetada expresamente por la provincia citada de evicción así lo deja suponer, de manera que la demandante no se presenta meramente como cesio-

naria de dominio jurisdiccional y no le sería aplicable en el supuesto de que fuera admisible el distingo indicado.

Que debe tenerse en cuenta, asimismo, que la ley nacional de 1884, aparente título de la Nación, aunque, como ley, es de conocimiento notorio, no excluiría en términos absolutos la posibilidad de buena fe del comprador y el vendedor en el título Lockhart y Apuril Hnos., pues el enunciado de aquella ley no es tan preciso que permita saber a todo habitante del país qué terrenos se incluyen o no en los límites que enumera, aparte de que, así, esta ley como la provincial de 1882, hacen la salvedad de dejar su aplicación y resultado a lo que la Nación y la provincia convengan en ulteriores acuerdos.

Que además es de equidad reconocer, como lo hace nuestro Código Civil, en las disposiciones de los artículos 2767, 2777 y concordantes, alguna influencia en la presente contienda al carácter de los contratos de que nacen los títulos de una y otra parte, siendo oneroso el que asiste a la compañía Liebigs, en tanto que el Gobierno Nacional se presenta como donatario a título puramente gratuito.

Por estos fundamentos, los que resultan de los dictámenes oficiales de fs. 130 y 133, y los que por su parte invoca la provincia de Corrientes en sus escritos de contestación a la demanda, fs. 203 y alegato de fs. 225, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar a la presente demanda reivindicatoria deducida por el Fisco Nacional contra la Liebigs Extract of Meat Company, sin costas por no haber mérito para su imposición, desde que no puede calificarse de temeraria o maliciosa la actitud de la parte vencida (art. 221 del Código de Procedimientos).

Hágase saber.—*Jorge E. Tello*—Ante mí: *Cruz E. Costa.*

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DEL PARANA

Paraná, 18 de Diciembre de 1912.

Vistos y considerando:

1.° El Honorable Congreso de la Nación, por ley de 22 de diciembre de 1881, fijó como límite divisorio de la provincia de Corrientes con el Territorio Nacional de Misiones a los arroyos "Pindapoy" y "Chimiray" por los brazos y la línea que más directamente los una.

La provincia de Corrientes en su ley de 26 de agosto de 1882, sobre cesión de una parte de su territorio a la Nación para ser incorporado al de Misiones, reconoce como trazado sobre el terreno el límite declarado por aquella ley de 1881, al disponer en el art. 1.° que su frontera, en la porción que cede termine en el mojón *colocado en las puntas o nacientes del arroyo "Chimiray" que es uno de los de la divisoria de Misiones ya federalizada.*

Igual declaración hace la Nación en su ley de 30 de julio de 1884 aceptando esa cesión.

Los peritos, señores Chapo y Sotelo encargados de ejecutar sobre el terreno el límite ordenado por ambas leyes de cesión, llenan su cometido en la forma que consta en las copias que corren de fs. 1 a 30 de estos autos; y sin observación ni duda de ninguna especie determinan bajo la letra *Y* el mojón de las puntas o vertientes del arroyo "Chimiray" como punto único en que se tocan el nuevo límite de la cesión con el ya existente entre Corrientes y Misions.

El Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes, primero, y el Poder Ejecutivo de la Nación, después, aprueban, por los decretos respectivos, el límite de la cesión trazado por aquellos peritos.

Estos antecedentes desautorizan en absoluto todo lo que en contrario se ha invocado por la parte demandada; pues obligan

con la fe y fuerza obligatoria que tienen como leyes y decretos, a tener y respetar el arroyo Chimiray en la forma que lo describen los peritos Chapo y Sotelo en sus operaciones de fs. 1 a 30 como al límite ya existente en 1882 en ejecución de la citada ley de 1881.

2.° Consiguientemente, y de acuerdo con lo que resulta de autos, el terreno objeto de la presente contienda forma parte del territorio de Misiones, declarado por la mencionada ley de 1881; y es esta ley la que corresponde aplicar al decidir sobre el derecho de dominio privado y desposesión que la Nación, como demandante, ha invocado como fundamento de su acción de reivindicación.

3.° La expresada ley de 1881 no tiene como antecedente un acto de cesión o de manifestación de voluntad en tal sentido de parte de la provincia de Corrientes.

Iniciada por proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación, el Honorable Congreso lo sanciona en uso de la atribución que le está conferida por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional; dando a la provincia de Corrientes una mayor extensión de territorio del que le correspondía conforme a la ley de 17 de octubre de 1862, según las opiniones más autorizadas y mejor recibidas en su discusión y sanción.

Por virtud de esa ley la Nación quedó declarada propietaria y poseedora originaria de toda tierra de Misiones que careciera de dueño. Art. 2342, inc. 1.° del C. Civil.

4.° En 1889 la provincia de Corrientes vendió a los señores Lockhart y Apuril Hnos., el terreno de la referencia, comprendiéndolo en una superficie mayor que enajena como tierra fiscal de su propiedad; y se desposée así, a la Nación. Posteriormente aquellos compradores venden el referido terreno a la sociedad demandada, y los suceden en la posesión.

5.° Son manifiestos los vicios de nulidad y mala fe de que adolecen los títulos de propiedad y posesión invocados por la parte demandada; pues versan sobre tierras declaradas de propiedad y posesión de la Nación por leyes y decretos que obligan

por igual a los poderes y habitantes de los Estados que los dictaron.

6.° En consecuencia, debe desestimarse también, como infundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 239, condenando a la sociedad demandada a entregar a la Nación la posesión del terreno determinado en su demanda, dentro del término de treinta días, con más los frutos en ella requeridos; y declarando las costas de ambas instancias a cargo de las partes en el orden causado por no haber mérito para imponerlas a la parte vencida, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber y repuesto el sellado, devuélvanse.

Fortunato Calderón. — José Marcó.
César B. Pérez Colman.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Junio 27 de 1914.

Vistos y considerando:

Que si bien en la ley de la provincia de Corrientes de 26 de agosto de 1882 por la que se cedió a la Nación el pueblo de Posadas, con el área de terreno que en la misma se determina (fojas 1), y en la nacional número 1437 de julio 30 de 1884, aceptando el acto, se habla de un mojón "colocado en las fuentes o nacientes del arroyo Chimiray, cuyo mojón es uno de los divisorios de la parte de Misiones ya federalizada", no hay en autos constancia, fuera de las referencias hechas por los agrimensores Chapo, Sotelo y Fouilliand (fs. 10 y 77), de que el deslinde entre dicha provincia y el territorio nacional de Misiones, se hubiera practicado antes de la primera de las fechas expresadas, con sujeción a la ley número 1149, porque nada se dice al respecto en los decretos de 19 de septiembre de 1885 (fs. 2 vta.)

y de 17 de agosto de 1891 (fs. 3 vta.) por los que se mandó trazar la nueva línea divisoria de conformidad a las dos primeras leyes mencionadas, ni en los informes del Departamento de Obras Públicas de la Nación y de la Dirección de Tierras y Colonias (fs. 25, 40, 44, 68, 82, 84, 105 y vta.)

Que una de esas referencias es favorable a la demandada, pues, Fouilliand afirma: "En 1881 el ingeniero don Juan Coll comisionado por el gobierno de la provincia de Corrientes, trazó y amojonó de acuerdo con la ley de 22 de diciembre de 1881 la línea divisoria entre la provincia de Corrientes y el territorio de Misiones que iba de la punta del arroyo Chimiray a la punta del arroyo Pindapoy" (fs. 77); y a estar al plano de fs. 126, presentado por la oficina nacional de Tierras y Colonias, dicha línea se halla más al naciente de la que trazaron los agrimensores Chapo y Sotelo.

Que en la otra referencia de fs. 10, los agrimensores nombrados, Chapo y Sotelo, expresan que hallaron el mojón X (plano de fs. 29) sobre el arroyo Chimiray o sea sobre el arroyo llamado también Angico, sin indicar el origen averiguado o probable de ese mojón, el cual, además, no se encontró en las nacientes del Chimiray (letra Y plano citado) y sí más al Norte.

Que según se desprende del plano de fs. 29, y de lo que exponen los mismos agrimensores Chapo y Sotelo, comisionados por el gobierno de la provincia de Corrientes para el trazado de la línea que, en una de las direcciones proyectadas por ellos, fué definitivamente aprobada por ese gobierno y el de la Nación como divisoria entre la expresada provincia y el territorio de Misiones, por los decretos de 22 de julio de 1892 (fs. 14 vta.), 13 de marzo de 1893 (fs. 21) y 10 de marzo de 1896 (fs. 27 vuelta), el arroyo Chimiray tiene tres brazos (fs 10), cuya existencia, sin determinación de número, había sido ya reconocida por la ley 1149.

Que uno de estos tres brazos lleva el nombre de Angico, como se ve en los planos de fs. 30 y 33 y se consigna en la diligencia de avivamiento de mojones que practicaron los agrimensores don Francisco Fouilliand y don Zacarías Sánchez, desig-

nados al efecto por los gobernadores de Corrientes y del territorio de Misiones (fs. 34).

Que la tierra reivindicada formaría parte de la provincia de Corrientes si el verdadero límite entre ella y el territorio nacional de Misiones fuera el brazo oriental de dicho arroyo Chimiray, según lo sostiene el agrimensor Fouiliand, en apoyo de la mensura que ha dado origen al presente juicio (fs. 45 vta., 48, 77, otras y plano de fs. 126).

Que en las condiciones expuestas, el límite entre Corrientes y Misiones, no aparece incuestionablemente establecido, sino después de las operaciones de Chapo y Sotelo y de la aprobación de las mismas por el gobierno nacional y provincial, o sea, con mucha posterioridad a la venta hecha por Corrientes, en marzo de 1889, a Lockhart y Apuril Hnos., causantes de la demanda, (fs. 138 vta).

Que Lockhart y Apuril Hnos. han podido así creer que la provincia de Corrientes no les vendía un terreno ajeno, perteneciente a la Nación o al territorio de Misiones, en la parte reivindicada, como lo observaron acertadamente el señor Procurador del Tesoro y el señor Procurador General, en la gestión administrativa (fs. 129 vta. y fs. 133); máxime cuando prescindiendo de las leyes y mensuras provinciales anteriores a 1889 y de los actos administrativos de la gobernación de Misiones de que se ha hecho mérito, relativos a ese terreno, (fs. 115, 118 y otras) no consta que la Nación haya hecho uso de las facultades que le acordaba el art. 4 de la ley 1149, afirmando su carácter de propietaria con actos oficiales inequívocos, que hubieran podido llegar fácilmente a conocimiento de todos los interesados en adquirir tierras en esa zona de la república.

Que uniendo la sociedad demandada su posesión propia con la de sus causantes en el tiempo transcurrido desde 1889 hasta 1904, fecha de la interposición de la demanda (fs. 143 vta.), o, en el más desfavorable de los casos, apoyándose en la exclusiva de dichos causantes, desde 1889 hasta que éstos le hicieron la venta del campo con posterioridad a marzo de 1901 (fs. 64 y otras) puede invocar en su favor, como lo ha hecho (fs. 163 y

otras) la prescripción con título y buena fe, autorizada por la ley (art. 3999, 4005 y correlativos del Código Civil).

Que no se opone a ello el conocimiento que en 1891 o después hubieran podido adquirir Lockhart y Apuril Hnos., del hecho de no pertenecer a la provincia, en parte, el terreno comprado. (Artículos 2358 y 4008, Código Civil).

Que los principios generales de derecho que acaban de citarse, tienen una aplicación más justificada en las enajenaciones hechas por la Nación o las provincias, dado que, por una parte, sus límites no son siempre naturales y visibles; y por otra, los particulares adquirentes deben estar persuadidos de que aquéllas proceden sin extralimitarse en el ejercicio de sus facultades, de disposición de la tierra fiscal.

Que en este orden de ideas, la Corte Suprema admitió la defensa de la prescripción del art. 3999 Código Civil, resolviendo a favor de la Nación o de su sucesor singular, el caso análogo al *sub judice*, del tomo 114, p. 390, donde se trataba de una reivindicación, promovida por la provincia de Buenos Aires, de tierra con que la primera amortizó títulos del empréstito autorizado por la ley número 947, conceptuando que esa tierra formaba parte de la que cedió dicha provincia por su ley de 9 de octubre de 1878.

Que tampoco sería obstáculo a la prescripción el hecho de que el Gobierno Federal no tenga su asiento principal en Misiones, desde que este territorio se halla sometido a la jurisdicción nacional dependiendo su gobernador directamente del ministerio del interior, y no es equiparable a una de las provincias a que se refiere el citado art. 3999 del Código Civil. (Art. 7, inciso 13, ley 1532).

Que atento lo que precede, es innecesario entrar en el examen de otros puntos comprendidos en la demanda y contestación.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de fojas 239, en cuanto al reconocimiento del título de la demandada, se revoca la sentencia de fs. 305 y se declara no haber lugar a la acción reivindicatoria de fs. 136. Las costas se abonarán en el

orden causado, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXII

D. Ricardo Achaval contra D. Francisco Gerez y otros, sobre embargo preventivo. — Incompetencia de jurisdicción

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que, fundándose tan sólo en principios de procedimientos, establece que el fuero federal debe acreditarse en el caso respecto de todos los demandados conjuntamente, aun prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 48.

Caso: Lo explican las siguientes piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso deducido no procede legalmente, por no ser el auto de que se apela, una sentencia definitiva, conforme al artículo 14 de la ley 48 (tomo 95, pág. 79).

En el auto recaído en el presente juicio ejecutivo no se ha declarado, en efecto, en forma categórica ni que cause gravamen irreparable, la incompetencia de la jurisdicción federal, determinándose simplemente que el recurrente mantiene la facultad de justificar las razones que autoricen la procedencia de aquélla; justificación en que consiste el requisito de acreditar la nacionalidad argentina de todos los demandados a fin de que la diversa vecindad pueda surtir el fuero federal.

Pido, pues, a V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso interpuesto, disponiendo vuelvan los autos al tribunal de su origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1914

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada fundándose tan solo en principios de procedimiento, establece que el fuero federal debe acreditarse en el caso respecto de todos los demandados conjuntamente, aun prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 48.

Que esto no obstante, agrega, no hay razón para declarar en forma definitiva la incompetencia de la justicia federal en este asunto, porque se trata de diligencias simplemente iniciadas, en que el recurrente aún está en tiempo de acreditar la procedencia del fuero federal respecto de todas las personas contra las que se solicita embargo preventivo, por medio de la sumaria de ley, que aún no ha producido.

Que la resolución en la forma expresada no es difinitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 6.°, ley 4055, pues ella no importa una denegación en absoluto del fuero federal; y se funda como queda antes dicho en principios de procedi-

miento relacionados con la forma como se ha entablado la demanda.

Que a mayor abundamiento es de observarse que la inteligencia del artículo 100 de la Constitución Nacional, y 2.°, inciso 2.° de la ley número 48, respecto a los requisitos que deben llenarse para tener por acreditado el fuero, ha sido planteada al interponerse el recurso extraordinario y en el memorial presentado ante esta Corte, es decir, extemporáneamente, según lo resuelto en repetidas ocasiones; siendo de tenerse en cuenta que como lo expresa el recurrente, no tan sólo no impugnó en las instancias inferiores tal exigencia, sino que se allanó a ella.

Por lo expuesto y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

NOTA

En dos de junio la Corte Suprema declara la incompetencia del tribunal, para conocer, originariamente, en el juicio iniciado por don Saturnino Roca contra el Poder Ejecutivo Nacional sobre cobro de pesos por no corresponder a la jurisdicción atribuída a la Corte por el artículo 101 de la Constitución Nacional.

CAUSA CCCLXXIII

Ferrocarril Nacional Central Norte solicita la protocolización de dos escrituras de transferencia a la Nación extendidas en esta capital.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que ordena la protocolización en un registro de una escribanía de provincia, de una escritura de transferencia a la Nación, extendida en esta capital, fundada en una ley nacional (número 6757) no impugnada como inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SR. JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Santiago del Estero, Noviembre 5 de 1913.

Autos y vistos: La protocolización solicitada por don Mariano Vieyra González en representación de la administración general de los ferrocarriles del Estado, de dos escrituras otorgadas por doña Sara Estéves de Haace a favor de dicha administración, con fecha 17 de febrero y 26 de marzo del corriente año, por ante el escribano de gobierno de la Nación en la Capital Federal, doctor Enrique Garrido.

Y considerando:

Que los títulos presentados reunen los requisitos de autenticidad exigidos por la ley; Que consta de autos que las propiedades que menciona la escritura de referencia, no adeuda impuesto territorial hasta el corriente año inclusive.

Por ello, no obstante la precedente vista del Fiscal de Estado, y de conformidad con el art. 18 de la ley número 6757, protocolícese, las mencionadas escrituras con todo lo actuado en el registro del escribano propuesto, don Joaquín Bermúdes, a quien se le pasarán estos autos a sus efectos. Hágase saber y dénse las copias que se soliciten. — *Benjamín Aliaga.* — Ante mí: *B. Chajarreta.*

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE SANTIAGO DEL ESTERO

Santiago, Diciembre 4 de 1913.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas 37, fecha noviembre 5 del corriente año. Hágase saber, previa reposición de sellos y devuélvase. — *Carol.* — *Viana.* — *Baltasar Abalos.* — Ante mí: *Manuel M. Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1914.

Vistos y considerando: Que la apelación interpuesta a fojas 42, por parte del Ferrocarril Nacional Central Norte, aún estimándola procedente, no es de tomarse en cuenta, atento lo manifestado expresamente por aquélla en el memorial de fs. 54.

Que en cuanto a la entablada por el Fiscal de Estado de la provincia de Santiago del Estero, es de observarse que la sentencia apelada, cuando confirma por sus fundamentos la de 1.ª instancia, establece que no obstante la vista de dicho fiscal y de conformidad con el artículo 18 de la ley nacional número 6757, se protocolice la escritura de transferencia a la Nación, extendida en esta capital, por doña Sara Esteves de Haase, del ramal férreo de trocha de un metro, de carácter industrial y privado, con la extensión y ubicación que se determinan.

Que el recurrente no impugna la citada ley nacional como

contraria a una prescripción constitucional, y antes bien, la acepta expresamente a fs. 44 vta.; ni funda en aquélla ningún derecho privilegio, exención que se le haya desconocido, como sería necesario para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto. (Fallos: tomo 41, pág. 429; tomo 113, pág. 165 y otros).

Por ello, se declara no haber lugar al recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCLXXIV

Conflicto entre el Juez Federal del Rosario y jueces locales de la provincia de Santa Fe, con motivo de la remisión de un expediente solicitado "ad effectum videndi".

Sumario: 1.° Corresponde a la superintendencia que el artículo 9.° de la ley 4055, atribuye a la Corte Suprema, la resolución de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a la facultad de un juzgado federal, desconocida por la justicia local, para requerir la remisión de expedientes "para mejor proveer".

2.° El artículo 215 de la ley orgánica de los tribunales de la provincia de Santa Fe y ley de primero de junio de 1904, según los que, "los expedientes terminados y protocolos no podrán salir del archivo", son incompatibles en la extrictez de interpretación dada por los jueces locales para negar la remisión de un expediente solicitado por un juez federal a

fin de efectuar un cotejo de firmas, con las disposiciones legales que reglamentan el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación que actúa en cada provincia con independencia del régimen local, y de las que forman parte el art. 10 de la ley de jurisdicción y competencia número 48 y art. 162, inciso 2.°; 167, inciso 2.°; 173 y otros, relativos a las diligencias para el cotejo de firmas, de la ley nacional de procedimientos número 50.

3.° Solicitado por un juez de sección, *ad effectum videndi*, con el objeto de efectuar un cotejo de firmas, un expediente depositado en un archivo de tribunales provinciales, éstos se hallan en el deber de deferir a ese pedido, remitiendo el expediente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

OFICIO DEL JUEZ FEDERAL DEL ROSARIO

AL SR. PRESIDENTE DE LA EXMA. CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, Mayo 31 de 1915.

En los autos seguidos ante este juzgado federal por el Banco de la Nación Argentina contra don Luis Botti, sobre cobro de pesos, se ha dispuesto dirigir a V. E. el presente, para que se sirva ordenar al encargado del archivo que remita a este tribunal *ad effectum videndi*, el expediente que fué seguido por don Arturo Valle contra la sucesión de don Esteban Comini, sobre cobro de pesos, que se tramitó por ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de la primera nominación el año 1907.

Ofreciendo reciprocidad en casos análogos, saluda a V. E. atentamente.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES

Rosario 21 de Agosto de 1913.

Autos y vistos: La reiteración del pedido de diligenciamiento del presente exhorto del señor federal de esta ciudad, doctor Juan Alvarez, solicitando la remisión, *ad effectum videndi*, de un expediente que se encuentra en el archivo, y considerando:

1.° Que el art. 215 de la ley orgánica de los tribunales, e incisos *j* de la ley 1191 de 1.° de junio de 1904, establecen que "los expedientes terminados y protocolos no podrán salir del archivo". La estrecha conexión que tienen muchas veces las piezas al parecer más diversas, las necesidades de consultar los documentos más distintos y el propósito de conservarlos en el debido orden e integridad sin los peligros a que estarían sujetos los protocolos y expedientes que saliesen de poder de los funcionarios encargados de su custodia en el local destinado a tal fin, explica claramente el espíritu de esta disposición que no ha hecho sino consagrar la indivisibilidad del archivo, esencial y necesario para una buena organización del mismo. Vista fiscal del doctor Jerónimo Cortes, tomo 1.°, pág. 353.

2.° Que las leyes ya citadas, como todas las concernientes a la organización de archivo de la provincia, han sido dictadas por la Honorable Legislatura en ejercicio de las atribuciones que le incumben, no sólo porque al Honorable Congreso de la Nación no le corresponde dictar estas leyes (art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional), sino también porque de acuerdo con la misma Constitución, las provincias tienen el derecho de darse sus instituciones propias y regirse por ellas, conservando todo el poder no delegado al Gobierno Federal (artículos 104 y 105 de la Constitución).

3.° Que la resolución del Juez Federal, insistiendo en que los tribunales de esta provincia accedan a una requisitoria prohibida por las leyes de la misma, importa tanto como atacar lo que concierne al fuero de la provincia, olvidando que "si los

tribunales nacionales interviniesen en el gobierno interno de la provincia, sus magistrados no serían los agentes de un poder independiente y soberano" — tomo 1.°, pág. 174. S. C. Nacional— ni podría existir la autonomía de las provincias tal como lo ha consagrado la Constitución Nacional.

4.° Que la facultad de legislar de las provincias sobre sus archivos no ha sido discutida jamás desde los prolegómenos de nuestra organización constitucional, y las disposiciones que prohiben extraer de ellos sus protocolos y expedientes, no están en pugna con las leyes nacionales, ninguna de cuyas disposiciones faculta a los jueces la extracción de aquéllos de los archivos, con el objeto de practicar la prueba de cotejo, para lo cual los tratadistas enseñan que el juzgado debe constituirse en el sitio donde se halla el documento original con que él ha de efectuarse; entendiéndose por tal, los protocolos, los libros parroquiales, registro de gobierno, estatutos, catastros, etc., que se hallan en los archivos dependientes del Estado, provincia o municipio, de donde no deben sacarse con el objeto de practicar dicha diligencia. — Escriche. Ver cotejo de documentos.

5.° Que no es admisible suponer la existencia de dos jurisdicciones concurrentes sobre el archivo de la provincia, ni que los litigantes tengan derecho de formular ante los tribunales federales, peticiones contrarias a las leyes de la provincia, dictadas en ejercicio de su jurisdicción de acuerdo con la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, y estando terminado el expediente de la referencia, la Cámara de Apelaciones resuelve: hacer presente al señor Juez Federal que el archivo de los tribunales de esta circunscripción está a disposición del mismo para la diligencia de cotejo o cualquier otra que importe una compulsa, no pudiendo remitírsele el expediente solicitado a mérito de las razones expresadas.

C. Chávarri. — *Juan Alvarez.* —*B. Baigorry.*—*López Zamora* —*Rodríguez.* — *J. Díaz Guerra.* — *Absalón D. Casas.* — *M. Meyer.* — *Bravo.*—*Vera Barros*, en disidencia.—Ante mí: *Alberto Arias.*

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

1.° Que el artículo 13 de la ley nacional número 48, al establecer la facultad que tienen los jueces de sección para dirigir despachos precatorios a un juez o tribunal provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones, o para recibir testimonios, o, como en el caso *sub judice, para practicar otros actos judiciales* sería ilusoria si no hubiere impuesto a la vez la obligación en que se encuentra el tribunal de provincia de cumplir el encargo;

2.° Que si bien el art. 215 de la ley orgánica de estos tribunales prohibe que se saquen expedientes del archivo, tal prohibición no puede subsistir, en el caso que nos ocupa, porque primaría sobre la ley nacional citada en contra de lo que prescribe el art. 31 de la Constitución Nacional que da en casos de conflicto de una ley provincial con una nacional, preferencia a esta última, en razón de que, como dice el doctor M. A. Montes de Oca: "con el sistema federativo, un habitante de la república es miembro de dos colectividades políticas diferentes: la provincia y la Nación. No es posible imaginar que las leyes que lo rigen, dictadas por los representantes de ambas colectividades, sean contradictorias entre sí; en esta forma se llegaría al mayor de los absurdos. A alguna de las dos leyes hay que darle primacía, si no es dable coordinarlas, y el orden lógico de las ideas aconseja que se acuerde a las leyes nacionales". — Lecciones de Derecho Constitucional, tomo 1, pág. 632;

3.° Que esta misma doctrina es la que ha establecido la Suprema Corte Nacional en los fallos que se registran en los tomos 10, pág. 464; 24, pág. 144; y 9, pág. 411;

4.° Que el hecho de que un juez nacional solicite la remisión *ad effectum videndi* de un expediente que se le ha ofrecido como prueba, que se encuentra en el archivo provincial, no importa pretender el reconocimiento de jurisdicción sobre el mismo, desde que ésta, según el doctor Tejedor y todos los tratadistas de derecho procesal, no es sino la potestad pública de

que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia con arreglo a las leyes, y, en el caso *sub judice*, no se pretende por el juez oficiante tal cosa, o sea, dirimir ningún conflicto que tenga atingencia con dicho archivo;

5.° Que resulta indudable que esa potestad no puede ejercitarse en la medida que lo desea la ley, porque negando su remisión se traba la libre acción de los tribunales nacionales desde que se les priva de documentos que los necesitan indispensablemente para esclarecer el derecho que las partes pretenden tener;

6.° Que si bien no presentaria dicultades para la marcha del juzgado federal a cargo del doctor Alvarez, la traslación del juez al archivo al objeto de examinar el expediente pedido, por residir éste en esta ciudad, en cambio las presentaría y muy grandes si el oficiente hubiera sido el Juez Federal de Santa Fe que al constituirse en este archivo paralizaría el rápido trámite de los demás juicios que están sometidos a su decisión, evidenciándose, en consecuencia, que la remisión del expediente es procedente.

Por estas consideraciones, y lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve: ordenar el diligenciamiento del presente exhorto. Hágase saber y regístrese. — *Vera Barros.*— Ante mí: Alberto Arias.

AUTO DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 8 de 1913.

Visto el incidente surgido con motivo de negarse por segunda vez la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia a remitir a este juzgado el expediente "Arturo Valle v. Sucesión de Esteban Comini, cobro de pesos", que se halla depositado en el archivo de los tribunales provinciales y fué pedido para llevar a efecto un cotejo de firmas decretado en los autos "Banco de la Nación v. Luis Botti, cobro de pesos";

Y considerando, que:

Primero: Este jugado, en virtud de disposiciones expresas de la ley nacional de enjuiciamiento, se ha limitado a solicitar del archivo provincial, por intermedio de la Excma. Camaára, lo que todos los jueces del país pueden pedir al archivo de los tribunales de la Nación (art. 304, ley número 1893), esto es, la remisión de un expediente por breve término. Aun cuando la ley fija ese término en dos meses el tribunal lo redujo expontáneamente a dos horas por considerar innecesario mayor plazo.

Segundo: La Excma. Cámara se niega a remitirlo ni aún por dos horas, fundándose en que una ley provincial ha quitado a los tribunales provinciales el derecho de sacar expedientes del archivo. Se trata entonces de saber si esta restricción de facultades propias, en que consiente el Poder Judicial de la provincia, debe alcanzar al Poder Judicial de la Nación.

Tercero: Desde luego, es insubsistente el argumento invocado por la Excma. Cámara, de que por razones de seguridad, no deban salir jamás del archivo, expedientes que, iniciados, tramitados y terminados ante el Poder Judicial, se depositan en dicha oficina por razones de mejor servicio y no porque el archivero sea guardián más seguro que el juez o los secretarios. Precisamente por eso, la recordada ley 1893 ha conciliado el derecho de los jueces con las necesidades del servicio, fijando términos prudenciales para que vuelvan al archivo los expedientes que de él se saquen por orden judicial (art. 304).

Cuarto: Entrando ahora a estudiar la cuestión de derecho planteada, cabe recordar que la ley número 50 autoriza a los jueces federales a ordenar se traiga a la vista cualquier documento necesario para dictar fallo, esté o no ese documento agregado a expedientes depositados en el archivo (arts. 16 y 102); y que con arreglo al art. 13 de la ley número 48, siempre que un juez nacional dirija despacho precatorio a un juez provincial para las práctica de actos judiciales, será cumplido el encargo. El señor Fiscal de la cámara provincial, expresa en su dictámen de fs. 69, que en el caso "Banco Nacional v. Melitón y Cayeta-

no Rodríguez, escrituración", a pedido de este juzgado, la cámara que hoy promueve el conflicto sacó del archivo y puso a disposición del entonces Juez Federal doctor del Barco, un protocolo del escribano Andrés González del Solar. Pero no es este, el único caso en que los tribunales han reconocido que surgiendo conflicto entre leyes nacionales y provinciales, deben cumplirse aquéllas y no éstas. La Suprema Corte Federal, tiene dictadas varias resoluciones al respecto; y entre ellas las dos siguientes que son perfectamente aplicables al caso actual:

Tomo 10, pág. 466. — El juez de sección de Buenos Aires exhortó directamente a un juez provincial de Santa Fe, y éste invocando disposiciones de las leyes locales que le ordenaban recibir el exhorto por otro conducto, se negó a diligenciarlo. La Corte le obligó a hacerlo, declarando que el juez de sección pudo hasta fijarle término al efecto.

Tomo 24, pág. 144. — El juez de sección del Rosario pidió a un juez provincial de la misma ciudad el envío de un expediente y varias copias. Negóse éste, y la Corte le obligó a enviarlos.

Quinto: Como la cuestión *práctica* que motiva este conflicto es en realidad de poca importancia, el infrascripto creyó oportuno evitar demoras e incidencias limitando a dos horas el plazo que debía permanecer fuera del archivo el expediente. De este modo, pudo traerlo el propio archivero, y retirarse con él, concluída la diligencia. Pero la Excma. Cámara ha preferido plantear la cuestión de derecho y sostener, aún en caso tan nimio, las que a su juicio son prerrogativas del Poder Legislativo de la provincia, bien que aparezcan como falta de prerrogativas del Poder Judicial para resolver sobre el destino de sus propios expedientes. No resta entonces otro camino que someter la controversia a la Suprema Corte Nacional, puesto que, si ahora se trata de un archivo situado en la misma ciudad en que el juez de sección desempeña sus funciones, mañana podría tratarse de un expediente requerido a otro archivo o por otro tribunal federal.

Resuelvo:

Mantener en todas sus partes el decreto de fs. 61 y ordenar se eleven sin más trámite a la Corte Suprema los antecedentes del conflicto. Hágase saber y repóngnse.

Juan Alvarez.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1913.

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Santa Fe requiere un expediente o documento, *ad effectum videndi*, de la Cámara de Apelación de la justicia local, en cuyo archivo se encuentra, y este tribunal se niega a satisfacer el pedido fundado en que una ley local prohibe sacar el expediente o documento de su propio archivo. Producida la insistencia de una parte y de otra, por razones que constan en autos, el señor Juez Federal resuelve a fs. 27 elevar a V. E. los antecedentes de esta insistencia que califica de conflicto.

Examinando previamente la razón que haya tenido el expresado juez para someter el caso a V. E. es de observarse que no existe prescripción legal que le cometa la solución de la disputa, dado que no puede clasificársele ni como asunto de la superintendencia que le acuerda la ley 4055, ni como recurso ordinario o extraordinario de los que esa misma ley establece ante V. E. (Arts. 3 y 6 de la citada ley).

Lo primero es de todo punto inaplicable dado que, por una parte los términos no encuadran dentro del art. 11 de la ley 4055 que es la disposición legal que gobierna la superintendencia de V. E.; y por otra parte, que V. E. carecería de jurisdicción para hacerla efectiva en un tribunal como la expresada Cámara de Apelación, que notoriamente pertenece a un fuero distinto.

El aspecto del recurso no tiene aplicación, por cuanto no hay acción de parte interesada que ponga el asunto en las condiciones de la ley, como sucedió en los casoso de los tomos 10, págs. 466 y 24, pág. 144, que se citan en la resolución del señor Juez Federal de fs. 27.

En presencia de lo manifestado y teniendo en cuenta que no hay otra forma en que este pretendido conflicto pueda venir a V. E. y sin perjuicio de recordar lo que la Corte estableció en los fallos citados, así como la escasa importancia de la disputa, y el camino claro que la ley abre al juez federal para proceder como corresponde en el caso de necesitar el expediente o documento que requiere, pido a V. E. se sirva abstenerse de conocer, mandando devolver los autos al juez de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1914

Autos y vistos: los antecedentes del conflicto suscitado entre el Juez Federal del Rosario y la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad, provincia de Santa Fe, con motivo de la negativa de esta última al pedido de remisión de un expediente del archivo solicitado *ad effectum videndi* por el primero en la causa seguida por el Banco de la Nación Argentina contra don Luis Botti, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que las razones que informan la disposición del artículo 9° de la ley núm. 4055 que amplió la esfera de acción de esta Corte en las cuestiones de competencia, justifican su intervención en el caso, desde que se trata en realidad de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a la facultad del juzgado federal, desconocida por la justicia local, para requerir un ex-

pediente del archivo de esa provincia, a los efectos de un cotejo de firmas ordenado por el mismo. (Fallos: tomo 94, págs. 336, 340 y 344).

Que, además, el art. 10 de la citada ley y 2.° de la número 7099 atribuyen a esta Corte la superintendencia general sobre los funcionarios de la justicia federal, debiendo dictar los reglamentos concernientes para procurar la mejor administración de justicia. (Fallos: tomo 118, pág. 202; tomo 104, pág. 208; tomo 109, pág. 95 y otros).

Que la médida decretada por el Juez Federal del Rosario está autorizada por el art. 13 de la ley de jurisdicción y competencia número 48 según el cual "siempre que un juez nacional dirija un despacho precatorio a un juez provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales será cumplido el encargo", y, especialmente, en materia de cotejo de firmas, por las disposiciones de la ley nacional de procedimientos número 50, a que el juez está obligado a someter la substanciación de las causas de su competencia.

Que, en efecto, en el título XVII de esa ley nacional de procedimientos, se dispone: que "el juez por sí mismo hará la comprobación por medio del cotejo, después de haber oído las observaciones de las partes". (art. 173); que "si del documento impugnado existiere protocolo o registro, el juez podrá disponer que sea traída la matriz" (art. 162, inciso 2.°); que decretado el cotejo por el juez "en el mismo auto señalará los documentos indubitados que deben servir para el objeto, disponiendo que sean traídos al efecto" (art. 167, inciso 2.° y otros).

Que es de conformidad a sus propias leyes de procedimiento que debe actuar en toda la república el Poder judicial de la Nación, sin que pueda ser trabada su acción en forma alguna por leyes provinciales del alcance limitado a las causas substanciadas ante sus propios tribunales, puesto que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación con arreglo al art. 108 de la Constitución. (Fallos: tomo 118, pág. 202).

Que el art. 215 de la ley orgánáica de los tribunales de la provincia de Santa Fe y ley de 1.° de junio de 1904, según los que "los expedientes terminados y protocolos no podrán salir del archivo" que se citan en la resolución del tribunal local, son incompatibles en la extrictez de la interpretación que, en el caso les asignan los jueces locales, con las que reglamentan el funcionamiento del Poder Judicial de Nación que actúa en cada provincia con independencia del régimen local, y, en consecuencia, carecen de aplicación en lo que a la justicia nacional se refiere.

Que las prescripciones de la ley reglamentaria del Poder Judicial delegado a la Nación según el art. 94 y siguientes de la Constitución, dictadas en conformidad con ésta (art. 67, inciso 28) son ley suprema de la Nación, a que las autoridades de provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes a constituciones provinciales (art. 31 de la Constitución).

Que en este orden de ideas, esta Corte ha legitimado una ejecución seguida ante el juzgado federal contra la municipalidad del Rosario, no obstante lo dispuesto en el art. 132 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, y art. 14 de la ley orgánica municipal, según los cuales "en ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo en las rentas o bienes municipales", (Fallos: tomo 103, pág. 373); y no obstante lo dispuesto en el art. 132 de la ley procesal de esa misma provincia, sus tribunales han admitido los exhortos de ia justicia federal en la forma establecida por los reglamentos de esta Corte. (Fallos: tomo 118, pág. 202).

Que la jurisprudencia americana fundada en la aplicación de instituciones políticas que han servido a las nuestras de modelo, ha establecido que "cuando las leyes de la Unión contienen disposiciones especiales respecto a la competencia o admisibilidad de testimonios en las Cortes de los Estados Unidos, ellas deben ser seguidas y no las leyes o la práctica del Estado en el cual la Corte funciona, cuando son diferentes". (Whitford v. County of Clark, 119 U. S. 522).

Que la remisión de un expediente a un juzgado federal no compromete, tampoco, la indivisibilidad del archivo de la provincia, desde que no se pretende desmembrar ese depósito y fraccionarlo permanentemente, lo que impugnaba el doctor Cortés en la vista fiscal que se cita (tomo 1.°, pág. 358 y 359), puesto que, en breve término, debe ser reintegrado al archivo de que procede.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se resuelve: devolver estas actuaciones al señor Juez Federal del Rosario a fin de que reitere el exhorto de fs. 1 con transcripción de la presente resolución. Repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCLXXV

Conflicto entre el juez federal de Catamarca y jueces locales de la misma provincia con motivo de la remisión de un expediente "ad effectum videndi".

Sumario: 1.° Corresponde a la superintendencia que el art. 9 de la ley 4055 atribuye a la Corte Suprema, la resolución de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a la facultad de un juzgado federal, desconocida por la justicia local, para requerir la remisión de expedientes, "para mejor proveer".

2.° El Poder Judicial de la Nación debe actuar en toda la república de conformidad a sus propias leyes de procedimientos, sin que pueda ser turbada su acción en forma alguna por leyes provinciales de alcance limitado a las causas substanciadas ante sus propios tribunales.

3.° Los artículos 206 y 207 de la ley orgánica de los tribunales provinciales de Catamarca, invocados para negar la remisión *ad effectum videndi* de expedientes solicitados por el juez federal de esa sección, son incompatibles, en el caso de una diligencia para mejor proveer, con lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de jurisdicción y competencia, número 48, y por el inciso 1.°, art. 16 de la ley nacional de procedimientos, número 50, que forman parte de las disposiciones que reglamentan el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación que actúa en cada provincia con independencia del régimen local.

4.° Solicitado por un juez federal, *ad effectum videndi*, y "para mejor proveer" un expediente archivado en oficinas de tribunales provinciales, éstos se hallan en el deber de deferir a ese pedido, remitiendo el expediente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO

Doctor Domingo Cerezo, juez federal de la sección Catamarca. — Al señor juez de 1.ª instancia y comercial en turno de esta provincia, saluda y hace saber:

Que en la causa que sigue don Luis Potti contra don Mauricio J. Navarro, sobre suspensión de explotación de bosques hecha por don Fruto Rojas en la estancia "El Moreno", el juzgado ha dictado la providencia que a continuación transcribo.

"Catamarca, 26 de septiembre de 1912. — Para mejor proveer tráigase a la vista el expediente iniciado por el señor Luis Potti contra el señor Fruto Rojas, Rosendo Acosta, Dionisia P. de Herrera y otros por daños y perjuicios, y el juicio de mensu-

ra, deslinde y amojonamiento de la estancia "El Moreno" practicada el año 1906 por el agrimensor señor Napoleón Robin Castro, a solicitud del señor Pío Santibáñez, librándosele los exhortos del caso a los señores jueces de la provincia. Repóngase. — *D. Cerezo*."

Por tanto ruego y exhorto a U. S. se sirva dar al presente su debido cumplimiento, ordenando la remisión de los expedientes que se solicitan, con cargo de reciprocidad por parte del infrascripto.

Dado en Catamarca a 27 días de septiembre de 1912. — *D. Cerezo*."

RESOLUCION DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Catamarca, octubre 22 de 1912.—Y vistos: el presente exhorto venido del juzgado federal de esta capital, solicitando se lleven a la vista los expedientes caratulados "Luis Potti contra el señor Fruto Rojas y otros, por daños y perjuicios" y Mensura, deslinde y amojonamiento de la estancia "El Moreno", los cuales se encuentran, el primero en la secretaría de este juzgado y el segundo en el archivo de los tribunales.

Y considerando:

1.° Que la ley orgánica en su art. 206 prohibe de una manera imperativa "que los expedientes o protocolos no pueden sacarse de la oficina del archivo"; agregando en la misma disposición "que los jueces cuando lo creyeren necesario podrán inspeccionarlos o mandar que se saque copia de ellos". Que la citada ley orgánica de los tribunales en su art. 207, dice textualmente lo siguiente: "No siendo esto posible, los jueces ordenarán su exhibición en el despacho, con designación de día y hora. Concluida la inspección serán inmediatamente devueltos al notario conservador, de todo lo que se dejará constancia en autos".

2.° Que en el presente caso no se ha probado la imposibili-

dad por parte del juez federal para inspeccionar dichos expedientes o solicitar las copias pertinentes de acuerdo con los artículos citados, ni mucho menos se ha designado día y hora determinados para que sean exhibidos dichos expedientes; por el contrario, en el auto de referencia, el juez federal exhorta que se lleven los expedientes a la vista en una forma indeterminada.

3.° Que aún por cortesía se equiparara al juez exhortante a los jueces de provincia, no podría diligenciarse su petición en la forma como lo solicita, porque no hay antecedente para juzgar que ha llegado la oportunidad de aplicar el art. 207 de la ley citada y aun prescindiendo de esto, su cumplimiento siempre importaría violar la ley, puesto que lo que se solicita no es una exhibición hecha por el notario conservador o por el actuario.

4.° Que si bien el art. 13 de la ley número 48 en el orden nacional, establece que las autoridades provinciales deben cumplir las comisiones de los jueces de sección, tales disposiciones se refieren a las que no estén en pugna con las leyes locales, porque la Constitución Nacional reconoce a las provincias la facultad de legislar en materia procesal y las leyes que traban esta facultad atentarían a las autonomías provinciales y por consiguiente inaplicables.

Por estas consideraciones y no obstante el dictámen fiscal se resuelve:

No hacer lugar al diligenciamiento del presente exhorto y ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase con la nota de estilo. Hágase saber. — *F. A. de la Vega*. — Ante mí: *M. C. Gonzáles.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE CATAMARCA

Catamarca, Noviembre 2 de 1912.

Y vistos: en el recurso de apelación del auto del 22 del corriente denegándose el cumplimiento del exhorto del juzgado federal de esta provincia de fecha 27 de septiembre próximo pasado y considerando: 1.° Que por los artículos 206 y 207 de la ley

orgánica de la provincia se fija el procedimiento y formalidades bajo las cuales los jueces pueden extraer o revisar los expedientes del archivo. Estas disposiciones han sido dadas dentro de la órbita de facultades de legislación de cada provincia (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional) y se propone salvaguardar y conservar los documentos que el archivo contiene sin menoscabo del imperio judicial; 2.° Que las leyes de las provincias, dictadas en uso de la soberanía que no han delegado, son supremas dentro de su territorio, sin que esto importe desconocer la supremacía de las leyes nacionales en cuanto son consecuencia de las facultades que la Constitución Nacional ha conferido al Congreso; unas y otras emanan de la soberanía que ésta reconoce a la Nación y a los Estados que la forman y desconocerlas importa violar la Constitución Nacional que es, en todos los casos, la ley suprema del país; 3.° Que la verdad de este principio no se puede discutir y su aplicación sólo puede ofrecer dificultades en el caso de conflicto de esas leyes, como cuando una ley provincial ponga obstáculos a la ejecución de una ley del Congreso, dictada en uso de los poderes que le han sido conferidos, y cuando ocurre esa colisión, la ley nacional debe primar sobre la provincial como una consecuencia de la supremacía de aquélla, que la coloca por encima de las constituciones y leyes de los Estados; 4.° Que las leyes sancionadas por el Honorable Congreso y los Fallos de la Suprema Corte Federal, jamás han desconocido el imperio de las leyes provinciales dictadas en uso de su soberanía propia, y la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, no es una excepción a estos principios que surgen del régimen federal de gobierno bajo el cual el país se ha constituído; 5.° Que el art. 13 de dicha ley, como el 118, número 50, de la misma fecha al establecer que las autoridades en general y los jueces de las provincias deben cumplir las comisiones y despachos precatorios que recibiesen de los jueces nacionales, han querido simplemente hacer posible el funcionamiento de éstos, puesto que en las provincias el gobierno federal no dispone de autoridades propias, en mérito de la facultad conferida al Congreso por el art. 67, inciso 28 de la Constitución Nacional; sin que de nin-

guna de sus disposiciones se desprenda que esos funcionarios deben prescindir de las leyes provinciales erigiendo su criterio en ley superior a la que deben someterse los poderes del Estado, como lo ha pretendido, en diversas ocasiones este mismo juzgado federal; 6.° Que esta pretensión de que los exhortos de los señores jueces federales se cumplan pasando por sobre las leyes provinciales, no sólo es insostenible en presencia de los principios de derecho público a que se ha hecho referencia, que son la base de nuestra organización política, sino es condenada por lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley número 48, que establece que los jueces nacionales deben aplicar las leyes provinciales, siempre que no se opongan a la Constitución y leyes nacionales; 7.° Que tal oposición no existe en este caso puesto que nada obsta para que los señores jueces federales, como los provinciales, cumplan con lo dispuesto en las citadas disposiciones de la ley orgánica y, de consiguiente, no es el caso de una colisión entre leyes nacionales y provinciales que obligue a sujetarse a las primeras en contra de lo que disponen las segundas. Si el señor juez federal no podía cumplir con lo dispuesto en el art. 206, de examinar esos expedientes personalmente en el archivo o hacer las copias que necesitase, debió manifestarlo así en su exhorto, pidiendo al juez provincial que ordene que el notario conservador se los presente en el día y hora que fije para tenerlos en su oficina el tiempo que crea indispensable, como lo tiene ya resuelto esta Corte, interpretando el art. 207 de la citada ley orgánica; 8.° Que las resoluciones de la Suprema Corte de la Nación a que se refiere el señor Procurador Fiscal Nacional y el juez federal, no tienen analogía con el presente caso, puesto que ellas fueron motivadas por la negativa de los jueces de la provincia de Santa Fe a cumplir exhortos que en nada contrariaban las leyes de esa provincia, en tanto que en el caso ocurrente ahora, se está dispuesto a cumplir el exhorto siempre que él se ajuste a lo prescripto por la ley orgánica de los tribunales.

Por estas consideraciones y no obstante el dictámen fiscal en sentido contrario, se resuelve: Confirmar el auto apelado, llamándose la atención del inferior sobre la necesidad de dar des-

pacho preferente a los exhortos que reciba, sin incurrir en retardos que nunca pueden justificarse. Hágase saber y devuélvanse para que sean remitidos originales al señor juez de sección.— *Herrera.* — *Mercado.* — *Acuña.* — Ante mí: *D. Berrondo.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Catamarca, Noviembre 20 de 1912.

Autos y vistos: la articulación promovida por el señor juez de 1.ª instancia, confirmada por el superior tribunal, negando la remisión *ad effectum vivendi* de los expedientes solicitados por encontrar aquel funcionario, que el infrascripto no ha procedido de acuerdo con las exigencias establecidas en los artículos 206 y 207 de la ley orgánica de la provincia, que transcriptos literalmente dicen así: Art. 206 "Los expedientes o protocolos no podrán sacarse de la oficina de archivos. Los jueces cuando lo creyeren necesario, podrán inspeccionarlos o mandar que se saque copia de ellos". — Art. 207 "No siendo esto posible los jueces ordenarán su exhibición en el despacho con designación de día y hora. Concluída la inspección, serán inmediatamente devueltos al notario conservador, de todo lo que se dejará constancia en autos", — oído el señor Procurador Fiscal, y—

Considerando: que en el caso ocurrente se trata de un juicio ordinario en que después de autos para sentencia, se solicitaron del juez exhortado los expedientes caratulados "Luis Potti contra Fruto Rojas y otros, por daños y perjuicios", y el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de la estancia "El Moreno", practicada el año 1906, por el agrimensor señor Napoleón Robin Castro, a solicitud del señor Pío Santibáñez, sin más requisito que el que emerge de la facultad acordada en el art. 16, inciso 1.º, ley número 50.

Que la ley citada por el exhortado, sólo fija reglas de procedimientos a las cuales deben ajustarse los magistrados de la provincia cuando necesitan diligencias o expedientes del archivo,

cuyo alcance no puede llegar hasta hacerlas obligatorias en el trámite de los juicios por la justicia federal, porque si tal hubiere sido la mente del legislador, habría ultrapasado disposiciones conocidas de carácter constitucional.

Que la resolución del señor juez de la provincia, dando a la ley un alcance que no lo tiene, importa una traba que entorpece el procedimiento en mengua de la marcha regular de la justicia.

Que tal negativa entraña una limitación a la jurisdicción y competencia de la justicia federal, conferida por la Constitución y leyes de la Nación, que no puede ser alterada ni siquiera modificada por leyes de carácter local.

Que autorizar dicha resolución importa desconocer la supremacía que las leyes nacionales tienen sobre las leyes que dictan las provincias. como entidad política, contrariando un principio de soberanía que impone a todos los habitantes de la república la obligación de acatar las leyes nacionales, aún en el supuesto caso de colisión, con las leyes provinciales.

Que el encargo pidiendo para mejor proveer, sean traídos a la vista los expedientes mencionados, se funda en una ley nacional dictada por el Congreso, en la ley número 48, art. 13, a la que el señor juez exhortado ha debido sujetar su resolución, por así disponerlo el art. 31 de la Constitución de la Nación, el que reconociendo a ésta, a las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, como ley suprema de la Nación, obligan a las autoridades de cada provincia a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Por estas consideraciones, lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional, tomo 9, pág. 411, dispongo elevar estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que usando de la autoridad de que está investida, se sirva pronunciarse en el presente caso, haciéndose saber al señor juez exhortado en la forma de estilo. — *Cerezo.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1912.

Suprema Corte:

Los oficios precatorios suscriptos por autoridades judiciales de la Nación y dirigidos para su cumplimiento a funcionarios judiciales de provincia, deben ser diligenciados sin los requisitos que las leyes locales, dentro de su jurisdicción, impongan a las autoridades de tal orden. El art. 13 de la ley 48, que es ley de la Nación, impone a las autoridades judiciales de provincia el deber de cumplir los mandatos de los jueces nacionales, dirigidos al efecto de hacer citaciones o notificaciones, recibir testimonios o practicar otros actos judiciales. De obligarse a los jueces de la Nación a dirigir sus oficios con arreglo a prescripciones de leyes locales de provincia se anularía la facultad contenida en la disposición citada, subordinándola a formalidades de leyes procesales que no pueden hacerse obligatorias para los funcionarios judiciales de la Nación sin que la justicia por ellos administrada sufriera en la rapidez de sus procedimientos, y por causa de tales exigencias, demora y dilaciones, que no hay por qué consentir.

Horacio L. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1914.

Autos y vistos: los antecedentes del conflicto suscitado entre el juez federal de Catamarca y los tribunales de esa provincia con motivo de la negativa de los últimos al pedido de dos expedientes *ad effectum videndi* y en calidad de para mejor proveer en la causa seguida ante ese juzgado por don Luis Potti

contra don Mauricio J. Navarro sobre suspensión de explotación de bosques.

Y considerando:

Que las razones que informan la disposición del art. 9.° de la ley número 4055 que amplió la esfera de acción de esta Corte en las cuestiones de competencia, justifican su intervención en el caso, desde que se trata en realidad de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a la facultad del juzgado federal, desconocida por la justicia local para requerir la remisión de dos expedientes "para mejor proveer" en causa sometida a su resolución.

Que además el artículo 10 de la citada ley y 2.° de la ley número 7099 atribuyen a esta Corte la superintendencia general sobre los funcionarios de la justicia federal, debiendo dictar los reglamentos concernientes para procurar la mejor administración de justicia. (Fallos: tomo 118, pág. 202; tomo 104, página 208; tomo 109, pág. 95, y otros).

Que la medida decretada por el juez federal de Catamarca está autorizada por el art. 13 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, según el cual "siempre que un juez nacional dirija un despacho precatorio a un juez provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo" y especialmente en el caso, por el inciso 1.°, art. 16 de la ley nacional de procedimientos número 50, según el cual "los jueces y tribunales podrán para mejor proveer: 1.° Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes".

Que es de conformidad a sus propias leyes de procedimiento que debe actuar en toda la república el poder judicial de la Nación sin que pueda ser turbada su acción en forma alguna por leyes provinciales de alcance limitado a las causas substanciadas ante sus propios tribunales, puesto que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. (Fallos: tomo 118, página 202).

Que los artículos 206 y 207 de la ley orgánica de los tribunales provinciales de Catamarca que se invocan por la Corte local para no hacer lugar a lo solicitado por el juez de sección, disponen lo siguiente: Artículo 206 — Los expedientes o protocolos no podrán sacarse de la oficina del archivo. Los jueces, cuando lo creyeren necesario, podrán inspeccionarlos o mandar que se saque copia de ellos. Artículo 207. — No siendo esto posible, los jueces ordenarán su exhibición en el despacho con designación de día y hora. Concluída la inspección, serán inmediatamente devueltos al notario conservador, de todo lo que se dejará constancia en autos.

Que esas exigencias son incompatibles, en el caso de una diligencia para mejor proveer, con las disposiciones citadas en el considerando 3.° que forman parte de las que reglamentan el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación que actúa en cada provincia, con independencia del régimen local, y en consecuencia carecen de aplicación en lo que a la justicia nacional se refiere.

Que las prescripciones de la ley reglamentaria del Poder Judicial delegado de la Nación según el art. 94 y siguientes de la Constitución, dictadas en conformidad con ésta (art. 67, inc. 28), son ley suprema de la Nación a que las autoridades de provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constitución provinciales. (Art. 31 de la Constitución).

Que en este orden de ideas, esta Corte ha legitimado una ejecución seguida ante el juzgado federal contra la municipalidad del Rosario, no obstante lo dispuesto en el art. 132 de la Constitución de la provincia de Santa Fe y art. 14 de la ley orgánica municipal, según los cuales "en ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo en las rentas o bienes municipales". (Fallos: tomo 103, pág. 373); y no obstante lo dispuesto en el artículo 132 de la ley procesal de esa misma provincia, sus tribunales han admitido los exhortos de la justicia federal en la forma establecida por los reglamentos de esta Corte. (Fallos: tomo 118, pág. 202).

Que la jurisprudencia americana fundada en la aplicación de instituciones políticas que han servido a las nuestras de modelo ha establecido que "cuando las leyes de la Unión contienen disposiciones especiales respecto a la competencia o admisibilidad de testimonios en las Cortes de los Estados Unidos, ellas deben ser seguidas y no las leyes o la práctica del Estado en el cual la Corte funciona, cuando son diferentes". (Whitford v. Country of Clark, 119 U. S. 522).

Que la remisión de expedientes a un juez federal, requeridos de oficio como elementos de información conducentes al acierto de sus resoluciones no compromete tampoco a la indivisibilidad del archivo de la provincia, desde que no se pretende desmembrar ese depósito y fraccionarlo permanentemente, puesto que deben ser reintegrados, a la brevedad posible, al archivo de que proceden.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: devolver estas actuaciones al señor juez federal de Catamarca, a fin de que reitere el exhorto de fs. 1 con transcripción de la presente resolución. Repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCLXXVI

Banco Hipotecario Nacional, solicitando se permita a sus escribanos examinar los protocolos y expedientes originales existentes en los juzgados nacionales.

Sumario: La confrontación de los testimonios de las escrituras

de las propiedades ofrecidas en hipoteca al Banco Hipotecario Nacional con las matrices respectivas y expedientes originales, no se oponen a la reserva prevenida en el artículo 202 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, número 1893. En consecuencia, los escribanos de dicho Banco puden realizar esa medida de precaución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Julio 12 de 1913.

Suprema Corte:

No cabe duda en mi opinión, acerca del alcance de la disposición que contiene el art. 202 de la ley de organización de los tribunales de la capital, aplicable por analogía a los registros de escribanos de los territorios nacionales, por cuanto de ella se desprende la facultad que siempre se ha reconocido a los escribanos públicos, para revisar las escrituras en que consten antecedentes relativos a los nuevos actos en que deban intervenir.

Cuando la ley ordena que los registros sean conservados en reserva, no entiende prohibir en absoluto que sean examinados, por cuanto a continuación enumera diversos casos en que es permitido imponerse de ellos, sea por personas interesadas en las escrituras públicas que allí consten, o por otras que deban practicar cotejos, reconocimientos o confrontaciones, en este segundo caso, con autorización de juez competente. Debe por tanto, apreciarse si la persona que solicita la revisión de los protocolos, está comprendida en alguna de las situaciones que tiene en vista la ley, y el permiso se acordará siempre que sea justificado el motivo que se invoca para ese examen, siendo de fácil determinación la procedencia del pedido, con sólo exigir la comprobación de la necesidad que mueve al solicitante, y el objeto que le lleva a realizar la inspección requerida.

El caso que motiva estas actuaciones está evidentemente comprendido entre los que autoriza el art. 202 de la ley antes citada, por cuanto la necesidad de proceder al examen de los protocolos surge de la obligación que está impuesta al escribano de revisar las escrituras originales en que consta la existencia de los derechos reales invocados por la persona que debe contratar con el Banco Hipotecario, teniendo por objeto esta medida garantir los préstamos que se acuerden sobre las propiedades ofrecidas en hipoteca.

Creo, por lo expuesto, que V. E. debe hacer saber al señor juez letrado del Chaco que los protocolos a cargo del secretario del juzgado deben ser mantenidos bajo la reserva que establece la disposición antes mencionada, la cual no excluye la facult..d que tienen los escribanos públicos para revisar esos protocolos, en los casos que deban intervenir en actos que estén vinculados a los que consten en los mismos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 7 de 1914.

Vista la nota en que el directorio del Banco Hipotecario Nacional solicita de esta Corte que en ejercicio de la superintendencia que le corresponde, haga saber al juez letrado de Resistencia que no puede ni debe oponerse a que su escribano secretario exhiba a los del Banco las matrices y expedientes originales para confrontar las referencias de los títulos de propiedades ofrecidos al mismo Banco en hipoteca.

Visto lo informado al respecto por el señor juez letrado del territorio del Chaco, lo solicitado por el mismo y lo dictaminado por el señor Procurador General.

Y considerando:

Que la confrontación de los testimonios de las escrituras de

las propiedades ofrecidas en hipoteca al Banco con las matrices respectivas y expedientes originales, es una medida de precaución autorizada por el art. 50 del reglamento de ese establecimiento dictado para la ejecución de la ley número 8172 con arreglo al art. 14 de la misma y como uno de los medios de satisfacer la exigencia del art. 35.

Que ella no se opone a la reserva prevenida en el art. 202 de la ley número 1893, desde que ésta no rige para los interesados en las escrituras o sus representantes los escribanos del Banco, desde que en esas escrituras se haga referencia a las constancias del protocolo o expediente que se necesita verificar.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, así se declara. Hágase saber por oficio al señor juez letrado del territorio del Chaco y al directorio del Banco Hipotecario Nacional, y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXVII

Criminal contra Teodoro Antilli y Apolinario Barrera, por infracción a la ley de defensa social número 7029

Sumario: 1.º Los artículos 12, 22, 23 y 24 de la ley 7029, de Defensa Social, en la parte que se refiere a la prensa y a su aplicación en la capital federal, fueron dictados por el Con-

greso en su carácter de legislatura local, en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

2.° El art. 32 de la Constitución Nacional tuvo el propósito, en lo pertinente, de limitar las facultades del Congreso como legislatura nacional, dejando a las locales el poder de reglamentar la libertad de imprenta y de reprimir los abusos que con ella se cometieran. En el supuesto de que el expresado art. 32 contuviera una restricción a los poderes reglamentarios del Congreso como legislatura local, no puede entenderse que él consagre la impunidad de los abusos de la prensa.

3.° El art. 14 de la Constitución Nacional únicamente prohibe la censura previa de ideas que se quieran publicar por la prensa.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1913

Vista esta causa criminal por infracción a la ley social número 7029, seguida de oficio contra Teodoro Antilli, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de treinta años de edad, soltero, periodista, domiciliado en la calle Cangallo 2559; y contra Apolinario Barrera, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de treinta y ocho años de edad, casado, empleado, domiciliado en la calle Saavedra 553; de cuyas constancias resulta:

Que, con fecha 14 del corriente mes y año, habiendo aparecido el número 2094 del diario *La Protesta*, de esta capital, con un artículo de redacción intitulado Radowisky, y firmado T. Antilli, la división de investigaciones se dirigió a este juzgado dan-

do cuenta de que, en el referido artículo se infringía el art. 12 de la ley de defensa social, y solicitando orden de allanamiento para el domicilio calle Cangallo 2559, local de la dirección y administración del diario *La Protesta*, con el objeto de proceder a la detención del firmante del aludido suelto y demás personas que aparecieran como responsables en dicha infracción, como asimismo al secuestro del instrumento del delito con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la citada ley número 7029.

Que, expedida la orden de allanamiento, fueron detenidos los procesados Teodoro Antilli y Apolinario Barrera, director y administrador, respectivamente, del diario *La Protesta*.

Que, indagados los procesados, el primero a fs. 15, manifiesta ser director del diario *La Protesta*, firmante y autor del artículo incriminado, reconociéndolo después de su lectura en la idea y en sus conclusiones, como de su exclusiva inspiración, aunque en su forma, por no tener los originales a mano, no puede asegurar que sea la misma que él le diera al escribirla, porque puede haber algún error u omisión o salto de la tipografía; y el segundo, a fs. 16 vta., confiesa ser el administrador del diario *La Protesta*, y manifiesta que no ha tenido absolutamente ninguna participación en la publicación del artículo inculpado, el que ha conocido después de su publicación, entre nueve y diez de la mañana, cuando leyó el diario, pues sus funciones como administrador, sólo se refieren a la parte financiera del periódico y su difusión y en manera alguna a la redacción del mismo.

Que, llamados a juicio verbal por el juzgado, a fs. 24, el señor agente fiscal y el defensor de los acusados en atención a lo dispuesto por el art. 32 de la ley número 7029, y concedida la palabra al primero, manifestó: que el concepto y los términos del artículo titulado "Radowiski", que figura en el número 2094, del diario *La Protesta*, que se publica en esta capital, correspondiente al día catorce del corriente mes y año, importa hacer públicamente la apología de un hecho que la ley castiga como delito y que habiéndose confesado sin reservas el procesado Teodoro Antilli, a fs. 15, autor de aquel artículo, se ha hecho acreedor a la pena señalada en el art. 12 de la ley número 7029, y que

Apolinario Barrera, confesando a fs. 16 vta., que es administrador del diario de referencia, y aunque si bien puede ser exacto que no tenga participación en la redacción del artículo agregado, diciéndose encargado de la difusión del diario ha infringido también el artículo 22, y que disponiendo el artículo 23 que cuando el delito imputado se cometa por medio de la prensa diaria, deberá aplicarse el máximun de la pena establecida para el mismo, acusa y pide se condene a Teodoro Antilli, a tres años de prisión, y a un año y medio de la misma pena, a su coprocesado Apolinario Barrera, debiendo ambos perder sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley citada, solicitando también, el señor agente fiscal y como medida o resolución de carácter previo, se dictase auto de presión preventiva y embargo de bienes contra los inculpados a las resultas del juicio. Concedida la palabra al señor defensor de los prevenidos, solicitó del juzgado la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12, 22, 23 y 24, de la ley número 7029, por considerarlos violatorios del artículo 32, de la Constitución Nacional, por lo que pide la absolución de los procesados, no sólo porque el hecho que se les atribuye, no constituye delito que se encuentre previsto en el código penal, sino porque el artículo intitulado "Radowiski", no contiene ninguna violación de la citada ley número 7029, que la defensa considera inconstitucional. Agrega también el pedido con el carácter de previo y especial pronunciamiento de que sea levantada la clausura del local del diario *La Protesta* con habilitación de horas, en consideración del perjuicio que la referida clausura les ocasiona. Que el juzgado resolvió en la misma audiencia, los pedidos formulados por ambas partes con carácter de previos, no haciendo lugar a la prisión preventiva de los procesados, en atención a lo dispuesto por el art. 32 de la citada ley número 7029, que determina, que para la aplicación de las penas, se procederá en juicio sumario, debiendo permanecer *detenido* el procesado mientras dure el juicio, y ordenando el levantamiento de la clausura del local Cangallo 2559, en virtud de no constar de autos, que dicha medida hubiera sido decretada por el juzgado y de que el objeto de la orden de allanamiento de fo-

jas 4, había sido cumplido, con lo que terminó el juicio verbal, agregándose por escrito los fundamentos de la defensa; llamándose autos para dictar sentencia. Y considerando:

1.° Que, atacada en su validez la ley número 7029, por inconstitucionalidad, se introduce al debate una cuestión fundamental que la jurisprudencia declara de lato conocimiento, y por consiguiente, ajena al procedimiento sumario y verbal, que es propio al presente juicio, por disposición terminante de la referida ley.

2.° Que, no obstante declaración tan expresa de la Suprema Corte de Justicia Nacional, consignada en el fallo que registra el tomo 25, pág. 347, es deber de los jueces, del cual no pueden prescindir, tratar y resolver todas las cuestiones que le sean propuestas al formular la *litis contestatio* (artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en lo Criminal) tanto más, cuando en el caso de autos ellas han sido opuestas como medio de defensa, y así parece resolverlo implícitamente, el alto tribunal citado, en sus fallos de los tomos 81, pág. 242, y 82, pág. 281.

3.° Que, la inconstitucionalidad de la ley número 7029, que se alega, se fundamenta en que los artículos 12, 22, 23 y 24 de la misma vulneran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, porque atacan y restringen la libertad de la prensa, especialmente el art. 12, y los otros se refieren a éste, por lo que atañe a ellos, las mismas objeciones.

4.° Que, la ley número 7029, ha sido sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en ejercicio de sus atributos de soberanía, y muy especialmente en ejercicio de las facultades que explícitamente le acuerda la Constitución Nacional, en su art. 67, inciso 11.

5.° Que, bajo el primer punto de vista, la cuestión ya no se discute y es doctrina universalmente aceptada que el poder del Soberano, es ilimitado, porque el Estado, creado por un pueblo en su evolución histórica tiene el dominio eminente sobre las cosas y las personas, sin más limitación que los sentimientos de justicia y de equidad que gobiernan la conciencia individual y colectiva, en las sociedades civilizadas. Es en este sentido y bajo la base de asegurar "los beneficios de la libertad para todos" y

"promover al bienestar general" que el Soberano adopta como un acto propio, la Constitución Nacional, que si bien limita expontáneamente sus poderes, es al solo objeto de garantizar tales fines, determinados en el preámbulo, porque como dice Bentham: "la felicidad es el único fin, el único objeto de un valor intrínseco; la libertad política no es más que un bien relativo, uno de los medios de conseguir este fin", y al consignar en el art. 14, como un derecho de los habitantes "el de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa" sólo lo consideró a efecto de realizar fines determinados, que se armonicen con los propósitos del Estado y con los ideales de la sociedad, y no como un derecho inherente al hombre, porque es principio de legislación consagrado por el concenso universal que no hay derecho ni libertad absolutos; el derecho así como la libertad de un individuo, se detiene dónde empieza el derecho o la libertad de otro, pues así lo exige la igualdad de todos ante la ley y los principios esenciales que fundamentan el derecho: *honeste vivere; neminem loedere; suun quique tribuere.*

6.° Que, la ley número 7029, sancionada por el Honorable Congreso en ejercicio de sus atributos y como consecuencia del dominio eminente del Estado, es preventiva y de defensa de los principios fundamentales de orden público, en un estado social: pues la violencia y la agresión, así como la propaganda inmoral, lo que no puede estar protegido por la Constitución Nacional, desde que con ello se perturba la paz, se coarta la libertad y se impide el bienestar común, que son los fines primordiales que se propuso nuestro pueblo, al darse la organización definitiva.

7.° Que, el art. 14, de la Constitución Nacional, establece: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio;... ... "es decir, que antes de enumerarlos, ya limitó el uso o goce de ellos, y el distinguido profesor de Derecho Constitucional, doctor Lucio V. López, enseña: que debemos recordar constantemente, sin embargo, que todos estos derechos acordados a los ciudadanos no importan el goce absoluto de los principios que consagran. La Constitución ha dicho que todos los habitantes de

la Nación, gozarán de ellos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...

...No existen derechos absolutos, y por consiguiente, no existe Constitución que no sea limitada. Así veremos que el derecho de comerciar está restringido en beneficio mismo de los que lo ejercen, por leyes que reglamentan su ejercicio. Con respecto de la propiedad, el principio de expropiación por causa de utilidad pública, limita también el título del propietario. El ejercicio del Culto no puede considerarse como legítimo si viola la moral y las buenas costumbres; *la libertad* de la prensa, en fin, sería un elemento de desorden, si los que abusan de ella no estuviesen sometidos a la legislación y a los jueces". (Curso de Derecho Constitucional, por Lucio V. López; pág. 108) y, en efecto, recorriendo las constituciones americanas, en todas ellas se encuentra la limitación del uso, por el abuso, en algunas de las cuales, se consigna en forma más explícita que en la nuestra, como la de Colombia, art. 42, que establece: "La prensa es libre en tiempo de paz, pero responde con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública; la Mexicana, que dice: Art. 6.° La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público; y por fin la Uruguaya, que consigna en su art. 141. "Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos, periódicos o publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, de los abusos que cometieren, con arreglo a la ley." La opinión de los comentaristas es uniforme y ya nadie puede poner en duda, que por no restringir la libertad de imprenta se entienda otra cosa que no establecer sobre ella, la censura previa; Blackstone, dice Story, número 1035: ha hecho observar, "que la libertad de la prensa sábiamente comprendida, es esencial a los Estados libres, pero que ella consiste en no poner traba alguna a las publicaciones, y no en la ausencia de toda represión, si *fuese criminal* el escrito publicado. Todo

hombre libre tiene incontestable derecho de hacer conocer su opinión en cualquiera materia, poner obstáculos al ejercicio de ese derecho, es destruir la libertad de la prensa, pero si publica cosas *perjudiciales e ilegales*, es responsable de las consecuencias de su temeridad. Sujetar la prensa al poder restrictivo de *un censor*, es someter la libertad del pensamiento a las preocupaciones de un solo hombre, es hacerlo juez arbitrario e infalible de todos los puntos controvertidos en la ciencia, la religión y las materias de gobierno; pero castigar los escritos peligrosos e injuriosos *después de publicados* es una cosa necesaria para el mantenimiento de la paz y del buen orden en toda sociedad civilizada. De esta manera no se traba la libertad de los individuos; sólo el abuso de esa libertad se castiga. Es, pues, verdad que castigar la licencia, es *mantener la libertad de la prensa*". El presidente Sarmiento, que tantas veces repitiera en sus escritos la gráfica frase *on ne tue point les idées!*", participaba de la opinión del juez Blackstone, al estampar en su mensaje con que inauguró las sesiones del Congreso, el último año de su gobierno (1874); "El Congreso tiene el derecho de legislar sobre los abusos y delitos de la palabra impresa, a no ser que el abuso sea sinónimo de uso legítimo, o la licencia sea la libertad por excelencia".

8.° Que, las leyes reglamentarias del ejercicio de los derechos consignados en el referido art. 14, de la Constitución, no son otras que las que corresponde dictar al Honorable Congreso de la Nación, en virtud de la atribución conferida en el art. 67, inciso 11, entre las que se cuenta la número 7029, se la considere como incorporada al Código Penal, porque legisla sobre delitos comunes, como implícitamente lo determina la Suprema Corte de Justicia Nacional, al resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia en los casos del atentado del Teatro Colón, tomo 113, pág. 263; en el de Simón Radowisky, Pablo Karatchini y otros, que se registran en el tomo 114 pág. 60; sea que se la tenga en el concepto de una ley especial, como lo establece en sus notables dictámenes, el señor fiscal, doctor Carlos O. Bunge, sosteniendo en las referidas causas, la incompetencia de la jurisdicción común (doctor C. O. Bunge; Casos del Derecho Pe-

nal), o que se la considere como participando de los dos caracteres, como lo sostiene el doctor Rodolfo Moreno, hijo, (Revista Argentina de Ciencia Política; año 1, núm. 3), y uno de los autores del proyecto que dió base a la ley, el doctor C. Meyer Pellegrini (*La Nación*, del 31 de octubre de 1910). En tal virtud pues, la ley de defensa social, número 7029, ha sido dictada por el Soberano Congreso en ejercicio de sus propias atribuciones, y las disposiciones impugnadas, conetan perfectamente con las prescripciones constitucionales citadas, porque ninguna de ellas establece la censura previa (art. 14 de la Constitución Nacional), ni restringe la libertad de la prensa, art. 32 de la Constitución, y si ha previsto y castiga los delitos comunes (art. 23 de la ley), es porque su intervención o el papel de la prensa se asemeja a un instrumento cualquiera, y como dice el señor Agustín de Vedia; Constitución Argentina; número 153; citando palabras de Arosemena y de Sarmiento, es en ese caso la pluma para el escrito, el puñal para la herida, la llave para la puerta, es cuanto puede decirse, sin metáfora, tal vez, que el escritor ha cambiado el puñal por la pluma. Cuando uno se encuentre en presencia de una cláusula constitucional que admita dos interpretaciones distintas, pero una de las cuales responda mejor a las declaraciones del preámbulo, es a ésta a la que uno debe atenerse, decía el inolvidable maestro de Derecho Constitucional, doctor Aristóbulo del Valle, porque el preámbulo, no dá poderes, pero es la llave del espíritu del legislador. Punir la apología de un hecho o del autor de un hecho que la ley preve como delito, no es manera alguna de atentar contra el art. 32 de la Constitución Nacional, es responder a las ámplias declaraciones del preámbulo, porque es "proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos."

9.° Que, la crítica de la ley, invocada por la defensa para llegar a que sus conclusiones son injustas, no es materia que puedan tomar en cuenta los jueces a quienes no les incumbe juzgar de la justicia de la ley, pues lo contrario sería convertir la función de aplicarla en la de legislador. (Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional).

10. Que, habiéndose declarado autor del suelto incriminado

reconociéndolo en su idea y en sus conclusiones, el procesado Teodoro Antilli, corresponde resolver si él viola las disposiciones de la referida ley número 7029, o si como lo sostiene la defensa, se trata tan sólo de un artículo en el que al referirse a un momento histórico, de acuerdo con una doctrina filosófica, no le ha sido posible al autor, evocar ese momento social, sin rozar algunos de los elementos que lo constituyen. "Es indudable que el artículo incriminado, obedece a una propaganda anarquista, pero no a la doctrina o de ideas, sino a la que podríamos llamar propaganda de los hechos, que es la que cae bajo las sanciones legales de la ley de defensa social número 7029. M. Fladin relator de la Ley Social Francesa, del 18 de diciembre de 1893, decía: "existen ciertos grupos anarquistas que tienen por misión buscar la propaganda de ideas, ellos profesan doctrinas que repudiamos de una manera absoluta, sin que seguramente nadie de entre nosotros, haya pensado incriminarlas bajo el punto de vista penal. Pero al lado de esta categoría de anarquistas, que no se ocupan más que de la propaganda de ideas, hay otros muy al contrario, peligrosos, que tienen por misión, la propaganda por el hecho, son estos actos bochornosos los que deben castigarse".

12. El artículo titulado "Radowisky" evoca, con motivo de su cuarto aniversario, un hecho criminal, el atentado de que fueron víctimas el Jefe de Policía de la Capital, coronel Falcón, y su secretario, Lartigau. El crimen fué juzgado oportunamente por los jueces y su autor, cuyo nombre sirve de único epígrafe al suelto acusado, ha sido condenado. El art. 12 de la ley de Defensa Social, número 7029, castiga la "apología de un hecho o del autor de un hecho que la ley preve como delito". Hemos visto que la publicación trata de un crimen, veamos ahora si el procesado ha hecho en ella la apología de ese crimen o de su autor, para que le pueda ser aplicada la disposición transcripta. Desde sus primeras frases que se transcriben"... Cuatro años!... El 14 de noviembre de 1909 cayó Falcón, el autor execrado de la masacre de obreros del 1.° de mayo del mismo año. Breve y corta fué la espera; sonante y no imaginado el escarmiento! El instrumento de esa justicia popular, el brazo ejecutor, y también la vo-

luntad que dirigió al brazo — Radowisky, Simón Radowisky!— está actualmente en Ushuaia, en la helada Ushuaia, dónde se manda únicamente a los que obraron con el hecho, a los que ésto lo descontaron, pues ellos "se dieron a perder como otros a ganar", según la frase manriquiana de Machado — sino a los que obraron con la palabra por la libertad de los oprimidos: testigos nosotros que allí hemos estado..." el articulista justifica el atentado, llamándolo *escarmiento!*, y calificándolo como un acto de justicia popular, asigna al malhechor el papel de instrumento de esa justicia popular, ensalzando, por decirlo así, su criminal designio, para concluir con una verdadera incitación a que se repitan semejantes actos criminales, en su último apartado, que dice:... "Compañeros! Nos toca lo mismo hacerlo todo. Fuera de estos incidentes que devoran tantas vidas—fuera de las masacres, como la de 1909, y de las vindicaciones, como la de Radowisky, que son meras incidencias, accidentes de la lucha — la idea anarquista sigue su curso y debemos permanecer en la batalla. Ni triunfó con Radowisky, ni la derrotaron con las masacres, prisiones, deportaciones, etc..."; en el cual, como se ve, domina la idea de la propaganda ácrata, pero, como se ha dicho anteriormente, la propaganda malsana, la verdaderamente criminal, la que hace del crimen de Radowisky "una vindicación".

12. Que, analizada como queda la publicación aludida, es fuera de toda duda que ella constituye el delito previsto y penado por el art. 12 citado, pues *apología*, según el Diccionario Larrouse, significa: justificación, defensa o elogio de un hecho o de una persona; y el artículo titulado "Radowisky", justifica el asesinato del coronel Falcón, considerándolo como una vindicación, defiende a su autor y hace su elogio, llamándole instrumento y brazo ejecutor de la justicia popular.

13. Que, respecto de Apolinario Barrera, la acusación del señor Agente Fiscal, se fundamenta en que no obstante la negativa del prevenido en su indagatoria de fs. 16 vta., respecto de toda participación, en la publicación del suelto motivo de la acusación, habiéndose confesado administrador del diario

La Protesta, y que como tal se encarga de su difusión, le corresponde, de acuerdo con lo determinado en el art. 22 de la citada ley, la mitad de la pena especificada para el autor principal. Paréceme que el señor Agente Fiscal no ha tenido en cuenta, al formular su acusación contra Barrera, que él no ha confesádose encargado de la difusión del *artículo o publicación incriminada*, muy lejos de eso, él ha declarado que no conocía el artículo y que sólo tuvo noticias de él, cuando en su casa leyó el diario, entre nueve y diez de la mañana, es decir, cuando la distribución del diario se había hecho ya, y no es posible que en tales circunstancias, pueda condenarse por el hecho de decirse administrador de *La Protesta*, y como tal encargado de su difusión, cuando se niega toda participación en el hecho que constituye el delito, y de autos no resulta ni el más leve indicio en contra de su acerto; por el contrario, el mismo señor Agente Fiscal, acepta como sincero o verídico el dicho del inculpado. La difusión del diario *La Protesta* o como la de cualquier otro, no puede calificarse delictuosa, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 22 citado, sólo cuando esa publicación haya incurrido en el delito, previsto y penado por los arts. 12, 19, 20 y 21, es el caso de castigar al "que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, etc.", nada de lo cual ha hecho, o, por lo menos confesado el prevenido, sólo ha dicho, no a ese respecto, sino a su situación como administrador del diario, que se encargaba de la parte financiera del mismo, así como de su difusión, pero en manera alguna ha confesado que estuviera encargado de la difusión del artículo delictuoso que, por el contrario, no conocía. No es el caso de aplicación el art. 6.° del Código Penal, que establece que en la ejecución de hechos clasificados de delitos, se presume la voluntad criminal, a no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa; porque Barrera no ha confesado haber cometido un delito sin intención, ha negado participación en un delito, y sobre su culpabilidad no puede deducirse de las circunstancias de autos, sino una sola presunción en su contra que emerge de su propia confesión, y es la de que siendo administrador de *La Protesta* y encargado de su difusión, ha podido interesarse por la propagación

del artículo incriminado, pero contra esa presunción, está su negativa y no existe en autos otro antecedente que justifique su condena.

Por estas consideraciones, oído el señor Agente Fiscal, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 434, inciso 3.°, del Código de Procedimientos en lo Criminal, respecto de Apolinario Barrera; y arts. 316 y 321 del Código de Procedimientos, citado, y arts. 12 y 24 de la ley número 7029, respecto de Teodoro Antilli. Fallo esta causa: absolviendo de culpa y cargo a Apolinario Barrera, y condenando a Teodoro Antilli a sufrir la pena de tres años de prisión, a la pérdida de los derechos políticos (art. 28 de la misma ley) y al pago de las costas procesales. — *Juan R. Serú*. — Ante mi: *Eduardo F. Bunge*.

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1913.

Y vistos, considerando:

Que acusados Teodoro Antilli y Apolinario Barrera por infracción a la ley de Seguridad Social, número 7029, arts. 12, 22 y 23, el defensor alegó la inconstitucionalidad de los referidos artículos por considerarlos repugnantes a la Constitución Nacional, arts. 14 y 32, relativos a la libertad de la prensa.

Que el art. 12 recordado, habla de apología de un delito hecha verbalmente, por escritos o *impresos;* el 22 del que venda, imprima, etc., los impresos y las reproducciones mecánicas mencionadas en el 12; y el 23 dispone que cuando los delitos previstos en los arts. 12, 19, 20 y 21 se cometan por medio de la prensa diaria o periódica se aplicará el máximum de la pena.

Que por consiguiente, y en el supuesto de que los hechos expresados no fueran delitos comunes, sino simples abusos de la libertad de imprenta, ésta podría quedar afectada por los artículos indicados sino respetaran las garantías que a la misma tiene acordadas la Constitución.

Que la Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido interpretando el art. 32 de la Constitución: Que el Honorable Congreso en su carácter de Legislatura Nacional, no podría legislar sobre la prensa, reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimiendo abusos posibles en el uso de tal derecho, porque la reforma hècha a la Constitución Nacional sobre tal materia, en 1860, quiso dejar esa facultad a las soberanías locales. (Fallos: tomo 114, pág. 60, y el publicado en la Jurisprudencia de los Tribunales, entrega de diciembre de 1911, pág. 7. —Causa Ramos Mexia contra Mulhall).

Que en el supuesto referido, las disposiciones de la ley 7029 sobre la prensa, y en lo que atañe a su aplicación a la Capital Federal, no podrían ser tachadas del punto de vista de falta de atribuciones de quien las sancionó, porque el Honorable Congreso en esa parte habría hecho uso de la facultad de reglamentar el art. 14 de la Constitución que como a legislatura local de la Capital le confiere el art. 67, inc. 27 de aquélla.

Que en cuanto a saber si el Honorable Congreso se habría mantenido dentro de los límites fijados por los arts. 14 y 32 antes citados, cabe observar: que desde luego es de toda evidencia que no se ha establecido censura previa, ni exigido licencia, ni creado traba alguna para la publicación de los diarios, periódicos o impresos; y que las restricciones a la prensa aludidas en el art. 32, se refieren a las medidas indicadas, y no implican la prohibición de dictar (por autoridades locales) leyes represivas de los abusos de la libertad de imprenta, toda vez que es esa la opinión más generalizada y la que se expuso al fundamentar la reforma del 60 en que se sancionó el art. 32, tantas veces recordado.

Que la doctrina extrema, que proclama que los desmanes de la prensa no son punibles y deben tener su correctivo en la opinión pública, es fuera de duda que no es la de la Constitución, pues de otro modo ésta no se habría limitado a prohibir la censura prévia o medidas restrictivas y hubiera declarado explícitamente la inmunidad.

Que la doctrina intermedia, que considera restricciones a

la libertad de imprenta no sólo la censura u otras medidas prévias a la publicación, sino también la sanción de leyes que a pretexto de castigar los abusos, llegaran a reprimir publicaciones inocentes o de propaganda lícita que podía ser molesta a las autoridades o partidos gobernantes, con lo cual la libertad de imprenta sería ilusoria, aún admitiendo que estuviera encuadrada dentro de los preceptos constitucionales, no afectaría a la ley impugnada, porque esa doctrina ha sido expuesta con limitaciones, tales como que siempre serían punibles los impresos difamatorios o que comprometieran la seguridad pública y sólo así podría aceptarse, y el hecho acusado, apología de un crimen, es un medio indirecto de incitación, que la ley ha podido castigar en defensa de la sociedad amenazada.

Que en consecuencia de lo expuesto y concordantes de la sentencia recurrida, corresponde rechazar la articulación de inconstitucionalidad formulada.

Que como lo demuestra la sentencia y lo revela la simple lectura del artículo incriminado, en él se hace la apología de un crimen, el homicidio del coronel Falcón; y consta por la confesión de Antilli que es el autor de dicho escrito (arts. 12 y 23, ley número 7029, y 316 y 321 Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que en cuanto a Barrera, su calidad de administrador del periódico, confesada por él y consignada al frente de éste, y el reconocimiento de que estaba encargado de la difusion del mismo, lo colocan dentro de lo establecido en el art. 22, ley citada, que reprime ese modo especial de participación en el delito; siendo de notar que la intención criminal debe presumirse en defecto de presunción contraria (que no la hay) sacada de las constancias de la causa, pues el art. 6.° del Código Penal se aplica al *sub judice* en virtud del art. 2° de la ley núm. 4189.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada que impone a Teodoro Antilli, tres años de prisión, con el accesorio del art. 28, ley número 7029, y se la revoca respecto a la absolución de Apolinario Barrera, a quien se condena a un año y medio de prisión, con el accesorio antes referido, debiendo

ambos pagar las costas procesales. Devuélvanse. — *Ricardo Seeber. Fabio López García.* — *Valentín Luco.* — Ante mí: *A. Pinget.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1914.

Suprema Corte:

Procede el recurso deducido en astos autos, a mérito de lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

La decisión apelada se ha pronunciado en contra del derecho invocado por el recurrente que pretende fundarlo en una cláusula de la Constitución, articulando la tacha de inconstitucionalidad de disposiciones de la ley de defensa social.

Pido, pues a V. E. se sirva declarar bien concedido el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del mismo, alega el recurrente la inconstitucionalidad de los arts. 12. 22 y 23 de la expresada ley número 7029, pretendiendo que son repugnantes a las prescripciones de los arts. 14 y 32 de la Constitución, en lo relativo a la libertad de imprenta.

La ley de referencia en la parte que estatuye sobre delitos de imprenta que caen bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Capital Federal, ha sido sancionada por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional siendo que en el caso se trata de la reglamentación del art. 14 de la Carta Fundamental.

Podrian tildarse, justificadamente, de inconstitucionales las disposiciones en cuestión de la ley 7029 si se tratara de la verificación de una censura previa o de la imposición de trabas a la libertad de publicar las ideas por la prensa.

En el presente caso, esa libertad no ha sufrido restricciones, sino, que, al pasar al terreno del abuso, da lugar a la represión que jercitaran las autoridades competentes, de cuya acción

la libertad de la prensa no está exenta, sino que por ella está garantida dentro de los límites legales y castigada cuando de ella se hace un ejercicio abusivo.

Absteniéndome de consideraciones sobre el juzgamiento del delito que originó el proceso, ya que ello incumbe a los jueces locales del fuero común (tomo 114, pág. 60), corresponde y así lo pido a V. E., se sirva confirmar, en la parte pertinente, la sentencia recurrida, rechazando la tacha de inconstitucionalidad formulada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1914.

Vistos y considerando:

Que las disposiciones constitucionales invocadas en el proceso y cuya interpretación contraria a lo sostenido por la defensa ha dado lugar al presente recurso extraordinario, son la de los arts. 14, 28 y 32 de la Constitución Nacional, pues si bien se invocó también el art. 33 de la misma (fs. 32 y vta.), ello fué para demostrar la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 10 de la ley 7029, relativos al derecho de reunión que no ha sido coartado a los reos. (Art. 22, inc. 2.°, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que los arts. 12, 22, 23 y 24 de la mencionada ley 7029 en la parte que se refiere a la prensa y a su aplicación en la Capital Federal, fueron dictados por el Honorable Congreso en carácter de legislatura local, en uso de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional, como lo observan acertadamente la sentencia apelada y el señor Procurador General en su dictámen de fs. 64.

Que en tal concepto es inaplicable al caso el art. 32 citado, pues éste, en lo pertinente, tuvo el propósito de limitar las facultades del Congreso como Legislatura Nacional, dejando a las

locales el poder de reglamentar la libertad de imprenta y de reprimir los abusos que con ella se cometieran, según se desprende de los antecedentes de la sanción de dicho artículo, y ha sido establecido en fallos anteriores de esta Corte. (Fallos: tomo 30, pág. 112; tomo 115, pág. 92, y otros).

Que el art. 14 de la Constitución Nacional únicamente prohibe la censura prévia de las ideas que se quieran publicar por la prensa.

Que el art. 28 (Constitución Nacional) prescribe "que los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"; y la ley 7029 no es repugnante al art. 14, desde que en ella no está establecida la censura.

Que en el supuesto de que el art. 32 contuviera una restricción a los poderes reglamentarios del Honorable Congreso como legislatura local, sería de observarse que por él no se entendió consagrar la impunidad de los abusos de la prensa como se ha dicho ya; y que admitida la facultad de reprimirlos en las legislaturas provinciales, no podía desconocerse la misma facultad en las autoridades competentes de la capital.

Que, además, aún en el sentir de los que interpretan la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, fuente de la primera parte de nuestro art. 32, atribuyéndole el alcance de que la prohibición de restringir la libertad de imprenta comprende algo más que la censura anticipada de las publicaciones, no pueden quedar impunes las que no consistan en la discusión de los intereses y asuntos generales, y son, por el contrario, dañosas a la moral y seguridad públicas, como las tendientes a excitar la rebelión y la guerra civil, o afectan la reputación de los particulares. (Cooley — Principles of Const. Law, pág. 301; Constit. Limit 7a. edo. pág. 603 y sig.)

Que en este orden de ideas, el art. 19 de la misma ley fundamental dispone que sólo están exentas de la autoridad de los magistrados y reservadas a Dios, las acciones privadas de los hombres que de *ningún modo* ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero.

Que el punto de si la publicación de fs. 3 importa o no la apología de un hecho o del autor de un hecho que la ley prevé como delito, no fué materia de la apelación interpuesta a fs. 61, ni cabía que lo fuera, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Art. 15, ley 48; art. 550, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia de fs. 54, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLXXVIII

Criminal contra Javier Díaz Lobo, por infracción a la ley electoral de la provincia de Tucumán

Sumario: No es definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la capital la sentencia de un Superior Tribunal de Justicia que se limita a resolver que determinadas disposiciones de una ley provincial no están en contradicción con la Constitución Nacional y dispone que los autos pasen a la Sala correspondiente del mismo para el conocimiento del fondo del asunto.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 16 de 1914

Vistos y considerando:

Que la sentencia de fs. 141 declaró que la ley de elecciones de la provincia de Tucumán de 6 de febrero de 1912 era constitucional y condenó al procesado Javier Díaz Lobo a la pena de seis meses de arresto por infracción a ella.

Que apelada esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia provincial se limitó a resolver que los arts. 73, 83, 75, incisos 4° y 6°; 77, inciso 3°, y 78, inciso 7°, de dicha ley no estaba en contradicción con la Constitución Nacional y dispuso que los autos pasaran a la Sala en lo Criminal para el conocimiento del fondo del asunto (fs. 200).

Que en tales condiciones, no hay sentencia definitiva en la causa, para los fines del art. 22, inciso 2° del código de procedimientos en lo criminal.

Que si el fallo de la Sala fuera absolutorio por otros motivos que los relacionados con la cuestión de inconstitucionalidad, el examen de la misma por esta Corte no tendría razón de ser, porque no habría en el caso el conflicto que prevé el art. 22 citado entre una ley local y la Constitución Nacional y decisión favorable a la primera, con desconocimiento de derechos fundados en la segunda. (Arg. fallos, tomo 42, pág. 69; tomo 94, pág. 444; tomo 95, pág. 411; tomo 106, pág. 179; tomo 109, pág 369; tomo 115, pág. 405).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso en el estado actual del proceso. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLXXIX

Don Gervasio J. Páez contra el Banco Hipotecario Nacional, cobro de pesos

Sumario: Con arreglo a los arts. 33 y 57 de su ley orgánica, número 1804, el Banco Hipotecario Nacional tiene derecho a exigir de sus deudores el servicio *total* del semestre, *al comenzar* el período fijado para su pago. (En el caso sólo habían corrido nueve dias).

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1909.

Y vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que en veintiuno de mayo del año próximo pasado, don Eduardo Albert, en representación de don Gervasio J. Páez, se presentó al juzgado instaurando demanda contra el Banco Hipotecario Nacional reclamando la devolución de la suma de siete mil cincuenta y cuatro pesos con veintidos centavos moneda nacional, pidiendo que en definitiva se le condenara al pago de la suma reclamada, intereses y costas del juicio.

La demanda la fundaba en que su mandante había sido deudor del Banco por un préstamo de ciento veinte mil pesos moneda nacional en cédulas de la serie H, garantido con hipoteca, sobre un campo de su propiedad: Que conviniéndole chancelar ese préstamo depositó en las oficinas del Banco la suma de ciento setenta y ocho mil pesos moneda nacional, que agregados a cinco mil setenta y cuatro que habia depositado con anterioridad, haia un total de ciento ochenta y tres mil setenta y cuatro

pesos moneda nacional. debiendo el Banco efectuar la correspondiente liquidación definitiva y devolver el excedente.

Que ese establecimiento practicó una liquidación evidentemente errónea y caprichosa y no consintió en devolver sino la suma de cinco mil treinta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos moneda naional que su mandante recibió, dejando a salvo sus derechos a reclamar de esa liquidación.

Que en primer término el Banco al efectuar la liquidación, calculaba mal los intereses punitorios, porque no tenía en cuenta una entrega de cinco mil setenta y cuatro pesos moneda nacional, hecha por su mandante en 31 de octubre de 1904, pues el Banco habia calculado los intereses punitorios como si no se hubiera hecho esa entrega.

Que además el Banco cobra el interés completo de un semestre además del interés especial que como indemnización por la chancelación autoriza el art. 57 de la ley orgánica de ese establecimiento.

Que la pretensión del Banco no era sólo contraria a la ley, sino que además de ser usuraria e injusta, está en pugna con las costumbres comerciales de esta plaza. El Banco por ese solo concepto cobraba cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional, en vez de *doscientos setenta*, es decir, cinco mil cuarenta pesos más.

La demanda fué contestada a fs. 9 por el señor A. Peralta Ramos, en representación del Banco Hipotecario Nacional, pidiendo el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.

Manifestaba: Que el demandante, después de chancelada su deuda con el Banco, presentó al Directorio en febrero 15 de 1908, una liquidación firmada por el mismo, en la que reclamaba del Banco la suma de siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos moneda nacional como pagado demás. El Banco no hizo lugar a ese reclamo.

Que ahora la suma que reclamaba era menor, pero tampoco tenia razón para exigir la devolución de la cantidad expresada en la demanda.

Que el servicio semestral de la deuda del actor era de cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional, y el interés penal. desde que cayó en mora, era de once mil stecientos noventa y tres pesos con sesenta centavos moneda nacional, lo que daba un total de sesenta mil trescientos noventa y tres pesos con sesenta centavos, según resultaba de la liquidación acompañada.

Que era cierto que el demandante había entregado al Banco en octubre 31 de 1904 la cantidad de cinco mil setenta y cuatro pesos moneda nacional, estando en mora de sus servicios desde 1903; pero como esa suma no alcanzaba a cubrir un servicio, se le tomó ptra tenerla en cuenta cuando saldara la deuda.

En cuanto a que el 9 de diciembre de 1907 se el exigió el pago íntegro del semestre que debia pagarse el 1° de ese mes, está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de la ley orgánica que dice: "el servicio se hará en moneda legal al comenzar el período legal para su pago".

Recibida la causa se produjo la que indica el certificado de fs. 28 vta. habiendo las partes litigantes alegado sobre su mérito.

Y considerando:

Que el demandado ha reconocido implícitamente haber cobrado las partidas que se reclaman en la demanda, sosteniendo su legítimo derecho para proceder así, pues ha manifestado que los cinco mil setenta y cuatro pesos entregados al Banco por el demandante, fué un depósito voluntario y no recibidos en pago, por cuya causa los intereses de la deuda se le cobraron el día del arreglo, sin deducir los que correspondian a esa suma, y que igualmente se le cobró el servicio del semestre íntegro, aún cuando se chanceló la hipoteca a los nueve días de haber empezado a correr ese semestre, fundándose en que el servicio debía pagarse íntegramente.

En cuanto a la primer cuestión, sin entrar a averiguar si el Banco podía o no, por su ley orgánica recibir pagos parciales o fracciones del servicio del préstamo, lo cierto es que según el recibo de fs. 52, del expediente agregado como prueba, la suma de cinco mil setenta y cuatro pesos moneda nacional fué recibi-

da por el establecimiento acreedor del señor Páez, a cuenta de sus servicios atrasados; desde luego, se recibió en pago, siendo en consecuencia indebido el cobro de intereses sobre esa suma, desde la fecha de su entrega.

Con respecto al cobro de un semestre íntegro, al efectuar el pago del préstamo hipotecario, cuando sólo habían corrido nueve días del semestre, ese cobro está en desacuerdo con lo establecido en el art. 57 de la ley orgánica del Banco, dicha disposición legal establece: "Que en cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo o parte de su deuda, abonando, además de los intereses y comisión que adeude hasta el día del pago, un trimestre del interés por el todo o parte que se amortice".

Se expresa claramente que sólo debe abonarse lo adeudado, hasta el día del pago.

No caben interpretaciones en otro sentido dados los términos claros y concluyentes del art. 57 citado, y si se aceptase lo que se pretende por el demandado, resultaría una enormidad, como que se cobrarían nueve meses de intereses tan sólo por haber dispuesto del préstamo el deudor nueve días; esto no resulta ni presumible en un establecimiento nacional, cuya creación ha tenido y tiene como fin desterrar la usura.

El que cancela anticipadamente la obligación hipotecaria está sólo obligado a pagar los intereses y comisión hasta el día del pago, más un trimestre de intereses, nada más, con sujeción a lo dispuesto en el artículo recordado.

Por estos fundamentos y demás concordantes, fallo: Condenando al Banco Hipotecario Nacional a devolver a don Gervasio J. Páez, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, la suma de siete mil veintitres pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, y sus intereses desde el día de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, con costas al vencido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 6 de 1910.

Y vistos y considerando:

1.° Que don Gervasio J. Páez, demanda al Banco Hipotecario Nacional por la suma de ($ 7.054.22 m|n) siete mil cincuenta y cuatro pesos con veintidos centavos moneda nacional. Para cobrar la suma indicada, el actor se funda en que el Banco, al efectuar la liquidación correspondiente para la cancelación de todo el préstamo hecho al demandante, calculó mal los intereses punitorios, porque no tuvo en cuenta una entrega de (pesos 5.074 m|n.), cinco mil setenta y cuatro pesos moneda nacional, que le hizo en La Plata el 31 de octubre de 1904. Sostiene, además, que el Banco cobra el interés completo de un semestre, aparte del interés especial que, como indemnización por la cancelación, autoriza el art. 57 de la ley orgánica del Banco, resultando de este proceder que el Banco cobra ($ 5.400 m|n.) cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional en vez de ($ 270 m|n.) doscientos setenta pesos moneda nacional, que es lo que corresponde por nueve días corridos del mes de diciembre en que se hizo el pago total del préstamo.

2.° Que el Banco sostiene que no ha debido tomarse en cuenta la entrega de ($ 5.077 m|n.) cinco mil setenta y siete pesos moneda nacional, por cuanto los servicios de la deuda no pueden hacerse parcialmente; que impoetando cada servicio la suma de ($ 5.400 m|n.) cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional, con lo entregado por el actor no llenó su compromiso y quedó dicha entrega como en custodia, no pudiendo el Banco disponer de ella.

Ni la ley del Banco, ni el contrato celebrado, determinan cuál es el carácter que debe darse a las entregas parciales de dinero que hagan los deudores y que acepte el Banco, de modo que este punto debe resolverse según las circunstancias del caso y los principios de derecho común.

Por el art. 742 del Código Civil el deudor no puede obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación; pero a *contrario sensu* surge la validez de un pago parcial aceptado voluntariamente por el acreedor.

Además, el Banco otorgó recibo a *cuenta de servicios atrasados*, de donde resulta que hubo un acto voluntario de aceptación en esta forma de pago, por parte del acreedor.

El Banco sostiene que no puede disponer del dinero que se le entrega parcialmente y que esta forma de pago le crearía una perturbación en la economía de sus operaciones. Estas aseveraciones no tienen fundamento, porque el dinero que el Banco recibe en pago entra a ser de su propiedad y puede darle la aplicación de ley. Si al Banco no le conviene recibir pagos parciales, puede rehusarse a aceptarlos.

En el caso *sub judice* ha aceptado un *pago parcial a cuenta*: luego sobre él no ha debido computar intereses.

Resulta que sobre este punto la demanda es procedente como lo ha resuelto la sentencia apelada.

3.° Que en cuanto a si el Banco ha tenido o no derecho de exigir el servicio total del semestre pagadero en diciembre, o solamente los intereses correspondientes a nueve días de dicho mes, procede resolver que el Banco ha hecho la liquidación del caso con arreglo a la ley.

El artículo 33 de la ley orgánica del Banco establece que "*el servicio se hará en moneda legal al comenzar el período fijado para su pago*".

Luego, desde el 1.° de diciembre se debía ya el servicio del semestre íntegro, y no en proporción a los días que corrieran y adeudándose, es de rigor que debió pagarse, por ser deuda líquida y exigible. El art. 57 de la ley del Banco dispone que: "en cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo o parte de su deuda, abonando, además de los intereses y comisión que *adeude hasta el día del pago*, un trimestre por el todo o parte que amortice".

Como las diferentes disposiciones de una ley deben ser ar-

mónicas, hay que establecer cuáles son los intereses y comisión debidas, de conformidad a los arts. 33 y 57 citados.

Si antes del 1.º de diciembre, fecha desde la cual debe hacerse el servicio del semestre, un deudor quiere amortizar íntegramente su deuda, no le corresponde pagar suma alguna por intereses, fuera del trimestre, suponiendo que el préstamo está al día. Si pretende hacer la amortización después del 1.º de diciembre, el 9, el 15 o el 30, etc., se tendrá que a esa fecha debe haber ya abonado la totalidad del servicio correspondiente al semestre, conforme al art. 33 de la ley. Al 1.º de diciembre el deudor debe ya el semestre íntegro y no una fracción y está obligado a pagarlo, de manera que si el 9 del mes referido pretende amortizar la totalidad del préstamo, procede computarle la totalidad del servicio adeudado, porque ya lo debía a esa fecha. Los arts. 33 y 57 citados se armonizan, entonces. Por otra parte, cancelada una deuda hipotecaria, se deben retirar de la circulación, vencido el semestre, las cédulas correspondientes, y esas cédulas se retiran pagando igualmente el cupón.

Por esta razón muy clara, el deudor que cancela su deuda, debe abonar al Banco el valor de los intereses íntegros del semestre, porque el Banco a su turno debe retirar las cédulas abonando el valor del cupón. Si esto no ocurriera, el Banco tendría que desembolsar de sus fondos propios el importe del cupón.

Si fuera admisible la pretensión del demandante, resultaría que el que ha hecho el servicio de un semestre y durante ese semestre cancelara íntegro su préstamo, tendría derecho de repetir del banco la parte proporcional al tiempo que faltara para el vencimiento del semestre.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se resuelve: hacer lugar a la demanda en la parte referente al derecho que el actor don Gervasio J. Páez reclama de que el Banco no le compute intereses punitorios sobre la suma de ($ 5.074 m|n.) cinco mil setenta y cuatro pesos moneda nacional, cuyos intereses, habiendo sido computados por el Banco, deben serle restituidos al actor, dentro de diez días, con sus intereses desde el día de la demanda, y rechazar los demás extre-

mos de la demanda, quedando en estos términos reformada la sentencia apelada de fs. 40. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifíquese y devuélvase; repóngase el papel ante el inferior. — *Juan A. García.* — *Angel D. Rojas.* — *Angel Ferreira Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 16 de 1914

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 de la ley número 8172, en cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo o parte de su deuda, abonando, además de los servicios que debe, inclusive el corriente íntegro, el interés correspondiente a un trimestre más por el todo o parte que amortice en efectivo, fijando así claramente la significación y alcance de lo discutido en el pleito.

Que el art. 80 de la expresada ley prescribe que sus disposiciones regirán en todo o en parte a los nuevos contratos, así como también en cuanto sea pertinente, a la ejecución de los hechos anteriormente por el Banco desde su instalación, lo que permite aplicarla al caso de que se trata.

Que atentas las disposiciones legales citadas, no es dudoso que el Banco puede cobrar al demandante Páez, de la manera que lo ha hecho, aún en la hipótesis de que con sujeción a la ley núm. 1804 no le hubiera correspondido verificarlo. (Fallos: tomo 115, pág. 181; tomo 75, pág. 298).

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXX

Nikolassy, Eduardo, en autos con Josefina Bonetti de Nikolassy, sobre bigamia. Recurso de hecho

Sumario: No tiene fuerza de definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 6.° de la ley 4055 y art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, una resolución de un Superior Tribunal de Justicia, por la que la competencia atribuida a los jueces locales se subordina a la prueba que se produzca acerca del lugar donde se cometió el delito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Corrientes, Marzo 5 de 1913.

Vistos y considerando: 1.° Que el presente recurso deducido para ante la Suprema Corte Nacional se funda en el hecho de que esta Cámara ha resuelto que el juez del crimen de la provincia es competente para entender en el delito de bigamia imputado junto con otros al recurrente; 2.° Que en el supuesto de que en estos casos procediera en principio el recurso interpuesto, siempre resultaría, que en el de que se trata sería inadmisible desde que es inexacto que se haya declarado dicha competencia, sino que ella ha quedado subordinada a la prueba que se rinda al respecto. En efecto en el considerando tercero se establece la ley dice que *se puede intentar la acción criminal* aunque el lugar en que se ha cometido el delito fuese desconocido (art. 36 del Código de Procedimientos); que de consiguiente,

no era procedente afirmar que por faltar uno o algunos de los requisitos relacionados, la querellante no tenga acción para querellarse contra su esposo, como lo ha hecho, y que surja de allí la incompetencia, *que en todo caso podrá resultar recién* de la prueba rendida en oportunidad.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso deducido.

A mayor abundamiento esta Cámara se permite observar, que en ningún estado del juicio se sostuvo por el apelado, que fuera la justicia federal la competente para entender en el asunto, como lo reconoce el mismo apelante en escrito en que interpone el recurso extraordinario para ante V. E. Por manera que no estaría comprendido el caso, entre los de que proceda dicho recurso. Pero aún hay más, y es que el mismo recurrente no dice cuál es el juez competente, como no podía decirlo tampoco, porque ello recién podía resultar de la investigación del hecho durante el sumario. Es esto lo que se ha declarado por esta Cámara. Y siendo así la improcedencia del recurso es evidente, pues la articulación promovida no tiende a que se establezca el juez competente sino, simplemente a que se decida la incompetencia del juez de esto, que aún no aparece demostrada.

Queda así evacuado el informe solicitado por V. E. — Corrientes, julio 23 de 1913. — *Avelino Verón*. — *Alberto Balbastro*. — *A. R. Márquez*. — Ante mí: *Miguel D. Domínguez*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1913.

Suprema Corte:

El informe que eleva a V. E. la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la provincia de Corrientes, contiene antecedentes bastantes para resolver el recurso de hecho interpuesto, y a mérito de los mismos, pido el rechazo del referido recurso.

Resulta de la propia manifestación del recurrente y de los

testimonios agregados, que en el proceso instaurado ante los tribunales de Corrientes, se ha alegado la incompetencia del juez ante quien se promovió la querella, en razón de la falta de comprobación del hecho denunciado. Este fundamento por sí solo no puede motivar la competencia de esta Corte Suprema para conocer del recurso extraordinario, en atención a que no se halla comprendido en ninguno de los casos enunciados en el art. 14 de la ley 48.

Además, consta que el recurrente no ha sostenido la competencia de la justicia federal para entender en el proceso incoado, de manera que no son de aplicación las resoluciones de este tribunal que se citan, porque ellas han sido dictadas en casos en que, al invocarse la jurisdicción nacional, se ponía en cuestión la aplicación de la ley 48, que establece la competencia de los tribunales nacionales.

En cuanto a la mención que hace el recurrente del art. 102 de la Constitución, es completamente fuera de lugar, dado que dicha disposición se refiere al establecimiento del juicio por jurados, la que entrará en vigor una vez que el Congreso dé cumplimiento a la expresada cláusula. (Fallos: tomo 11, pág. 92).

Por lo expuesto, pido a V. E. se declare improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1914

Autos, vistos y considerando:

Que con arreglo a los términos del art. 6.° de la ley 4055 y a lo reiteradamente resuelto, no procede el recurso de nulidad en casos de la naturaleza del presente, distintos de los previstos en el art. 3.° de la misma ley.

Que el art. 23 de la número 27 ha sido modificado por el

art. 14 de la número 48, y art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el auto a que se refiere el recurso no tiene fuerza de definitivo, desde que, como se expresa en el testimonio de fs. 4 y en el informe de fs. 16, la competencia de los tribunales locales de la provincia de Corrientes que dicho auto establece para conocer del proceso por bigamia, está subordinada a la prueba que se produzca acerca del lugar donde se ha cometido el delito.

En su mérito y por los fundamentos de la resolución de la Cámara de Apelación de la provincia de Corrientes, de que obra testimonio a fs. 24 y los aducidos por el señor Procurador General en su dictámen precedente, se declara no haber lugar a los recursos interpuestos. Notifíquese con el original y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXXI

Don Enrique Launes contra la provincia de San Juan, sobre cobro de pesos

Sumario: El nombramiento de un contador hecho por la comisión de cuentas de la legislatura de la provincia de San Juan, en virtud de la autorización conferida en la ley de contabilidad, obliga a la provincia al pago de los honorarios de aquél. No obsta a esta conclusión en un caso en que el

nombrado no tenga diploma de contador, la circunstancia de que la ley emplee la palabra contadores, si resulta probado que el nombrado fué empleado como tal en diversas ocasiones por el gobierno provincial, y no se ha demostrado que la administración de justicia y demás reparticiones administrativas requiriesen la inscripción del título respectivo para ejercer o practicar trabajos de contador.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 21 de 1914.

Y vistos: Los promovidos ante esta Corte por don Enrique Lannes, extranjero, contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos; de los cuales

Resulta: Que Lannes funda su demanda en haber sido nombrado, en unión de don Raúl B. Videla, por la comisión de cuentas de la Honorable Legislatura de San Juan, para que la auxiliaran en el exámen de las cuentas del ejercicio administrativo de 1910, tarea que desempeñaron después de una improba labor y como resultado de la cual redactaron el informe que en folleto impreso acompaña a fs. 5.

Que después de algún tiempo de presentado su trabajo, exigieron se les abonaran sus honorarios, y unas veces con pretextos fútiles y otras sin pretextos, sus justas pretensiones fueron rechazadas, obligándole así a demandar a dicha provincia para que se la condene a abonarle los emolumentos que le corresponden y que estima en veinticinco mil pesos, suma por la cual entabla esta demanda que coloca bajo el amparo de lo que sobre locación de servicios disponen los arts. 1623 y 1627 del Código Civil. Pide costas, fs. 9 y 12.

El representante de la provincia demandada, contestó a fs. 36 manifestando: Que si bien era cierto el nombramiento

del actor por la comisión legislativa de Corrientes, para el fin que él expresa, son exajeradas e inexactas las referencias que hace la demanda, tanto en lo relativo a las especiales condiciones personales que se atribuyen al actor, como respecto a la importancia del trabajo realizado, o a la negativa de la provincia de abonarle los honorarios a que equivocadamente cree tener derecho y que en la suma por él fijada son exageradísimos, los que estarían bien pagados con mil pesos, de acuerdo con las prácticas locales. Opone las excepciones de falta de acción en el demandante para dirigirla contra la provincia en razón del contrato de locación de servicios que invoca y su improcedencia en cuanto pretende la determinación de aquéllos honorarios por árbitros.

Y considerando: Reconocido por la parte demandada que el actor fué efectivamente designado por la comisión de cuentas de la legislatura, para auxiliarla en el examen de las de la administración provincial de 1910, y que juntamente con la otra persona nombrada, presentaron el informe encomendado, cualquiera que sea la importancia y eficacia que una y otra parte asignen a ese trabajo, corresponde examinar el mérito de las defensas opuestas por la demandada;

Que desde luego, la falta de acción, fundada en carecer la expresada comisión de atribuciones para obligar a la provincia por el contrato de locación de servicios que se invoca, es a todas luces inconsistente, ante el texto del segundo apartado del artículo 62 de la ley provincial de contabilidad que el representante de San Juan ha traído a los autos debidamente autenticada, fs. 26, el cual expresamente dispone que "dicha comisión tendrá facultad para nombrar hasta dos contadores que la auxilien en el cumplimiento de su cometido";

Que si esta disposición legal facultaba a la comisión para efectuar los nombramientos que hizo, implícitamente la autorizó también para obligar a la provincia por la remuneración que devengaren los servicios que reclamaba de los nombrados; desde que no deben presumirse que los imponía como una carga o los exigía gratuitamente;

Que aún cuando dicha ley emplea la palabra contadores, no hay razón para creer que ha querido referirse únicamente a los que tienen diploma de tales, con exclusión de los que ejercen esa profesión en el comercio y aún en la administración pública provincial sin ese título, ya que, como asegura el testigo doctor Mario Videla, Lannes mismo fué empleado diversas veces por el gobierno de San Juan como contador, no obstante de no estar diplomado, fs. 47 vta.;

Que en este concepto, la circunstancia de no estar inscripto en la matrícula de contadores que los tribunales de aquélla provincia llevan según sus leyes propias, no tiene la fuerza que la demandada le asigna, desde que no resulta demostrado que, no solamente en la administración de justicia, sino también en todas las demás reparticiones administrativas, se requiriese la inscripción referida para ejercer o practicar trabajos de contador;

Que esto mismo parece desprenderse del hecho manifestado por el representante de San Juan, de que su legislatura, es decir, el poder en el cual hace radicar toda facultad referente al gasto que demandare el servicio prestado por los contadores que auxiliaran a la comisión de cuentas, — se ha ocupado con anterioridad de dictar la ley que retribuya tal servicio, estando aún pendiente de la cámara iniciadora la reforma que en cuanto al monto de esa retribución sancionó la otra cámara — fs. 30 y 41;

Que estos antecedentes establecen una diferencia substancial entre el presente caso y el recordado por la demandada, de Pointú Norés y Alvarez de Toledo, que se registra en el tomo 115 pág. 259 de los fallos de esta Corte, en el cual por la ley, por el contrato y por la naturaleza misma del trabajo a realizarse, se requería título profesional de ingenieros y agrimensores, el que invocaron sin poseerlo, haciendo así incurrir al gobierno contratante con ellos, en un error esencial respecto de la persona, y dando con ello lugar a la anulación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el art. 925 del Código Civil;

Que las declaraciones de fs. 46, 47 vta. y 49, bastan, por otra parte, para demostrar que el actor se ocupaba como contador en el comercio de San Juan, siendo reputado como uno de

los mejores y más hábiles de la localidad; lo que significa que tra éste uno de sus medios de vida, y que por consiguiente, puede ejercitar el derecho que el art. 1627 del Código Civil acuerda al que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio de esa índole, para demandar el precio convenido o en defecto de este, como en el caso de autos, para pedir el que fuese de costumbre, determinado por árbitros.

Por ello, haciéndose lugar a la demanda, se condena a la provincia de San Juan a abonar a don Enrique Lannes, como precio del servicio que éste prestó a la misma en virtud del encargo que recibió de la comisión legislativa de cuentas, en la oportunidad a que que se refieren los autos, la cantidad que fijen árbitros, que las partes designarán de conformidad a lo prescripto en el art. 1627 del Código Civil, a cuyo efecto, comparezcan éstas a la audiencia del día seis del entrante mes de agosto, a las dos de la tarde. Sin especial condenación en costas, en atención a la naturaleza de la causa. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLXXXII

Don Antonio F. Celesia contra la provincia de Córdoba, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: Las demandas por cobro de honorarios deben considerarse como un incidente del juicio en que han sido cau-

sados, y su conocimiento es de la competencia del juez que entendió en los autos principales.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 21 de 1914.

Y vistos: estos autos seguidos por el doctor Antonio F. Celesia contra el gobierno de la provincia de Córdoba, por cobro de servicios profesionales.

Se expone por el actor que encontrándose en Alta Gracia, departamento de Santa María, fué solicitado por el juez de paz de aquella jurisdicción para que atendiera como médico a Hermeneciano Silvera, que había sido herido de bala, y cuya causa incoada contra Juan R. Bistari por el delito de homicidio, se encontraba ante el juzgado del doctor Carlos S. Tagle.

Que fallecido Silvera, el juez solicitó del actor que practicase la autopsia del cadáver y el informe médico legal correspondiente, a todo lo que dió cumplimiento, presentando después al gobierno la cuenta de sus trabajos, estimada en la suma de cinco mil pesos moneda nacional y cuyo pago se le ha negado no obstante habérsele prometido, por lo que se ve en el caso de promover esta demanda por la suma mencionada, o la que determinen peritos, si fuere objetada, con más los intereses y costas del juicio invocando en su favor lo dispuesto por el artículo 1727 del Código Civil.

Que producida la sumaria información de fs. 7 vta., para acreditar la jurisdicción originaria de esta Corte, que se decretó en cuanto hubiere lugar por derecho, y corrido traslado de la demanda, por la resolución de fs. 9, fué contestada por el representante del gobierno de Córdoba, pidiendo su rechazo con especial condenación en costas, sosteniendo en primer término la incompetencia del tribunal por tratarse de un incidente sobre honorarios en una causa criminal radicada en la jurisdicción lo-

cal de aquella provincia a la que corresponde entender y resolver de las cuestiones que se susciten al respecto, aunque por razón de las personas hubiera correspondido a la justicia federal, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte y la de los tribunales de la capital en diversos fallos que cita como pertinentes.

Que independientemente de lo expuesto en cuanto a la incompetencia y aunque sería extemporánea toda discusión relativa a quien debe abonar los honorarios antes de la regulación, la provincia de Córdoba no está obligada a pagar los que demanda el actor por cuanto los nombramientos que hagan de oficio los jueces para ser asesorados o auxiliados en el desempeño de sus funciones, deben recaer en las personas que designe la ley, y en el caso de que se trata es el médico del departamento Santa María, en cuya jurisdicción se encuentra Alta Gracia, médico que la ley de presupuesto de Córdoba ha creado en ese departamento.

Después de otras consideraciones fundadas en lo dispuesto por la ley de contabilidad de la provincia por la que se prohibe a los jueces nombramientos de peritos en otras personas de las que están legalmente designadas, bajo pena de pagar el honorario de su propio peculio, termina manifestando que el gobierno no está en manera alguna obligado por los honorarios devengados por el actor, porque su nombramiento para los trabajos que se le encomendaron es completamente ilegal y nulo.

Oído el señor Procurador General, vencido el término de prueba y producidas las que expresa el certificado de fs. 54, se llamó autos para definitiva después de agregados los alegatos de las partes, fs. 55 y 58.

Y considerando:

En cuanto a la excepción de incompetencia opuesta en la contestación de la demanda y que corresponde tratarse preferentemente por ser de carácter prévio a todo otro pronunciamiento.

Que los honorarios cuyo pago se solicita han sido causados con motivo del sumario instruido por el juez de paz de Alta Gracia, departamento Santa María a consecuencia del hecho sangriento que causó la muerte de Hermeneciano Silvera.

Que así resulta de la nota que original corre a fs. 2 en la que se expresa por el referido juez de paz, que siendo necesario para los efectos del sumario esclarecer el hecho en debida forma y ausencia del médico de policía, se ruega al actor practicar la autopsia del cadáver y elevar al juzgado el correspondiente informe médico legal, como resulta también de la sentencia pronunciada por el juez del crimen, de Córdoba, doctor Carlos S. Tagle y cuyo testimonio corre de fs. 39 vta. a fs. 44.

Que se trata así de una demanda sobre cobro de honorarios devengados por una autopsia e informe médico legal, en juicio radicado ante la jurisdicción local de los tribunales de la provincia demandada.

Que según lo tiene declarado esta Corte Suprema, las demandas sobre pago de honorarios deben considerarse como un incidente del juicio en que se han causado y su conocimiento es de la competencia del juez que ha conocido en los autos principales, por ser una parte complementaria de aquel juicio. (Fallos: tomo 81, pág. 152 y otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para entender en la presente causa Las costas se pagarán en el orden causado atenta la circunstancia del caso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CCCLXXXIII

Don Ignacio L. Albarracín en autos con el jefe de policía de la capital, por abuso de autoridad. Recurso de hecho

Sumario: No da lugar al recurso extraordinario del art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, la invocación de una garantía constitucional que no tiene relación directa e inmediata con los puntos debatidos en el juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1912.

Suprema Corte:

El presente recurso de apelación extraordinaria traido directamente ante V. E. ha sido bien denegado por la Excma. Cámara, dado que en la causa no se ha discutido ninguna cuestión de carácter federal, de las expresamente enumeradas en el artículo 14 de la ley 48, concordante con el art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Las sentencias dictadas en primera y segunda instancia se han limitado a la aplicación de las disposiciones pertinentes del código citado, las cuales forman parte de la legislatura común que está excluida de la jurisdicción de apelación atribuida a esta Corte Suprema.

La cláusula constitucional que se ha invocado por primera vez en esta instancia, no puede fundar el recurso, porque esa cuestión ha debido plantearse ante los tribunales inferiores, a

fin de que, de la decisión que éstos dictaren, V. E. conociera en grado de apelación.

Debo, observar además, que según lo ha establecido una constante jurisprudencia, no es suficiente invocar un precepto de la Constitución, sino que el interesado debe fundar expresamente su derecho en lo que dispone la ley suprema, conforme a los términos del art. 15 de la ley 48, lo cual no se ha llenado en el caso de autos, donde el recurrente ha apoyado su querella en prescripciones del Código Penal y del Código de Procedimientos.

Por ello, pide a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Horacio L. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 21 de 1914

Autos, vistos y considerando:

Que según se expresa en el escrito de interposición del recurso de hecho (fs. 1), la querella contra el jefe de policía de la capital, por usurpación y abuso de autoridad, se fundó en el precepto constitucional "que establece que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley, y que la facultad de interpretar y aplicar ésta reside en los jueces"; agregándose que en el informe *in voce* ante la cámara de lo criminal fué invocado expresamente el art. 18 de la Constitución.

Que aparte de no aparecer que el recurrente hubiera hecho mérito de dicho artículo en 1.ª instancia y en la forma requerida por el art. 22, inciso 2.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, es de observarse que aquél no tiene relación directa e inmediata con los puntos debatidos en el caso, desde que el jefe de policía en el juicio por desacato, con motivo del cual se dicen cometidos los delitos antes mencionados, se limitó a practicar las

primeras diligencias del sumario, remitiendo después el proceso al juez correccional .

Que la interpretación dada por la Cámara de lo Criminal (autos de fs. 88) a los arts. 4 y 184 del Código de Procedimientos citado, en el sentido de que esas diligencias de la autoridad policial fueron legítimas, o de que no existen los delitos de usurpación y abuso de autoridad, no puede dar lugar a instancia extraordinaria ante esta Corte, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Art. 22, inciso 2.°, Código de Procedimientos citado; Art. 15, ley 48).

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegada la apelación. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse con testimonio de esta resolución los autos remitidos por vía de informe.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXXIV

Don Antonio L. Agrelo contra don Ricardo Méndez Gonçalvez: sobre reivindicación

Sumario: 1.° La acción reivindicatoria del art. 2758 del Código Civil no debe acordarse contra el verdadero propietario de la cosa o sus legítimos sucesores.

2.° Aún en el supuesto de que una posesión sometida a

juicio arbitral fuese hábil para la prescripción ordinaria de diez años, ella sólo podría servir como una defensa contra una acción reivindicatoria, pero no como un título que unido al presentado, pueda ejercitarse contra el verdadero propietario que posee la cosa.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1914.

Y vistos:

Don Ovidio Saurit, en representación de don Antonio López Agrelo, expone ante el juez federal de Santa Fe, que en abril 18 de 1903, el Banco Nacional en liquidación vendió a su poderdante un campo situado en dicha provincia y sobre el límite divisorio con la de Santiago del Estero.

Que el expresado campo tenía una superficie de dos mil trescientas trece hectáreas y cincuenta áreas, con los límites siguientes: en cuatro mil seiscientos veintisiete metros de su costado Norte, con el señor San Germes; en cuatro mil seiscientos treinta y dos metros, siete centímetros, con la Colonia Silva y los señores Rodolfo Bruhl y Javier Silva, o propiedad que fué del general Mitre; en cinco mil cuenta metros del lado Este, con la Colonia Igualdad, y también en cinco mil cincuenta metros del costado Oeste, con el resto del lote número 8, adquirido asimismo en igual fecha, del mismo Banco;

Que los antecedentes relacionados resultan comprobados por la escritura pública que a los efectos consiguientes acompaña en copia y con cargo de oportuna devolución; cuya escritura fué protocolizada con fecha 26 de mayo de 1903 en el registro a cargo del escribano don Félix Ferreyra, de Santa Fe.

Que por otra parte y en la misma fecha, 18 de abril de 1903, el mismo Banco transmitió a López Agrelo una superficie

de once mil quinientas noventa y seis hectáreas y ocho mil veintiséis metros cuadrados, formada por los lotes 6 y 7 y el resto del lote 8, fracción tercera, número 6 del plano respectivo, corriente al folio 242 del registro a cargo del escribano don Vicente Hoyo.

Que no acompaña la escritura de estos lotes por haberla pasado el señor Agrelo a un sucesor suyo; pero presenta dos certificados de los que resulta la efectividad de la misma y de la venta que en 17 de octubre de 1906, hizo su mandante, a favor del doctor Horacio Calderón, de la superficie de once mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas y ocho mil veintiséis metros cuadrados, es decir, de una superficie menor en ciento veinticinco hectáreas, próximamente, de la que le daba el título que acaba de indicar.

Que como era consiguiente, además de las escrituras públicas que en razón de esas ventas, el Banco otorgara al señor López Agrelo, le dió la posesión de los terrenos vendidos, haciéndole tradición por intermedio de don Lucrecio A. Bozo, y sin oposición de ningún género, lo que consta en el acta que al efecto se labró en aquella oportunidad y que acompaña bajo el número 4, quedando así su poderdante convertido en legítimo propietario y verdadero dueño de los terrenos de la referencia.

Que el Banco procedía atítulo de dueño de los terrenos enajenados, pues en 28 de febrero de 1896 y por ante el escribano don Francisco Argerich, de esta Capital, los había adquirido por dación en pago que le hiciera don Tristán A. Malbrán, quien a su vez los tenía como propios en virtud de compra hecha al gobierno de la provincia de Santiago del Estero, en 22 de julio del año 1887, en condominio con don Vicente Casares, y por intermedio del mismo señor Casares y de los señores E. Chayla y Tomás Torres Agüero, por escritura pasada ante el registro del escribano Pedro García, de la ciudad de Santiago, todo lo cual resulta de la declaración hecha por dichos señores el 5 de octubre de 1888, en Buenos Aires, y por escritura extendida por el escribano Agustín Novaro, y de la división de condominio sus-

cripta por los señores Malbrán y Casares, ante el mismo escribano Novaro en 22 de noviembre de 1893.

Que en tal estado las cosas, su representado fué sorprendido por la noticia de que el juez del Tostado, había puesto en posesión de una superficie que se decía ser de cuatro mil hectáreas de los terrenos de la referencia, pertenecientes al señor López Agrelo y que formaban parte del lote 8, a ciertos señores Ansaldo, Lutscher, Ferraría y Livi, titulados adquirentes de una mayor área.

Que ante tan inesperada circunstancia su representado procedió a practicar las averiguaciones del caso para saber lo ocurrido y la causa de semejante agresión a sus derechos e intereses; y sólo después de consumado el atentado de la desposesión, y pasada la oportunidad de deducir válidamente una tercería de dominio, consiguió conocer que, como lo indica el documento acompañado bajo el número 5, el juez de paz del Tostado, habíase limitado a cumplimentar un mandato de la Suprema Corte de Justicia Nacional, dictado en los autos ejecutivos seguidos por don Hector Dellepiane en contra de la provincia de Santa Fe, ordenándose la venta en remate público de cierta superficie que comprendía parte de la adquirida por su representado, del Banco Nacional en liquidación, según queda dicho, adjudicándose á los ya mencionados compradores.

Que practicados también los esclarecimientos del caso para conocer la magnitud de la desposesión sufrida por López Agrelo, se pudo constatar en mensura practicada por el ingeniero Julio Roger, de Santiago, que el título de los expresados compradores se superpone al de su representado, en todo el terreno que éste hubo en la forma determinada bajo el capítulo I de la demandada, y además, en ciento veinticinco hectáreas y veintidos áreas del inmueble mencionado, bajo el capítulo III, y que al hacer esta enajenación su representado se abstuvo de incluir en ella esas ciento y pico de hectáreas.

Que de tal manera, la desposesión de su poderdante comprende la superficie indicada al principio en la forma que expresa el croquis que acompaña a los efectos consiguientes.

Que finalmente y por lo que respecta a los antecedentes de hecho, debe hacer presente que los señores Ansaldo, Ferraría, Lutscher y Livi, han vendido conjuntamente con otra mayor, la superficie que reivindica, siendo el señor Ricardo Méndez Gonçalvez, quien ha comprado, debiendo en consecuencia, este señor, soportar la acción que deduce.

Que aunque no cree que dada la bondad de los títulos en que se funda y la posesión inmemorial que unida la propia a la de sus causantes, puede invocar su representado, haya de discutirse válidamente la efectividad de los derechos de propied .l que en este juicio viene a ejercitar, debe hacer presente desde luego, que la provincia de Santa Fe, causante del señor Méndez Gonçalvez, nunca fué propietaria ni tuvo dominio alguno sobre la fracción de tierra que reclama y que, en consecuencia, el expresado señor Méndez Gonçalvez, carece de todo título para justificar una oposición a la demanda que deduce.

Que si alguna duda cupiera al respecto, desaparecería ante el texto expreso del convenio de límites celebrado entre esa provincia y la de Santiago del Estero, en 15 de septiembre de 1896 y aprobado por ley santafecina del 29 del mismo mes.

Que por el art. 2.° de ese convenio, fué establecido expresamente que Santa Fe se obligaba a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los particulares, en virtud de enajenaciones hechas por Santiago, al Este de la línea divisoria que como límite recíproco entre ambas provincias determinaba el mismo convenio.

Que por consiguiente, cuando los causantes del señor Méndez Gonçalvez, adquirieron en 1905, los terrenos que reivindica, Santa Fe carecía de todo derecho sobre los mismos, puesto que aunque situados al Este de la referida línea divisoria, con anterioridad en 1887, y en virtud de enajenaciones que Santa Fe se había comprometido a respetar, los causantes de su representado los tenían adquiridos de Santiago.

Que por lo expuesto y disposiciones legales que invoca pide se condene en definitiva al demandado a restituir el inmueble de la referencia, con frutos e intereses y las costas del juicio.

Que el demandado, solicitó previamente se citase de evicción a la provincia de Santa Fe, causante de sus vendedores, la que compareciendo a estar a juicio determinó la jurisdicción originaria de este tribunal, por ser el demandante vecino de la Capital Federal.

Que corrido traslado de la demanda lo evacuó repitiendo en lo substancial los antecedentes antes expuestos, agregando:

Que como los hechos que abonan su derecho están confesados en el escrito de demanda, aparte de que constan en documentos públicos, queda establecido que el título originario del señor López Agrelo, emana de la provincia de Santiago del Estero.

Que queda igualmente establecido que la fecha en que Santiago del Estero vendió las tierras de que se trata, fué el 22 de julio de 1887.

Que el convenio de límites celebrado entre esta provincia y Santa Fe, resuelve la cuestión, y la resuelve a favor de su parte, convenio *ad referendum* que fué convertido en ley por Santa Fe, el 29 de septiembre de 1886, y por Santiago el 4 de octubre del mismo año.

Que la confusión de límites existentes entre ambas provincias terminó, pues por ley el día 6 de octubre de 1886, y desde ese día, cada provincia quedó propietaria exclusiva de lo que le había correspondido en su lote, de acuerdo con la ley común.

Que por el art. 2.° de dicho convenio Santa Fe se obligó a respetar los derechos *legítimamente adquiridos* por los particulares en virtud de *enajenaciones de tierras hechas por* el gobierno de Santiago, al Este de la línea divisoria y como queda establecido, según documentos públicos, y por el propio escrito de demanda, que la venta *fué hecha* por Santiago el 22 de julio de 1887, es decir, próximamente diez meses después de fijados los límites entre las dos provincias, Santa Fe quedó propietaria exclusiva de las tierras situadas al Este de la línea convenida, como Santiago de las del Oeste.

Que la venta hecha por Santiago, de tierras de propiedad

de Santa Fe, constituye la venta de cosa ajena sin poder alegar en su favor que ignoraba el hecho, lo que prueba mala fe.

Que en la escritura de compra extendida ante el escribano Hoyo, registro 82, folio 242, corre agregado el plano de la región y en el mismo plano consta gráficamente, y por nota, que las dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas, objeto de la demanda están en territorio de la provincia de Santa Fe.

Que para hacer resaltar la improcedencia de las pretensiones del actor recordará que el convenio de límites estatuía que los conflictos o colisiones entre particulares resultantes de las superposiciones de títulos emanados del gobierno de Santiago del Estero, u otros emanados del de Santa Fe, serían resueltos por los tribunales competentes según las reglas del derecho común, y que tales disposiciones del art. 3.° del convenio apoyan su tesis.

Que es evidente que no se trata en el caso, de los conflictos o colisiones previstos, desde que al fijarse los límites de la tierra de la referencia no había sido objeto de ningún acto dispositivo por parte de Santiago.

Que Santa Fe pudo enajenar válidamente esas tierras, porque desde octubre de 1886 eran de su exclusiva propiedad.

Que la demanda incurre en error cuando interpreta el convenio y cuando lo aplica, pues no otra cosa importa sostener que en la fecha en que los causantes del señor Méndez Gonçalvez adquirieron en 1905 los terrenos que pretende reivindicar, Santa Fe carecía de todo derecho sobre los mismos.

Que reconoce que los citados terrenos están situados al Este de la línea divisoria, reconocimiento que es a su favor, y afirma que con anterioridad, en 1887, sus causantes los tenían adquiridos de Santiago, lo que también favorece a la provincia demandada, y que cuando pretende que se trata de enajenaciones que Santa Fe se había comprometido a respetar, se coloca fuera del art. 2.° ya recordado del convenio, según el cual el compromiso contraído por ésta, era respetar las enajenaciones *hechas* a la fecha del convenio, y no las que se hiciesen después

sobre el territorio santafecino, respecto del cual ningún derecho tenía.

Que en mérito de lo expuesto y de la jurisprudencia invocada, pedía que se desestimara la demanda de reivindicación instaurada, con costas.

Abierta la causa a prueba se produjo la corriente de fs. 132 a 231; y el actor al examinarla, agregó a losmotivos de su demanda el de la prescripción ordinaria de diez años, que según el art. 3999 del Código Civil bastan para el que adquiere un inmueble con buena fe y justo título prescriba la propiedad por la posesión, si el verdadero dueño o propietario habita en la provincia donde el inmueble está situado.

Y considerando:

Que el título con que se presenta López Agrelo, demandando a Méndez Gonçalvez por reivindicación, deriva del Banco Nacional en liquidación, que vendió la propiedad en remate público el 5 de marzo del año 1903, ubicándola por vez primera en la provincia de Santa Fe y a mérito de una división en lotes que mandó practicar en mayor extensión (fs. 166 vta).

Que el Banco Nacional la hubo en la condición dicha, por dación en pago que le hiciera don Tristán A. Malbrán, el 28 de febrero de 1896, quién la adquirió a su vez, en condominio con don Vicente L. Casares, mediante compra, el año 1887, a la provincia de Santiago del Estero (fs. 148) condominio sue secó por división el 22 de noviembre de 1893, quedando dicho señor Malbrán dueño exclusivo del lote en que estaba comprendido el terreno de que se trata (fs. 150).

Que posteriormente a lo relacionado y ejecutada la provincia de Santa Fe, ante esta Corte Suprema por don Hector Dellepiane, se denunció como de propiedad de aquélla, en mayor extensión, el inmueble de la referencia y fué vendido en remate judicial, escriturándose en esta capital el 25 de agosto de 1905, por el presidente del tribunal, a favor de los compradores señores Ferraría, Lutscher, Ansaldo y Livi, quienes protocolizaron

el título, tomaron posesión judicial de lo comprado y también judicialmente lo mensuraron sin oposición alguna, como se ve en el auto aprobatorio corriente en copia autorizada a fs. 77 vta. (fs. 84 y 199) y en tal virtud lo enajenaron a su vez a don Ricardo Méndez Gonçalvez, el 31 de octubre de 1907.

Que acerca de los hechos anteriormente relacionados, existe en lo substancial perfecta conformidad de partes.

Que con arreglo al convenio de límites celebrado entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, el año 1886, aprobado por el Honorable Congreso Nacional en el mes de noviembre del mismo, todas las tierras que quedasen al Este de la línea de demarcación convenida, pertenecían a la jurisdicción de dicha provincia de Santa Fe; y si entre ellas las había vendidas por Santiago del Estero, debía aquella respetar esas enajenaciones. Si llegaba el caso de títulos superpuestos por ventas de las dos provincias, las cuestiones que se suscitasen entre los adquirentes serían resueltas por los tribunales de justicia con arreglo al derecho común, quedando a cargo de Santa Fe, la obligación de indemnizar al vencido en el juicio correspondiente y de la manera estipulada.

Que en el presente caso, según los antecedentes relacionados, no se trata de ninguno de los extremos previstos en los artículos 2.° y 3.° del convenio, puesto que a la época de éste, ni Santiago del Estero ni Santa Fe habían transferido la propiedad de la referencia; y en consecuencia no se puede decir que ésta hubiese renunciado en interés de aquélla o de sus causa-habientes, terrenos que, según la demarcación, resultaron pertenecerle. (Fallos: tomo 31, pág. 322, y otros).

Que está reconocido por el demandante y lo comprueba además el título de fs. 218, que Santiago del Estero vendió el terreno en litigio el año 1887, después del convenio de límites; como lo está, que dicho terreno quedó en la provincia de Santa Fe, sin que ésta lo hubiese enajenado, lo que permite aseverar que le pertenecía en propiedad con arreglo a lo estipulado y por tratarse de un bien del dominio privado del Estado (art. 2342, inciso 1.° Código Civil) sin que tal circunstancia pudiese autori-

zar su venta por un tercero, que no era dueño, para sostener después que no se trataba de un bien vacante a la época de la demarcación.

Que en tal concepto no es posible afirmar legalmente que Santa Fe, al transferirlo en la manera ya dicha, no ejercitó un derecho tanto más claro, cuanto que los sucesores de Santiago, como queda antes expresado, nada dijeron ante la ejecución de Dellepiane, la venta judicial en remate público, la mensura judicial también, de Virasoro y la posesión acordada en la misma forma, a los causa-habientes de aquélla, todo lo cual induce a pensar en el caso más favorable a la demanda, que reconocían el derecho que se ejercitaba.

Que establecido como queda que el verdadero propietario del terreno fué la provincia de Santa Fe, no es procedente acordar contra ella o sus sucesores legítimos, la acción reivindicatoria del art. 2758 del Código Civil, que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y reivindica, contra aquél que se encuentra en posesión de la misma.

Que López Agrelo manifiesta que aún prescindiendo de lo expuesto por él acerca del convenio de límites y aunque no tuviese éste el sentido y alcance que le atribuye, su derecho de propiedad se encuentra amparado por una prescripción cumplida con exceso en los términos de los art. 3999, 3947 y 3948 del Código Civil, puesto que desde 1887 (venta de Santiago) hasta 1905 (venta de Santa Fe), han transcurrido más de los diez años requeridos por el primero de los artículos citados, uniendo su posesión a la de sus causantes, con arreglo al art. 4005 del mismo código.

Que aún suponiendo que esto fuese verdad y que la posesión invocada entre límites confusos hasta 1897 como lo afirma el demandante, y no obstante estar sometida a juicio arbitral, fuese hábil para una prescripción ordinaria de diez años, claramente se vé en la explicación del codificador al art. 3999, que tal circunstancia, llenados que fuesen todos los requisitos exigidos, sólo podría servir como una defensa contra una acción reivindi-

catoria; pero no como un título que unido al presentado, pueda ejercitarse contra el verdadero propietario que posée la cosa. (Fallos: tomo 48, pág. 354).

Por lo expuesto no se hace lugar a la acción reivindicatoria entablada, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXXV

Don Bernardo P. de Iturraspe contra la provincia de Santa Fe; por indemnización; incidente sobre el trámite de un pedido de mandamiento de ejecución y embargo.

Sumario: Las providencias de la Corte Suprema haciendo o no haciendo lugar a un pedido de mandamiento de ejecución y embargo, así como aquella por la que se manda estar a lo resuelto en otra que ordena correr traslado a una revocatoria, son de mera substanciación y deben llevar la sola firma del presidente del tribunal.

Caso: Librado a solicitud de don Bernardo B. de Iturraspe mandamiento de ejecución y embargo contra la provincia por el monto de las indemnizaciones acordadas por la sen-

tencia de la Corte Suprema, fs. 738, se presentó doña Elena Iturraspe de Mnsegur y don Eduardo Chapeaurouge manifestando que dicho mandamiento habíase extraviado debido a la muerte del señor Iturraspe, encargado de su diligenciamiento, por lo que no había sido posible cumplimentarlo, y pidiendo, en consecuencia, se librara otro oficio al juez federal de Santa Fe para que se intimara al gobierno al pago de la parte que les correspondía en dichas indemnizaciones, determinadas ya por la sentencia; a lo que el tribunal no hizo lugar por el momento, fs. 754, en razón de haberse librado mandamiento por el total de lo adeudado por la provincia. Chapeaurouge pidió revocatoria de esta denegación, pedido del que se corrió traslado, fs. 755 vta.; notificado de este traslado, manifestó su disconformidad con esta providencia, aduciendo como razón el carácter de sumaria y secreta de la petición de nuevo mandamiento; agregando que esa reposición no podía ni debía ser substanciada en la forma ordinaria de los incidentes, dado que la contraparte debía ignorar las actuaciones hasta el momento de la intimación. El tribunal, con la sola firma del presidente, dispuso que se estuviese a lo resuelto, por no tratarse de la iniciación de un juicio ejecutivo, fs. 760. Notificado Chapeaurouge, manifestó que ese decreto de la presidencia estaba en pugna con la resolución que ordenó se librara el mandamiento por el total de lo adeudado a los acreedores, y con las leyes procesales que regían el caso, pues que ese último proveído debió haber sido una resolución de la Corte Suprema y no de la presidencia únicamente, y concluyo diciendo que su propósito al presentar ese escrito fué el de iniciar el juicio ejecutivo pidiendo la ejecución de la sentencia que dictó el tribunal; por lo que solicitaba que revora la última resolución y se mandara librar el mandamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 28 de 1914.

Visto el incidente promovido a fs. 755 y considerando:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la ley núm. 27 que se cita en el escrito que precede, el señor presidente de este tribunal era el llamado a hacer o no lugar al mandamiento pedido a fs. 749, desde que no se ha tratado de sentencia ni de auto que no fuera de substanciación.

Que en las propias condiciones se encuentran los decretos de fs. 755 vta. y 760 vta.

Que por otra parte, es manifiesto que las razones que se aducen en el escrito de fs. 760 no son aplicables al citado decreto de fs. 755 vta., pues ya se había librado a fs. 738 el mandamiento autorizado por los arts. 248 y 249, inciso 1.° de la ley 50 y la ejecutada tenía conocimiento de la ejecución en trámite.

En su mérito, no ha lugar a la revocatoria solicitada. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXXVI

Sumario instruído a Juan B. Leizar, por quiebra fraudulenta; sobre procedencia del recurso extraordinario

Sumario: 1.° El punto relativo a la facultad del fiscal de cámara para desistir de una apelación interpuesta por el agente fiscal, y a los efectos de ese desistimiento, es ajeno al re-

curso extraordinario del art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1914.

Y vistos: Para conocer del recurso extraordinario concedido contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Criminal de esta capital, corriente a fs. 166, en el proceso por quiebra seguido contra Juan B. Leivar; de los cuales

Resulta en lo pertinente:

Que entablada acusación contra dicho encausado por el Agente Fiscal, y substanciado el juicio criminal por todos sus trámites de sumario y plenario, con audiencia del defensor nombrado por el reo, dictó el juez del crimen la sentencia absolutoria de fs. 153, que fué apelada por el Agente Fiscal, y elevados los autos a la cámara respectiva, el señor Fiscal de ésta dictaminó a fs. 161 manifestando su conformidad con la sentencia de 1.ª instancia y pidiendo que fuera confirmada en todas sus partes, a cuyo efecto retiró la apelación interpuesta.

Corrido traslado al defensor, lo evacuó a fs. 163, sosteniendo que el desistimiento del Fiscal de Cámara convertía el pronunciamiento recurrido en sentencia firme, quedando el reo definitivamente absuelto y no podía ya ser condenado por la Cámara, que carecía de jurisdicción, sin violar las garantías que el art. 18 de la Constitución Nacional asegura al reo de no ser penado sin previa acusación, defensa, prueba y sentencia por sus

jueces naturales. Para el caso de que el tribunal decidiera que podía juzgar a su defendido, pidió también que se confirmara por sus fundamentos, ampliados en la vista del señor Fiscal de Cámara, el fallo recurrido.

Este tribunal, al fallar en definitiva la causa en su acuerdo de fs. 166, planteó como primera cuestión a tratar la de si "¿el desistimiento de la apelación por el Fiscal de Cámara priva al tribunal del conocimiento de la causa?", y después de estudiar prolijamente los antecedentes legales de jurisprudencia y de doctrina que consideró aplicables al caso, resolvió unánimemente por la negativa, es decir, que el citado desistimiento no la inhabilitaba para fallar sobre el fondo de la causa, lo que hizo en el mismo acuerdo, revocando la sentencia absolutoria apelada por el Agente Fiscal y condenando a Leivar por quiebra culpable.

Contra esta sentencia se interpuso por el defensor la apelación qu le fué concedida a fs. 180 vta.

Y considerando:

Que, como se ha visto, el recurso interpuesto es el extraordinario que autoriza el art. 22, inciso 2.°, subinciso 3.° del Código de Procedimientos Criminales, y 14, inciso 3.° de la ley 48; y se hace consistir en que, invocadas en favor del reo las garantías con que el art. 18 de la Constitución ampara la persona de éste, para no ser juzgado sino por sus jueces naturales y en virtud de acusación, defensa y prueba, el fallo de la Cámara *a quo* ha violado esas garantías, pronunciándose sin el concurso de tales requisitos.

Que, ante todo, corresponde establecer que el punto relativo a la facultad del Fiscal de Cámara para desistir de una apelación interpuesta por el Agente Fiscal, y los efectos de ese desistimiento, está exclusivamente regido por la ley procesal respectiva, y para resolverlo, la Cámara *a quo* lo ha considerado tan sólo con arreglo a la ley de procedimientos criminales, ayudándose en su interpretación con la doctrina de las prácticas y jurisprudencia procesal de la materia; en todo lo cual ha obra-

do con atribuciones propias, que no pueden ser revisados por esta Corte. Art. 15, ley 48.

Que en cuanto a la violación de las garantías del art. 18, los autos demuestran que no existe, pues, la sentencia condenatoria de último grado ha sido pronunciada sobre el delito que fué acusado a fs. 113, por el ministerio público, acerca del cual oyóse al defensor en su contestación de fs. 1y9 y alegato de fs. 148, se abrió la causa a prueba, y se pronunció sentencia definitiva en 1.ª instancia; en una palabra, el fallo de la Cámara *a quo*, ha recaído sobre los hechos que fueron materia de incriminación, defensa y prueba durante el proceso criminal, instruído con todos los requisitos que las leyes respectivas establecen para su doble faz inquisitiva y plenaria; debiendo agregarse, que, aun en la apelación misma, la defensa fué oída en la amplitud que correspondía y de que pudo usar si hubiere querido hacer valer mayores consideraciones, en vez de limitarse a los que expresó a fs. 163;

Que, en consecuencia, y prescindiendo de si es o no equivocada la aplicación que el tribunal apelado haya hecho de las leyes que rigen el ordenamiento y decisión de las causas criminales a él atribuídas en grado de apelación, es indudable que en el caso, el fallo recurrido no lo ha privado al reo de las formas substanciales del juicio criminal relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (arts. 24, 25 y 33, Código de Procedimientos Criminales; que es en lo que consisten las garantías que sobre el particular asegura y consagra el art. 18 de la Constitución, invocado para fundar el presente recurso. (Fallos: tomo 116, pág. 23).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso, y en consecuencia, previa notificación, devuélvanse a la cámara de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXXVII

Señores Nicolás di Lorenzo y París Cetola, contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de manutención en la posesión.

Sumario: 1.° En la hipótesis de que pudiera considerarse como acto turbatorio de la posesión una orden de desalojo emanada de un gobierno de provincia, no puede darse por acreditados legalmente esos extremos con la declaración de dos testigos que afirmen que oyeron a un inspector transmitir verbalmente a los demandantes dicha orden.

2.° Sólo se entiende haber turbación en la posesión cuando contra la voluntad del poseedor alguien ejerciera, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta de aquél.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1914. (1)

Autos y vistos:

Don José D. Hernández, como apoderado de los señores don Nicolás Di Lorenzo y don París Cétola, expone:

Que sus mandantes son poseedores *animus domini* desde hace más de cuarenta años de un terreno de quinta situado en

---

(1) Igual resolución y en la misma fecha, se dictó en la causa seguida por don Miguel Cometti, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de manutención en la posesión.

la isla nombrada Arroyo de Palo Blanco con los límites y dimensiones que expresa.

Que le corresponde por compra de derechos y acciones a la posesión tenida por don Benito Urcegui, desde el año 1871, según así consta en la mensura Otto Krausse, levantada el año 1892 y archivada en la oficina de ingenieros de La Plata, según testimonio de escritura que adjunta.

Que la acción posesoria de manutención procede siempre que el demandante esté en actual posesión y que se le haya tratado de inquietar con actos que deberán expresarse.

Que esa posesión pública, pacífica e ininterrumpida ha existido durante el máximo lapso y ella debe ser amparada por el interdicto que promueve, en razón de que el fisco provincial, considerando fiscales esas tierras ha notificado a los poseedores nombrados, desalojen el terreno o firmen un acta judicial reconociendo el dominio del fisco provincial.

Que sus mandantes se han resistido, pero la orden se volverá a repetir de un momento a otro, según informes del inspector encargado de su ejecutoria.

Que no es el caso de entrar a juzgar los móviles que puedan existir en este atentado a la posesión pública y pacífica de pobladores que creyéndose amparados por la Constitución Nacional, y constitución y leyes civiles de la provincia, han dedicado veinticuatro años a continuar la posesión legal de sus antecesores, y forman con el esfuerzo de cada instante, una posesión en la que hay mejoras de un precio de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), consistentes en tajamares, plantaciones, viñedos de mucha importancia, etc.; pero es el hecho que dentro de la anarquía reinante en la administración pública de dicha provincia, por causas notorias, la inspección de tierras ha procedido contra el patrimonio privado en muchas, no en una ocasión en forma poco respetuosa y reconfortante al espíritu de justicia.

Que en mérito de lo expuesto, solicita que oportunamente se haga lugar al interdicto de manutención, con costas.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal, citada la provincia y fijado día para el comparendo de las partes a los

efectos de los arts. 332 y 333, ley número 50, así lo hizo tan sólo el representante de aquélla y concedida que le fué la palabra, dijo: que negaba todos los hechos expuestos en la demanda, que no concordaban con la exposición que formulaba en el presente acto, relacionando todos los antecedentes de carácter administrativo y legal existentes, para negar la posesión y derechos que los demandantes se atribuyen; y solicitó en consecuencia el rechazo, con costas, de la acción instaurada.

En la misma audiencia ofreció la prueba pertinente, haciendo lo mismo el actor al interponer la demanda; y producida la corriente de fs. 38 a fs. 74, se continuó aquélla en la que se hizo mérito de lo actuado sobre el particular; y

Considerando:

Que la turbación, en el caso de que se trata, consistió, según lo expresan los actores a fs. 7 y 83, en una notificación hecha verbalmente a los poseedores por un inspector del gobierno de la provincia, para que desalojaran las tierras que ocupan o en su defecto firmaran un acta judicial reconociendo el dominio del fisco provincial en dichos terrenos.

Que en la hipótesis de que pudiera considerarse como acto turbatorio de la posesión una orden de desalojo emanada del gobierno de la provincia, como se pretende, no autoriza a dar por acreditados legalmente dichos extremos, la circunstancia de que dos, de los varios testigos presentados, afirmen que oyeron a un inspector transmitir verbalmente a los demandantes dicha orden, porque estos actos gubernativos de la naturaleza del mencionado, y en juicios como el presente, no pueden quedar sujetos a tales medios de comprobación, máxime cuando la provincia demandada los niega expresamente.

Que con arreglo al texto del artículo 2496 del Código Civil y a la doctrina de la nota al 2482 del mismo sólo se entiende haber turbación en la posesión, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciese con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultasen una exclusión absoluta del po-

seedor, sin que sea necesario en el presente entrar a apreciar los referidos actos de turbación desde que no se ha comprobado en los autos, como queda antes dicho, la existencia de la orden de desalojo expedida por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, a que se refiere la demanda, ni se menciona su publicación en forma que pudiera importar una amenaza.

Por ello y omitiendo otras consideraciones, no se hace lugar al interdicto entablado, con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLXXXVIII

Criminal contra Ezequiel Tabernera (hijo), por defraudación: sobre prisión preventiva

Sumario 1.º Entre los privilegios parlamentarios, la Constitución Nacional consagra el de exención de arresto y el previo desafuero en el procesamiento criminal, en favor de los miembros del Congreso, sin que se encuentre en ella disposición alguna que autorice a dar a los privilegios con que las constituciones provinciales invistan a los miembros de sus legislaturas, la misma eficacia y alcance de aquéllos en todo el territorio de la República.

2.º El privilegio del previo desafuero en proceso criminal contra el legislador de una provincia no es inherente o esencial al sistema representativo republicano.

3.° Bajo las condiciones que expresa el art. 5.° de la Constitución Nacional, el Gobierno Federal garante a cada provincia, el goce y ejercicio de sus instituciones, pero ello debe entenderse, dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra.

4.° La disposición del art. 8.° de la Constitución Nacional se refiere a los privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano argentino, únicos que ella reconoce y a quienes acuerda iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en qué se encuentren.

5.° La declaración de que el Código de Procedimientos Criminales de la capital no exceptúa de prisión preventiva ni requiere desafuero para el procesamiento de los miembros de las legislaturas provinciales, a quienes no reconoce más prerrogativas que declarar por informe como testigos en su art. 290, no es susceptible de revisión ante esta Corte en el recurso extraordinario, por tratarse de la interpretación del derecho común, relativo al ordenamiento de los juicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL SR. JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Agosto 4 de 1913.

Autos y vistos: El presente incidente promovido con motivo de la resolución de fs. 161 en la querella seguida por doña Angela Giannone de Aguirre contra Ezequiel Tabernera (hijo) por defraudación, por la que se ordena se suspenda el cumplimiento del auto de prisión preventiva, dictado de acuerdo con lo ordenado por la Excma. Cámara en su resolución de fs. 151.

Que dicha suspensión se ha decretado en virtud de la mani-

festación hecha por el defensor del procesado Tabernera, de que éste es senador en la provincia de Mendoza, por el departamento de Lavalle; manifestación que es corroborada por el telegrama de fs. 164, del señor presidente de aquella legislatura don Silvestre Peña, contestando a un oficio del suscripto.

Y considerando:

Que dentro de nuestro sistema de gobierno y con el propósito de garantir al Poder Legislativo una libertad perfecta y sin trabas en el ejercicio de sus funciones y sin que otras autoridades puedan oprimirlo, todas las constituciones de los gobiernos representativos han establecido inmunidades y prorrogativas personales para los diputados y senadores, extendiendo y aumentando las garantías que tienen todos los ciudadanos en general.

Que esta garantía acordada a los legisladores, no quiere decir que por ello se trabe en lo más mínimo la acción de la justicia, ni que puedan quedar impunes los delitos cometidos por los legisladores; no — tanto la Constitución Nacional como las de las provincias, establecen ciertos requisitos previos para poder juzgarlos, — cual es el desafuero; pues los privilegios o inmunidades acordadas a estas personas, es sólo para garantir la más absoluta libertad del cuerpo legislativo al cual pertenecen, evitando que se trabe su acción, con juicios maliciosos.

Que estos privilegios o inmunidades establecidas en las constituciones provinciales tienen su origen en la Constitución Nacional, pues en los arts. 5.° y 106 se establece que cada provincia dictará su propia constitución de acuerdo con la forma representativa de gobierno y la cual no puede subsistir sin las prerrogativas esenciales a su ejercicio, — de manera pues, que, o se acepta el gobierno representativo, con todos los atributos que constituye su naturaleza, — y en tal caso, las garantías de independencia y libertad de las legislaturas de provincia, son también preceptos de la Constitución Nacional y por consiguiente ley suprema de la tierra, o se desconoce el fundamento del sistema constitucional argentino, como dice Miguel Romero, en su obra "El Parlamento".

Que estableciendo el art. 5.° de nuestra carta fundamental, que la Nación asegura a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones, ordenándole al mismo tiempo dictar sus constituciones de acuerdo con el sistema representativo republicano le gobierno, y como el Poder Legislativo, es esencial a este gobierno, garantido por la Constitución Nacional, es lógico, entonces, suponer que el privilegio acordado a las legislaturas por dichas provincias, están también garantidas por la misma Constitución Nacional, y el cual empieza desde el día dela elección y continúa hasta el día de su cese, no pudiendo ser arrestados, salvo caso de ser sorprendidos infraganti delito, etc. Arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional y art. 96 de la Constitución de Mendoza.

Que estas inmunidades de que gozan, a juicio del subcripto, tanto los miembros del Congreso Nacional como los de las legislaturas provinciales en todo el territorio de la Nación, no es óbice para la formación de un sumario criminal, el cual se tramitará y substanciará hasta el completo esclarecimiento del hecho denunciado o acusado; pero si hubiere de tenerse que privarles de su libertad, deberá previamente pedirse el allanamiento de sus inmunidades a la respectiva legislatura.

Que si bien es cierto que la Excma. Cámara en lo Criminal, en el caso del doctor Manuel Gazcón (hijo), senador a la legislatura de la provincia de Buenos Aires, con motivo de una corrección disciplinaria, ha dicho: "Que un principio de esa índole no puede ser invocado fuera del territorio en que rige la Constitución de que dimana, cuyo alcance es exclusivamente local y cuyas disposiciones carecen de imperio más allá de los límites de aquél". — no es menos cierto también que en este caso se trataba de correcciones disciplinarias, impuestas por los tribunales en virtud de las facultades que le son propias, por las faltas de respeto y como medio de asegurar la consideracón y el decoro correspondiente a su investidura como lo ha dicho la Suprema Corte Nacional, pues sin esa facultad, no sería posible el cumplimiento de su alto ministerio, y en estos casos las inmunidades de los legisaldores ceden ante las facultades conferidas a los tribunales de justicia; porque si es esencial para la independencia y

buen funcionamiento del Poder Legislativo acordar que sus miembros gocen de inmunidades, lo es también que el Poder Judicial sea respetado por todos y perdería su dignidad y autoridad, si los legisladores pudieran desacatarlo sin correcciones inmediatas en las audiencias o escritos, actos estos que serían ajenos al mandato conferido como tales legisladores.

Que en el presente caso, y dado que el subscripto resolviera declarar improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida y de lo que se ha dado vista al señor Agente Fiscal, para proceder a cumplimentar el auto de prisión preventiva mandado suspender, por ahora, se debería préviamente, como se ha dicho antes, pedir el desafuero del señor Ezequiel Tabanera (hijo).

Por estas consideraciones, no ha lugar al pedido formulado en el precedente escrito, de que se libre oficio a la policía de la capital para la detención de Ezequiel Tabanera (hijo), y habiéndose interpuesto el recurso de apelación en la diligencia de fojas 166, concédese esta en relación para ante la Excma. Cámara a donde se elevarán los autos en la forma de estilo. Notifíquese y hágase saber. — *E. F. Newton.* — Ante mí: *G. M. Colombres.*

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1913.

Vistos, resultando:

Que en la presente causa por defraudación seguida por querella contra Ezequiel Tabernera (hijo) se dictó contra él por el juez de instrucción, auto de prisión preventiva de conformidad al art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el defensor para evitar la prisión de su patrocinado, invocó el hecho de ser éste miembro del Senado de la provincia de Mendoza, y las inmunidades que como tal gozaba, sin cuyo allanamiento no se le podía constituir en arresto, por cuya ra-

zón el juzgado suspendió la orden de prisión no haciendo lugar a las medidas solicitadas por el querellante a fs. 166 y reconociendo luego a fs. 168 el privilegio de su referencia en virtud del cual se había verificado la suspensión.

Que apelado el auto de fs. 166 vta. que mandó suspender el cumplimiento de la orden de prisión, corresponde resolver respecto a la procedencia del privilegio aludido, único motivo legal que podría existir para la suspensión expresada.

Y considerando:

Que el art. 31 de la Constitución Nacional establece la supremacía de la Constitución y leyes de la Nación sobre cualquier disposición en contrario de las leyes o constituciones provinciales y así lo tiene declarado la Suprema Corte de Justicia en numerosos fallos.

Que la excención de arresto, respecto a los miembros del Congreso de la Nación, es un privilegio personal y de excepción que deriva únicamente de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional, la que en ninguna otra disposición acuerda ese privilegio a los miembros de las legislaturas provinciales.

Que el Código de Procedimientos en lo Criminal no ha exceptuado de la prisión preventiva ni requerido desafuero para el procesamiento de los miembros de las legislaturas provinciales, a quienes no reconoce otra prerrogativa que la de declarar por medio de informe cuando son ofrecidos como testigos (artículo 290).

Que al sancionar el Congreso el Código de Procedimientos de la capital, ha obrado en ejercicio de la facultad conferida en los incisos 27 y 28 del art. 67 de la Constitución, y de consiguiente, dicho Código no tachado de inconstitucional, es ley suprema de la Nación en los términos del art. 31 de la Constitución. (Fallos de la Suprema Corte, octubre de 1912. Causa Manuel Gascón (hijo).

Que por lo tanto, no corresponde reconocer el privilegio invocado por el recurrente que sólo derivaría de la Constitución

de la provincia de Mendoza y no de la Constitución o de una ley nacional.

Que el hecho de que la Constitución garantice a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5.°) no se opone a esta solución, desde que el propósito constitucional es asegurar el libre funcionamiento de las instituciones provinciales, y no es posible admitir que el sometimiento de los miembros de una legislatura de provincia a las leyes y jurisdicción nacionales, sea susceptible de perturbar dicho funcionamiento.

Por ello y lo resuelto por este tribunal en la causa Manuel Gazcón (hijo), incidente sobre corrección disciplinaria, se revoca el auto apelado de fs. 166 vta. que manda suspender los efectos de la prisión preventiva. Devuélvase. — *Ricardo Seeber.* —*Fabio López García.* — *Valentín Luco.*—Ante mí: *A. Pinget.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Diciembre 11 de 1913.

Suprema Corte:

El defensor del acusado alegó en su escrito de fs. 160 los fueros e inmunidades de que goza su defendido, como senador de la provincia de Mendoza, invocando los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional. Desconocidos estos fueros por la resolución de la Excma. Cámara, es procedente el recurso extraordinario interpuesto con arreglo al art. 6, ley 4055; art. 14, inciso 3.°, ley 48 y art. 22 inciso 1.° del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal.

Entrando al examen de la cuestión que se trae a conocimiento de V. E. debo insistir en manifestaciones que tengo vertidas en otra oportunidad, para formular mi opinión favorable a los privilegios que se han invocado en este juicio.

El art. 5.° de la Constitución Nacional consagra el principio de la autonomía de las provincias para el desenvolvimiento de sus gobiernos, estableciendo que dictarán sus constituciones bajo

el sistema representativo y republicano, y que en esas condiciones el Gobierno Federal les garante el goce y el ejercicio de sus instituciones. En mi opinión, esta garantía que la Constitución consagra como medio de asegurar la estabilidad de las autonomías provinciales, debe interpretarse en el sentido más amplio del concepto, es decir, que a la Nación corresponde, no sólo mantener las constituciones locales, en los casos de la alteración de la forma de gobierno, o cuando ocurrieren invasiones exteriores, sino también afianzar el juego regular del régimen creado por las constituciones de provincia. La primera de estas funciones de la autoridad federal, están expresadas en el art. 6.° de la Constitución Nacional, al determinar los casos de intervención en el territorio de las provincias, y no puede pensarse que la garantía a que me he referido, consignada en el art. 5.°, se limite a esa facultad de intervenir, desde que ella se extiende a asegurarles el goce y ejercicio de sus instituciones, para la realización de los fines que incumben a los gobiernos provinciales.

Dentro de este significado de la garantía que la Nación debe a las provincias, en lo referente al goce de sus instituciones, está comprendido el respeto al sistema político establecido para el desarrollo de las mismas, desde que uno de los medios de asegurarlas, es darles efectividad en todo el territorio de la Nación, y no se concibe que el Gobierno Federal, que está encargado de velar por el goce de esas instituciones, comience por desconocerlas cuando se discuten ante las autoridades judiciales establecidas en su jurisdicción.

Ahora bien, el privilegio de no ser arrestados de que gozan los legisladores, constituye un elemento inherente al sistema republicano de gobierno, porque, como dice Story, no podría ser destruído sin poner en peligro las libertades púbilcas, a la vez que la independencia privada de los miembros de los cuerpos políticos. En rigor, no es un privilegio de la persona sino del cuerpo a que pertenece. La Constitución Nacional así lo ha reconocido al consignarlo en los arts. 61 y 62, con respecto a los miembros del Congreso, y por consiguiente las constituciones de provincia han debido repetirlo, con referencia a los miembros de sus le-

gislaturas, conformándose a la obligación que les impone el artículo 5.°, de sujetarse al sistema republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías que ella misma consagra. Puede decirse que las constituciones de provincia faltarían a la obligación que acabo de recordar, si no contuvieran la declaración de la inmunidad parlamentaria, desde que sin ella no estarían llenadas las condiciones indispensables para la existencia y funcionamiento de las asambleas legislativas. Debe entenderse, por tanto, que dicha inmunidad forma parte integrante de una de las instituciones provinciales que están garantidas en su goce y ejercicio por el Gobierno Federal.

Los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional, prescriben que los gobiernos de provincia se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas, eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sin intervención del Gobierno Federal, y dictan su propia constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 5.°. Con arreglo a estos preceptos, es de la esencia de nuestro sistema, que los gobiernos provinciales se desenvuelven en la más completa autonomía, en lo que se refiere a su régimen interno, quedando únicamente restringidas sus facultades en lo que constituye el poder delegado a la Nación (art. 108). No cabe, por tanto, la sujeción delos funcionarios provinciales a la autoridad de los jueces de la Nación, porque ella las privaría de toda independencia en el desempeño de sus cargos, y, como lo ha dicho esta Corte Suprema en un caso análogo al presente, (Fallos, tomo 9, pág. 537), si los gobernadores o legisladores elegidos por el pueblo de las provincias fueran sometidos a la jurisdicción de los tribunales federales, cesarían en su mandato local, con lo que quedaría burlada la autonomía electiva de las provincias consagrada en nuestro sistema político. Y por mi parte agregaré, que siendo un principio de ciencia política, que la atribución de una facultad confiere los medios de hacerla efectiva, no puede negarse que el poder dado a las provincias para dictarse sus constituciones bajo el sistema republicano, distribuyendo el gobierno en las tres ramas, legislativa, ejecutiva y judicial, lleva consigo la facultad de organizarlos con las garantías necesarias a su es-

tabilidad e independencia, para que no sea letra muerta el sistema federal que hemos adoptado.

He mencionado las cláusulas constitucionales que amparan las inmunidades de los legisladores de provincia, y ahora añadiré que no creo que la disposición del art. 31, en cuanto declara la supremacía de la Constitución, de las leyes o tratados que sancione el Congreso, sobre lo que prescriban las constituciones o leyes provinciales, sea un obstáculo para el reconocimiento de ese privilegio. En primer término, según creo haber demostrado, esas inmunidades tienen su origen, en un precepto de la Constitución Nacional, por cuanto han sido establecidas con arreglo a lo que ella misma dispone, y si el sistema republicano ha de ser una verdad en toda la Nación, preciso es que sean efectivas las condiciones esenciales para su existencia. En segundo lugar, si es cierto que el Código Penal es una ley de la Nación, de aquellas declaradas supremas en todo el territorio de la República, no es posible decir que su aplicación no está sujeta a restricciones ni excepciones, pues existen algunas que emergen de la misma forma de gobierno. Dicho código es aplicado en las provincias por los jueces locales, cuando las personas o las cosas caen dentro de su jurisdicción (art. 67, inciso 11, de la Constitución), y queda librado a las formas procesales prescriptas por las leyes locales, con lo que sufre las limitaciones inherentes al orden provincial. Con esto se comprueba que la supremacía reconocida a las leyes del Congreso, no es tan absoluta que llegue a borrar aquellas excepciones que son una consecuencia de la organización federal, por cuanto la coordinación que es indispensable para la subsistencia de los poderes provinciales frente al poder nacional, exige que las facultades reconocidas a este último no avancen sobre el radio de acción atribuído a los primeros. Así lo expresa la misma Constitución Nacional, en el art. 67, inciso 11, que acabo de citar, cuando dice que la legislación común que dicta el Congreso no debe alterar las jurisdicciones locales. Refiriéndose a los equilibrios que deben contrabalancear los poderes constitucionales, dice Woodrow Wilson que el más esencial es el relativo al que debe existir entre el Gobierno Nacional y los gobiernos de

los estados, porque es la condición alrededor de la cual gira todo el sistema federal, y esta teoría extraída de la Constitución Americana, es de aplicación a nuestro sistema, en el cual la línea de demarcación entre las facultades federales y las provinciales, en lo relativo a la legislación y organización judicial, ha quedado bien señalada, para que ni la una ni la otra se sientan menoscabadas por una disminución de sus prerrogativas.

Si el código penal, en cuanto es ley suprema de la Nación, no obsta al reconocimiento de las inmunidades de los legisladores de provincia, menos puede oponerse a ello el código de procedimientos de la capital, dictado por el Congreso Nacional en su carácter de legislatura local, con arreglo al art. 67, inciso 27 de la Constitución, que no constituye una ley de la Nación, de las que menciona el art. 31 de la misma, sino una ley de carácter local relativa al régimen interno de la capital de la República. Es elemental que el Poder Legislativo asume, dentro de nuestro sistema, dos funciones diversas; — cuando obra como Congreso Nacional, dicta leyes de carácter federal aplicables en toda la República (art. 67, inciso 28 y art. 31);—cuando obra como legislatura local las leyes que se sancionan son de aplicación en la Capital Federal y territorios en que la Nación ejerce exclusiva jurisdicción (art. 67, inciso 27). Creo por ello equivocada la teoría que contiene un considerando de la resolución apelada, al decir que el Código de Procedimientos de la capital, es ley suprema de la Nación, lo que no reputo ajustado a las cláusulas constitucionales citadas, como tampoco es aceptable que las disposiciones de dicho código puedan ser opuestas a los principios consignados en una constitución provincial. La legislación que dicta el Congreso para el gobierno de la capital está equiparada a la que sanciona cada legislatura para su respectiva provincia, y por consiguiente, no es posible atribuir supremacía a la una sobre la otra, como que están destinadas a regir en distintas jurisdicciones.

No puede pensarse que los fueros provinciales deben circunscribirse a los límites de la provincia que las concede, por cuanto, para ser eficaz, la garantía que les acuerda el art. 5 ci-

tado, debe existir en cualquier sitio de la República en que se invoquen, dado que de otra manera resultaría sin objeto, siendo dentro de su respectiva provincia, las autoridades locales, y no las federales, las que los harán respetar. En el territorio de cada provincia, las propias autoridades son las encargadas de juzgar las violaciones que se cometan en detrimento de sus instituciones; cuando la violación ocurre fuera de su territorio, es a la autoridad federal a la que compete ampararlas. Hay más: si el artículo 8 de la Constitución dice que los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás, con igual razón debe concluirse que las inmunidades acordadas por una provincia a sus legisladores deben ser respetadas en las otras.

Por lo expuesto, y jurisprudencia concordante de esta Corte Suprema, en el caso ya citado (tomo 9, pág. 537), con motivo de la querella promovida contra el gobernador de San Luis, y el dictado posteriormente (tomo 103, pág. 437), en la causa seguida por Juan G. Viton contra don Marcelino Ugarte, gobernador de Buenos Aires, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, declarando que no puede llevarse adelante este proceso mientras no sean levantadas las inmunidades de que goza el acusado, como senador de la provincia de Mendoza.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1914.

Vistos y considerando:

Que en el proceso criminal seguido ante un juzgado de instrucción de la capital contra Ezequiel Tabernera (hijo), sobre defraudación, éste impugna la órden de prisión preventiva decretada por el juzgado, amparándose en las inmunidades de que está investido por la Constitución de Mendoza como senador en la legislatura de aquella provincia.

Que resuelto por la Cámara de Apelación en lo Criminal

de la capital que el acusado no puede hacer valer el privilegio invocado e interpuesto por éste, el recurso extraordinario previsto en el art. 22 del Código de Procedimientos respectivo, o sea, el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, es el caso de determinar si la sentencia apelada ha desconocido algún derecho, privilegio o exención que se encuentre fundado en alguna de las prescripciones de la Constitución Nacional, que se invocan por el acusado, esto es, si la exención de arresto y proceso criminal sin el consentimiento de la cámara respectiva concedida al miembro de la legislatura por una constitución provincial, debe ser reconocida en los tribunales de la capital ante los que se le sigue proceso por delito, cuyo juzgamiento se considera, hasta ahora, de la competencia de éstos.

Que el punto relativo a la competencia de jurisdicción para el conocimiento de la causa, fundado en el lugar del delito y respecto al que se mandó formar incidente por separado, alegado en el memorial de fs. 193, es extraño al presente recurso extraordinario por no aparecer substanciado ni resuelto en las actuaciones remitidas a esta Corte, no hallarse mencionado en la interposición del recurso para ante la misma, ni tratarse tampoco de un desconocimiento del fuero federal, a lo que se agrega, que en la sentencia de la Cámara de lo Criminal se hizo constar que "corresponde resolver respecto a la procedencia del privilegio aludido, único motivo legal que podría existir para la suspensión o sea la suspensión del auto de prisión decretada contra el procesado.

Que para eximirse del cumplimiento de esa orden de prisión, se han aducido por el defensor de Ezequiel Tabernera (hijo), los privilegios de que éste goza como senador en la legislatura de la provincia de Mendoza, sosteniendo que esos privilegios están amparados por los artículos de la Constitución Nacional, y que de esa inmunidad del proceso criminal gozan en todo el territorio de la Nación, es decir, ante los tribunales de la capital o de otras provincias, tanto los miembros del Congreso Nacional como los de las legislaturas provinciales (fs. 168 y 173).

Que a los efectos del recurso extraordinario interpuesto,

corresponde hacer constar que, en la causa, el defensor del procesado ha alegado en su oportunidad lo siguiente:

"El caso se presenta más grave, en presencia de los fueros e inmunidades de que goza mi defendido en virtud de la constitución de Mendoza, la que reconoce y ampara nuestra carta fundamentar (arts. 104, 105 y 106).

"La prisión preventiva que U. S. ha decretado en vista de lo resuelto por la Excma. Cámara no sólo es ineficaz, atento a las razones expuestas precedentemente, sino que desconoce los preceptos constitucionales invocados, ya que mi cliente sólo es justiciable ante los tribunales mendocinos, previo desafuero concedido por la legislatura provincial" (fs. 160).

Que en su memorial de fs. 193, desarrollando esa tesis, agrega: "De ellas (relaciones interprovinciales) se trata en este proceso, ya que la cuestión se plantea entre la capital por una parte y Mendoza por la otra", expresando en síntesis final:

"Mi defendido puede ampararse, como legislador provincial, en la exención de arresto que la Constitución de Mendoza establece en sus artículos 95 y 96, y reconoce la ley suprema de la Nación (arts. 5, 6, 104, 105 y 106)". (Fojas 203).

Que entre los privilegios parlamentarios, la Constitución Nacional consagra el de exención de arresto y el previo desafuero en el procesamiento criminal, en favor de los miembros del Congreso, sin que se encuentre en ella disposición alguna que autorice a dar a los privilegios con que las constituciones provinciales invistan a los miembros de sus legislaturas, la misma eficacia y alcance de aquéllos en todo el territorio de la República.

Que la forma federal de gobierno a que se refiere el art 1.° supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúan en su esfera propia de acción y con imperio en toda la Nación el primero, y sólo en una provincia determinada el segundo, de manera que es dentro de sus respectivos límites que las últimas ejercen todo el poder no delegado al Gobierno Federal, con arreglo al art. 104 de la Constitución.

Que para dar al privilegio de prévio desafuero en proceso criminal contra el legislador de una provincia, autoridad y eficacia ante los tribunales de otra o de la Capital Federal, se dice que está basado en los arts. 5 y 106 de la Constitución, porque ésta impone a las provincias el sistema representativo republicano y el privilegio indicado es inherente y de la esencia misma de ese sistema.

Que un proceso criminal seguido ante los tribunales de la capital o de una provincia en caso de su competencia, contra un miembro de la legislatura de otra, por lo excepcional del caso no puede decirse que de hecho perturbe necesariamente el funcionamiento de ese poder público provincial y debe agregarse que, ante la ciencia política, el privilegio contra esa clase de proceso tampoco puede juzgarse inherente o esencial al sistema representativo, dado que éste funciona sin él en la nación misma que ha proporcionado a las demás el modelo de ese sistema de gobierno. (Cooley's Blackstone, Com. B. I., ch. 2; May, Law of Parliament, pág. 122; Cushing, Ley Parl. Am. párrafo 563).

Que ese privilegio no es inherente al sistema representativo republicano ni indispensable para su regular funcionamiento, lo comprueba igualmente el ejemplo que ofrece el Congreso de la Unión Americana cumpliendo su misión constitucional sin que sus miembros disfruten esa prerrogativa, a no ser en causas civiles pero no en las criminales, o sea, en las mismas condiciones que los miembros del Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña. (Story, Com. párrafo 865; 207 U. S. 425, Williamson v. United States, 52 L. ed. 278).

Que al reconocer en términos explícitos a los miembros del Congreso el privilegio de no ser procesados en causa criminal sin prévio desafuero (arts. 61 y 62), amparado por esta Corte en repetidos casos (Fallos: tomo 14, pág. 223; tomo 41, pág. 405, tomo 54, pág. 432), la Constitución Argentina se separó de su modelo "por razones peculiares a nuestra propia sociabilidad y motivos de alta política" (Fallos: tomo 54, pág. 460), y no porque fuera inherente al sistema representativo de gobierno, como se sostiene, dado que, como se ha hecho constar, no gozan de él

los miembros del parlamento inglés, ni los del Congreso de los Estados Unidos de América que sólo tienen la inmunidad de arresto en causas civiles y no en las criminales, ya sea porque hayan creído que no era la acción del poder judicial la más expuesta a turbar el funcionamiento regular del poder legislativo, o como lo expresa Story refiriéndose a la decisión de ambas cámaras del Parlamento Inglés en el caso de Mr. Wilkes, porque el espíritu de partido de otros tiempos se hubiera apaciguado y progresado la pública justicia (párrafo 865); o bien, como observa Jefferson, en consideración al principio de igualdad y especialmente para que aquellos que dictan las leyes no queden ellos mismos exceptuados de su cumplimiento. (Manual of Parliamentory Practice, Sec. II).

Que bajo las condiciones que expresa, el Gobierno Federal garante a cada provincia, por el art. 5.°, el goce y ejercicio de sus instituciones, pero ello debe entenderse, dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra, porque entonces esta última vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones como le exige el art. 105, sino por las extrañas. (Arg. de los Fallos del tomo 31, pág. 62; del tomo 61, pág. 133; tomo 65, pág. 58; tomo 114, pág. 309).

Que con arreglo a ese artículo 105, cada provincia se da sus propias instituciones y se rige por ellas con entera independencia de las demás, lo que es igualmente aplicable a la capital de la Nación, gobernada por una legislación exclusiva del Congreso, según el inciso 27, art. 67 de la misma Constitución y se encuentra organizada "en lo judicial como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local". (Fallos: tomo 48, pág. 71).

Que si el miembro de una legislatura provincial llevara por todas las demás o a la capital equiparada a una provincia, la salvaguardia de sus inmunidades locales contra los procedimientos criminales de que se hiciera pasible en las últimas, se crearía en algunos casos una situación más privilegiada que la de los mismos legisladores del lugar del proceso,, pues que varían en las

diversas constituciones las circunstancias y la duración de las inmunidades así como la de su allanamiento. Un diputado de Jujuy o de Santiago del Estero, procesado ante los tribunales de Mendoza tendría más privilegios que los de ésta desde que el allanamiento de los fueros del segundo sólo duraría tres meses perentorios y únicamente el término de ley el del primero. (Artículos 97, Constitución de Mendoza; 55, de la de Santiago, y 63 de la de Jujuy).

Que en cuanto al art. 8.º de la Constitución que el señor Procurador General invoca para sostener que las inmunidades acordadas por una provincia a sus legisladores deben ser respetadas en las otras, no autoriza tal conclusión. Esa disposición debe entenderse en el sentido de que los ciudadanos argentinos — únicos que reconoce la Constitución, arts. 108 y 67, inciso 11 — gozarán de iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en que se encuentren. Ella se refiere a los privilegios e inmunidades inherentes al titulo de ciudadano y no se dirá que tengan este carácter aquellos que se atribuyen únicamente a los miembros de una legislatura. La sección 2.ª, art. IV de la Constitución Americana, traducida en el art. 8.º de la nuestra, ha sido interpretada en su verdadero alcance cuando la autorizada jurisprudencia de aquella Corte ha hecho constar lo siguiente:

"Los privilegios especiales, gozados por ciudadanos en sus propios estados, no quedan por esta disposición, asegurados en otros. No se entendió por ella dar a las leyes de un estado acción alguna en otros estados. No pueden tener tal acción sino con el permiso expreso o implícito de éstos. Los privilegios especiales que un estado confiere, deben ser gozados en el mismo (*at home*) a menos que obtengan el consentimiento de otros estados". (8 Wall. 180).

Que ese consentimiento respecto a la acción extraterritorial de los privilegios locales podría prácticamente ser alcanzado mediante la facultad reconocida a las provincias de celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, entre

otros, con conocimiento del Congreso Federal (art. 107, Constitución).

Que la declaración hecha por la cámara *a quo* de que el Código de procedimientos criminales de la capital no ha exceptuado de prisión preventiva, ni requerido desafuero para el procesamiento de los miembros de las legislaturas provinciales a quienes no reconoce más prerogativas que declarar por informe, como testigo, en su art. 290, (Considerando 3 fs. 183), no es suceptible de revisión ante esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto, por tratarse de la interpretación y aplicación del derecho común relativo al ordenamiento de los juicios (artículo 15, ley número 48; Fallos: tomo 67, pág. 275; tomo 97, pág. 270; tomo 99, pág. 158; tomo 104, pág. 439).

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, oído el señor Procurador General, se la confirma en la parte que ha motivado el recurso. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXXXIX

Ferrocarril del sud en autos con el fisco nacional por cobro de arrendamientos. Recurso de hecho

Sumario: 1.° El recurso de nulidad no procede en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 6.° de la ley 4055.

2.° La alegación al contestarse una demanda, de que un decreto especial del Poder Ejecutivo no podía ser derogado o modificado por otro de carácter general y que las resoluciones de aquél no eran susceptibles de ser alteradas por resoluciones ministeriales, no da lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, si en apoyo de tal alegación no se ha invocado precepto constitucional o legal alguno.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 28 de 1914.

Autos, vistos y considerando:

Que con arreglo a los términos del art. 6.° de la ley 4055 y a lo reiteradamente resuelto, no procede el recurso de nulidad para ante esta Corte en casos de la naturaleza del presente, distintos de los que enumera el art. 3.° de la misma ley.

Que en lo que respecta al de apelación, no hay en realidad en el caso cuestiones substanciales de las previstas en el art. 14, ley 48, que autoricen la presente instancia extraordinaria, ni ellas han sido oportunamente planteadas en debida forma.

Que, en efecto, al contestarse la demanda de fs. 1 por arrendamientos, la empresa del Ferrocarril del Sud, alegó: 1.° Que un decreto especial del Poder Ejecutivo no podía ser derogado o modificado por otro de carácter general; 2.° Que las resoluciones del Poder Ejecutivo no eran susceptibles de ser alteradas por resoluciones ministeriales (fs. 16).

Que en apoyo de la primera proposición no se ha invocado precepto constitucional o legal alguno, como lo requiere el inciso 3.°, art. 14, ley 48.

Que lo propio es de observarse en cuanto a la segunda, cualquiera que sea su mérito; a que se agrega que la resolución de 10 de diciembre de 1909 (fs. 21 del expediente agregado) que

sirvió de base a la demanda, fué tomada por el Poder Ejecutivo, y que ella se refiere a actuaciones administrativas anteriores, ordenadas por decreto de 10 de septiembre de 1908, a los fines de obtener el pago de arrendamiento de los concesionarios de varaderos.

Que la cuestión de si después de publicado el último decreto de 10 de septiembre de 1908 quedó o no convertido en locatario del fisco el Ferrocarril del Sud, es de derecho común y como tal ajena a la apelación permitida por el art. 6.° de la ley número 4055.

En su mérito, se declara no haber lugar a los recursos interpuestos. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse con testimonio de esta resolución los autos remitidos por vía de informe.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. —Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXC

Señores Rosenfeld Schneck y Cía. en autos con el gobierno de la provincia de Tucumán, por cobro de impuestos. Competencia por inhibitoria.

Sumario: La justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales mientras no sean pagados con las reservas respectivas y se formulen

después las acciones en repetición que fuesen procedentes. En consecuencia, la Corte Suprema no es competente para conocer en un juicio de apremio por cobro del impuesto de patente y multa, seguido por un fiscal de gobierno en representación de una provincia, contra el vecino de otra.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1914.

Suprema Corte:

Trátase en este asunto del cobro de un impuesto local de la provincia de Tucumán, establecido por la ley de patentes.

Tal institución está comprendida en la esfera del poder no delegado de la Nación que conservan las provincias, de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, puesto que, entre los derechos correspondientes a su autonomía, están investidas principalmente de la facultad de imponer contribuciones y verificar la percepción de las mismas sin la intervención de ninguna autoridad extraña que restrinja la amplitud e independencia necesaria para hacer efectivo ese mismo derecho.

De acuerdo con lo que V. E. tiene declarado reiteradamente, la justicia federal es incompetente para conocer en las cuestiones relativas al cobro de impuestos locales, en tanto que estos no se paguen, y deduzcan después, las acciones de repetición que fueren procedentes.

El carácter tributario, eminentemente local de la deuda a que se refieren estos autos, determina la competencia exclusiva de la jurisdicción provincial para conocer en el presente asunto, independientemente de toda otra consideración que se relacione con la vecindad o con la nacionalidad de los litigantes.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 57, página 46; tomo 108, pág. 5; tomo 114, pág. 282), corresponde de-

clarar improcedente la excepción de incompetencia formulada ante esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 28 de 1914.

Autos y vistos: Don Ramón A. Rojas por la firma social Rosenfeld Schneck y Cia. se presenta ante esta Corte promoviendo una cuestión de competencia por inhibitoria contra el juez de 1.ª instancia de la ciudad de Tucuman ante el cual se ha promovido contra aquella razón social por el fiscal de la provincia una acción ejecutiva sobre cobro de pesos, fundando la competencia de esta Corte en la circunstancia de ser una provincia la parte demandante y tener los demandados su domicilio en esta capital.

Y considerando:

Que en el informe expedido por el señor juez de 1ª instancia de Tucumán consta que la acción allí promovida por vía de apremio por el fiscal de gobierno lo ha sido "por concepto de la patente de este año y multa respectiva del agente mismo de aquella razón social" lo que indica que se trata de la percepción de los impuestos locales de aquella provincia.

Que esta Suprema Corte tiene declarado en reiteradas ocasiones, por aplicación de los arts. 104 y 105 de la Constitución, que la justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales mientras no sean pagados con las reservas respectivas y se formulen después las acciones en repetición que fueren procedentes.

Que si el fuero federal de privilegio no obsta a la percepción de los impuestos por intermedio de las autoridades locales, tampoco puede oponerse contra la competencia de éstos el fue-

ro del domicilio u otros. (Fallos: tomo 17, pág. 207; tomo 57, pág. 46; tomo 108, pág. 5; tomo 114, pág. 282).

Que los casos que se citan no se oponen a esa doctrina. El primero consignado en la pág. 102, tomo 20 de los fallos de esta Corte, se refiere a una demanda contra un fiador y en el segundo (tomo 99, pág. 66) la provincia misma había traído la acción por cobro de impuestos ante esta Corte y el fallo hizo constar "que tratándose de un beneficio acordado al Estado éste puede renunciarlo si no considera urgente el ingreso al tesoro de determinado impuesto" (Considerando 2.°).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la inhibitoria deducida. Repuesto el papel archívese y hágase saber por oficio al señor juez de 1.ª instancia de Tucumán con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

Nota. — En 18 de julio de la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho deducido por María L. de Subiza en el juicio que, por inconstitucionalidad, seguía contra el departamento Nacional de Higiene por no aparecer en autos que se hubiera interpuesto y negado apelación para ante la misma.

CAUSA CCCLXCI

Don S. Pellerini y Cía., contra el Gobierno Nacional, sobre interdicto de despojo

Sumario: La ley de obras públicas nacionales número 775, no da derecho al constructor de una obra por cuenta del Estado, para retener ésta, hasta el pago de lo que le sea debido por razón de ella.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1913.

Vistos estos autos de cuyo estudio

Resulta:

Los señores S. Pellerini y Cía., se presentaron al juzgado instaurando interdicto de recobrar la posesión contra el Poder Ejecutivo Nacional.

Fundaban la acción en que habían contratado con el Superior Gobierno de la Nación, la construcción de dos pabellones en la cárcel pública en el territorio federal del Neuquen; acompañando una copia del referido contrato en el que el juzgado encontraría perfectamente determinados todos los detalles relativos a esa estipulación.

En cumplimiento de éste se trasladaron a la gobernación del Neuquén y construyeron los pabellones ya referidos; haciendo también aumentos y modificaciones, que fuera de lo estipulado, les ordenaron los representantes del gobierno. Terminada la

obra en noviembre de mil novecientos nueve, exigieron el pago de la parta de precio que se les adeudaba o sea la suma de cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, sin conseguir es pago.

En consecuencia creían ejercitar un derecho indiscutible al retener la obra construída en su poder hasta el íntegro pago de lo que por ella se les adeudaba; derecho consagrado en términos bien claros y categóricos, por los arts. 1558, 3939 y 3940, con sus notas, del Código Civil.

El deudor sin tener en consideración esto, por intermedio de las autoridades del territorio federal del Neuquen lo despojaron del edificio, violentando sus puertas, cerradas por los actores; habiendo procedido a su ocupación, con los penados y detenidos por la policía del territorio, después de haber resistido la entrega de dicho edificio, como consta del expediente administrativo 5418, letra Y, del Ministerio de Obras Públicas.

Después de otras consideraciones, terminaba manifestando que su carácter de poseedores despojados, no podía ponerse en duda, ya que, constituía despojo el acto violento o clandestino por el cual una persona es privada de una cosa mueble o raíz, que poseía, como lo tiene declarado no sólo la ley 10, tít. 10, partida 7.ª, sino también la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales, pudiendo verse entre otros fallos los que se registran en el tomo 46, pág. 205; tomo 38 pág. 132; tomo 55, pág. 168; tomo 58, pág. 66, y tomo 96, pág. 102, de los Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Invocaban ese derecho aplicable a los hechos expuestos para fundar la presente demanda que en forma deducían, solicitando que previo los trámites del caso se ordene por el juzgado la restitución de la posesión arrebatada, con costas, daños y perjuicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 332 de la ley de procedimientos nacionales fueron convocadas las partes a juicio verbal el que se celebró a fs. 38 y en cuyo acto se ofreció la prueba producida; habiendo pedido el representante del Poder Ejecutivo, el rechazo de la demanda con costas y manifestando que los

señores Pellerini y Cía., constructores de dos pabellones en la cárcel del Neuquén pretendían que se les dé la posesión de los mismos que actualmente los tenía el Gobierno de la Nación.

Que los actores no sólo habían faltado sin reparo alguno a las condiciones establecidas en el contrato; sino que además han perjudicado sériamente al Gobierno de la Nación, desde que el edificio en cuestión lejos de servir para el objeto a que se le destinaba, era un peligro para los penados que en él se alojan.

Uno de los pabellones amenaza derrumbarse y ya había sido desalojado, según resultaba del expediente del Ministerio de Obras Públicas, número 1137., letra C.; y el otro se mantiene habitado, debido a la imposibilidad material de encontrar por el momento un local que reuna las condiciones de seguridad indispensables para habilitarlo como cárcel.

Después de otras diversas consideraciones, terminó su contestación a la demanda pidiendo se resolviera como lo había solicitado en un principio, es decir, su rechazo con costas, habiendo sido oidas las partes respecto de las pruebas producidas, se mandaron poner los autos para dictar sentencia.

Y considerando:

Que la acción deducida es la posesoria correspondiente al interdicto de despojo que se hace emerger del derecho de retención que el actor sostiene corresponderle;

Que si bien es principio consagrado por la ley y la doctrina, que cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente (art. 2469 Código Civil) la regla general exige que para que la posesión dé derecho a las acciones posesorias, no debe ser precaria (art. 2480);

Que sólo como excepción a esa regla el art. 3944 del Código Civil autoriza que cuando el que simplemente retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, puede reclamar la restitución ejercitando las acciones posesorias;

Que estableciendo nuestro código las restricciones y forma-

lidades inherentes al ejercicio de la acción posesoria de despojo (arts. 2492, 2493, 2494 y concordantes) para todos los casos ellas deberán ser observadas con mayor extrictez en los que — como el ocurrente — según queda señalado constituyen la excepción por el hecho fundamental de permitirse al simple tenedor con derecho de retener (art. 3944);

Que del exámen de los autos en el *sub judice* a base de los principios legales antes citados y de los hechos aducidos en la demanda no aparecen suficientemente comprobados los extremos concurrentes que el Código Civil exige para que el interdicto prospere;

En efecto: los actores señores Pellerini y Cia., han debido acreditar en forma indubitable no sólo su posesión o tenencia de la cosa, sino que también, y principalmente, el despojo y el tiempo en que lo realizó el demandado, ya que esta acción no corresponde al que pierde la posesión o la simple tenencia con derecho de retener por otros medios que — en el concepto verdadero — no impliquen despojo y teniendo en cuenta que ella sólo dura un año desde que se produjo (arts. 2492, 2493 y 2494 Código Civil). No lo ha hecho, empero, el actor como es fácil notarlo al examinar los autos;

Que ni siquiera los señores Pellerini y Cía., han acreditado suficientemente, a juicio del suscripto, que les corresponda, con sujeción extricta a la léy, el derecho de retención que invocan y sobre el que basan su acción, ya que sin él, el interdicto de desalojo no procedería. En efecto: el derecho de retención que es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión hasta el pago de lo que le es debido por razón de esa misma cosa (art. 3939 Código Civil) requiere, para su invocación y ejercicio, que se justifique el carácter del acreedor. Y en casos como el ocurrente, en que hay de por medio un contrato bilateral, forzoso fuera que los reclamantes empezaran demostrando el debido y total cumplimiento de su parte y, muy luego, el incumplimiento total o parcial de la contraria. Lo han hecho así los señores Pellerini y Cia.? Evidentemente no, y de las constancias de autos se desprende — muy al contrario — que

su prestación de servicios no terminó de efectuarse en forma resultando deficiencias graves en la construcción, que violaban las cláusulas del contrato y las disposiciones de la ley número 775 sobre obras públicas;

Que para acreditar que les corresponde el derecho de retención invocado, a los señores Pellerini y Cía., incumbía, de consiguiente, probar la existencia indubitable y perfectamente determinada al tiempo de la demanda del crédito o saldo acreedor a su favor, lo que no han hecho, y sin cuyo requisito declarar la procedencia del privilegio mencionado parecería caprichoso;

Que si bien el hecho del despojo pudiera en principio significar una presunción favorable para el despojado y contraria al despojante, en el *sub judice* su existencia no ha sido tampoco acreditada en la forma concluyente necesaria para determinar el juicio del juzgado. De la prueba producida a requisición del actor, no puede deducirse como solución inequívoca que hubo "despojo" en el concepto gramatical ni jurídico del vocablo, y sí — únicamente — la ocupación de los pabellones inconclusos determinada por necesidades de orden público, sin resistencia de nadie, sin violencia de persona o de cosas y en locales — según resulta de la misma prueba — abandonados, (ver declaraciones Durrieu, Ramírez, Versegnazi, Mir y Elordi) de hecho, por los mismos constructores;

Que además prescindiendo de la consideración referente a la garantía pasiva que significa el derecho de retención —innecesaria tratándose del Estado cuya solvencia indiscutible no se pone en duda en este caso, — es de observarse que el *sub judice* hállase regido por la ley especial número 775 sobre obras públicas que no estableció el derecho de retener y cuya procedencia sería siempre dudosa mediando en su contra razones de interés público como las que determinaron la habilitación de los pabellones de la cárcel del Neuquén;

Que, en estas circunstancias, no acreditada por los actores en forma legal suficiente ni la procedencia del derecho que invocan y del que hacen emerger la acción posesoria que deducen, ni

los extremos necesarios para que ésta sea viable, corresponde el rechazo de la demanda.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo: Rechazando con costas la presente acción posesoria deducida contra el gobierno de la Nación por S. Pellerini y Cía. Hágase saber original, insértese y repóngase.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires Diciembre 4 de 1913.

Vistos y considerando:

1.° Que la ejecución delas obras públicas de la Nación está especialmente regida por la ley número 775 de 20 de julio del año 1876.

2.° Que dicha ley no autoriza a los contratistas a retener las obras cuando el Poder Ejecutivo las necesita para objetos del servicio público.

3.° Que no es jurídico calificar de despojo el acto del poder administrador que toma posesión de construcciones decretadas por él para alojamiento de procesados.

4.° Que, siendo notoria la solvencia de la Nación en el caso presente, carece de objeto el derecho de retención del contratista que se dice su acreedor, cuyos legítimos intereses están suficientemente garantidos por los recursos legales que pueden deducir contra quienes le causaren daños y perjuicios injustificados.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma con costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante e inferic

Angel Ferreyra Cortés. — Agustín Urdinarrain.—Daniel Goytía. — J. N. Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Agosto 1 de 1914

Y vistos: Los venidos en apelación, de la sentencia de fojas 121, dictada por la Cámara Federal de esta Capital, en los autos sobre interdicto de despojo, promovidos por la sociedad S. Pellerini y Cía., contra el Gobierno Nacional; de ellos

Resulta:

Que la demanda se funda en que habiendo los actores contratado con el Poder Ejecutivo la construcción de dos pabellones destinados para cárcel pública en el territorio nacional del Neuquén, por el preio y condiciones que expresa el contrato de fs. 1 dieron cumplimiento a las obligaciones que les eran respectivas, con más las ampliaciones que les fueron ordenadas por los inspectores oficiales de la obra, y no obstante haber reclamado el pago del saldo deudor de ($ 42.558.49 m|n.) pesos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, no les fué abonado; por cuyo motivo, ejercitando el derecho de retención que les acuerdan los artículos 1558, 3939 y 3944, con sus notas, se negaron a entregar la construcción al gobierno, como les fué solicitado; pero éste, por medio de las autoridades del Neuquén, empleando la fuerza pública, se apoderó del edificio construído y lo ocupó con los presos, guardias y funcionarios de dicha cárcel; antecedentes que, en su concepto, fundan suficientemente el interdicto de despojo que entablan en tiempo, a fin de que se obligue al gobierno a reintegrarles en la posesión de que los ha despojado, con costas, daños y perjuicios.

Que el representante del Poder Ejecutivo, contestando a fs. 38, sostiene la improcedencia de la acción posesoria instaurada ya porque los demandantes no construyeron la obra en las condiciones pactadas como lo han puesto de manifiesto los informes periciales que corren en los expedientes administrativos formados con tal motivo, ya también porque la ley de obras públicas nacionales, número 775, que rige para las construcciones

por cuenta del Estado, no acuerda a los contratistas el derecho de retención que éstos pretenden.

Y considerando:

Que es precepto de nuestro derecho civil vigente, que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley mismo. Artículo 1197, Código Civil.

Que en el caso, hállase expresamente estipulado por la cláusula 7.ª del contrato de fs. 1, que rige las relaciones jurídicas de las partes, que "todo aquello que no esté especialmente previsto en este contrato, se regirá por la ley de obras públicas".

Que no conteniendo dicha convención estipulación alguna de la cual pueda deducirse la facultad de retener la obra después de construída, corresponde examinar si ella puede inducirse de las disposiciones de la expresada ley, reconocida como supletoria del mismo contrato y a la cual debe ocurrirse por todo lo que no estuviere en él expresado.

Que la lectura de dicha ley convence plenamente de que ella no autoriza el ejercicio de tal prerrogativa en las obras construídas por cuenta del Estado y por el contrario, lo dispuesto en el art. 64 da mérito para inducir una presunción incompatible con el ejercicio de la retención de la obra por parte del constructor, desde que limita el derecho de éste solamente a cobrar del Gobierno intereses moratorios por el retardo en el pago del precio.

Que, en consecuencia, los recurrentes no pueden pretender la reintegración en el ejercicio de derechos de que legalmente carecían.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado de fs. 121, se lo confirma. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio—Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXCII

Doña Ernestina de Mercedes Quiroga Herrera de Luján, en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre cumplimiento de sentencia. Recurso de hecho.

Sumario: Invocado por el recurrente, al promover el pleito, un privilegio amparado por una disposición de la Constitución Nacional, y habiendo sido contraria a dicho privilegio la decisión final, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1913

Suprema Corte:

El recurso extraordinario ha sido mal denegado, en razón de haberse invocado por el recurrente al promover el juicio, un privilegio amparado en el art. 7.° de la Constitución, y ser la decisión final dictada por la Excma. Cámara de lo Civil de la capital, contraria a dicho privilegio. Por consiguiente, el caso encuadra dentro de la disposición del art. 14, inciso 3.°, ley 48, y su correlativo art. 6, ley 4055, y corresponde que V. E. declare procedente el recurso interpuesto.

Entrando a examinar el fondo del recurso, dentro de las limitaciones a que está sujeta la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, creo que debe confirmarse la sentencia recu-

rrida. La cláusula constitucional relativa a los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, que gozan de entera fe en todas las demás, tiene un alcance limitado por la jurisdicción amplia y exclusiva que tiene cada provincia dentro de su respectivo territorio (art. 104 de la Constitución). Si se admitiera que los procedimientos celebrados en una provincia no pueden ser discutidos ni impugnados en el resto de la república, resultarían menoscabadas las facultades de las autoridades ante las que se presentaran aquellos procedimientos, en razón de que se produciría una delegación de su jurisdicción en favor de los tribunales ante los que se hubieren efectuado los mismos. En el caso *sub judice*, no es posible desconocer el mérito probatorio de los documentos presentados por la actora, pero ellos no pueden servir para invalidar los procedimientos seguidos en la Capital Federal, que tienen igual valor a los celebrados en la provincia de San Juan, y si, como lo pretende esa parte, en virtud de la declaratoria de herederos dictada en dicha provincia, se anulara la declaración de vacancia de la herencia hecha en esta ciudad, se atribuiría una mayor importancia a las actuaciones practicadas en San Juan, con detrimento de la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal. La prescripción contenida en el art. 7.° de la Constitución ha sido aplicada por V. E. (Fallos: tomo 114, pág. 309), estableciendo que ninguno de los artículos de la Constitución puede ser interpretado de manera a acordar a las leyes o actos públicos de cada provincia, efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones o formalidades que las demás tengan prescriptas, pues es un principio de la misma Constitución que cada provincia se da sus propias instituciones y se rige por ellas con independencia de las demás.

Por lo expuesto pido a V. E. que, declarando procedente el recurso extraordinario se sirva confirmar la sentencia dictada en la parte que ha podido ser materia del mismo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Agosto 1 de 1914.

De conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en la primera parte del dictámen precedente, se declara mal denegada la apelación; y habiéndose remitido por vía de informe el expediente principal, autos, y pónganse éstos en secretaría por el término de diez días y a los efectos del art. 8 de la ley número 4055; señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran a la secretaría a ser notificados. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXLIII

Don Juan Bourne Liford Pike, contra el Gobierno de la provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos

Sumario: Contratada la construcción de pozos semisurgentes con el propósito de suministrar agua potable, y suficiente a los usos de establecimientos de diversos pueblos o ciudades, el contratista no tiene derecho a cobrar el precio estipulado, hasta tanto los pozos no den el agua en las condiciones que se tuvo en vista al contratar su construcción.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1 de 1914.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Juan Bourne Liford Pike, representado por don Sandalio J. Parodi deduce demanda contra la provincia de Entre Ríos, por cobro de la suma de veintiún mil quinientos cuarenta y un pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacionel, que sostiene le adeuda, y a cuyo pago pide que se le condene con más sus intereses y costas, exponiendo:

Que el gobierno de la referida provincia había adquirido una máquina perforadora que hizo trabajar con resultados negativos en la ciudad de Victoria y en la de Tala, por lo que resolvió entonces llamar a licitación la construcción de diez pozos sobre la base de que sería adquirida la propiedad de la indicada máquina, mediante amortizaciones proporcionadas sobre el costo de cada pozo construído.

Que en esta licitación se formularon por el Departamento de Obras Públicas, entre otras especificaciones que no hacen al caso, que las perforaciones debían llegar hasta la napa semisurgente y que se consideraría que la perforación había alcanzado esta napa cuando después de funcionar doce horas una bomba a mano extrayendo el agua por caños de dos pulgadas, la columna de agua dentro del caño se mantuviera a la misma altura.

Que pendientes los avisos de licitación, el actor propuso al Gobierno la construcción de los pozos por la suma de tres mil pesos moneda nacional cada uno, pagaderos al contado y la adquisición de la máquina perforadora por la suma de diez mil pesos para cuyo pago se descontaría por cuotas de mil pesos, propuesta que fué aceptada por el decreto de fecha 14 de marzo de 1910, por el que se mandó pasar el expediente respectivo a la escribanía de gobierno a los efectos del contrato que fué otorgado en dieciocho del mismo mes y año; testimonio de fs. 5.

Que independientemente de otros pozos ejecutados sin ma-

yores dificultades, el gobierno dispuso la construcción de uno en la ciudad de Victoria, para la policía de la localidad, que quedó sometido a las estipulaciones del contrato y la ampliación del mismo aceptada por el decreto del 25 de enero de 1911, fs. 14.

Que iniciados los trabajos de perforación y suspendidos varias veces, tanto el ministro como después el gobernador, indicaron al actor que siguiera la perforación porque el agua encontrada no era potable, sino salada, continuándose entonces los trabajos hasta doscientos cuarenta y un metros treinta y siete centímetros de profundidad, que consta del certificado suscripto por el jefe de policía de Victoria, fs. 16.

Que la cuenta que acompaña y corre a fs. 2 cuyo pago gestiona representa el costo exacto de las perforaciones con sujeción al contrato y sus ampliaciones de la que se ha deducido los mil pesos de amortización por el precio de compra de la máquina perforadora quedando así el saldo que cobra.

Que el gobierno de la provincia demandada no desconoce la exactitud de las partidas que forman la cuenta mencionada, pero se niega a satisfacerla, declarando que no recibirá ni abonará dicho pozo mientras no se dé agua potable y que es de cuenta del actor arbitrar los medios para conseguirlo de acuerdo, dice, con lo estipulado en el contrato celebrado en marzo de 1910 y ampliación de fecha enero 16 de 1911, aceptada por resolución de 28 del mismo mes y año; todo lo que lo ha obligado a promover esta demanda invocando en su favor lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil y sus concordantes.

Declarada esta causa de la jurisdicción originaria de esta Corte a mérito de la información producida, y corrido traslado de la demanda el representante de la provincia pide su rechazo, con costas, sosteniendo:

Que el gobierno de Entre Ríos como medio de resolver el problema del agua potable en los establecimientos públicos de las distintas ciudades de la provincia, adquirió una máquina perforadora con la que inició la construcción de algunos pozos, los que no dieron resultado por la falta de competencia del personal encargado de los trabajos, lo que motivó una licitación

que no se llevó a cabo, aceptándose la propuesta particular que hizo el demandante en las condiciones especificadas en el contrato y ampliaciones hechas con posterioridad a que se refieren los decretos respectivos.

Que esta obra se hizo con el propósito claramente determinado por las necesidades que debia satisfacer, propósito conocido y comprendido por parte del actor, quien no puede alegar que el gobierno se propusiera encontrar agua, cualquiera que fueran sus propiedades, sino agua apta para beber, porque si esto no hubiera sido su fin, dados los usos de la región, bastaban los pozos de primera napa.

Que en el caso *sub judice* la razón que determinó la construcción del pozo en el edificio ocupado por la policia y cárcel de Victoria, es más indiscutible si se considera que es allí de absoluta necesidad el agua potable y que así lo ha entendido el actor al proponer ciertas modificaciones a su primitiva propuesta, sobre las que el gobierno solicitó aclaraciones que aquél se apresuró a satisfaces en estos términos: "Evacuando la vista conferida y aclarando el concepto de mi propuesta, respecto de los perjuicios que pudiera ocasionarse por el paso de la máquina, a S.S. que es entendido, que no comprendo las demoras que se ocasionan en el transporte de un punto a otro de la máquina, en los días de lluvias, ni falta de caños, sino para los casos que el gobierno me haga parar el trabajo por razones imputables a él, como ser, toma de muestras de aguas para ser analizadas..."

Que ninguna razón explicaría lo expuesto respecto de la toma de muestra de agua para su análisis, si la intención de los contratantes no hubiere sido la de buscar agua potable, condiciones que no reúne la que se ha encontrado, pues ella no es apta para beber, ni para el riego, como lo confirma el mismo actor en su demanda y en las comunicaciones que ofrece como prueba.

Que el actor no ha cumplido ni con las obligaciones contraídas, ni demostrado la imposibilidad de encontrar el agua en las condiciones indicadas, y que es, entoncese de aplicarse lo dispuesto por el Código Civil en su art. 1201, por cuanto se trata de un contrato bilateral; agregando que el gobierno no acep-

ta la cuenta que expresa la demanda, la que excede a la que presentara en oportunidad a las oficinas del Ministerio de Gobierno en sus anteriores gestiones.

Recibida la causa a prueba, producidas las que expresa el certificado de fs. 80 y agregados los alegatos de las partes, se llamaron los autos para refinitiva, fs. 84 y 86.

Y considerando:

Que de los antecedentes relacionados, así como de las pruebas que al respecto se han producido, resulta que el Gobierno de Entre Ríos aceptó las propuestas que hizo el actor, para la construcción de diversos pozos semisurgentes, de acuerdo con las especificaciones hechas por el Departamento de Obras Públicas y avisos de licitación, celebrando, al efecto, en 18 de marzo de 1910, en escritura pública, el contrato cuyo testimonio corre de fs. 5 a fs. 11 de estos autos.

Que se ha justificado también que el gobierno se propuso con estas obras proveer del agua necesaria a los establecimientos de los distintos pueblos o ciudades de la provincia, desde que con este objeto se había procedido a la construcción de varios pozos con una máquina perforadora de su propiedad y ordenado la licitación que se dejó sin efecto al aceptar la propuesta del actor en los términos que aparece del contrato referido. Escritura de fs. 5.

Que dadas las necesidades que el gobierno se proponía satisfacer al adquirir la máquina perforadora y ordenar los trabajos que se llevaron a cabo directamente sin resultado, según se expresa en el escrito de contestación y se reconoce también por el actor en su demanda, se deduce que los propósitos que se tuvieron en vista no pudieron ser otros que el suministrar el agua potable y suficiente, como se ha dicho, a los usos de los establecimientos en los que deberían construirse, hasta llegar a la napa semisurgente.

Que de no haber sido éste el propósito, no habrían tenido objeto práctico los trabajos realizados directamente con ese fin,

ni la licitación ordenada, y que motivó la propuesta a que se refiere la demanda, pues en tal caso habrían bastado los pozos comunes.

Que lo expuesto aparece confirmado por el decreto del gobierno demandado de fecha 22 de septiembre de 1911, en el que se dispone hacer saber al actor "que no se recibirá ni abonará el pozo semisurgente de Victoria, hasta tanto no se dé agua potable; siendo de su cuenta arbitrar los medios para conseguirlo, de acuerdo con lo estipulado en el contrato. Copia legalizada de fs. 48 y comunicación oficial de fs. 49.

Que si el actor hubiera entendido que tal actitud de parte del gobierno de Entre Ríos, era contraria a los términos y móviles de la ampliación de 16 de enero de 1911, aprobada por decreto de fecha 25 del mismo mes y año (fs 13 y 14), no se explica que continuara la obra cerca de cincuenta metros más de lo que tenía en la fecha del expresado decreto de fs. 48, aceptando tácitamente la interpretación dada por dicho gobierno a los convenios existentes. Argumento, art. 1146, Código Civil.

Que esto sentado, no puede ser dudoso que la pretensión del contratista de dejar la obra en el estado en que se halla y de cobrar su precio como si ella hubiese sido la estipulada, es inaceptable, pues, se impondría a la provincia el pago de ese precio antes de que se hubiera logrado los beneficios que aquélla debía reportarle, sin culpa ni omisión alguna de su parte.

Que si bien no está expresa o formalmente determinada en el contrato, las condiciones o calidad de agua que debía proporcionarse, procede considerar que ella se refería al agua apta para la alimentación y que esto está dentro de lo convenido desde que los contratos obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellos, sino también a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas (art. 1198, Código Civil); debiendo para determinar las consecuencias no previstas por los contratantes o por la ley, el uso o la costumbre, buscarse, en su defecto, en la equidad, como lo enseña la doctrina. Machado, Comentario del Código Civil Argentino, tomo 3.°, pág. 350.

Que en los contratos bilaterales las obligaciones recíprocas se encuentran de tal manera ligadas entre sí, que una de las partes no puede demandar a la otra su cumplimiento, si no probase ella préviamente haber cumplido u ofreciese cumplir la que le corresponde, como lo establece el art. 1201 del Código Civil citado; y en tal virtud, la demanda del actor no ha podido ni puede prosperar en el caso *sub judice*, desde que, según resulta de lo expuesto, no ha llenado las condiciones determinadas en los convenios expresados para poder exigir del Gobierno de Entre Ríos el pago de los trabajos practicados.

Por ello, se absuelve al gobierno de la provincia de Entre Ríos de la demanda deducida. Las costas se pagarán en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXIV

Don José Ferrario, contra la sucesión de don Sebastián Fontán, sobre desalojo. Contienda de competencia

Sumario: El conocimiento de una demanda por desalojamiento, contra una sucesión, corresponde al juez de ésta:

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA PLATA

La Plata, Septiembre 18 de 1912.

Y vistos:

Considerando: Que el Código de Procedimientos vigente en la provincia si bien ha dispuesto que las acciones de desalojo deberán entablarse ante el juez de la situación de la cosa, no ha hecho excepción al principio de la universalidad del juicio sucesorio que atrae a sí todos los asuntos promovidos contra el causante y los demás que puedan intentarse.

Por el contrario, aquella ley ha reproducido las disposiciones del Código Civil, estableciendo como éste que ante el juez de la sucesión deben entablarse las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia (artículo 11, inciso 4.°).

Las leyes y la doctrina común entre nosotros acuerda gran fuerza a la universalidad del juicio sucesorio, y así hasta las acciones deducidas ante la jurisdicción federal, que es excluyente deben venir ante el juez de la sucesión. (Ley de septiembre de 1863, art. 12).

El mismo codificador en la nota al art. 3284, número 4, dice que son las acciones reales, como la reivindicación o la acción hipotecaria respecto de un inmueble de la sucesión, las que deben dirigirse ante el juez del lugar donde están situados los bienes, de donde se infiere que las acciones como la de desalojo que no son netamente reales, que no van escritas en la cosa misma como se dice de aquellas, deben ventilarse ante el juez del juicio sucesorio (ver también Machado, Exposición y Comentario, tomo 8, pags. 286 y 302, y Fallo de la Excma. Cámara Civil de la Capital Federal, tomo 5.°, Serie 2.a, pág. 411).

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por los Ministerios Públicos, se declara procedente el pedido de inhibitoria formulado en el escrito de fs. 3, revocándose en consecuencia del auto recurrido de fs. 4 vta. Devuélvase. — *Jiménez* — *Insaurraga*. — *Johanneton*. — Ante mí: *Pedro Duhalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1 de 1914.

Y vistos, los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo civil de La Plata y otro de igual categoría de la capital, para conocer del juicio por desalojo de un campo situado en el territorio nacional de la Pampa, iniciado por don José Ferrario contra la sucesión de don Sebastián Fontán.

Considerando:

Que la sucesión demandada se tramita ante el primero de los jueces mencionados antes, por haber sido la provincia de Buenos Aires el último domicilio que tuvo el causante a la época de su fallecimiento. (Art. 3284, Código Civil).

Que con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4.° de dicho artículo, las acciones personales de los acreedores del difunto, deben proseguirse o entablarse ante el juez de la sucesión.

Que en el caso se trata de una acción personal, pues que ella surge del contrato de locación corriente a fs. 1 de los autos de la capital, generador de obligaciones y no de derechos reales en lo que a sus efectos propios se refiere. (Fallos: tomo 66, pág. 288) y en tal concepto corresponde ser llevada ante el juez de la sucesión. (Fallos: tomo 86, pág. 212 y otros).

Que no importa para ello que en el art. 6.° del recordado contrato se hubiese estipulado, como lugar del cumplimiento de las obligaciones del mismo, esta capital; porque tal circunstancia, como otras, consignadas en las leyes, ceden ante la jurisdicción excepcional que acuerda al juez de la sucesión, en los casos que indica el art. 3284 del código citado, por tratarse de un juicio universal. (Fallos, tomo 14, pág. 92; tomo 37, pág. 354 y otros) sin que tenga aplicación al caso la doctrina del art. 3270, que no regla la jurisdicción que por motivos de interés general prescribe dicho código para los casos que enumera.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General, se declara juez competente en el juicio de la referencia, al de La Plata a quien se le remitirán los autos previa reposición de sellos, avisándose por oficio al de la capital. Notifíquese original.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCLXLV

French hermanos, en autos con Rodolfo Freyre, sobre mensura. Recurso de hecho

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del art. 14, inciso 2.°, ley 48, en un caso en que no existe el conflicto que se pretende entre una ley nacional y otra provincial, decidido a favor de ésta.

2.° El art. 4.° de la ley número 119y, de la provincia de Santa Fe, sobre perención de instancia, que establece que "ella empezará a regir desde su promulgación para los juicios que se inicien después de su vigencia", no es repugnante al principio contenido en el art. 5 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FE

Santa Fe, Junio 13 de 1912

Y vistos: la perención por vía de excepción alegada por el representante de la parte de Freyre en los autos caratulados, French Hermanos, juicio de mensura. Y considerando: Que como lo ha establecido la jurisprudencia de este tribunal en ca-

sos análogos, y se consigna en la resolución de fs. 267, de este expediente, las disposiciones sobre perención del código de procedimientos en vigencia deben aplicarse, aún en los casos en que los juicios, como ocurre en el *sub judice*, hubiesen sido iniciados bajo el imperio de la ley anterior; como claramente lo dá a entender la última parte del art. 1106, al prescribir, que el término de la perención empezará a correr desde la promulgación de dicha ley.

Que la expresada disposición no está en pugna con el principio de la no retroactividad de las leyes, sancionado por el artículo 3.° del Código Civil, porque precisamente dicha disposición lejos de retrotraer los términos por ella establecidos, terminantemente declara que empezarán a correr desde su promulgación. Sentado como queda que el caso *sub judice* cae bajo el imperio del código vigente, resta considerar si el presente caso debe regirse por la disposición del art. 1103 tal como estaba en la ley, antes de la reforma de 1904, o tal como actualmente rige. La citada ley de 1.° de junio de 1904, que reformó el término de seis meses por el de un año,para que la perención se operara, establece en su art. 4.° "que ella empezará a regir desde su promulgación para los juicios que se inicien después de su vigencia". Esta prescripción legislativa aleja desde luego toda duda al respecto, pues basta considerar que el *sub judice*, hase iniciado antes del año 1904, para concluir que no le es a él aplicable la disposición reformada, sino tal como se consignaba en el código vigente antes de la ley número 1191.

Que esto así, la cuestión queda reducida a averiguar, si se ha operado o no la paralización del procedimiento por seis meses, que requiere el citado art. 1103, para que proceda en esta instancia la perención alegada. En efecto, y como implícitamente lo reconoce la defensa, dicho término ha transcurrido con exceso, pues, basta saber que desde el 16 de agosto del año 1911 fecha en que fué proveído el escrito de fs. 273 hasta el 15 de abril del corriente año en que lo fué el escrito de fs. 274 ha mediado un término de ocho meses, menos un dia, de paralizado el procedimiento, habiéndose formulado la excepción de perención al

otro día de notificado el último decreto, es decir, dentro del término señalado por el art. 1100, lo que hace a todas luces procedente la excepción opuesta.

Por estas consideraciones, se resuelve: hacer lugar a la excepción de perención alegada dándose por firme y ejecutoriada la sentencia apelada (art. 1104 del Código de Procedimientos), con costas. Regúlanse los honorarios del procurador Saurit y abogado patrocinante, doctor Depetriz, en este incidente, en las sumas de ochenta y ciento cuarenta pesos moneda nacional, respectivamente. Hágase saber y bajen. — *Busaniche.* — *Maciel.* — *Moscoso.* — Ante mí: *Vicente F. García*, secretario.

ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO PARA ANTE LA CORTE SUPREMA

Excma. Sala de Primer Turno:

Abraham Francioni, por los hermanos French, en el juicio que éstos siguen contra don Rodolfo Freyre sobre mensura, como mejor proceda a V. E. expongo:

Que mis representados no están conformes con la resolución de V. E. dictada en el incidente de perención promovido de contrario en el juicio de referencia, razón por la que me han dado instrucciones a fin de que en su nombre interponga contra ella recurso de apelación para ante la Suprema Corte Nacional.

Es para dar cumplimiento a dichas instrucciones que ocurro ante V. E. nuevamente. El expresado recurso se encuentra autorizado por la disposición del art. 14, inciso 2.°, de la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, y resulta indiscutiblemente procedente en el caso de autos, como paso a demostrarlo.

La primera condición exigida por dicha ley para que prospere el recurso, esto es, la que se refiere al carácter definitivo que debe revestir la resolución recurrida, se desprende de los mismos términos de la dictada por V. E., desde que al hacerse lugar a la perención, se declara firme y ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Respecto a los demás requisitos legales, también concurren

debidamente en el presente caso. Un verdadero conflicto de leyes se ha presentado al estudio y decisión de V. E. con motivo del incidente de perención: el Código de Procedimientos actual con su artículo 1103 que establece para la perención de los procedimientos de segunda instancia el término de seis meses, en colisión con la ley número 1191 de 1.° de junio de 1904 con su art. 2.°, inciso *b*, que reforma el citado art. 1103, estableciendo para la caducidad de la segunda instancia el término de un año, y con el art. 4.° de la misma ley que dispone que ella empezará a regir desde su promulgación, y para los juicios que se inicien después de su vigencia.

Indudablemente, esta sanción legislativa, principalmente en su última parte, hiere de muerte el principio contenido en el artículo 5 del Código Civil, por cuanto siendo la ley número 1191 de órden público, no sólo por tratarse de una ley de procedimientos, sino por la naturaleza misma de la institución de la perención a que ella atañe en su art. 2.°. Ya que su creación responde a una alta y previsora razón de interés social indiscutible no se ha podido detener la vigencia de dicha ley más allá del tiempo indispensable para su promulgación y ha debido estatuirse su aplicación inmediata.

Mi parte ha sometido esta cuestión al juzgamiento de V. E. (véase mi escrito de fs.), sosteniendo que la disposición del art. 4.° de la ley número 1191, es repugnante al art. 5.° del Código Civil; que debiendo prevalecer las reglas de este artículo sobre la disposición del citado art. 4.°, no podia ni debia reconocérsele a esta última disposición, en absoluto, validez y eficacia jurídica ninguna; que, en su consecuencia, correspondiendo dejar de lado la expresada sanción legislativa de la legislatura provincial, debia darse aplicación inmediata a la ley nueva (artículo 2.°, inciso *b*) cualquiera que hubiese sido la fecha de la promoción del incidente, como la de la iniciación del juicio mismo y sin que parte alguna pudiese alegar derechos adquiridos fundada en una ley anterior (art. 1103 del Código de Procedimientos) que debe considerarse sin vigor por virtud del imperio

inmediato de la ley nueva, desde su promulgación, en razón del carácter que reviste esta última ley de órden público.

Pero V. E. en su resolución, se ha fundado precisamente en la disposición del art. 4.° de la ley número 1191 para aplicar al caso suscitado la disposición anterior y reformada del artículo 1103 del Código de Procedimientos, decidiéndose, por consiguiente, por la validez y eficacia de una disposición legal de provincia, que contraría y es repugnante a todas luces al principio contenido en el art. 5.° de una ley del Congreso, como es el Código Civil.

V. E. sienta esa conclusión, en la resolución dictada, en los considerandos siguientes, que me permito transcribir: "La citada ley de 1.° de junio de 1904, que reformó el término de seis meses por el de un año, para que la perención se operara, establece en su art. 4.° que ella empezará a regir desde su promulgación para los juicios que se inicien después de su vigencia. Esta prescripción legislativa aleja desde luego toda duda al respecto, pues basta considerar que el *sub judice*, hase iniciado antes del año 1904, para concluir que no le es a él aplicable la disposición reformada, sino tal como se consignaba en el código vigente antes de la ley número 1191".

Resulta evidente, pues, que la resolución de V. E. prestando acatamiento a la sanción del art. 4.° de la ley número 1191— pues que ha sido a mérito de su precepto que ha aplicado al caso en tela de juicio la ley antigua — se ha pronunciado en favor de la perfecta validez y eficacia de esa sanción, violando francamente el principio del art. 5.° del Código Civil, frente al cual aquella es repugnante.

Y he aquí, nomo se vé, reunidos los demás requisitos que ha menester para fundar la procedencia del recurso de apelación para ante la Suprema Corte Nacional, procedencia que, por otra parte, resulta inconmovible, no obstante lo dispuesto por el art. 15 de la ley nacional invocada, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia en un caso análogo "la restricción del art. 15 de la ley de jurisdicción, no comprende el caso en que se invoca la violación de una disposición del Código Civil, no

por haber sido mal interpretada y aplicada, sino por haberse prescindido de ella y haberse aplicado en su lugar, la disposición de una ley provincial repugnante a aquélla" (S. C. N. tomo 76, pág. 351).

Por lo demás, entiendo que no podrá suscitarse duda ninguna acerca del carácter de ley de orden público que reviste, por ser de procedimiento la número 1191 de 1.° de junio de 1904, como tampoco respecto de que su aplicación debe imperiosamente ser inmediata para todos los casos, sin distinción entre los anteriores a su promulgación y los actuales y posteriores a la misma. Para el caso, sin embargo, de la existencia de alguna duda sobre este punto, me bastará invocar la opinión de los autores y la jurisprudencia, para desvanecerla, pues tanto los unos como la otra, concuerdan en reconocer ese carácter, así como también el imperio inmediato de la ley nueva, como una excepción al principio de la no retroactividad.

Efectivamente, Dalloz dice: "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, aquellas cuyo fin es el de garantir la seguridad de los ciudadanos, no están sometidas al principio de la no retroactividad; rigen el pasado, porque el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea aplicada inmediatamente, porque no podría mantenerse lo que perturba el orden, lo que ofende las buenas costumbres, porque, en fin, no hay derechos adquiridos contra la mayor felecidad del Estado, y debe presumirse que todos los ciudadanos tienen un interés igual en que las leyes de orden público sean inmediatamente ejecutadas, y que, por consiguiente, la ejecución de la ley nueva sea ordenada en el mismo momento y sin distinción para todos los ciudadanos"...

Todos están conformes en que estas leyes — las que rigen los procedimientos y la organización y competencia de los tribunales, se aplican desde el momento de su promulgación. (Repertoire, T. XXX, núms. 192 y 335 a 353).

Demolombe, dice: "Nadie tiene adquirido el derecho de hacerse juzgar por tales o cuales leyes, por tal o cual tribunal... Estos puntos no han sido objeto de las estipulaciones, aún tá-

citas, ni de las esperanzas verdaderamente serias y respetables de las partes, que, por el contrario, se han remitido al poder público en cuanto al cuidado de emplear, en el interés particular y general, el modo más pronto, económico y seguro para la buena administración de la justicia". (Tomo I, pág. 70).

Aubry y Rau, dicen: "Las leyes de procedimientos civiles y de instrucción criminal. Estas leyes se aplican a la instrucción y al jusgamiento de los asuntos a los cuales hubieran dado nacimiento hechos aun anteriores a su promulgación". (T. I, párrafo 30, pág. 62).

Machado, dice: "Las leyes de órden público vienen a constituir una excepción al principio general de la no retroactividad, no el sentido de que se propongan alterar el pasado, que siempre debe ser respetado, sino en el de que tienen una inmediata aplicación, reglando las consecuencias de los actos jurídicos ejecutados antes"...

Las leyes sobre la capacidad de las personas, y las que determinan los procedimientos judiciales son esencialmente de orden público, no crean derechos y se aplican inmediatamente... Pero que se entiende por leyes de orden público?

Duvergier las define diciendo: "son aquellas que tienen por objeto garantir la seguridad de los ciudadanos, y que están destinadas a conservar la paz del Estado; porque sería absurdo mantener lo que perturba el órden, y peligroso dejar subsistente lo que puede ser dañoso a los demás"

Las meras espectativas se puede decir, que son todas aquellas que sólo privan a los individuos de esperanzas que la ley ha creado y que puede modificar o hacer desaparecer por su propia voluntad...

En este sentido son leyes de orden público, las que rigen la capacidad de las personas en su calidad civil o política, las que rigen los procedimientos judiciales..." (Comt. al art. 5.° del C. C. T. I. págs. 18 y 20).

Llerena expone: "El principio sentado en este artículo — se refiere al art. 5 del Código Civil — no es más que una excepción a lo dispuesto por el art. 3.° El interés general de los

asociados debe prevalecer siempre sobre el interés particular. Cuando es cierto que el interés general, dice Duvergier (disertación publicada por Varela en su concordancia, pág. 52), exige que las reglas recientemente introducidas tengan su aplicación inmediata, cuando se vé claramente que vale más para la sociedad sufrir la perturbación, consecuencia necesaria de un cambio de legislación, que dejar pasar un tiempo más o menos largo sin aprovechar los efectos saludables que deben resultar de una ley nueva, el principio de la no retroactividad debe ceder... — Y más adelante agrega: "Todas aquellas leyes que por su fundamento reposan en concepciones consideradas por el legislador como esenciales a la existencia de la sociedad, tal cual es ella en el momento de dictarse, deben considerarse, dice Baudry Lacantinerie, como leyes de órden público, o que atañen a las buenas costumbres. Partiendo de este principio se han formado varios grupos de dichas leyes, según se relaciona... Con la organización política: como las Constituciones Nacional y Provincial; las leyes que reglan los procedimientos ante los jueces (C. C. T. 3 Ser. 5, pág. 194), etc..." (T. I, págs. 28 y 63).

La doctrina judicial concuerda con la opinión de los autores, como se desprende de numerosos fallos, entre otros, los que sus resúmenes dicen: "El principio de la no retroactividad de las leyes no es aplicable a las de competencia y procedimientos". (S. C. N. T. 27, pág. 170).

Las leyes de procedimientos, si bien son consideradas como leyes de órden público, los litigantes pueden renunciar los derechos que ellas confieren, cuando sólo afectan a sus intereses individuales. (Cam. Civ. T. II, pág. 405).

Finalmente, debe hacer notar que nuestros tribunales, respetando el principio de la retroactividad de la ley en materia procesal, han dado siempre aplicación inmediata a la ley nueva de procedimiento, sin reparo alguno por la fecha de la iniciación del juicio o la de la promoción del caso, siendo tal el criterio que ha prevalecido en las resoluciones dictadas por V. E. en los distintos casos de perención sometidos a su juzgamiento.

Y bien, Excmo. señor, fundado en todo lo expuesto, vengo a interponer por mis representados, recurso de apelación de la resolución definitiva dictada por el tribunal para ante la Suprema Corte Nacional, pidiendo a V. E. se sirva concederlo y ordenar se eleven los autos a sus efectos. Es justicia.—Abraham Francioni.

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FE

Santa Fe, Agosto 2 de 1912.

Autos y vistos: el recurso interpuesto por la parte de French Hermanos, para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, de la resolución de este tribunal de fs. , en los autos caratulados French Hermanos, Mensura, y considerando:

Que el recurso se funda en que la cuestión planteada por el recurrente, envolvía un conflicto de leyes, entre las disposiciones del Código de Procedimientos de la provincia, en la parte relativa a la perención de la instancia y la prescripción del art. 3.° del Código Civil y que el tribunal se ha decidido por la validez de la ley provincial, dando lugar con él a la procedencia del recurso establecido en el art. 14 de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Que como se desprende del escrito de fs. 285, en la parte en que sintetizando su pensamiento dice el apelante, que: "la aplicación de una ley posterior o de la ley invocada por la parte contraria importaría darles a éstas efecto retroactivo, lo que está terminantemente prohibido por la disposición del art. 3 de la ley civil", no existe ni conflicto de leyes, ni la resolución de este tribunal ha decidido la validez de una ley provincial, contra la Constitución, tratados o leyes del Congreso, caso este taxativamente establecido por el inciso 2.° del art. 14 de la citada ley del 63, para declarar procedente el recurso.

Que en nuestro caso este tribunal no ha hecho más que interpretar o aplicar las leyes procesales vigentes en la provincia,

materia que por ser de carácter local, no puede originar la apelación que se ha deducido.

Que al referirse al precepto del art. 3.°, de la ley civil, no lo ha hecho resolviendo conflictos, ni declarando contra ella, la validez de ley alguna provincial, sino antes al contrario, deduciendo las cuestiones propuestas en el sentido en que lo han sido porque no repugnaba en nada a los preceptos de la ley de fondo a que el recurrente se refiere.

Que por otra parte su simple interpretación y aplicación, no hubiera podido surtir el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15, de la citada ley nacional de 1863.

Por tanto, y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional en casos análogos (Fallos: tomos 56, pág. 312; 79, pág. 280; 58, pág. 444; 64, pág. 225 y 401; 83, pág. 428; 97, pág. 44) no se hace lugar al recurso interpuesto. Hágase saber. — *Busaniche*. — *Maciel*. — *Moscoso*. — Ante mí: *Vicente F. García*, secretario.

ESCRITO DEDUCIENDO RECURSO DE HECHO

Suprema Corte Nacional:

Abraham Francioni, por los señores Néstor, Alfredo, Eduardo y Heraclio French, constituyendo domicilio en la casa de la calle Victoria número 788, como mejor proceda, a V. E. expongo, que:

Ante el superior tribunal de justicia de la ciudad de Santa Fe, sala de primer turno, radica por grado de apelación, interpuesta por la parte que represento, un juicio de mensura seguido por mis mandantes contra don Rodolfo Freyre.

En el citado juicio, la parte de Freyre solicitó la perención de la instancia, y a ella se opuso la parte que represento, presentando al efecto el escrito de contestación y el informe que en copia acompaño, cuyo cargo lleva fecha 3 de junio del corriente año.

La Excma. Sala de primer turno se pronunció en este inci-

dente dictando la resolución de fecha trece del mes y año citados, que en testimonio también acompaño, por la cual hace lugar a la perención y declara firme y ejecutoriada la sentencia apelada de primera instancia.

Contra esta resolución interpuse, en representación de mis mandantes, el recurso de apelación para ante V. E. autorizado por el art. 14 de la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, y la Excma. Sala de primer turno, lo ha denegado en su resolución de fecha 2 de agosto en curso, de la cual adjunto igualmente copia.

De ella me he notificado en fecha 12 del mes expresado, y como mis representados no están conformes, me han dado instrucciones para que deduzca el correspondiente recurso de hecho, acordado por la disposición del art. 229 de la ley de procedimientos.

El tribunal proveyente, en su resolución denegatoria, ha tergiversado el pensamiento dominante de mi informe de fojas 284, que en testimonio acompaño, y ha eludido referirse a la cuestión principal que en el sometiera mi parte a su juzgamiento y que originó la interposición de la apelación para ante V. E. De ahí, que las consideraciones que en dicha resolución se aducen, carecen de toda consistencia.

Al consignar en mi escrito de referencia la frase que se transcribe en la resolución y de la cual ha pretendido el tribunal desentrañar el pensamiento de mi parte, lo hice argumentando, simplemente, en favor de la proposición que con anterioridad sentara, esto es, que, rigiendo en la época de la iniciación del juicio, el código de procedimientos del año 1883 que no legislaba acerca de la perención, debia aplicarse este código al caso suscitado y no otra ley posterior porque importaría darle efecto retroactivo. En una palabra, se trata de una consideración incidental aducida por vía de demostración respecto de una de las tantas hipótesis en que hubiera podido presentarse el caso en tela de juicio, pero ella no ha sido un principio aceptado y reconocido por mi parte en absoluto para fundar la doctrina de la irretroactividad como prevaleciente.

De ninguna manera, y por el contrario, mi parte ha sostenido y demostrado en su recordado escrito y hasta en la petición final del mismo, la tesis de la aplicación inmediata al caso suscitado de la reforma do la ley número 1191, sin consideración a lo dispuesto por el art. 4.° de esta ley, porque al estatuir éste la irretroactividad resulta repugnante al principio contenido en el art. 5.° del Código Civil.

Véase los párrafos pertinentes que, con la venia de V. E., me permito transcribir: "1.° Porque excluyéndose ese principio (el de la irretroactividad) — temperamento que tendría su razón en la disposición del art. 5.° del Código Civil — la reforma sería de aplicación inmediata al caso en tela de juicio, aún cuando el juicio se hubiese iniciado y el caso promovido, con anterioridad a la vigencia de la misma"... "4 Porque la disposición del art. 4.° de la ley número 1191, en pugna flagrante con el principio contenido en la ley de fondo (art. 5.° del Código Civil), no es de aplicación admisible y no puede en manera alguna prevalecer, ni debe invocarse para desestimar la apelación de la reforma que establece para la segunda instancia la perención de un año, contra la perención de seis meses estatuída por el art. 1103 del actual código"... "5.° Porque siendo evidente el conflicto que suscita la existencia del art. 5.° del Código Civil, debe prevalecer éste, ya que carece de efecto legal dicho artículo, aún dado que se tenga en cuenta la iniciación del juicio mismo"... "Por todo lo expuesto y consideraciones de mi escrito de fs. 273. y principalmente, teniendo presente que no se puede privar a mi parte del derecho que le acuerda la ley de reformas número 1191, que establece la perención de un año, sin violar abiertamente el principio del art. 5.° del Código Civil, que debe en su aplicación primar, por ser ley de fondo, contra cualquier disposición de forma que prescriba la no retroactividad"...

Basta lo transcripto para darse finalmente cuenta, que otra distinta de la que expresa la resolución denegatoria, es la tesis que viene prestigiando mi parte desde su informe presentado en el incidente de perención y que otra es también la cuestión sometida

y resuelta por el tribunal. Este alude, en efecto, a un conflicto de la ley procesal número 1191 y el art. 3 del Código Civil, siendo así que el conflicto a que mi parte ha referido es el de esa ley en su art. 4.° con el art. 5.° del código citado, y cuya cuestión respectiva, sometida a su juzgamiento, es la misma que ha sido resuelta por dicho tribunal, en contra de la disposición del citado art. 5.° del Código Civil, desde que, acatando la disposición del art. 4.°, antes citado, ha dejado de aplicar la reforma introducida por dicha ley procesal, para aplicar la ley anterior.

Como se vé, aparece manifiesta la trascendencia a que alcanza la resolución recaída en la cuestión sometida al tribunal, la que no es otra que la de haberse decidido por la validez y eficacia jurídica de la sanción del art. 4.° de la ley procesal de reformas, en contra de la disposición del art. 5.° del Código Civil, frente a la cual aquélla es a todas luces repugnante.

En su consecuencia, contra lo que ha declarado el tribunal de Santa Fe en su resolución denegatoria, el caso se halla comprendido perfectamente en la disposición del art. 14, inciso 2.° de la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, y la apelación ante V. E., es indiscutiblemente procedente.

Por otra parte, el tribunal de Santa Fe, al denegar el recurso de apelación, entiende en uno de sus considerandos que su facultad para interpretar y aplicar la ley de carácter local, como la ley de procedimientos, es imperiosa y absoluta.

Esto es indudablemente erróneo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Por consiguiente, por más que se haya tratado de la aplicación de una ley de carácter local, es el caso que ella en su artículo 4.° ha sido discutida en el sentido de ser repugnante al art. 5° del Código Civil, que, como ley del Congreso, es ley su-

prema de la Nación, y aún cuando la legislatura provincial ha dictado esa sanción — con extralimitación evidente, por cierto — el tribunal de Santa Fe ha debido prescindir de ella para ajustarse a los preceptos del citado art. 5.° del Código Civil, si hubiera querido dar cumplimiento a la prescripción constitucional antes invocada.

Así pues, siendo, como es, el art. 4.° de la ley número 1191, repugnante a una ley del Congreso, el tribunal, obligado como ha estado a conformarse a ella, debió ineludiblemente dar aplicación inmediata a la reforma de esaley, juzgando el caso en tela de juicio, no obstante la irretroactividad estatuída en aquel artículo, inadmisible e inconciliable ante el precepto del art. 5.° del Código Civil.

Y he aquí, pues, otra razón más que funda la procedencia del recurso denegado y a la cual no afecta, en manera alguna, la restricción del art. 15 de la ley número 48 de 14 de septiembre de 1863.

Y bien, Excmo. señor: por todo lo expuesto y consideraciones de mi escrito de apelación, que reproduzco, ocurro a V. E. interponiendo como interpongo, a nombre y representación de los señores French, el recurso de queja o de hecho por apelación denegada y pido a V. E. que, con informe del tribunal apelado y remisión de los autos, se sirva declarar mal denegado el recurso, y, en su consecuencia, concederlo.

Es justicia, etc. — *Francioni*. — *Abraham Francioni.*

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1914.

Autos y vistos, considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente y de los testimonios remitidos por vía de informe, no ha existido en el caso conflicto real entre el art. 5.° del Código Civil y la ley provincial sobre perención de instancia, decidido en fa-

vor de ésta, como lo requiere el art. 14, inciso 2.°, ley 48, para la procedencia de la presente apelación extraordinaria.

Que, en efecto, el citado art. 5.° se limita a disponer: "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de órden público"; y aún atribuyéndole mayor alcance que el de una regla de interpretación, es manifiesto que el Congreso al sancionarlo no habría podido tener el propósito de prohibir a las provincias que hagan en sus leyes procesales la distinción contenida en la número 1191 de la de Santa Fe, relativamente a las causas que se iniciaran después de estar en vigencia, porque todo lo concerniente a la organización de tribunales y procedimientos en los juicios provinciales es ajeno al Poder Legislativo Federal (arts. 5.°, 67, inciso 11; 104 y 105 de la Constitución); y desde que ninguna garantía acordada por la misma Constitución se desconoce con ello, ni ha sido invocada por la parte.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, haciéndose saber por oficio a la Sala de primer turno del superior tribunal de justicia de la provincia de Santa Fe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.—Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCLXLVI

Don Ambrosio Villanueva, su concurso civil. Contienda de competencia

Sumario: Con arreglo a los términos del art. 89 del Código Civil, el domicilio real de una persona es el lugar donde ésta

tiene su principal establecimiento, desenvuelve sus negocios como centro de los mismos y reside, administrándolos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MERCEDES (PROV. DE BUENOS AIRES)

Mercedes, Mayo 20 de 1914.

Autos y vistos: Para resolver la requisitoria de inhibición propuesta por el señor juez en lo civil de la capital de la República, doctor Juan Carlos Lagos, en el concurso civil fromado a don Ambrosio Villanueva.

Y considerando:

1.° Que según el art. 89 del Código Civil, el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

2.° Que las probanzas que obran en el expediente de concurso civil de la referencia, demuestran acabadamente que don Ambrosio Villanueva tiene el asiento principal de su residencia y de sus negocios en el pueblo "Veinticinco de Mayo", sin que sean suficientes a desvirtuar dicha prueba, las afirmaciones contenidas en el escrito testimoniado a fs. 4 por carecer de fuerza legal a ese efecto.

3.° Que el art. 8 del Código de Procedimientos en materia civil de la provincia, determina expresamente que es competente para entender en esta clase de juicios, el juez del domicilio del concursado.

Por estas consideraciones de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal y fundamentos aducidos en los escritos precedentes, el infrascripto resuelve: no acceder la inhibitoria de jurisdicción propuesta. En consecuencia dáse por trabada la contienda de competencia positiva emergente, elevándo-

se los antecedentes a la Suprema Corte de la Nación para que se sirva dirimirla. Hágase saber al señor juez requirente. Repóngase las fajas. — *D. Diez Gómez.* — Ante mí: *José C. Rodríguez.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1914

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 419 del Código de Procedimientos en lo Civil estos autos han sido elevados a V. E. a quien corresponde dirimir la contienda de competencia trabada en ellos, de conformidad a lo que prescribe el art. 9 inciso *d* de la ley 4055.

En la presente contienda por inhibitoria se sostiene de parte del juez exhortante, el de 1.ª instancia en lo civil de la Capital y del juez exhortado, el de igual clase de la ciudad de Mercedes, la competencia de sus jurisdicciones respectivas para entender en el concurso de que se trata.

Corresponde declarar competente para conocer en este asunto al juez de 1.ª instancia de la ciudad de Mercedes.

Consta de autos que el domicilio del concursado es en 25 de Mayo, como lo prueban las declaraciones testimoniales, de las que se infieren que es en el lugar mencionado donde el deudor tenía su residencia habitual y el principal asiento de su familia y sus negocios; no obstante, la circunstancia de que se trasladara accidental y alternativamente a esta capital.

No basta, asimismo, que el concursado fijase en la capital un lugar para facilitar el ejercicio de sus negocios, lugar que era meramente accesorio y circunstancial, como que el centro de aquellos negocios subsistía en 25 de Mayo, donde, por otra parte, continuaba radicada su familia.

Surge también de autos, que el deudor se había trasladado a esta capital a la época de declararse el concurso, circunstancia que se aduce al sostener la competencia de una nueva juris-

dicción, y que no puede hacer operar un cambio de domicilio real pues para ello se requiere la radicación en el lugar a que se traslada y la habitación en él con la intención de tener allí el principal establecimiento.

No se han reunido, pues, las condiciones exigidas para consumar un cambio de domicilio, ocurriendo en el *sub judice* lo que se produjo en un caso análogo fallado por V. E. que, a no ser la residencia actual que presenta caracteres de transitoria subsistan los demás elementos que inducen a demostrar la existencia del domicilio en 25 de Mayo; siendo allí el lugar donde deben ser cumplidas las obligaciones contraídas y el de los bienes del concurso, tomo 96, pág. 223.

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada y la del tomo 64 pág. 149, y tomo 69, pág. 311, pido a V. E. se sirva resolver la presente contienda en el sentido de declarar competente al juez de 1ª instancia de la ciudad de Mercedes, para entender en el asunto de que se trata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1914

Y vistos: los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital y otro de igual categoría de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer del concurso civil de acreedores de don Ambrosio Villanueva; y

Considerando:

Que consta en autos que el expresado señor Villanueva, tenía en el partido 25 de Mayo, de dicha provincia, su principal establecimiento de campo; que allí desenvolvía sus negocios como centro de los mismos y residía, administrándolos, lo que caracteriza su domicilio real, con arreglo a los términos del artículo 89 del Código Civil.

Que tales circunstancias resultan plenamente comprobadas no tan sólo por el testimonio uniforme corriente de fs. 127 a 137, 192 a 194 y 239 a 240, autos de Mercedes, sino también, entre otros antecedentes, por la indicación de la mayor parte de los documentos suscriptos por el concursado y en los cuales se dice domiciliado en dicho lugar.

Que para pretender el domicilio en esta capital, no se mencionan otros motivos que la propia manifestación de dicho concursado al hacer cesión de bienes y otorgar poder al doctor Lucio, el de habitar un departamento en el Hotel España y tener un escritorio en la calle Rivadavia número 1769, donde también recibía correspondencia y hablaba de negocios, aceptando giros; sin que se haya intentado probar que el señor Villanueva tuviese propiedades aquí o establecimientos comerciales o industriales, o bien practicase determinados actos de comercio que pudieran hacer presumir el ánimo de un cambio de domicilio.

Que el testimonio producido en 25 de Mayo a solicitud del síndico de la capital y del apoderado del concursado, no ha demostrado que el señor Villanueva estuviese separado de la dirección personal en los negocios de su principal establecimiento, Segunda Carolina, como se pretende, pues los testigos ofrecidos, respondiendo a la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 280, acerca de ello (autos de la capital) afirman lo contrario unos, lo ignoran otros, y los que contestan aseverándolo, lo hacen en general refiriéndose a lo dicho por el concursado, todo lo cual impide tener en cuenta la referida probanza.

Que la circunstancia de recibir cartas en el Hotel España y personas que le hablaban de negocios, sin expresar cuáles fueran, o en qué consistían éstos, aún prescindiendo de la vaguedad del testimonio antedicho y del de fs. 318 a 324, comparados con e lde fs. 240 a 242, no es bastante para determinar un cambio de domicilio, o bien para decir que fuese esta capital el real del señor Villanueva, cuando consta que la casi totalidad de sus intereses se encontraban en el Partido 25 de Mayo.

Que dicho testimonio lo más que podría justificar, atento

lo manifestado por el síndico a fs. 185, es la residencia o habitación alternativa de Villanueva en esta capital y en su estancia de 25 de Mayo; y en tal supuesto y en el caso, su domicilio sería este último lugar, con arreglo a lo dispuesto por el art. 93 del Código Civil.

Por ello y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el concurso civil de acreedores de don Ambrosio Villanueva al de la ciudad de Mercedes, a quien se le remitirán los autos, prévia reposición de sellos, avisándose por oficio al de la capital. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXLVII

El administrador de aduanas de la capital, sobre diligenciamiento de mandamientos judiciales

Sumario: No compete a la Corte Suprema, dentro de las facultades de superintendencia que le atribuye el art. 9 de la ley 4055, adoptar resolución alguna para rodear de mayor eficacia a los mandamientos expedidos por los jueces federales.

Caso: La administración de la Aduana de la capital se dirigió al Poder Ejecutivo de la Nación solicitando que todo man-

damiento judicial fuese librado al inmediato conocimiento de la Administración, a fin de asegurar la mayor eficacia en el diligenciamiento de aquéllos.

Llevado el pedido a conocimiento de la Corte Suprema recayó en él el siguiente dictámen y resolución:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1914.

Suprema Corte:

En mi sentir, a V. E. no compete, dentro de las facultades de superintendencia que le atribuye el art. 9 de la ley 4055, adoptar resolución alguna en la cuestión que plantea el señor administrador de aduana, dado que la atribución de los jueces para librar órdenes de mandamiento, les está confiada por las leyes respectivas, y V. E. no podría menoscabarla.

Además de ello, cabe observar que la prescripción del artículo 13 de la ley 48, es bien explícita en el sentido de que toda autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, debe prestar el auxilio que le sea requerido para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, por lo que no puede supeditarse su cumplimiento a las órdenes de otras oficinas, a objeto de rodearlas de mayor eficacia, por cuanto debe entenderse que se la confiere de una manera absoluta el imperio de la autoridad judicial que la expide.

Creo, por lo expuesto, que V. E. debe comunicar al Poder Ejecutivo, que no le es posible, por las razones, adoptar resolución alguna en este expediente.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1914

Téngase por resolución el precedente dictámen del señor Procurador General y hágase saber por nota al Poder Ejecutivo. Archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXLVIII

Don Samuel Tallaferro en autos con la empresa Catalinas, sobre devolución de dinero. Recurso de hecho

Sumario: Las conclusiones de una sentencia referentes a la existencia de un contrato entre las partes y a la intervención en él del actor, no pueden ser reexaminadas en el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 26 de 1913.

Vistos y considerando:

Que las partes están de acuerdo en reconocer que los cajones de papas para semillas, de propiedad del demandante que

fueron girados a los depósitos de la empresa Catalinas, son artículos de despacho forzoso, que se introducen a plaza libres de derechos fiscales, y por tanto no van a depósito. Arts. 268 y 272 de las Ordenanzas de Aduana.

Que en tal situación, si esa mercadería va a depósito, por cualquier razón, el depositario puede válidamente establecer las condiciones de recibo que juzgue conveniente, y puede igualmente cobrar la tarifa especial que en general exige por el depósito de una carga que legalmente no tiene obligación de recibir.

Que esta inteligencia de la ley, guarda armonía con la interpretación hecha por el Ministerio de Hacienda de la Nación, en numerosos casos análogos al *sub judice*, entre otros, el más reciente de fecha junio 20 del año en curso, en el que, resolviendo un pedido del Centro de Navegación Transatlántico, reclamando contra el proceder de la empresa demandada en estos autos, que exigía el pago e derechos especiales de almacenaje y eslingaje por las papas de semilla que sean giradas o su depósito; ha declarado: "que las papas de semilla están exoneradas de " derechos de importación (ley 4933) y como tales, no gozan " de depósito. Que la empresa de las Catalinas no está obligada " por esa circunstancia a recibir las papas para semillas" a que se refería el centro recurrente y que, por tanto, la prestación de los servicios contra los cuales se reclamaba, no estaban sujetos a tarifa alguna. (Véase Boletín Oficial de julio 23 de 1913. Ministerio de Hacienda).

Estas interpretaciones deben de tenerse en cuenta por el Poder Judicial, por ser aquella repartición intérprete superior, en el orden administrativo, de las ordenanzas de aduana.

Que el actor, absolviendo posiciones al tenor del peligro de fs. 66, confiesa la existencia de una cláusula incorporada a los conocimientos de los cargamentos que ha recibido por los vapores que allí se mencionan, y en la que se establece que "en el caso de que la aduana argentina designe los depósitos de la sociedad Catalinas para recibir la carga del vapor, los destinatarios declaran aceptar la tarifa de almacenaje y demás aplicadas por esa sociedad". Luego si en esos documentos, que legalmente

comportan el título de la carga, consta la aceptación lisa y llana por parte del demandante, de la tarifa especial que la empresa Catalinas cobra por depósito de mercaderías que no tiene obligación de recibir, por ser de despacho forzoso, su reclamación por tal concepto es inmotivada, porque la convención pactada, y aceptada sin reato alguno, es la ley de los que la celebran, y ella es válida, porque no infiere agravio a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1197 del Código Civil.

Que surge, por otra parte, de la documentación presentada con la demanda y su ampliación, que, excepción de los cargamentos transportados por los vapores Pruth y Quessaut, el pago de lo reclamado por almacenaje y eslingaje se hizo sin observación, reserva, ni protesta alguna, y en tal situación la reclamación que se intenta es improcedente, conforme a la jurisprudencia federal que exige esas reservas, y a la instabilidad de todo derecho adquirido que podría resultar de la admisión de una doctrina en contrario. Tomo 107, pág. 240, Fallos de la Suprema Corte.

El hecho de que el actor haya realizado la protesta en fecha posterior, no desvirtúa estas conclusiones, porque para que ella fuera válida, debió ser previa, o simultánea con el pago que que efectuaba.

Por estas consideraciones y las que contienen los escritos de fs. 73 y fs. 93, se revoca la sentencia apelada, y a su mérito se absuelve a la empresa Catalinas de la demanda en su contra promovida por don Samuel Tallaferro. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Angel Ferreyra Cortés. — Agustín Urdinarrain.—Juan A. García.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario ha sido bien denegado, por cuan-

to la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal se apoya exclusivamente en la convención pactada entre partes, para resolver que, a mérito de ese convenio, es procedente el cobro de la tarifa fijada por la empresa de Catalinas.

Por tanto, no existe ninguna cuestión de orden constitucional o legal que dé lugar a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, ley 48, y su concordante art. 6.º, ley 4055.

Pido se declare improcedente la queja que se trae a conocimiento de V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1914.

Autos y vistos, considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 103 establece, entre otros fundamentos, para revocar la sentencia de fs. 80 y rechazar la demanda, que el actor ha aceptado lisa y llanamente la tarifa especial que la empresa Catalinas cobra por depósitos de mercaderías que no tenía obligación de recibir, y que tal convenio no infiere agravio a la ley, a la moral ni al orden público.

Que esas conclusiones en lo que hace la existencia de un contrato y a la intervención en él del actor, no pueden ser reexaminadas por esta Corte en un recurso extraordinario de la naturaleza del presente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, ley 48 y 6.º ley 4055, y a lo reiteradamente resuelto, por tratarse de un punto de hecho y de derecho común.

Que, por otra parte, no se ha invocado ley especial del Congreso contra la validez de dicho contrato, pues los arts. 267, 268, 272, 318 de las Ordenanzas de Aduana, arts. 1.º, 5.º y 10 ley 4928, 9 y 14 de la ley número 4933, y partida 48 de la tarifa de aduanas, de que se hizo mérito por el mismo actor, no legislan

sobre el punto; pudiendo agregarse, que aquél manifestó en su alegato: "ninguna disposición legal autoriza el establecimiento de tarifas especiales para el caso de que mercaderías de despacho forzoso sean depositadas en almacenes y, por consiguiente, la empresa demandada no puede crearse situaciones favorables *por su sola voluntad*... (fs. 70).

Que es innecesario tomar en cuenta las cuestiones de carácter federal debatidas en el pleito, desde que las expresadas en el primer considerando son independientes de ellas y bastan para decidirlo. (Fallos, tomo 42, pág. 69; tomo 115, pág. 415 y otros).

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCLXLIX

Don Manuel J. Galarreta y otro en autos con el Banco Basco Asturiano del Plata (convocatoria de acreedores), sobre remoción de la comisión liquidadora. Recurso de hecho.

Sumario: El desconocimiento de derechos fundados en disposiciones de la ley orgánica de los tribunales de la capital, número 1893 de la ley quiebras, número 4156, no da lugar al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Manuel J. Galarreta y don José Citriniti en autos con el Banco Basco Asturiano del Plata contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la capital.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario que se deduce se basa en que se ha desconocido al apelante derechos fundados en disposiciones de la ley orgánica de los tribunales de la capital, número 1893 y otras de la ley de quiebras número 4156.

Que como lo he hecho constar esta Corte, "las leyes del Congreso, organizando la administración de justicia para la capital de la República, que aquél dicta en su carácter de legislatura local, lo mismo que las leyes de procedimientos para los mismos tribunales, se interpretan y aplican por ellos sin que sus resoluciones puedan ser recurridas ante la justicia federal, alegando que se trata de *leyes del Congreso,* como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte". (Art. 67, inciso 27 de la Constitución. Fallos, tomo 90, pág. 239).

Que en cuanto a la ley número 4156 forma parte del Código de Comercio y es así extraña al recurso extraordinario deducido, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley número 48.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la queja que se interpone y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.—Lucas López Cabanillas.

CAUSA CD

Criminal, contra Evaristo Astiz, por violación a la ley de juegos prohibidos de la provincia de Buenos Aires

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que se limita a aplicar leyes locales que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes del Congreso.

2.° No es contraria a la Constitución Nacional la ley de juegos prohibidos de la provincia de Buenos Aires.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1914.

Suprema Corte:

Es improcedente el recurso interpuesto, en razón de no encuadrar la resolución que lo motiva, dentro de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y art. 6.° de la ley 4055.

El auto dictado por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, se limita a declarar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad llevado ante ese tribunal, y no contiene un pronunciamiento que pueda ser materia de apelación para ante V. E. desde que se limita a aplicar las leyes procesales de dicha provincia que están excluídas de la competencia de esta Corte Suprema.

Bien es cierto, que el recurrente formuló en tiempo oportuno la tacha de inconstitucionalidad de la ordenanza que le fuera aplicada, más esa alegación fué examinada por la Cámara

de Apelaciones, pero no por la Suprema Corte provincial, en virtud de no ser procedente el recurso entablado para ante ésta, de lo que resulta que la resolución de que se recurre no contiene una decisión que haga viable el recurso extraordinario que autorizan los artículos que ya he mencionado. Por esta razón, V. E. ha declarado en un caso análogo al presente, que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, con arreglo a sus propias leyes, no es en lo local, el tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 111, págs. 109 y 274; tomo 114, pág. 16), solicito se declare mal concedido el recurso extraordinario formulado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el auto recurrido de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, se limita a declarar que el recurso que le ha sido llevado por violación de cláusulas de la Constitución Nacional, es improcedente, por cuanto no lo autoriza el artículo 157, inciso 1.° de la Constitución de dicha provincia.

Que en tal concepto, la expresada resolución no es susceptible de ser revisada, en el recurso extraordinario interpuesto, según lo reiteradamente resuelto; por cuanto se reduce a aplicar leyes locales que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes del Congreso. (Fallos, tomo 111, pág. 274 y otros).

Que aunque por otros motivos fuese procedente el recurso de que se trata, debe observarse que la cuestión acerca de la conformidad de la ley de juegos prohibidos de la provincia de Buenos Aires con la Constitución, ha sido reiteradamente re-

suelta por esta Corte, en el sentido de la validez de dicha ley, como puede verse en los fallos, tomo 101, pág. 126; tomo 118, pág. 338 y otros.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT— D. E. PALACIO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDI

Don Hignacio J. Albarracín en autos con don Ricardo Miró, por muerte de un puma.—Recurso de hecho

Sumario: La muerte dada a un puma suelto en las calles, por entenderse que se trataba de un animal feroz, no puede conceptuarse un acto de crueldad, contrario a la ley 2786.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1914.

Suprema Corte:

De las actuaciones elevadas a V. E. resulta que el jefe de policía no ha dictado resolución acerca del hecho que motiva la

denuncia formulada por el presidente de la Sociedad Protectora de Animales, no pudiendo reputarse tal el contenido de la nota que por el recurrente se acompaña, dado que si en ella afirma el expresado jefe haber aprobado la conducta del oficial de policía acusado, no dice ni hace constar pronunciamiento alguno en el sentido de la aplicación de la ley 2786 al caso ocurrente. Por consiguiente, no hay lugar a apelación para ante V. E. desde que falta la decisión de un tribunal inferior, de que pueda recurrirse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, ley 48 y art. 6.° ley 4055.

Por ello, y no habiéndose, por otra parte, observado el procedimiento que señala el art. 585 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los juicios sobre faltas, y con arreglo a la jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 117, pág. 388), pido se declare improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914

Autos y vistos, considerando:

Que dada la naturaleza del presente recurso, esta Corte no está llamada a examinar la forma en que se ha tramitado la acusación promovida por el señor presidente de la Sociedad Protectora de Animales contra el auxiliar de la comisaría 9.a.

Que en cuanto al fondo, resulta de lo expuesto por el apelante y de las actuaciones remitidas, que el señor jefe de policía aprobó el procedimiento seguido por dicho comisario auxiliar en la muerte dada al puma suelto en las calles de esta capital, por entender que se trataba de un animal feroz, que podía causar graves daños al vecindario.

Que en tales circunstancias de hecho, no puede conceptuarse que la medida de que se trata es un acto de crueldad contrario a la ley 2786.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y archívese, debiendo devolverse el expediente principal con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — M. P. DARACT.— D. E. PALACIO. —LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDII

Don Salvador Alfonso en autos con el Gobierno Nacional, sobre nulidad de un decreto. Recurso de hecho

Sumario: 1.° La circunstancia de haber el señor Procurador General aconsejado al Poder Ejecutivo, como asesor del mismo, el procedimiento que motiva la queja interpuesta, no es óbice para que dictamine en el recurso extraordinario.

2.° La apelación extraordinaria del art. 14, ley 48, y 6.° ley número 4055, sólo procede contra sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, Cámara de Apelación de la capital, Tribunales Superiores de provincia y Tribunales Superiores Militares. (Se trataba de un decreto del Poder Ejecutivo).

Caso: Don Salvador Alfonso, en el carácter de Presidente del Círculo Valenciano, interpuso ante la Corte Suprema los recursos extraordinarios autorizados por los arts. 14 de la ley 48, y 6.° de la ley 4055, que le fueron denegados por el Poder Ejecutivo Nacional, exponiendo:

Que el Círculo Valenciano, era una persona jurídica que existía bajo el amparo de las disposiciones constitucionales; que la potestad de privar a una persona de sus derechos, era una función judicial, cuyo ejercicio está prohibido al Poder Ejecutivo, quien desconociendo esa prohibición y atribuyéndose facultades de que carecía, privó al círculo que representa, de su personería jurídica, basándose para ello en informes suministrados por subalternos empleados de policía; que se presentó ante el Ministerio, ofreciendo probar la inexactitud de las informaciones policiales y pidiendo término para ello, pedido que también le fué denegado, desconociendo así la libertad e inviolabilidad de la defensa.

Pasado el recurso a dictámen del señor Procurador General, el recurrente expuso que aún cuando dicho magistrado no es recusable, entendía que estaba impedido para conocer en el recurso, por cuanto, como Asesor del Poder Ejecutivo había aconsejado el procedimiento que motivaba su queja, y que habiendo dictaminado en sentido contrario a sus pretensiones, no podría hacerlo en otra forma ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1914.

Suprema Corte:

Sin pronunciarme sobre el punto referente a la recusación del señor Procurador General titular, en razón de no haber emitido opinión en el expediente administrativo, que es el fundamento que alega el peticionante, paso a expedirme sobre la procedencia de la apelación interpuesta.

El recurso traído ante V. E. no se halla encuadrado en el art. 6 de la ley 4055, ni en su correlativo el art. 14 de la ley 48, correspondiendo por tanto que V. E. lo deniegue.

El recurrente se presenta a V. E. por haberle sido denegada la apelación interpuesta ante el Poder Ejecutivo, del recurso extraordinario que él pretende está autorizado por los referidos artículos. La ley 48, art. 14 estatuye sobre el caso de un juicio radicado ante los tribunales de provincia, determinando los casos en que podrá apelarse a la Corte Suprema de las "sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores". Por consiguiente, no está comprendido en esa prescripción el recurso promovido contra un decreto del Poder Ejecutivo, toda vez que la disposición legal que rige la materia se refiere a las decisiones de los tribunales federales, y no a los actos o decretos administrativos que en virtud de facultades constitucionales dicta el jefe supremo de la administración.

No estando, pues, el presente recurso amparado por la ley, pido a V. E. se sirva declararlo improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

Autos y vistos, considerando:

Que no hay razón para conceptuar al señor Procurador General impedido de intervenir en el presente caso, desde que lo estaría aún tratándose de una demanda contra la Nación. (Artículo 1.°, ley número 3367).

Que la apelación extraordinaria del art. 14 ley 48, y 6.° ley número 4055, según se desprende de los términos y propósitos de ellos, sólo procede contra sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, Cámaras de Apelación de la capital, Tribunales Superiores de provincia y Tribunales Superiores Militares, sin perjuicio de las acciones que, llenados los requisitos de ley, puedan deducir ante los jueces com-

petentes los que se crean perjudicados por actos o medidas del Poder Ejecutivo de la Nación.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDIII

Provincia de Buenos Aires contra la Sociedad Cory Brothers y compañía, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° La prescripción liberatoria para deudas por el importe de arriendos, bien sea la finca rústica o urbana, se opera a los cinco años, sin limitación ni distinción alguna art. 4027, inciso 2.° Código Civil).

2.° Las diligencias preparatorias del juicio y las gestiones administrativas, no interrumpen la prescripción.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1914

Y vistos:

Don Desiderio González, en representación de la provincia de Buenos Aires, se ha presentado, exponiendo:

Que la Compañia "Cory Brothers y Cia. Lda." adeuda a su representada la suma de setenta mil setecientos veinticinco pe-

sos ($ 70.725) procedente de arrendamientos de cinco mil quinientos metros cuadrados de terreno en el Puerto de La Plata, con destino a depósito de carbón.

Que en 10 de julio de 1895, el gobierno de dicha provincia arrendó a la demandada el expresado terreno por la suma de mil quinientos pesos mensuales.

Que posteriormente, y con fecha 17 de noviembre de 1896, a petición del locatario, el Poder Ejecutivo redujo a la mitad el terreno concedido y el precio de locación — dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados a setecientos cincuenta pesos mensuales — por haberlo así solicitado la empresa en su propio interés, lo que empezó a regir desde el 1.° de diciembre de este último año.

Que la empresa cumplió la parte del arreglo que a ella le beneficiaba; pero siguió ocupando la extensión primitiva del terreno.

Que desde el 1.° de diciembre de 1896, fecha en que comenzó la empresa a pagar la mitad del arrendamiento anterior, hasta el 9 de octubre de 1904, fecha en que el Puerto de La Plata, pasó a ser propiedad nacional han transcurrido siete años, diez meses y nueve días, siendo la diferencia en menos, debida por la empresa de setecientos cincuenta pesos mensuales, lo que forma la suma que se cobra.

Que en mérito de lo expuesto y consideraciones de derecho que aduce pide que se condene a la demandada al pago de lo que solicita, con intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción de esta Corte y corrido traslado de la demanda, la Empresa expuso:

Que dicha demanda no establece con entera verdad los hechos de los que debe surgir la ley aplicable.

Que la suma mensual primitivamente fijada lo fué en concepto de almacenaje cuyo mínimo sería de mil quinientos pesos mensuales, más quince centavos por cada tonelada de carbón que se depositara, excediendo del número de diez mil.

Que cuando se redujo el precio a setecientos pesos, quedó limitada a cinco mil toneladas la cantidad de carbón que debía

depositarse, rigiendo en lo demás las condiciones de la concesión anterior.

Que este último decreto tuvo su inmediata aplicación en lo relativo al pago de la suma mínima por derecho de almacenaje; pero nunca determinó el gobierno de la provincia la fecha y forma en que se reduciría el terreno ocupado, encontrándose en esta situación cuando el puerto pasó a depender del Gobierno de la Nación, con fecha octubre 7 de 1904.

Que aunque se trata de un contrato de locación, sus términos quedaron modificados por el decreto de noviembre de 1896, en forma que hace inadmisible reclamar el precio originariamente convenido.

Que si alguna duda quedara sobre la improcedencia de la demanda, a fin de desvanecerla, opone la excepción perentoria de prescripción, la que se ha operado por haber transcurrido más de cinco años, desde que se devengó el crédito que se reclama.

Que corrido traslado de esta última excepción a la parte actora, ésta expuso:

Que no se trata propiamente de cobrar arrendamientos atrasados, aunque el crédito proceda de contrato de locación, sino de una suma total procedente de errores de cuentas de las liquidaciones de los alquileres que resultaron saldos contrarios al demandado, de tal manera que al realizar las oficinas del gobierno la revisación de cuentas, se encontraron en ellas diferencias en los pagos, cuyas cantidades sumadas a los intereses devengados por las mismas, forman un crédito único; líquido y nuevo, contra el que sólo puede oponerse la prescripción de diez o veinte años.

Que por otra parte, en caso de haber comenzado a correr la prescripción, ésta habría sido interrumpida por gestiones administrativas anteriores a la demanda, iniciadas en 1906, ante el gobierno de la provincia por el exponente y por gestiones del mismo gobierno, preparatorias de este juicio.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la corriente de fs. 34 a 49, y además los expedientes administrativos ofrecidos

que corren en los autos que el gobierno de la provincia sigue ante esta Corte contra la Sociedad Mann George y Cía., en un juicio idéntico al de que se trata, y

Considerando:

Que opuesta la excepción de prescripción liberatoria, debe ser préviamente resuelta, porque bien pudiera hacer innecesario entrar a considerar las demás defensas alegadas por el demandado.

Que en el caso se trata de un crédito que debía ser cobrado parcial y mensualmente, como precio de arrendamiento, según lo expresa el actor en el escrito de demanda.

Que en el mismo escrito a fs. 8, establece categóricamente, y consta además en los antecedentes de la prueba producida, que las relaciones contractuales entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y la empresa demandada cesaron el 9 de octubre del año 1904, fecha en que el puerto de La Plata pasó a ser de propiedad nacional; y es desde esta fecha que debe computarse el término para la última de las cuotas o mensualidades pretendidas, desde que no ha habido contradicción al respecto.

Que desde dicha fecha, hasta el día treinta de julio de mil novecientos doce en que se presentó la demanda, según constancia de fs. 11 vta. han transcurrido más de siete años.

Que la prescripción liberatoria para deudas por el importe de arriendos, bien sea la finca rústica o urbana, se opera a los cinco años, según claramente lo dispone el art. 4027, inciso 2.°, del Código Civil, sin limitación ni distinción alguna.

Que siendo la deuda de tal carácter, no puede cambiar su naturaleza a los fines de la prescripción, cualquiera que fuera el motivo por el cual se ha dejado de percibir, no estando, por otra parte, expresamente comprendidos en alguna de las disposiciones de los arts. 3966 a 3983 de dicho código, como no lo estarían los pretendidos errores, que no se han justificado, de las liquidaciones mensuales; errores que según el actor, impidiéronle cobrar.

Que en tal virtud, no se puede sostener que el crédito que se persigue esté regido en cuanto a la prescripción por el artículo 4023 del Código Civil, cuando existe en éste una disposición especial, como la recordada anteriormente, que legisla el caso.

Que la interrupción de la prescripción invocada, por diligencias preparatorias del juicio y por gestiones administrativas en las que el demandado no ha intervenido, no puede ser tomada en cuenta, desde que dichos actos interruptivos no son de los expresamente comprendidos en los arts. 3984 a 3998 del Código Civil, siendo, además de notarse, que así lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte Suprema en los fallos tomo 97, página 357; tomo 103, pág. 155; tomo 111, pág. 65; tomo 115, página 281 y otros.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la demanda interpuesta por la provincia de Buenos Aires contra la empresa "Cory Brothers y Cía. Ltd." sin costas, atenta la naturaleza de la excepción resuelta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.— Lucas López Cabanillas.

En la misma fecha, igual sentencia dictó la Corte Suprema en los autos seguidos por la provincia de Buenos Aires contra la Sociedad Mann George y Cía., sobre cobro de pesos.

CAUSA CDIV

Doña Carmen V. de Espíndola y otros contra la provincia de Santa Fe, por indemnización. Incidente sobre desembargo

Sumario: La circunstancia de hallarse afectada al servicio del presupuesto de una provincia, no le quita a una cantidad de dinero perteneciente a la misma, y depositada en el Banco Provincial, el carácter de embargable.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1914.

Y vistos: el incidente promovido a fs. 1023 por el representante de la provincia de Santa Fe, solicitando el desembargo de la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos, a que se refiere el presidente del Banco de la Provincia en su oficio de fojas 1021.

Y considerando:

Que la petición de desembargo se funda en que el dinero de referencia se encuentra afectado al servicio del presupuesto de 1914 y en que el art. 25 de la Constitución Provincial dice textualmente: " Si la provincia fuese condenada judicialmente al pago de alguna deuda no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria, ni sus rentas embargadas; debiendo la legislatura en ese caso arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Esta prescripción forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades o funcionarios provinciales celebren en representación del Estado", lo que, se asevera, tiene los mismos alcances que lo dispuesto en el art. 7.° de la ley número 3952 sobre demandas contra la Nación.

Que con arreglo a los arts. 33 y 42 del Código Civil, las personas jurídicas, en cuyo número se encuentra cada una de las provincias federadas, pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución de sus bienes.

Que, el dinero embargado, en su carácter de cosa fungible que puede ser substituida por otras de la misma calidad, no es equiparable a los bienes del Estado afectados a un servicio público, y por lo mismo indispensables a la subsistencia de la persona jurídica de existencia necesaria y exentos por ello de todo embargo. (Fallos, tomo 116, pág. 80).

Que la citada ley núm. 3952 cuyo origen y fundamentos especiales son conocidos se aplica exclusivamente a la Nación, sin que haya facultado explícita o implícitamente otras restricciones a la acción normal de los tribunales nacionales, en causas diversas de las previstas en dicha ley.

Que por latos que sean los poderes inherentes al régimen político y administrativo de la provincia, con arreglo a los artículos 5, 104, 105 y 106 de la Constitución, que se citan no llegan hasta autorizar, como lo ha hecho constar esta Corte en casos análogos, la sanción de constituciones y leyes locales que estén en pugna con las nacionales. (Artículos 31 y 108 de la Constitución; Fallos, tomo 103, pág. 373; tomo 113, pág. 158; tomo 119, pág. 117).

Por estos fundamentos no se hace lugar al desembargo solicitado y proveyendo a las peticiones formuladas a fs. 1036, líbrese oficio al presidente del Banco Provincial de Santa Fe para que transfiera los fondos embargados a la casa matriz del Banco de la Nación Argentina a la orden de esta Corte, y como pertenecientes a este juicio, y cítese de remate al deudor. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CDV

Criminal, contra Valentín Robuffo, por falso testimonio. Competencia negativa

Sumario: El conocimiento del delito de falso testimonio corresponde al juez del lugar donde aquél ha de producir sus efectos. La prevención en el conocimiento de una causa criminal justifica la competencia del juez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SR. JUEZ DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1914.

Autos y vistos, y considerando:

Que de las precedentes actuaciones resulta que el delito de falso testimonio se ha cometido en la causa seguida a Marenzzi y Barsola, Juan Angel, por la defraudación a Carlos Antonio Chiesa, que tramita ante el juzgado del crimen de la ciudad de Mercedes (provincia de Buenos Aires), y no en la Capital Federal, como se afirma en la resolución de fs. 10.

Que la competencia del señor juez del crimen de Mercedes es tanto más evidente en el presente caso, cuanto que es el único que puede apreciar por las circunstancias de la causa en cuál de los incisos del capítulo V, título III "De las falsedades" del Código Penal, está comprendido el delito que se imputa a Valentín Robuffo, pues el infrascripto carece de elementos para saber si es un delito de jurisdicción criminal o correccional.

Por ello, y de conformidad con el precedente dictámen del señor Agente Fiscal, el infrascripto se declara incompetente para entender en estas actuaciones, las que se devolverán, con el oficio de estilo, al señor juez del crimen de la ciudad de Mercedes, doctor José Pedro Pellegrini; y si no estuviese conforme,

que dé por trabada la contienda de competencia y eleve estos autos a la Suprema Corte Nacional. — *Carlos Federico Benítez.* — Ante mí: *Salvador Lamasa.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 16 Junio de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el art. 9, inciso *d* de la ley número 4055.

Se trata en el caso de la comisión del delito de falso testimonio, practicado en esta capital, pero en actuaciones radicadas ante dicho juez del crimen de Mercedes. Es, sin duda, competente dicho juez del crimen en razón de que, según lo dijo esta Corte Suprema en un caso semejante lo que califica el delito de falso testimonio, es la declaración falsa prestada en juicio por un testigo, la cual no puede ser apreciada sino en conocimiento de la causa en que el testigo ha declarado, como lo demuestran los términos de los arts. 286, 287, 288, del Código Penal, y 66 y 67 de la ley de septiembre de 1863. (Fallos, tomo 71, pág. 60).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar competente al señor juez del crimen de Mercedes, y ordenar se le remitan estas actuaciones.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1914.

Y vistos: los de contienda de competencia negativa, entre el señor juez de instrucción de esta capital y el del crimen de Mercedes, departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires, para conocer del delito de falso testimonio imputado al

testigo Valentín Robuffo, en la causa seguida contra Marenzzi y Barsola, Juan Angel, sobre defraudación.

Y considerando:

Que el juez del crimen de Mercedes ha prevenido en el conocimiento de esta causa, disponiendo en el auto de fecha 2 de marzo último la instrucción del correspondiente sumario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por estimar que las declaraciones prestadas por el encausado, como testigo, suministran semiplena prueba de que sea autor del delito de falso testimonio (testimonio de fs. 1).

Que ante el mismo juzgado se sigue la causa "Marenzzi y Ba- ola Juan Angel, por defraudación a Carlos Antonio Chiesa", en la que se dice cometido el delito que se imputa al procesado Rebuffo. (testimonio citado).

Que de estos antecedentes se desprende la jurisdicción y competencia del mismo juez para conocer de la falsedad de las declaraciones del testigo nombrado, ya por haber prevenido en el conocimiento de la causa, cuanto porque el delito de falso testimonio, si existiere, habría producido sus efectos en la causa que se sigue ante dicho juez y es éste quien puede apreciarlas con conocimiento de las constancias de autos y resolver, en consecuencia, lo que con arreglo a derecho corresponda. Art. 3.°, inciso 2.°, ley número 48, y Fallos, tomo 71, págs. 60, 205, 209, y 289; tomo 72, pág. 13, y 73, pág. 87.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el juez del crimen de Mercedes es competente para conocer en esta causa a quien se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución al de instrucción de esta capital. Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCCVI

Criminal, contra Felipe Bustamante, por homicidio

Sumario: No causa agravio al procesado la pena de doce años de presidio impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad incompleta y la agravante de reincidencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Junio 9 de 1913

Y vistos: Para resolver esta causa por homicidio seguida a Felipe Bustamante, argentino, de 19 años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo.

Resulta: Que ante la policía de Unánue de este territorio, se presentó el 15 de abril de 1912, don Pedro Moscardi, denunciando que esa noche, en su casa de comercio, se había producido un hecho de sangre del que resultó herido de cuatro puñaladas el sujeto Teodoro Debenne, por parte de Felipe Bustamante. Instruído el sumario se comprobó que el hecho había pasado en la siguiente forma: Que la noche de la referencia siendo aproximadamente las diez, se encontraba en la casa de comercio del expresado Moscardi, el sujeto. Que momentos después entró Bustamante, perguntándole Debenne "que tenía en el pañuelo que presentaba una mancha de sangre", contestándole Bustamate que le había asestado una pedrada en la cabeza y que él tenía que saber quien era el autor. Que como le contestara la victima que ignoraba completamente quien fuera, el procesado desnudó un cuchillo y apretándolo contra el mostrador, le infirió una puñalada y después tres más, al querer Debenne dar unos pasos huyendo del victimario. Esta es la versión de los testigos presenciales y del denunciante, corroborada en parte por

el procesado que se confiesa autor del homicidio en su indagatoria ante el tribunal, aunque alega haber sido provocado y herido préviamente por la víctima.

Que decretada la prisión preventiva del acusado y elevada la causa a plenario, el Ministerio Fiscal formuló acusación solicitando se aplicara al reo la pena de diez y siete años y medio de presidio, término medio de la que prescribe el art. 17, inciso 1.°, cap. 1.° de la ley 4189, en cuyos términos consideraba comprendido el caso *sub judice*; alegando la defensa, que si bien estaba probada la responsabilidad de su defendido, sólo era aplicable el mínimun de la pena del art. 17, inciso 4.° de la misma ley, por cuanto concurrían en su favor las atenuantes de los incisos 2, 4 y 6 del art. 83 del Código Penal. Abierta la causa a prueba no se produjo ninguna y no habiendo concurrido las partes a la audiencia de informe *in voce* decretado, quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que se trata de un homicidio consumado por Felipe Bustamante en la persona de Teodoro Debenne en las circunstancias expuestas; el informe médico legal de fs. 10 vta. y partida de defunción de fs. 12, prueba acabadamente el delito, del cual el procesado se confiesa autor.

Que no pueden aceptarse las conclusiones de la defensa, porque no está probado que la victima haya sido el provocador y heridor del reo, y porque la pregunta que le hizo no envolvía una burla, siendo natural que la hiciese sin ánimo de ofender.

Que lo manifestado por Bustamante en su indagatoria no resulta corroborado por los testigos.

Que se trata de un homicidio simple comprendido en el artículo 17, inciso 1.°, cap. 1.° de la ley 4189, debiendo tenerse presente los antecedentes del procesado que sufrió un año de prisión por atentado a la autoridad, y computarse asimismo la atenuante de ebriedad.

Por tales fundamentos resuelvo: imponer a Félix Bustamante quince años de presidio, accesorios y costas.

Hágase saber y elévese en consulta si no fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso.* — Ante mí: *Juan Julián Lastra.*

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Abril 15 de 1914.

Vistos y considerando:

Que a estar a los hechos justificados en autos, es correcta la calificación legal que el señor Juez Letrado, ha hecho del delito imputado al procesado.

Sostiene éste, que "sintiéndose herido de una pedrada que le tiró la víctima, al verse lastimado lo peleó, sacando ambos el cuchillo, que en esos momentos le pegó cuatro puñaladas dejando herido a su contrincante, después de lo cual se fué para el Río Colorado."

La confesión calificada aparece divisible, porque de las circunstancias de la causa y antecedentes personales, resultan presunciones graves en contra del confesante, (art. 318, inciso 2, del Código de Procedimientos), y estas circunstancias son las de no haber existido provocación alguna de parte de la víctima, que según un testigo presencial se mantenía en actitud pacífica, la de no haberse encontrado cuchillo alguno en poder del infortunado Debenne, la de haber fugado el victimario después del hecho, conducta que no es lo normal, tratándose de un homicidio en legítima defensa, como el que asegura Bustamante haber cometido y además, sus malos antecedentes personales, pues resulta haber sido condenado por atentado a la autoridad.

El testigo presencial Moscardi, denunciante, y juramentado a fs. 57 vta., cuenta que Debenne y Bustamante, "en momentos que cerraba el negocio, conversaban amigablemente cuando con sorpresa vió que Bustamante arrinconando a Debenne le decía "*vos tenés la culpa*", desnudando una daga con la cual le infirió

una herida y como Debenne tratara de ampararse detrás del mostrador, Bustamante lo persiguió cuchillo en mano, infiriéndole tres heridas más en el cuerpo."

La víctima declara en idéntico sentido. Arturo Ferreyra también testigo presencial, dice que oyó que Debenne le preguntaba a Bustamante qué era lo que tenía en el pañuelo, pues presentaba una mancha de sangre, Bustamante le contestó, que le habían dado una pedrada en la cabeza y que "él tenía que saber quién era y que como Debenne dijera que no lo sabía, Bustamante desnudó la daga, infiriendo cuatro puñaladas a Debenne", y agrega el testigo que Debenne asumía una actitud pacífica.

La declaración de estos dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, autoriza al tribunal—y así lo hace - para invocar sus testimonios como plena prueba de lo que afirman los testigos (art. 306 del Código de Procedimientos).

Se vé, pues, que no sólo no ha existido legítima defensa, sino que no se trata tampoco de homicidio provocado, ya que Debenne, no ha ofendido ni injuriado gravemente a Bustamante, y que si Bustamante fué herido en la cabeza, no lo fué seguramente por el infortunado Debenne.

Que es legal imputar a favor del procesado la circunstancia atenuante de ebriedad parcial (inciso 1.°, art. 83, Código Penal), y en contra la agravante de reincidencia, (art. 84, inciso 20, reformado por el art. 15 de la ley de reformas al Código Penal).

Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta, en cuanto a la calificación del hecho, modificándose en cuanto a la represión, la que se fija en doce años de presidio, pena que deberá cumplirse en penitenciaría, mientras dure la minoría de edad de Bustamante (art. 62 Código Penal). sus accesorios y costas. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.* — *R. Guido Lavalle*: En disidencia en cuanto a la pena.

DISIDENCIA

Disiento en cuanto a la pena impuesta que, dados los antecedentes expuestos en los considerandos de la sentencia y la computación de una circunstancia atenuante y otra agravante, debe ser, la del término medio o sea la de 17 años y medio de presidio. — *R. Guido Lavalle*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la defensa en esta instancia se limita a pedir que la pena de doce años de presidio, impuesta por la sentencia apelada a Felipe Bustamante, sea disminuída al mínimun señalado por el art. 17, inciso 1.° de la ley 4189, por cuanto dicho Bustamante cometió el delito sin tener conciencia del acto que perpetraba, correspondiendo computarle la atenuante del inciso 1.°, art. 83 en relación al art. 81, inciso 1.° del Código Penal.

Que dicha atenuante (ebriedad incompleta) ha sido tomada en cuenta por el fallo apelado, y es en mérito de ella que se ha rebajado la pena ordinaria de que habla el art. 6.° y 17, inciso 1.° de la ley citada, pues que los autos no arrojan otros motivos para rebajarlas más aún.

Que por otra parte, es de tenerse en cuenta que la confesión calificada de Bustamante, si se exceptúa la ebriedad incompleta, acerca de la cual deponen confirmándola los testigos Isaac Fúnes, fs. 4; Arturo Ferreyra, fs. 6, y aún la misma víctima, poco tiempo antes de fallecer fs. 2 vta., no ha sido abonada en las demás disculpas, por ningún género de prueba.

Que en atención a que la sentencia de que se trata no fué apelada por el Ministerio Fiscal, esta Corte no puede agravar la pena impuesta al procesado, según lo reiteradamente resuelto por lo cual corresponde decir que no le causa agravio.

En mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes, se la confirma con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.—L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDVII

Criminal, contra Aurelio Oliva, por homicidio

Sumario: 1.° No puede estimarse como indivisible la confesión de un procesado que se hallaba excarcelado bajo fianza, como autor de lesiones.

2.° La confesión prestada ante un funcionario policial, ratificada ante el juez de la causa, debe tenerse por válida y con todos sus efectos legales.

3.° No habiendo sido apelada por el Ministerio Público, la sentencia no puede ser enmendada en sentido desfavorable al reo.

4.° No causa agravio al reo la pena de doce años de presidio impuesta por el delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación u ofensa y de ebriedad incompleta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Noviembre 8 de 1913

Y vistos: Para resolver esta causa por homicidio seguida a Aurelio Oliva, quien manifestó ser argentino, de 33 años, sol-

tero, jornalero, domiciliado en Huinca Renancó. Resultando:

Que según manifestación del mismo procesado hirió a Celestino Casas que lo conducía en un sulky produciéndose el hecho en el campo deslinde del Departamento de Parera y Trili, a inmediaciones de la casa de negocio la Proveedora, el 4 de enero del corriente.

Que según referencia del dueño de este negocio Estéban Bellini, Oliva que trabajaba en una máquina fué traído en una jardinera por su dependiente Casas hasta el mencionado negocio, donde después de permanecer una media hora Oliva suplicó lo llevaran a Ingeniero Luiggi por decirse enfermo para cuyo objeto se ofreció Casas, accediendo Bellini, por lo que salieron aquéllos en sulky con rumbo al mencionado punto y durante el trayecto se desarrolló el drama.

Que parece no había existido entre los protagonistas del hecho ningún antecedente enojoso y Oliva, prófugo en el primer momento, fué detenido una tarde en Huinca Renancó (provincia de Córdoba), confesándose autor del delito y declarando que lo cometió porque su víctima lo había insultado tratándolo de flojo.

Que primero le pegó apenas un puntazo y que como Casas sacara el revólver le pegó nuevamente el segundo puntazo, más fuerte, para que no lo baleara, después de lo cual cayó al suelo la víctima disparando el declarante — que estaba muy ébrio, declaración de fs. 20 vta., ratificada a fs. 30.

Que según el informe médico de fs. 10 vta. ambas heridas eran mortales, comprobándose acabadamente el deceso de la víctima con la partida agregada a fs. 12.

Que decretada la prisión preventiva del homicida y clausurando el sumario, el fiscal solicitó se aplicaran al reo catorce años de presidio conforme al art. 17, inciso 1.°, cap. 1.° de la ley 4189, aún cuando conceptúa el hecho producido por provocación de la misma víctima. Que la defensa sostiene que debe encuadrarse la penalidad en el art. 17, inciso 4 A., de la citada ley y en atención a la ebriedad del reo aplicársele el mínimun de la

pena. Que no habiéndose producido prueba durante el plenario, quedó la causa en estado de sentencia, y considerando:

1.° Que el delito perpetrado por el reo Aurelio Oliva en la persona del menor Celestino Casas, está probado por todas las constancias sumariales, corroborada por la confesión del procesado.

2.° Que la única cuestión a resolver es, pues, lo de la responsabilidad. A juicio del proveyente no ha habido provocación por parte de la víctima aún en el caso de que los hechos hubieran ocurrido como lo dice el reo. Haberle llamado flojo no es un insulto grave de aquellos que explican por lo menos una reacción violenta, máxime si se tiene en cuenta que Oliva se hallaba sólo con su víctima, y que por lo tanto no estaba siquiera afectado el amor propio del heridor. Por otra parte, Casas le hacía un servicio llevándolo al reo que se decía enfermo y entonces se explica tanto menos la actitud de Oliva que pagó ese servicio con dos puñaladas.

3.° Que en consecuencia el hecho encuadra en el art. 17, inciso, 1.° cap. 1.° de la ley 4189, debiendo computarse únicamente en favor del reo la atenuante de ebriedad aunque no esté bien constatada, pero resolviendo en la duda que existe tal circunstancia invocada por el reo.

Por ello y la disposición citada del art. 17, inciso 1.°, cap. 1.°, de la ley 4189, resuelvo imponer a Aurelio Oliva quince años de presidio, accesorias legales y costas. Hágase saber y elévese en consulta sino fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso*. — Ante mí: *J. N. Cisneros*.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Abril 15 de 1914

Vistos y considerando:

Que según lo manifiesta el procesado ante la autoridad policial, a fs. 20, hirió a Celestino Casas, porque éste "lo insultó

tratándolo de flojo; que primero le pegó apenas un puntozo con su cuchillo y que como Casas sacara el revólver, le pegó nuevamente el segundo puntazo más fuerte, para que no lo baleara, y que después que Casas cayó, salió disparando y no recuerda más nada, porque estaba muy ebrio".

Que la defensa encuentra que el procesado ha sido injuriado por la víctima y que por consiguiente debe aplicarse la disposición del art. 17, inciso 4 de la ley 4189.

Que como lo ha resuelto la sentencia apelada, el hecho de haberle llamado "flojo" la víctima, no importa una injuria u ofensa ilícita y grave, hecho calificativo del homicidio provocado a que hace referencia el art. 17, inciso 4 citado; a lo sumo podía considerarse una provocación u ofensa que autorizara la concesión de la circunstancia atenuante del inciso 4, art. 83 del Código Penal.

Que concurre también en el hecho imputado, la atenuante del inciso 1.°, ebriedad parcial.

Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta en cuanto a la calificación legal del delito imputado, modificándose en cuanto a la duración de la pena, que se fija en la de doce años de presidio, sus accesorias legales y costas.

Devuélvase haciéndose notar al señor juez *a quo*, la forma con que el funcionario instructor ha tomado declaración indagatoria, de manera sugestiva, contraviniendo el art. 243 del Código de Procedimientos; conducta que no es posible consentir. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 20 de 1914.

Vistos y considerando:

Que por la propia manifestación del procesado a fs. 20 y 30 y por las declaraciones de Estéban Bellini, fs. 3 y Miguel Panuele fs. 7, se comprueba, en lo substancial, que el día 4 de

enero del año próximo pasado, Celestino Casas, de 19 años de edad, dependiente de dicho Bellini, fué mandado por éste a repartir mercaderías de su casa de negocio La Proveedora, al personal de unas máquinas trilladoras que trabajaban en las inmediaciones, y allí, Aurelio Oliva, peón de las mismas le manifestó a aquél encontrarse enfermo y concluyó pidiéndole que lo condujese a casa de Bellini en el sulky que ocupaba, a lo cual Casas accedió.

Que luego de regresar a dicha casa de negocio, Oliva pidió al dueño de ésta que lo hiciera llevar al paraje denominado Ingeniero Luiggi (Pampa Central) a lo que Bellini se negó, concluyendo luego por acceder ante las instancias de Casas, por prestar este servicio al enfermo.

Que en el trayecto y a poca distancia del punto de partida, fué Casas encontrado por Miguel Pamuele gravemente herido por su compañero, según le manifestó, de dos puñaladas; las que le ocasionaron la muerte poco tiempo después (fs. 7, informe médico de fs. 10 y partida de defunción de fs. 12).

Que Oliva en su confesión explica el hecho diciendo que Casas lo trató de flojo, por lo que le infirió la primera herida que fué apenas un puntazo, pero que como la víctima pretendiese sacar su revólver, le pegó otro más fuerte para que no lo baleasc.

Que después de esto y una vez en el suelo Casas, Oliva siguió su camino a pie, según dice, siendo levantado en el trayecto por una jardinera conducida por un italiano que lo llevó a Huinca-Renancó, provincia de Córdoba, donde fué capturado.

Que otros pormenores no recuerda porque se encontraba ebrio.

Que aún prescindiendo de las circunstancias en que el hecho se produjo y que hace inverosimil la provocación que se alega, como inverosimil la ebriedad, con el carácter de absoluta al menos, que pretende atribuirle la defensa, pues aquélla no le impidió fugar, escapando a la acción de los que fueron a recoger a la víctima y a la de la policía del territorio la confesión de Oliva, no podría estimársela como indivisible, en los términos

del artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque según su propia manifestación se encuentra excarcelado bajo fianza, como autor de lesiones, lo que basta para establecer sus malos antecedentes.

Que en tal condición sus disculpas no pueden constituir excepciones que no haya debido probarlas, lo que ni siquiera ha intentado hacer.

Que cualquiera que fuese el defecto de la confesión prestada ante el funcionario de policía, habría desaparecido en presencia de la ratificación ante el juez de la causa, en cuyo acto pudo rectificar, ampliar o negar cualquier concepto contenido en aquélla, por vía de sugestión, como lo hizo respecto al carácter de ebriedad, según lo expresa el defensor en esta instancia.

Que tal circunstancia no puede quitar valor legal a una confesión ratificada, pues precisamente, uno de los objetos de la ratificación de las diligencias del sumario policial, es la de corregir en lo que tengan de defectuosas o irregulares, según dispone el art. 197 del código citado.

Que por otra parte, lo expuesto se confirma con lo preceptuado por el art. 319 ley citada, que proporciona al procesado, en los casos que se indican, los medios para retractar su confesión judicial; y Oliva, no lo ha intentado, por lo que debe tenérsela por válida y con todos los efectos legales, puesto que están llenados los requisitos exigidos para tal fin, por el art. 316 de dicha ley.

Que la observación final de la sentencia, aún suponiendo que forme parte de la misma, acerca de una pregunta o declaración sugestiva, no se refiere a la recibida por el juez de la causa, sino a la tomada por el funcionario policial que instruyó las primeras diligencias del sumario; y cualquiera que sea la importancia de la expresada confesión y el papel desempeñado en el caso por el comisario de policía, es lo cierto que no es tenida en cuenta sino en cuanto fué libre y deliberadamente ratificada ante dicho juez

Que en tal virtud y no habiendo apelado el Ministerio Fiscal, por lo cual no es posible enmendar la sentencia en sentido desfavorable al reo, según lo reiteradamente resuelto, debe concluirse que la pena impuesta al procesado Aurelio Oliva, no le causa agravio.

En su mérito y fundamentos concordantes, se la confirma, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Lar. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CDVIII

Doña Cruz Carmen de los Dolores Correa, en autos con el doctor Pedro Astudillo, por defraudación. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario del art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, es extraño a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho código y de las del Penal.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 22 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de doña Cruz Carmen de los Dolores Correa contra el auto de sobreseimiento definitivo dic-

tado por la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Capital en la causa por defraudación seguida contra el doctor Pedro Astudillo y otros.

Y considerando:

Que como consta en la exposición precedente el recurso extraordinario del art. 22, inciso 2 del Código de Procedimientos Criminales, se funda en la inteligencia dada y aplicación hecha por la Cámara de Apelación del art. 203 del Código Penal y art. 195 del Código de Procedimientos respectivo (fs. 1 vta.) expresándose que el sobreseimiento definitivo se ha dictado "con desconocimiento o infracción de las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal, que imponen a los jueces el deber de investigar y de pronunciarse sobre los hechos calificados de delitos que se les denuncien" (fojas 6).

Que según lo dispuesto en el art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, el recurso extraordinario interpuesto es extraño a la interpretación y aplicación de las disposiciones de derecho común a que se ha hecho referencia.

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDIX

Causa: Don Miguel Estrada, contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° La disposición del art. 64 de la ley de obras públicas, no es de aplicación en un caso en que no se ha justifi-

cado que el gobierno hubiera incurrido en mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su parte.

2.° Lo dispuesto en el art. 624 del Código Civil, que declara extinguida la obligación sobre intereses si se recibiere el capital sin hacer salvedad respecto de ellos, es de aplicación en un caso en que sometido a arbitraje el cobro de trabajos el demandante percibió sin hacer referencia alguna a intereses la suma fijada por el laudo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires Diciembre 11 de 1912.

Y vistos: Don Miguel Estrada se presentó al juzgado entablando demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional, por cobro de intereses, cuya suma asciende a ochenta y ocho mil ciento cuarenta y un pesos, cincuenta centavos moneda nacional, con más los que se devenguen.

Manifestaba que en el año 1904 había celebrado con las Obras de Salubridad de la Nación, autorizada al efecto por el Poder Ejecutivo, un contrato de construcción de las obras de saneamiento en la ciudad de Santa Fe.

Debido en parte a las crecientes extraordinarias del río Paraná y en parte a errores de los cálculos que sirvieron de base para la licitación de dichas obras, hubieron de interrumpirse éstas, y construirse con un costo mucho mayor del presupuestado. Al terminarlas formuló reclamos ante la Dirección de Obras de Salubridad, y como allí, no fué escuchado, acudió al Gobierno de la Nación, quien después de diversos trámites ordenó por decreto de 16 de septiembre de 1909 que se constituyera un tribunal arbitral, lo que se cumplió.

Este tribunal dictó un laudo en mayo de 1910, dándole la razón en todas las cuestiones planteadas en el compromiso arbitral. En el mes de julio del mismo año cobró del Gobierno de

la Nación la suma de dinero de que se le declaraba acreedor en el citado laudo.

El 5 de septiembre del mismo año se presentó ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación soilcitando que se le mandaran abonar los intereses del capital de que había sido deudor el Gobierno.

Hacía presente que en el inciso B del grupo 5.°, art. 3.°, se había fijado el primero de junio de 1908 como fecha del recibo provisional de las obras ejecutadas y como en el 47 del contrato se había estipulado que los pagos debían efectuarse dentro del plazo de treinta días después de hechos los trabajos, se le debían intereses desde la fecha indicada y que la devolución de la garantía debía haberse llevado a cabo el 1.° de enero de 1909 (artículos 35 y 52 del contrato de construcción). Era, pues, evidente que en la fecha de su presentación se le debía más de dos años de intereses al tipo fijado para las letras de tesorería, de conformidad con lo que dispone el art. 64 de la ley de Obras Públicas.

Después de haber intervenido en el expediente el Procurador del Tesoro y el Procurador General de la Nación, el P. E. dictó el decreto de 7 de noviembre de 1911, que figura en el Boletín Oficial que acompañaba al escrito de demanda.

Casi todo la que dejaba expuesto constaba en el expediente 7910, letra E, año 1910 del Ministerio de Obras Públicas, hallándose las demás piezas pertinentes en el expediente 8893, año 1910. Las razones que se daban para rechazar su reclamo eran: 1.° "Por carecer de fundamento legal", y 2.° "Porque no puede admitirse reclamación por intereses en un asunto ya resuelto y juzgado".

Después de otras consideraciones, apoyaba su demanda en las disposiciones de los artículos 621, 622 y 509, inciso 1.° del Código Civil.

El traslado de la demanda fué contestado a fs. 8 por el Procurador del Tesoro en representación del Poder Ejecmutivo Nacional, pidiendo su rechazo con costas, por ser temeraria.

La dirección de las Obras de Salubridad contrató con el demandante, previa licitación, la ejecución de las obras de salubridad de la ciudad de Santa Fe.

Las obras fueron interrumpidas, con motivo de grandes crecientes de río Paraná.

Con ese motivo, una vez terminada la obra el contratista inició una serie de reclamaciones, para obtener una bonificación.

Aunque ningún derecho asistía al señor Estrada para ser bonificado, puesto que el contrato celebrado era ley para las partes, se resolvió no obstante someter a un tribunal arbitral las reclamaciones del señor Estrada.

En el decreto dictado el 16 de septiembre de 1909 se analizaban todas las causales expresivas de la falta de derecho del señor Estrada: exigir una indemnización; pero en el considerando 6º e decía: "que no obstante estas conclusiones y solamente por ra- " zones de equilal, a fin de dar una solución final a este asunto, " se puede deferir a lo solicitado por el recurrente".

Y en el dispositivo del decreto se estableció: "Art. 1.º—So- " métese a la resolución de peritos árbitros las reclamaciones " interpuestas por el contratista, ingeniero don Miguel Estrada, " a cuyo efecto, por el Ministerio de Obras Públicas se invitará " a dicho contratista para formular el respectivo compromiso."

De acuerdo con el señor Estrada, se formuló el compromiso arbitral, enumerándose detalladamente todos los puntos de la reclamación y en ninguno de ellos se habló de intereses.

Después de otras consideraciones, citaba las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil en las que se declara: "No procede condenación al pago de intereses desde el día de la demanda si la suma debe ser determinada por peritos". Tomo 89, pág. 196.

En el caso registrado en el tomo 107, pág. 5, ha dicho la Excma. Cámara: "El requerimiento judicial hace sin duda incurrir en mora al deudor, conforme al art. 509 del Código Civil, más para ello es necesario que haya existido o exista legalmente un crédito líquido o de cantidad determinada". Mencionaba ade-

más los fallos registrados en los tomos 177 pág. 241 y tomo 141, página 423.

La causa se recibió a prueba habiéndose producido la que indica el certificado de fs. 101 vta., y las partes interesadas alegaron sobre su mérito en los escritos de fs. 104 y 111.

Y considerando:

La obligación de pagar intereses es accesoria de la de dar una suma de dinero, y nace de un contrato o de la ley.

En este caso la obligación principal no está en el contrato; la cantidad que el tribunal arbitral fijó en favor del actor tuvo el carácter de una indemnización y siendo anteriormente iliquida, el deudor no pudo incurrir en mora si no desde la fecha en que se hizo exigible, por haber quedado firme la sentencia o laudo que hizo la determinación del monto.

Esto es de tal manera cierto que el mismo autor ha invocado, a fs. 109, el fallo del tomo 66, pág. 141 de la colección de los fallos de la Suprema Corte, según el cual: "Los intereses de la suma mandada pagar por el laudo, que no han sido mencionados por éste, ni están comprendidos en las excepciones de la regla del art. 509, Código Civil, deben liquidarse desde el dia en que se ha pedido el pago de la suma mencionada".

Vale decir, en nuestro caso, y según resulta del fallo expresado: que si el Gobierno Nacional no hubiera pagado al actor la cantidad fijada por el laudo y se hubiera deducido demanda por el cobro de esa cantidad, habría procedido la liquidación de intereses desde el dia de la interpelación judicial. El actor ha entendido que el fallo quiere decir que la liquidación debe remontarse a la fecha en que vencieron los treinta días que, según el art. 64 de la ley de Obras Públicas, tiene el gobierno para satisfacer el inporte de obras realizadas dentro de contratos celebrados con él; pero ese no es el caso discutido ni eso es lo que expresa la sentencia invocada; basta leerla para convencerse que el actor la aplica erróneamente, por lo que se hace innecesa-

rio el análisis de las demás argumentaciones elaboradas sobre su base.

Cualquiera que fuese, además, la cantidad reclamada y la oportunidad del cobro, el actor no tiene derecho alguno para demandar al gobierno, puesto que el art. 624 del Código Civil prescribe que "el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos" y en autos no consta reserva alguna.

En consecuencia fallo: rechazando la demanda, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

E. Claros.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1913.

Vistos y considerando:

Que entre los demandantes y el gobierno de la Nación se produjo diferencias sobre el precio y pago de las obras extra contrato ejecutadas por los primeros en el puerto de la ciudad de Santa Fe, divergencia que fué sometida a la decisión de un tribunal arbitral, quien falló definitivamente la cuestión condenando al gobierno al pago de cuatrocientos veintidos mil, cincuenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, según así consta en el expediente administrativo agregado a estos autos.

Que la acción del caso *sub judice* por cobro de intereses sobre las cantidades reconocidas por el tribunal arbitral a favor de los demandantes no versa sobre cumplimiento normal y directo del contrato primitivo celebrado entre las mencionadas partes, pues que los mismos demandantes hacen surgir su derecho de las declaraciones que el tribunal arbitral hace en el cuerpo del laudo, al expresar que el gobierno debió pagar algunas

obras al precio cobrado por los actores. Por tanto, no es de aplicación oportuna en este caso la disposición del art. 64 de la ley de obras públicas nacionales referente al pago de intereses, porque, como se establece más arriba, no se ha trabado la cuestión por cumplimiento de un contrato sino por acción emergente del laudo arbitral.

Que la parte dispositiva del fallo de los árbitros, no contiene condenación al gobierno de pagar intereses sobre las cantidades reconocidas a favor de los actores, resolución firme, aceptada por éstos, y sobre la cual no hay derecho de volver, porque ya es cosa juzgada.

Que los demandantes reconocen en sus escritos, que percibieron la suma que el tribunal arbitral estableció a favor de ellos sin imputar al Gobierno Nacional morosidad en el pago, no habiendo hecho ninguna referencia a intereses. Es pues, de correcta aplicación lo dispuesto por el art. 624 del Código Civil, que declara extinguida la obligación sobre intereses, si se recibiera el capital sin hacer salvedad respecto de ellos.

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes y fallo de la Corte Suprema de Justicia en el tomo XXII, página 385 y tomo LXVI, pág. 141, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 118. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior. — *Angel Ferreyra Cortés*. — *Agustín Urdinarrain*. — *Daniel Goytía*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1914.

Y vistos: el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fs. 145, pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta capital en la presente causa seguida por don Miguel Estrada contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de autos, el actor tomó a su cargo las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, celebrando al efecto un contrato con la Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación, y considerándose perjudicado en su ejecución por diversos accidentes, reclamó del Gobierno una indemnización por los perjuicios sufridos, lo que motivó la constitución de un tribunal arbitral al que fué sometida, con arreglo a las bases establecidas en el compromiso respectivo, aprobado por decreto del Poder Ejectivo Nacional, con fecha 6 de diciembre de 1909, inserto en el Boletín Oficial, de fs. 16.

Que resuelta esta reclamación por el laudo pronunciado por los árbitros, cuyo testimonio corre de fs. 61 a 100, determinándose en definitiva lo que debía abonarse al actor como indemnización de los perjuicios causados, el Gobierno pagó inmediatamente, sin observación alguna, la indemnización acordada, quedando de esta manera terminadas las cuestiones suscitadas al respecto.

Que esto no obstante, el actor exige del gobierno el pago de intereses por las sumas ya satisfechas a que se refiere su demanda de fs. 5, sosteniendo que esos intereses se le adeudan con arreglo a lo dispuesto por el art. 64 de la ley de obras públicas a contar desde el 1.° de junio de 1908 como fecha provisoria del recibo de las obras ejecutadas, fijada por los árbitros.

Que aparte de no haber sido motivo de cuestión el punto relativo al pago de intereses en la reclamación anterior sometida al fallo del tribunal arbitral ni contenerse en dicho fallo condenación alguna con respecto a los mismos, es de observarse que lo establecido por el citado art. 64 de la ley de obras públicas en cuanto dispone que cuando el "Poder Ejecutivo retardase los pagos por más de treinta días después de las fechas en que según el contrato deban hacerse, el contratista tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada para las letras de Tesorería", no es de aplicación al caso, desde que no se ha justificado en manera alguna que el gobierno hubiera incurrido en mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su parte.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas, el fallo apelado. Notifíquese original y devuélvase debiendo reponerse las fs. ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDIX

Zoppi y Cía. contra don Vicente Valencia, por cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia

Sumario: Al juez de la quiebra corresponde el conocimiento de una ejecución hipotecaria por cobro de pesos contra el fallido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ LETRADO DE LA PAMPA CENTRAL

Santa Rosa de Toay, Julio 3 de 1914.

Autos y vistos: la resolución del señor juez de primera instancia en lo civil de la capital de la República, doctor Roberto Bunge, denegando el diligenciamiento del exhorto en que se le solicitaba la remisión de los autos seguidos por Zoppi y Cía. contra el fallido, sobre cobro ejecutivo, por ser este juzgado quien entiende en el respectivo juicio de quiebra, y

Considerando:

1.° Que la oposición del señor juez exhortado se funda, en lo substancial, en que las garantías acordadas al acreedor hipotecario por las leyes de fondo y de forma para hacer efectivo su

crédito, hasta autorizar la formación de un concurso particular; como la convención celebrada por las partes según la cual ambas convienen en someterse a una jurisdicción, no puede quedar a merceed de las ulterioridades de un concurso decretado contra el deudor.

2.° Que si bien tales fundamentos podrían ser atendibles si se discutiese el carácter de la acción entablada para hacer efectivo el crédito, no son, sin embargo, admisibles en la presente contienda, en que, a mérito de principios elementales, nuestra legislación de quiebras ha dispuesto expresamente en su artículo cincuenta y ocho que la declaración de falencia atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes, sin hacer excepción de ningún género, ordenando expresamente también la suspensión de todas ellas, las cuales sólo podrán intentarse o continuarse contra el concurso, artículo ochenta, y desde luego, ante el juez del mismo, respondiendo a un propósito de evidente conveniencia general para la división de los bienes pertenecientes a la masa con economía mayor de gastos, rapidez de procedimientos y eliminación de conflictos entre diversas autoridades judiciales, como lo tiene constantemente establecido la Corte Suprema entre otros en los fallos tomo 93, pág. 136; tomo 105, pág. 119.

3.° Que fuera de aquélla disposición expresa, cuya claridad y amplitud tiende a hacer imposible toda contienda, el principio de la universalidad del juicio de quiebra queda aún mayormente consagrado en las disposiciones contenidas en los artículos 117, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 131 de la ley respectiva según los cuales la totalidad de los procedimientos hasta la distribución de todo el activo, con arreglo a las disposiciones pertinentes, quedan sometidos a la dirección de un juez único (tomo 48, página 405).

4.° Que en cuanto a la existencia de una cláusula en la convención hipotecaria según la cual las partes se sometian a la jurisdicción de un domicilio especial, ella sólo hace obligatorio a las parte que lo pactaron; pero en manera alguna puede invocarse para sobreponerse a las facultades que las leyes acuerdan

a los jueces del concurso sobre los bienes de los concursados, según lo resuelto por la misma Corte Suprema (tomo 97, página 165), máxime si se tiene en cuenta que se trata de ejecutar un crédito hipotecario sobre inmuebles que, según las constancias de autos, se encuentran situados en este territorio, circunstancia especialmente digna de tenerse en cuenta, según lo tiene igualmente declarado la Suprema Corte en fallos más recientes.

5.° Que a mayor abundamiento, cabe hacer notar, que el ejecutado repetidamente ha comparecido tomando la participación correspondiente en el principal; así, ha verificado su crédito en la junta de acreedores (fs. 34, vta.), por intermtdio del apoderado con poder general; ha pedido aclaración sobre su verificación (fs. 101 vta.); y hasta ha solicitado se intime al comprador del mismo inmueble hipotecado y vendido por el concurso, para que oble el precio, consistiendo expresamente en esta jurisdicción en tanto que por otro juzgado urgía también los procedimientos tendientes al mismo fin.

Por estas consideraciones y los concordantes del dictámen fiscal que precede, resuelvo mantener la competencia de este juzgado y elevar estos autos a la Suprema Corte para que dirima la contienda promovida.

En cuanto al escrito de fs. 345, en su oportunidad se proveerá. Repóngase oportunamente. — *J. Alfredo Torres.* — Ante mí: — *C. M. Rumbado.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 31 de Julio de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia en estos autos, conforme a lo dispuesto en el art. 9.°, inciso *c* de la ley 4055.

El juez de la Pampa dirigió un exhorto al juez de lo civil de esta capital, pidiéndole la remisión de los autos seguidos ante su juzgado contra don Vicente Valencia, en razón de hallarse abierto en aqued territorio el juicio de quiebra del demandado. El juez exhortado denegó el envío de los autos arguyendo que las garantías de que está investido el acreedor hipotecario son independientes de las consecuencias de un concurso que contra el deudor se haya iniciado.

Sin embargo el juicio de quiebra, por su universalidad atrae a él todos los créditos civiles, activos y pasivos del fallido, así como los negocios judiciales pendientes relativos al mismo. Es de tenerse en cuenta que la tramitación simultánea, dentro de la República de diversos concursos formados a una misma persona ante distintos tribunales, o de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, comporta un serio obstáculo para la economía de gastos, rapidez de procedimientos y exclusión de conflictos entre las autoridades judiciales que tomaran medidas sobre los mismos objetos.

Las acciones contra el fallido sólo podrán seguirse con el concurso (art. 80 de la ley de quiebras); no habiendo asimismo, disposición legal alguna que excluya del conocimiento del juez de la quiebra los créditos hipotecarios, sinó que, por el contrario, estos se hallan comprendidos en la graduación de créditos que determina la ley expresada.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 97, página 165; tomo 93, pág. 136; tomo 105, pág. 119), pido se declare la competencia del juez de la Pampa, para continuar en el conocimiento de los autos elevados.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 25 de 1914.

Y vistos los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil y comercial del territorio nacional

Pampa Central y otro de igual categoría de la capital, para conocer de la ejecución hipotecaria por cobro de pesos que los señores Zoppi y Cía., siguen contra don Vicente Valencia, y

Considerando:

Que el juicio de quiebra del referido Valencia, se tramita ante el primero de los jueces antes mencionados.

Que la universalidad de dicho juicio atrae. todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes (artículo 1436 Código de Comercio).

Que no.sólo no hay disposición legal alguna que substraiga del conocimiento del juez de la quiebra los créditos hipotecarios, sino que al contrario, el citado código de comercio los incluye al tratar en los arts. 1469, 1470 y siguientes, de las diferentes clases de créditos y de su graduación y en varias otras de sus prescripciones reglamentando las quiebras. (Fallos: tomo 93, pág. 137; tomo 97, pág. 154 y otros).

Por ello, lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos del auto del juez de la Pampa Central, se declara la competencia de éste para conocer en la ejecución de la referencia, y en consecuencia, remítanseles los autos, avisándose por ofiio al señor juez de la capital. Notifíquese original y repóngase los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.— L. López Cabanillas.

CAUSA CDXI

Don Angel López, su concurso de acreedores. Contienda de competencia

Sumario: El conocimiento de un concurso de acreedores de un comerciante corresponde al juez de comercio del lugar en

donde el concursado tiene su principal casa de comercio; no pudiendo determinar la jurisdicción de un juez en lo civil y de minas la circunstancia de haber prevenido en el concurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN NICOLAS

San Nicolás, Septiembre 17 de 1913.

Y vistos para resolver la cuestión de competencia promovida por el señor juez en lo civil y minas de la ciudad de Mendoza, doctor Francisco Verdaguer, en el exhorto de fs. 129.

Y considerando: 1.° Que el juicio de quiebra atrae sin distinción todas las acciones civiles, activas y pasivas del fallido (art. 58 de la ley de quiebras). Que esta disposición legal ha sido dictada con el propósito de obtener una completa unidad en la liquidación de los negocios del fallido y centralizar los intereses de la masa de acreedores, propendiendo a que se verifiquen y liquiden de una manera uniforme, por lo cual crea en favor del tribunal de la quiebra una jurisdicción especial y extraordinaria, ante la cual debe llevarse sin distinción, todas las acciones civiles activas y pasivas del fallido, en que obre éste como demandante o demandado, y ceden a las reglas ordinarias de la competencia (Suprema Corte Nacional, tomo 47, p. 141).

2.° Que aplicado este principio al caso de autos y consagrado como se encuentra por una abundante e invariable jurisprudencia, que no procede el concurso civil de acreedores tratándose de un comerciante, y que el juez competente para conocer en el concurso comercial, es el del lugar donde esté situado el establecimiento principal del fallido, la competencia de este juzgado es incuestionable. Que la calidad de comerciante que se ha atribuído a don Angel López, cuya quiebra ha sido decretada por el infrascripto, así como que su negocio principal lo tuvo radicado en la ciudad de Pergamino de esta provincia y jurisdicción, se

encuentra plenamente comprobado en autos, no sólo por los actos comerciales que ha ejecutado, sino también por haber tenido abiertos al público varias casas de negocio, lo que en el concepto de Pardessus basta para que se le considere comerciante (tomo 1.°, número 78). En efecto, el documento y cuenta de fs. 4 y 5, el informe del Valuador de Pergamino de fs. 11, la correspondencia y notas de venta que obran de fs. 30 a 40, el informe del contador Berós de fs. 76 a 83, la circular de fs. 136, y la carta con membrete timbrado de fs. 137, son elementos más que suficientes para comprobar lo anteriormente expuesto.

3.° Que reuniendo el fallido don Angel López las calidades enumeradas en los arts. 1 y 2 y siguientes del Código de Comercio, no ha podido válidamente presentarse haciendo cesión de bienes ante una jurisdicción extraña a la del juez del departamento judicial donde tenía instalado su comercio, como establecimiento principal, el que según resulta acreditado en autos, estaba en Pergamino, y por lo tanto dentro de la jurisdicción del infrascripto. Que en apoyo de la tesis sostenida precedentemente, puede invocarse la jurisprudencia que cita Carete en el tomo 1.°, folio 381, número 14, folio 382, número 26, folio 384, números 104, 105 y 106, folio 385, números 119 y 132.

Por estos fundamentos y consideraciones, las concordantes del escrito del síndico de fs. 139 y lo dictaminado por el agente fiscal a fs. 142, y lo dispuesto por el art. 436 del Código de Procedimientos, resuelvo no hacer lugar a la inhibitoria que se solicita y mantener la competencia de este juzgado, y en consecuencia, líbrese oficio al señor juez exhortante, con transcripción de este auto, para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte Nacional para su resolución, comunicando al infrascripto el envío para proceder en igual forma. Regístrese y repónganse las fojas. — *Pedro R. Quiroga.* — Ante mí: *José A. Brocero.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 9 de Junio de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9, inciso *d* de la ley 4055.

El juez de primera instancia en lo civil y minas de la ciudad de Mendoza, dirigió un exhorto al juez de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad de San Nicolás, a fin de que éste se inhibiera de conocer en el juicio de quiebra que se sigue a don Angel López, por haberse iniciado en aquella ciudad el concurso voluntario del deudor con anterioridad al pedido de quiebra formulado ante la jurisdicción de San Nicolás.

El demandado era comerciante, cuya calidad se ha comprobado por el ejercicio de actos de comercio en profesión habitual, y, según consta de autos, el asiento principal de su negocio estaba radicado en Pergamino.

En virtud de tratarse de un comerciante, no procede el concurso civil de acreedores, sino que el juicio que corresponde, por su calidad, es el establecido por la ley de quiebras, siendo competente para entender en él, el juez del lugar donde está situado el establecimiento principal del fallido.

Ante esa jurisdicción especial, de acuerdo con el art. 58 de la ley de quiebras, deben concurrir todas las acciones civiles activas y pasivas del fallido, pues el juicio de quiebras las atrae a todas.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 47, página 141) pido a V. E. se sirva resolver la presente contienda, declarando competente para entender en este asunto al juez de lo civil y comercial de la ciudad de San Nicolás, en cuyo tribunal se haya radicado el juicio de quiebra.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 25 de 1914.

Y vistos: La contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil y de minas de Mendoza, y otro de igual categoría en lo comercial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, para conocer en el concurso de acreedores de don Angel López, y

Considerando:

Que de la propia exposición de dicho López, ante el primero de los jueces nombrados, como también de las comprobaciones acumuladas ante el segundo, (informe de fs. 11 y otras), resulta acreditada la calidad de comerciante de aquél.

Que en tal concepto, está sometido a la jurisdicción comercial en caso de concurso de acreedores, según lo dispuesto por el art. 1384 y concordantes del Código de Comercio, que constituye el derecho común.

Que la expresada circunstancia lo mismo que el hecho de tener dicho López su principal y más antigua casa de negocio en el Pergamino, jurisdicción de San Nicolás, son bastantes para determinar la competencia de los jueces de comercio de esta localidad, para conocer en la quiebra de que se trata.

Que la principal razón invocada en la petición de inhibitoria es la de haber prevenido en el concurso el juez en lo civil y de minas de Mendoza; pero tal hecho no constituye un antecedente de carácter legal, para que en el caso, determine la jurisdicción de dicho juez, máxime cuando no es dudosa la competencia del de San Nicolás, cuyos exhortos sobre inventario y depósito de bienes y detención del fallido fueron cumplimentados sin reparo alguno por los tribunales de comercio de dicha provincia de Mendoza como consta a fs. 91 y siguientes de los autos de San Nicolás.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto de

fs. 145, se declara que el juez de San Nicolás es el competente para conocer de la quiebra de don Angel López.

En consecuencia remítansele los autos avisándose por oficio al señor juez de Mendoza. Notifíquese original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.—D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

NOTA

En veintinueve de agosto la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de hecho deducido ante ella por Emilio Ceñal en el proceso que se le sigue por abigeato ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, por tratarse de la aplicación de leyes locales hecha por los tribunales de la misma provincia, debiendo ocurrir donde corresponda

---

CAUSA CDXII

Don Germán Puebla contra el Gobierno de la provincia de Mendoza, sobre pago de un impuesto.

Sumario: Siendo, como son, de interpertación restrictiva las leyes tributarias, corresponde la devolución de una cantidad de dinero pagada bajo reserva, por concepto de obras de pavimentación no comprendidas por la ley respectiva entre aquellas que deben ser abonadas por los propietarios de las fincas afectadas por tales obras.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 1 de 1914.

Y vistos: los formados por demanda promovida ante esta Corte, por el doctor Germán Puebla, vecino de la Capital Federal, contra el Gobierno de la provincia de Mendoza, por devolución de impuestos abonados por él.

Manifiesta el actor, que siendo propietario de una finca situada en el Departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, con frente al Carril Nacional que atraviesa dicho Departamento, fué requerido por un representante de ese Estado para el pago de la cantidad de *cuatro mil ochenta y dos pesos cuarenta centavos nacionales*, suma que se vió obligado a satisfacer, bajo reserva.

Que tal cobro se le ha exigido a título de reembolso del costo del macadam hecho por la Provincia en el expresado camino a Guaymallén y en proporción al frente que su finca tiene sobre el mismo.

Que tal reclamación fiscal era ilegítima, pues, la obra no fué sacada a licitación como por ley correspondía, ni tenía el Poder Ejecutivo provincial jurisdicción para efectuarla sobre un camino de propiedad y a cargo de la Nación.

Que en la boleta que se le dejó en la propiedad se le ha cargado el costo de las obras que corresponde pagar a los regantes, como son los puentes o sifones sobre los canales de riego particulares, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 12 de la ley número 393 de 21 de Enero de 1907.

Que la ley número 463, de 20 de Enero de 1909, que se ha invocado por el Gobierno para hacerle tál cobranza, fué dictada más de dos años después de concluída y entregada al servicio público la sección del camino así pavimentado, y también por referirse dicha ley, exclusivamente, al adoquinado y macadam que se construyeran dentro de la ciudad de Mendoza, estando ubicada fuera de ella, en el Departamento de Guaymallén, la propiedad del demandante.

Que, además, la aplicación retroactiva que de la ley 463 se ha hecho por el gobierno demandado, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 3°. del Código Civil, y como tal contraria a los claros preceptos de la Constitución Nacional que inhibe a las provincias de derogar sus disposiciones y las de las leyes del Honorable Congreso.

Que, en consecuencia, el cobro que por reembolso del expresado impuesto se le ha hecho, es indebido y debe serle integrado por la provincia, a la que para tal fin demanda. Pido costas - fojas 4 y 51.

Contesta a fojas 64 el representante de Mendoza, negando que se trate de impuesto sobre construcción hecha en un camino nacional, no siendo de ese carácter sino exclusivamente provincial, el de Guaymallén; niega que se haya incluído en el cobro hecho al actor el costo de las obras relativas a puentes y alcantarillas sobre los canales de riego, pues, solo se le reclamó el importe del macadam.

Sostiene que esta obra se hizo en virtud de lo dispuesto en la ley provincial número 323, de 9 de enero de 1905, ampliada

en cuanto a los fondos disponibles para la construcción, por la ley número 347, de octubre siguiente, y decreto del Poder Ejecutivo disponiendo el cumplimiento de la primera de esas leyes, dictado en 7 de Junio del mismo año.

Que la licitación estaba dispensada en el caso por la naturaleza de la obra, según disposiciones positivas de las leyes de Mendoza, que para ello autorizaban al Gobierno.

Que no se trata de obras públicas gratuitas, como no lo son en esta Capital ni en Mendoza, las construcciones de este carácter, que valorizan las propiedades a cuyo frente se ejecutan; y no ha podido así el demandante considerarse exonerado de la obligación de reembolsar a la provincia el gasto hecho por ella, como lo dispuso la ley número 463 ya recordada, señalando en su artículo 4°. la proporción y forma en que debía hacerse esa reintegración.

Que esa ley era aplicable, según de su rubro y texto se desprende, tanto al macadam hecho en las calles del municipio como el ejecutado en los caminos fuera de la Ciudad.

En cuanto al argumento de la no retroactividad de dicha ley 463, dice que carece de eficacia, pues, no existe propiamente tal retroactividad; que el principio que la establece no se refiere a otras materias que a las criminales, ni la disposición del artículo 3°. del Código Civil importa otra cosa que una regla de interpretación impuesta a los jueces para juzgar de las relaciones de derecho legisladas en el mismo código y es extraña a la legislación impositiva provincial. Pide el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba y habiendo las partes alegado sobre el mérito de la producida, se llamaron autos para sentencia.

Y considerando:

Que según resulta de la causa, la obra que ha originado el cobro fiscal motivo de esta demanda, es el macadam hecho por el Gobierno de Mendoza sobre el camino llamado en la provin-

cia "Carril Nacional", en el Departamento de Guaymallén, y a cuya via dá frente una propiedad rural del actor.

Que igualmente consta de los autos, que tal construcción se realizó después de sancionada la ley provincial número 323, de 9 de enero de 1905, terminándose antes del 1°. de enero de 1907, fecha en que se dió al servicio público la sección respectiva de ese camino - fs. 1 y 62.

Que en la contestación a la demanda se ha reconocido por el representante de Mendoza, que ese pavimento se ejecutó "en virtud de dicha ley número 323, que entre otras obras públicas que autoriza al Poder Ejecutivo a llevar a cabo, señala (textual) la de construcción de puentes carreteros y caminos vecinales y departamentales en los puntos y regiones que son más necesarios"; viniendo después, en octubre del mismo año otra ley ampliatoria de los fondos.

Que, efectivamente, la ley número 323 facultó como se vé al Poder Ejecutivo en términos generales, para efectuar construcciones de esa índole; y es en uso de tal facultad que el mismo Poder Ejecutivo dictó el decreto de 7 de junio siguiente, mandando hacer el macadam en el camino a Guaymallén.

Que siendo esto así, corresponde desde luego tener presente que la misma ley designó, en su artículo 1°. los fondos con que debían costearse las diversas obras públicas en ella sancionadas, disponiendo que se aplicaran los precedentes de la venta de tierras fiscales a medida de su ingreso en tesorería; y las constancias de la causa demuestran que se dió cumplimiento a ello: - fojas 111 y 113 vuelta 6a. pregunta - 143 y 144 vuelta preguntas 2a. y 3a.

Que ninguna ley provincial o posterior a la expresada por la provincia con los fondos especialmente destinados por pietarios rurales el reembolso del costo del macadam abonado por la provincia con los fondos especialmente destinados por aquélla.

Que a este respecto, debe recordarse, que la única disposición que sobre el particular contiene esa ley es la del artículo 3°. el cual establece que "el Poder Ejecutivo propondrá en su

debida oportunidad a la Honorable Legislatura, la forma y tiempo en que hayan de reembolsarse al Tesoro de la Provincia, los fondos que se inviertan en las obras autorizadas por los incisos IV y VI de esta ley"; lo cual significa claramente que la legislatura sólo tuvo el propósito de imponer el reembolso a los beneficiarios de las obras especificadas en dichos dos incisos, excluyendo por lo mismo, a todos los demás no comprendidos entre los incluídos, según conocidas reglas de interpretación legal.

Que la construcción del macadam en el camino a Guaymallén, está comprendido como ya se ha dicho, en el inciso VII de la ley, y queda por lo mismo, fuera de la obligación de reembolso prevista en dicho artículo 3°.

Que, además, según lo ha declarado el Ministro de Gobierno de Mendoza, respondiendo a fs. 114 a la 7a. pregunta del interrogatorio de fojas 111, no se había proyectado aún por el Poder Ejecutivo la ley a que se refiere el citado artículo 3°.; y es por ello lógico deducir que tampoco se pensó en dictar leyes que se ocuparan de legislar sobre el reembolso de lo gastado en las construcciones especificadas en otros incisos, a los cuales no se refirió la ley ni de ninguna manera insinuó que se cobraran a los particulares, ni entonces ni después.

Que las leyes tributarias son de interpretación estricta y no puede extendérselas a casos o cosas no comprendidas claramente en su letra y en los propósitos manifiestos del legislador.

Que en este sentido corresponde hacer notar que la ley 463 no contiene concepto o disposición alguna que directa ni indirectamente se refiera a gastos hechos en el macadam del Carril Nacional a Guaymallén; debiendo lógicamente entenderse que el macadam mencionado en su artículo 4°., es sin duda el que se construya dentro de la Ciudad al igual del adoquinado a que se refiere en otros artículos, pues, si se hubiere pensado hacerlo extensivo a los pavimentos de esta clase efectuados o a efectuarse fuera de la Ciudad, que en los artículos anteriores nombra, lo habría expresado claramente; todo lo cual concurre a demostrar que esa ley no pueda servir de base a la imposición de un gravámen a propietarios de fuera del municipio, virtual-

mente exentos de toda obligación de pago por la misma ley autoritativa de dicha construcción y que al propio tiempo designó fondos especiales de la provincia para costearla.

Que estas consideraciones bastan por sí solas para demostrar la ilegalidad del cobro hecho al demandante y el deber en que está la Provincia de Mendoza de reintegrarle en la suma por él abonada bajo la consiguiente reserva; y es, por lo tanto, innecesario analizar los demás fundamentos de hecho y de derecho que se han alegado en la litis, desde que su resolución cualquiera que ella fuese, no podría modificar aquella conclusión.

Por estos fundamentos se condena a la Provincia de Mendoza a restituir al doctor Germán Puebla, dentro del término de treinta días la cantidad de cuatro mil ochenta y dos pesos con cuarenta centavos nacionales cobrados al mismo en la oportunidad a que se refiere esta causa. Se declara que las costas son a cargo de la parte demandada. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.—L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDXIII

Compañía Dellazoppa Limitada, en autos con el Fisco Nacional, sobre defraudación a la renta de Aduana. Recurso de hecho.

Sumario: Es improcedente el recurso ordinario de apelación

previsto en el inciso 2°. artículo 3°. de la ley 4055 en las causas criminales por defraudación a las rentas de aduana.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 22 Junio de 1914.

Suprema Corte:

Según lo tiene declarado V. E. en repetidos casos, las causas seguidas para la aplicación de las penas establecidas por las ordenanzas de Aduana, por infracción a las mismas, debe substanciarse por la vía penal (art. 1070 de las ordenanzas de Aduana; fallos tomo 70, pág. 443; tomo 114, pág. 279; tomo 116, págs. 184 y 274).

Por consiguiente, el presente recurso que se promueve invocando el artículo 3°. inciso 2°., de la ley 4055, no es admisible, desde que las resoluciones dictadas por las Cámaras Federales en las causas de orden criminal, producen ejecutoria, desde la sanción de la ley 7055, y de conformidad a lo que prescribe en su artículo 4°.

Pido a V. E. en su mérito, se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1914

Autos y vistos: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°. de la ley 7055 y lo resuelto en casos análogos (Fallos tomo

116, pág. 274 y otros), se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CDIV

Don Samuel de Madrid con el Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios

Sumario: Sin prévia autorización legislativa, la Nación no puede ser demandada por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un acto ilícito atribuído a un empleado de la Administración General de Correos y Telégrafos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1914.

Vistos: El doctor don Samuel de Madrid demanda al Gobierno de la Nación la indemnización de los daños y perjuicios derivados del hecho de que en circunstancias que cruzaba la calzada de la calle Paseo Colón, fué violentamente derribado por un automóvil de la Administraión de Correos y Telégrafos, guiado por el menor Juan Antonio Díaz, resultando con lesio-

nes de carácter grave en la clavícula y brazo, como así mismo erociones en la cara y en las piernas.

Agrega que el chauffeur Díaz fué condenado por el Juez Correccional y que iniciados los trámites del caso para gestionar administrativamente el resarcimiento del perjuicio efectivamente sufrido con motivo del accidente, el Poder Ejecutivo no hizo lugar a ello por decreto del 29 de marzo de 1912.

La competencia del juzgado, dice el actor, surge de la naturaleza del juicio y de la condición de la demanda, de acuerdo con el inciso 6°. del artículo 2°. de la ley número 48 como así mismo que ésta debe notificarse por oficio al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro del Interior (ley 3727) y al Procurador Fiscal atento lo dispuesto en el artículo 3°. de la ley número 3952.

Y considerando:

Que es un principio reconocido que la Nación no puede ser traída a juicio sino con su consentimiento, expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto (Fallos, tomo 23, pág. 103; tomo 26, pág. 201; tomo 80, pág. 399).

Que como uno excepción a ese principio general el artículo 1°. de la ley número 3952 dispuso que, con los requisitos que expresa, "los tribunales federales y los jueces letrados de los Territorios Nacionales, conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa".

Que en el *sub judice* no se trata de acciones civiles deducidas contra la Nación en su carácter de persona jurídica sino de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un acto ilícito atribuido a un empleado de la Administración General de Correos y Telégrafos.

Que esa administración es ejercida por la Nación como poder público y no como ente suseptible de adquirir los derechos o contraer las obligaciones regidas por el derecho común (Fallos, tomo 96, pág. 336; tomo 99, pág. 22 y página 309).

Que el alcance del artículo 1°. de la ley número 3952 quedó claramente determinado después de una ilustrada deliberación, cuando en la discusión legislativa se hizo constar por el miembro informante de la Comisión del Honorable Senado lo siguiente:

"La primera dificultad surgió a propósito de la inteligencia que se debía dar a las palabras "en su carácter de persona jurídica", cuyo concepto, efectivamente, no estaba bien claro, puesto que el artículo en discusión decía que debía permitirse las demandas en los casos en que el Poder Ejecutivo, en su carácter de persona jurídica, había desconocido el derecho de los interesados; cuando lo que se quería decir era que procedían estas demandas en los casos en que la Nación se hubiese obligado en su carácter de persona jurídica.

"El nuevo artículo aclara esta idea al determinar que los jueces federales conocerán de las acciones civiles que se instauren, entendiéndose que en dichas acciones civiles se hallan comprendidas las comerciales y de minoría" (Diario de Sesiones del Honorable Senado. Año 1900, página 221).

Que siendo el fuero federal de excepción e improrrogable, debe declararse su incompetencia en cualquier estado de la causa.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 91, declarándose improcedente la demanda de fojas 4 por falta de la autorización legislativa correspondiente (1). Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

---

(1) El juez federal hizo lugar a la demanda, declarando que la nación debía abonar al actor la cantidad de tres mil pesos, y la Cámara la modificó en cuanto al monto de la indemnización, aumentándola a cuatro mil pesos.

CAUSA CDXV

Don Adolfo S. Garreton, en autos con don Pedro Sahores, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Un pronunciamiento sobre pago de costas del juicio derivado de la aplicación de la ley de forma, número 4128, no autoriza la interposición del recurso extraordinario previsto en el artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido ante la Exma. Cámara Civil de la Capital, lo ha sido contra un auto de regulación de honorarios, no encontrándose amparado por las disposiciones legales pertinentes, desde que no contiene una decisión relativa a la validez o inteligente de cláusulas de la Constitución Nacional o leyes o tratados del Congreso, en alguno de los casos enumerados en los artículos 14 de la ley 49 y 6°. de la ley 4055.

Por ello, pido a V. E. se declare bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Adolfo S. Carretón contra sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos seguidos por aquél contra don Pedro Sahores, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que la sentencia apelada se ha limitado a confirmar la del inferior que, por aplicación del artículo 24 de la ley número 4128, ha regulado los honorarios devengados en un incidente de la causa.

Que la interpertación y aplicación de esa ley de reformas al procedimiento civil de los tribunales de la capital por su carácter local, es agena al recurso extraordinario interpuesto.

Que según la jurisprudencia establecida, un pronunciamiento sobre el pago de las costas del juicio, derivado de la aplicación de las leyes de forma, no autoriza la interposición del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 114, página 209);

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse ols autos enviados por via de informe, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CDXVI

Doña María E. Gigena de Corvalán Mendilaharsu contra el Gobierno Nacional. por indemnización. Sobre informe in voce.

Sumario: El artículo 8 de la ley 4055 ha dejado sin efecto las disposiciones de los artículos 181 y 218 de la ley número 50 y los artículos 4, 5 y 6 de la número 3375, modificatoria de aquélla en cuanto al informe in voce se refiere.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Exma. Corte:

Vicente F. López, Procurador del Tesoro, en representación del Gobierno Nacional, en los autos que le sigue doña María E. Gigena de Corvalán Mendilaharsu, a V. E. digo:

Que habiendo resuelto informar in voce ante V. E. acerca del derecho de mi parte, a V. E. pido se sirva señalarme audiencia al efecto expresado

Es justicia, etc.

Vicente F. López.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1914.

Visto lo solicitado en el precedente escrito, y considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley número 4055, el procedimiento a seguirse, en los casos como el

presente, es el de dictar la providencia de autos pudiendo las partes presentar dentro del término de diez días comunes e improrrogables una memoria quedando la causa, con su agregación, en estado de sentencia definitiva.

Que, por esto, quedan sin efecto alguno las disposiciones de los artículos 181 y 218 de la ley nacional de procedimientos número 50 y los artículos 4, 5 y 6 de la ley número 3375, modificatoria de aquélla en cuanto al informe *in voce* se refiere.

Por estos fundamentos no ha lugar a lo solicitado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CDXVII

Doña Carmen V. de Espíndola y otros contra la provincia de Santa Fe, sobre cumplimiento de sentencia. Excepción de falsedad del título.

Sumario: La excepción de falsedad de título autorizada por el artículo 315 de la ley número 50, sólo se refiere a la autenticidad del título mismo y no a la regularidad de los procedimientos judiciales.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1914.

Vistos: la excepción de falsedad del título opuesta por el representante de la Provincia de Santa Fe en el procedimiento de apremio seguido por doña Carmen V. de Espíndola y don José R. Espíndola para el cumplimiento de la liquidación aprobada a fojas 990 y 993.

Y considerando:

Que con el calificativo de excepción de falsedad del título e invocando el artículo 315 de la ley nacional número 50, el representante de la Provincia alega lo siguiente: Que se nombró un solo perito y no tres para la determinación del precio de las tierras de Cayastá ordenada en la sentencia de esta Corte; que no se observaron las formalidades de los artículos 148 y 151 de aquella ley por lo que su parte no ha podido solicitar explíplicaciones; que Rodríguez representante de la Provincia podía proponer y estar de acuerdo con la designación de tres peritos pero no con uno solo y que además la sentencia mandó hacer la avaluación por peritos.

Que el nombramiento de un solo perito hecho por esta Corte para librar a las partes de gastos inútiles fué autorizado por ellas explícitamente en el comparendo de fojas 937; fué ratificado por la representación de la Provincia en el escrito de fojas 947, en que se opuso a la recusación deducida por la contraparte respecto al señor Vázquez, y consentida a fojas 968 al ser notificado del nombramiento del ingeniero señor Williams.

Que respecto a la pericia del último se han observado las formalidades de la ley poniéndola en conocimiento del representante de la Provincia (fojas 972 y 987) quien no ha deducidooposición alguna.

Que es evidente que tanto la sentencia de esta Corte de fojas 913 como el poder del representante de la Provincia de fojas 912, al referirse a peritos en general, no excluían la designación de uno, como la de varios.

Que por otra parte las alegaciones expresadas tampoco autorizan la excepción de falsedad del título indicado en el artículo 315 de la ley número 50 que solo puede referirse a la autenticidad del título mismo y no a la regularidad de los procedimientos judiciales que le han dado orígen (Fallos, tomo 119, página 84)

Que esa falsedad no resulta ni de las alegaciones ya examinadas ni de las posiciones absueltas a fojas 1055 y 1058 que solo hacen referencia a las constancias del expediente, ni del comparendo celebrado en el día de la fecha.

Por estos fundamentos no se hace lugar, con costas, a la excepción opuesta y llévese a efecto el apremio hasta hacerse pago al acreedor, del apital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. D. E. Palacio

---

CAUSA CDXVIII

Don Horacio Pereyra contra la Pacific. Steam Navegation Company por cobro de pesos. Recurso de rectificación.

Sumario: El inciso 3°. del artículo 14 solo concede el recurso extraordinario al litigante a quien se desconozca la validez de título, derecho, privilegio o exención que se funda en alguna cláusula de la Constitución, de un tratado o ley del

Congreso, o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional; recurso que responde al propósito de evitar el peligro de que se dé a las leyes especiales del Congreso una interpertación restringida, que las deje sin efecto o desvirtúe su alcance, por lo que él no tiene razón de ser cuando las sentencias reconocen los derechos fundados en esas leyes o los aplican de oficio favorablemente a las pretensiones de la parte vencedora en el juicio.

Caso: (Véase la sentencia publicada en la página 19 de este mismo tomo).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1914.

Vistos el recurso de rectificación a que se refiere el escrito precedente y considerando:

Que en apoyo de dicho recurso alégase: 1°. Que el inciso 3°. del artículo 14, ley número 48 no requiere para la procedencia de la apelación extraordinaria a que no se hizo lugar por el auto de fojas 315, que las partes hayan invicado en defensa de su derecho alguna ley especial del Congreso, bastando que durante el juicio se haya cuestionado la validez de cláusulas de leyes especiales; 2°. que la Cámara Federal de La Plata aplicó erróneamente las Ordenanzas de Aduana el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de la Armada; 3°. que como dichas leyes no contienen ninguna cláusula que niegue expresamente el derecho a cobrar salvataje, las sentencias de fojas 201 y 285 atacan el precepto contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional; 4°. que la Cámara Federal de La Plata ha extralimitado sus facultades invadiendo las atribuciones del poder administrador encargado de las relaciones internacionales; 5°. que ha sido agregado a estos autos el escrito de fojas 312, presentado fuera de término.

Que, desde luego, el artículo 232 de la ley número 50 en que se apoya la solicitud de rectificación, es inaplicable a resoluciones en que no se pretenda que haya obscuridad o ambigüedad en sus cláusulas, error material respecto de los nombres, calidades y pretensiones de las partes o simple error de cálculo.

Que, por otra parte, el mencionado inciso 3°. del artículo 14 sólo concede el recurso extraordinario al litigante a quien se desconozca la validez de título, derecho, privilegio o exención que se funda en alguna cláusula de la Constitución de un tratado o ley del Congreso, o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional.

Que el acto que *funda* su demanda en el derecho común, como lo hizo Pereyra (fs. 2, 244 vta., 323 vta. y otras), limitándose a sostener que no existen disposiciones que modifiquen o restrinjan los preceptos de aquél, no invoca en apoyo de sus derechos alguno de los fundamentos previstos en el art. 14. ley 48.

Que, como se ha dicho acertadamente, el recurso extraordinario de que se trata responde al propósito de evitar el peligro, en casos de la naturaleza del *sub judice*, de que se dé a las leyes especiales del Congreso una interpretación restringida, que las deje sin efecto o desvirtúe su alcance; de suerte que dicho recurso no tiene razón de ser cuando las sentencias reconocen los derechos fundados en esas leyes o los aplican de oficio favorablemente a las pretensiones de la parte vencedora en el juicio.

Que así lo tiene establecido la jurisprudencia en los fallos citados por el auto de fs. 315 y en otros (tomo 82, pág. 232; tomo 91, pág. 128; tomo 96. págs. 108 y 420; tomo 100, pág. 17; tomo 101, pág. 70; tomo 102, pág. 65; tomo 106, pág. 341; tomo 111, pág. 288; tomo 112, págs. 79 y 131; tomo 113, págs. 165, 317 y 427; tomo 115, pág| 416; tomo 116, págs. 20 y 409), concordantes con los pronunciados por los tribunales de los Estados Unidos, aplicando el precepto legal que ha servido de modelo al artículo 14 de la ley 48 (138 U. S. 497; 160 U. S. 288; 177 U. S. 523 y otros en ellos citados).

Que la invocación del artículo 19 de la Constitución no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio o exención a

los fines del inciso 3°., artículo 14 ley 48, toda vez que aquél se limita a consagrar la libertad individual en sus diversas manifestaciones, si no se halla restringida por la acción del Poder Legislativo (Fallos, tomo 100, pág. 17; tomo 115, pág. 341; tomo 116, pág. 156); y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de una ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso respectivo, sin recurso extraordinario para ante esta Corte, fuera de los casos excepcionales previstos por el artículo 6°. de la ley 4055, porque de lo contrario siempre habría lugar a la instancia creada por ese artículo y desaparecerían las restricciones al fuero federal establecidas en la Constitución y en la misma ley 4055 (Fallos, tomo 117, pág. 281).

Que no existe la invasión de facultades por parte de la Cámara Federal de La Plata, pues ésta se limitó en el fallo de fojas 285 a aplicar los artículos 846, 1303 del Código de Comercio, artículos 767 y 872 Código de Justicia Militar, artículos 815 y 818 de las Ordenanzas de Aduana y artículo 13 de la Ley de Organización de los Ministerios, observando además que el principio de la onerosidad de los servicios de salvataje "puede ser descartado y sustituído por el de la gratuidad, ya sea explícita o implícitamente, en casos especiales, por razones de política administrativa o de conducta internaional"; conceptos que naturalmente aluden a la acción del poder legislativo y no del judicial.

Que la agregación a los autos del escrito de fojas 312 ningún agravio ha podido causar al apelante, ni puede servir de antecedente para la anulación de lo resuelto a fojas 315.

En su mérito, se declara no haber lugar a la rectificación pedida. Notifíquese con el original y devuélvase como está mandado, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CDXIX

Bunge y Born contra la provincia de Salta, por deslinde. Incidente sobre término de prueba

Sumario: 1.° Solicitados durante el término de prueba la agregación de títulos de propiedad con el fin de comprobar la falsedad de los mismos, o en su defecto, el cotejo de firmas, procede la realización de esas diligencias.

2.° Las diligencias de prueba que por omisión de las autoridades no fueron practicadas durante el término, podrán serlo antes de los alegatos, si los interesados lo exigieren.

Caso: La provincia de Salta manifestó que encontrándose en el tribunal los títulos argüidos de falsos, pedía se señalara la audiencia a que se refiere el art. 155 de la ley de procedimientos federales, a lo que no se hizo lugar, por encontrarse vencido el término ordinario de prueba. La misma provincia expuso, que no habiéndole sido posible reunir los elementos de prueba necesarios en el breve tiempo señalado,, solicitaba una prórroga de noventa días, la que fué denegada por la Corte, por cuanto el peticionante podía hacer uso del derecho que le acordaba el art. 118 del Código de Procedimientos de la capital, aplicable en lo federal.

Pedida revocatoria de ambas providencias alegando, en cuanto a la primera, que dicha medida había sido solicitada en diversos escritos dentro del término de prueba y en cuanto a la segunda, que el art. 118 del Código de Procedimientos citado se refería al único caso en que las diligencias probatorias no se verificaran en tiempo debido a omisión de las autoridades encargadas de recibirlas y que su pedido se fundaba en razones de distancia y dificultad en las comunicaciones en la República de Bolivia que eran donde debían producirse las diligencias probatorias, el tribunal pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1914.

Y vistos: los incidentes promovidos a fs. 77 y fs. 83 del cuaderno de prueba del actor solicitando revocatoria de las providencias corrientes a fs. 70 vta. y 76 vta.

Y considerando:

Que si bien no basta la manifestación hecha en la demanda para proceder a la comprobación de la falsedad en ella indicada, es de observar que consta a fs. 10 del cuaderno de prueba del actor, que éste, en la estación oportuna del juicio, pidió el envío desde la provincia de Salta "de los originales de los supuestos títulos de Nicanor Galarza y sus sucesores sobre la mencionada estancia Nunguazo, protocolizados ante el escribano Waldino Riarte" así como el poder conferido por Galarza a Federico Sosa corriente en el mismo protocolo, y en su defecto el requerimiento del cotejo de firmas, lo que no podría verificarse en aquella provincia por haberse remitido a esta Corte los documentos indicados.

Que no procede revocatoria de la providencia de fs. 76 vta. atento el fundamento aducido en ella.

Por ello, no se hace lugar a la prórroga del término extraordinario y dejándose sin efecto la providencia de fs. 70 vta., comparezcan las partes como se solicita a fs. 70, a la audiencia del día 29 del corriente a las dos de la tarde a los efectos prevenidos en el art. 155 de la ley nacional de procedimientos. Repóngase el papel.

A. Bermejo — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CDXX

Don Juan G. Caminos contra doña Raquel Molina de Sánchez Ruiz, sobre cobro de honorarios. Contienda de competencia

Sumario: El que demandado por acciones personales contra su causante opuso la excepción de declinatoria de jurisdicción, no puede, rechazada ésta, proponer ante el juez de la sucesión, la inhibitoria de jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1914.

Suprema Corte:

Resulta de autos que en el juicio por cobro de honorarios promovido por don Juan Caminos contra la sucesión de Marciano Molina, el representante de la única heredera, opuso, como artículo de previo y especial pronunciamiento, la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en que el juicio sucesorio tramitaba ante el juzgado de lo civil de esta capital y que por su carácter universal, atraía todas las otras demandas o acciones pendientes que se relacionasen con la sucesión de que se trata. Tramitada la declinatoria, la sentencia de la Cámara respectiva no hizo lugar a ella, declarando competente la jurisdicción local de Santa Fe para conocer en la causa.

En virtud de este antecedente la inhibitoria deducida ante el juez civil de esta capital, no puede prosperar, pues ya la competencia ha sido discutida por declinatoria, y el excepcionante debió atenerse al resultado de la excepción opuesta, de acuerdo con el art. 53 de la ley de procedimientos, cuyo precepto ha sido aplicado e interpretado uniformemente por la jurisprudencia de

V. E. en diversos casos, en el sentido de que el litigante que hubiera optado por uno de los medios prescriptos por la ley para promover las cuestiones de competencia, es decir, la declinatoria o la inhibitoria, no puede separarse del uno para recurrir al otro, ni hacer uso de ambos sucesivamente, debiendo estar al resultado de aquel que haya empleado preferentemente.

Por lo expuesto y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 64, pág. 46; tomo 67, pág. 347), pido a V. E. se sirva declarar improcedente la contienda de competencia y ordenar la devolución de los autos remitidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1914.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de 1a. instancia de la Capital y otro de igual categoría de la Ciudad de Santa Fe, para conocer de la ejecución que por cobro de honorarios sigue ante éste don Juan C. Caminos contra doña Raquel Molina de Sánchez Ruiz y

Considerando:

Que demandada ejecutivamente dicha señora ante el juez de la expresada provincia de Santa Fe, cobrándole sumas de dinero que adeudaba su causante don Marciano Molina, compareció al juicio y promovió declinatoria de jurisdicción a la que no se hizo lugar.

Que posteriormente ocurrió por inhibitoria ante el juez de la capital, que es el de la sucesión de don Marciano Molina, lo que ha motivado la presente contienda.

Que consta de autos que dicha señora ha aceptado la herencia como única y universal heredera del referido señor Molina;

y en tal carácter ha podido ser demandada por acciones personales contra su causante, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil. (Fallos, tomo 33, pág. 91. Tomo 98, pág. 359).

Que aunque por razón de su domicilio procediese invocar la jurisdicción del juez de la sucesión es de tenerse presente que dicha señora optó por la declinatoria, en cuyo caso no ha podido proponer la inhibitoria con arreglo a la jurisprudencia establecida. (Fallos, tomo 64, pág. 46; tomo 67, pág. 347 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el juez de la provincia de Santa Fe, no está obligado a remitir al de esta Capital los autos caratulados "Juan C. Caminos contra los herederos de Marciano Molina, incidente sobre ejecución de honorarios", debiendo dicho juez seguir conociendo del referido incidente, a cuyo efecto le será remitido con transcripción de esta resolución. Devuélvase al juez de lo civil de la Capital, el expediente caratulado "Molina D. Marciano, Testamentaria". Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CDXXI

Criminal contra Francisco Peluza y otros, por infracción a la ley de juegos prohibidos de la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad.

Sumario: 1.o No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que se limita a aplicar le-

yes locales que no han sido impugnadas como contrarias a la constitución o leyes del Congreso.

2.o No es contraria a la Constitución Nacional la ley de juegos prohibidos de la provincia de Buenos Aires.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, Junio 27 de 1914.

Y vistos con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido en el escrito de fs. 108, contra la sentencia dictada a fs. 96 por la Cámara de Apelación del Departamento del Norte que condena a Francisco Peluza a la pena de cinco mil pesos de multa o en su defecto a nueve meses de arresto, por infracción a la ley de 28 de mayo de 1902.

Y considerando:

1.o Que el único motivo en que se funda el recurso deducido es por considerar el recurrente que la ley sobre juegos prohibidos en que se apoya la Cámara para condenar a Peluza es contraria al texto expreso del art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional.

2.o Que de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia uniforme de esta Corte el recurso de inconstitucionalidad fundado en la violación de la Constitución Nacional es improcedente, porque es únicamente con relación a la Constitución de la Provincia que tal recurso tiene existencia legal. Artículo 157, inciso 1.° de la Constitución y artículos 562 y 566 del Código de Procedimientos Penales.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el deducido a fs. 108 y devuélvase. — *Lecot*. — *Rivarola*. — *García Reynoso*. — Ante mí: *Rogelio A. Casco*.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1914.

Suprema Corte:

No procede el recurso interpuesto, en razón de que el fallo apelado no contiene pronunciamiento sobre materia que corresponda, por apelación, al conocimiento de V. E.

La alegación del recurrente, de que la ley de juegos prohibidos es repugnante a la Constitución Nacional, motivó que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declarara que no era de su competencia entender en la tacha de inconstitucionalidad formulado sino que es a los tribunales nacionales a los que correspondía resolverla, atento a que el tribunal que decidió en última instancia sobre la cuestión de constitucionalidad planteada en estos autos fuera la Cámara de San Nicolás, cabe declarar que ese fallo que hubiera dado base a que contra él se dedujese el recurso de apelación para ante V. E., en virtud de emanar de un tribunal que decidió en última instancia el punto en cuestión, en tanto que la Suprema Corte de la Provincia no es, en el orden local, como V. E. lo ha declarado, el tribunal cuyos pronunciamientos importen las sentencias definitivas a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 116, página 138; tomo 118, pág. 338), pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso interpuesto y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 115, pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no contiene

una decisión que autorice el recurso extraordinario establecido en el art. 6.° de la ley 4055 y 22 de la de Procedimientos en materia criminal, por cuanto no ha tomado en consideración, ninguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, limitándose a declarar que, con arreglo a su jurisprudencia uniforme y artículos 157, inciso 1.°, Constitución Provincial, 562 y 566 de la ley de procedimientos penales, es improcedente el recurso de inconstitucionalidad que le fuera llevado en esta causa.

Que esa decisión fundada en la interpretación y aplicación de las leyes locales no impugnadas como contrarias a disposiciones de carácter federal no puede ser revisada por esta Corte en el recurso de que se trata.

Que, por otra parte, es de observarse que la cuestión referente a la conformidad de la ley provincial de 28 de mayo de 1902, sobre juegos prohibidos, en la parte impugnada, o sea en lo que se refiere a su conformidad con la facultad de dictar el Código Penal atribuída al Congreso por el inciso 11 del art. 67 de la Constitución, ha sido reconocida por esta Corte en la resolución que se registra en la página 126, tomo 101 de la publicación de sus fallos.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.—Lucas López Cabanillas.

ACUERDO

Sobre pases de las Bulas Pontificias instituyendo Obispos Titulares de Fornos y de Ostracine y de auxiliares del Obispo de la Diócesis de Córdoba, a Monseñor José A. Luque e Inocencio Dávila, respectivamente.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y leyes sobre patronato, puede concederse el pase a las Bulas Pontificias instituyendo obispo titular.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

Suprema Corte:

Los breves pontificios de S. S. el Pontífice Pio X, que instituyen obispos titulares de Fornos al Arcedeán de la Iglesia Católica de Córdoba don José Anselmo Luque y de Ostracine al canónigo don Inocencio Dávila, no menoscaban las prerrogativas del patronato nacional, cuyos derechos ejerce el Poder Ejecutivo, según el art. 86, inciso 8 del Código fundamental.

Los breves pontificios refieren el nombramiento de estos obispos a una Iglesia fuera del territorio nacional, extraña por ello a la Constitución y leyes de la Nación y exenta, por consiguiente, de todo vínculo jurídico con sus autoridades.

Si bien los breves pontificios facultan a los obispos instituídos para ejercer en la diócesis de Córdoba, como auxiliares de su Ilustrísimo Obispo, los pontificales y demás ejercicios del ministerio, esta autorización depende del mandato del titular. Tal autorización limitada entonces a los pontificales y demás ejercicios del ministerio, con consentimiento del Obispo de Córdoba, queda subordinada a las que posee y ejerce aquél, con sujeción a las prerogativas del patronato nacional, y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia. La autorización no implica atribución de jurisdicción propia a los instituídos, sino facultad de recibirla del Obispo titular de Córdoba en la esfera de la que ejerce constitucionalmente.

En este concepto, no encuentro que los breves pontificios traídos al acuerdo de V. E. contradigan las regalías del patronato que consagra el art. 86 de la Constitución en su inciso 9.°, y pienso que, salvo siempre los derechos acordados al Poder Ejecutivo por esa disposición, V. E. podría conceder el acuerdo requerido, al efecto del pase, por el inciso 9 del texto constitucional antes citado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la República conceda el pase a las Bulas expedidas por su Santidad Pío X, instituyendo Obispo titular de Fornos y auxiliar del Obispo de Córdoba a Monseñor José A. Luque y Obispo titular de Ostracine y auxiliar del Obispo de la misma diócesis a Monseñor Inocencio Dávila, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el patronato nacional. Devuélvase, en consecuencia, este expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CDXXII

Don José Stramandinoli contra la provincia de Jujuy, sobre rescisión de contrato, entrega de obra, etc.

Sumario: Pasado el límite marcado por el inciso 3.° del art. 70 de la ley de Obras Públicas de la Nación incorporada a un contrato de construcción, sin recibir el contratista la orden de continuarla, éste no puede ser obligado a conservar la obra indefinida y gratuitamente. No siendo necesario para

la conservación de una obra la permanencia del contratista en el lugar en donde ésta se ejecuta, no corresponde el abono de los gastos que aquélla irrogare.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

Y vistos:

El doctor Luis Alvarez Prado por los señores Stramandinoli e hijo, demanda a la Provincia de Jujuy, por rescisión de contrato, entrega de obra, gastos de conservación de ésta, e importe de los útiles y materiales existentes en la misma, a mérito de las consideraciones expresadas en lo substancial a continuación.

Que los antecedentes del juicio que promueve, se encuentran propiamente en la demanda instaurada por sus mandantes contra la expresada provincia, cobrando el importe de los certificados parciales originados por la construcción de la Casa de Gobierno de dicho Estado.

Que no es tan sólo la falta de pago que ha comprometido los intereses de todo orden de aquéllos, sino la circunstancia harto sugerente de que no obstante haberse decretado la suspensión de las obras en julio 5 de 1910, el Gobierno no ha tomado ninguna providencia en las solicitudes presentadas sobre rescisión del contrato y designación de un perito que se haga cargo de la construcción y tasación de los materiales existentes en dicha obra.

Que el único trámite a que fué sometida su expresada petición fué la de nombrar al ingeniero don Ernesto Gramondo, como asesor técnico para que aconsejase la resolución correspondiente a fin de determinar las bases a que debía sujetarse la liquidación definitiva, así como las que fueren equitativas para la rescisión del contrato.

Que expedido dicho asesor técnico y a pesar de su opinión favorable respecto de la rescisión, el Gobierno demandado, ha observado la más llamativa pasividad, como lo ha hecho con la solicitud que presentó después que el ingeniero don Carlos E. Martínez, perito nombrado por esta Corte, constató la corrección de los procederes de la empresa como la excelente calidad de la construcción.

Que debido a tales circunstancias sus mandantes se encuentran hasta ahora ligados a la conservación de la obra suspendida por el Gobierno, so pretexto de carencia de fondos, situación que lleva signos de perpetuarse en perjuicio de sus representados.

Que a mérito de tales antecedentes y por las consideraciones de derecho que invoca, termina pidiendo que se haga lugar a la rescisión solicitada en los términos del art. 71 de la ley de Obras Públicas de la Nación, y se condene a la Provincia demandada al pago de los gastos de conservación e indemnización que fijen árbitros, con costas en caso de oposición.

Que acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y corrido traslado de la demanda, la parte de la provincia expuso en lo substancial:

Que accede a la rescisión del contrato siempre que se acepte como verdadera la medición y justiprecio de los trabajos efectuados que, con intervención de los señores Stramandinoli, realizó el ingeniero Martínez en el expediente sobre cobro de pesos, pendiente ante este tribunal, o bien que se tome por base la sentencia que se dicte en dicho juicio si fuera pronunciada antes de efectuarse la rescisión.

Que con la indicación que deja hecha queda expresada la conformidad de su parte en recibir la obra si el contrato se rescinde en las condiciones expuestas.

Que la provincia no tiene obligación de abonar los gastos de conservación que son a cargo de los demandantes.

Que no tiene inconveniente en recibir los útiles indispensables a los trabajos, así como los materiales acopiados y puestos

al pie de la obra en los términos del art. 71 de la ley nacional de Obras Públicas.

Que en cuanto a la exigencia de indemnización que no se menciona en el cuerpo del escrito, sino en una transcripción del informe del ingeniero Gramondo, no ofrece dificultades, pues el Poder Ejecutivo procedió conforme a derechos que le atribuye el contrato de construcción al resolver la suspensión de los trabajos, sin que la empresa tenga derecho a hacer por ello ningún cargo al Gobierno, como lo tienen reconocido los demandantes en el juicio por cobro de certificados, etc.

Que en síntesis la provincia de Jujuy acepta rescindir el contrato de construcción de la Casa de Gobierno, en la forma que ha determinado, como se recibirá también de la obra en las condiciones expuestas antes y de los útiles y materiales acopiados, rechazando las demás pretensiones del escrito de demanda, cuyas constancias niega en cuanto no aparezcan confesadas en esta contestación; y deja constancia explícita tanto sobre estos puntos como en todos los demás, que no desea hacer ni acepta que se haga por los actores innovación alguna en la demanda sometida al tribunal.

Que en consecuencia y por las razones de carácter legal invocadas solicita se resuelva como lo pide, condenando en las costas a los actores.

Que abierta la causa a prueba se produjo la corriente de fojas 23 a 76, de la que hicieron mérito las partes con lo que se llamó autos para definitiva.

Considerando:

Que rescindido como está el contrato de construcción de la Casa de Gobierno de Jujuy, celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Empresa Stramandinoli e hijo, recibida la obra, pagadas las sumas de dinero que por ella se adeudaban, con sus intereses, devuelto el depósito de garantía con sus ampliaciones y conformes las partes con el inventario y justiprecio de los materiales existentes al pie de dicha obra con la sola excepción de las esculturas, cuyo precio no computado piden los demandantes, que-

da para resolver esta reclamación, así como las referentes a los gastos de conservación de edificio, las indemnizaciones por subcontratos y las correspondientes por la resoción del convenio principal, que la demanda los desconoce como improcedentes (fojas 85).

Que a tales fines deben aplicarse las disposiciones del contrato en virtud del cual se ejecutaron los trabajos, y supletoriamente la ley nacional de Obras Públicas de acuerdo con lo prescropto en el art. 33 de aquél.

Que como lo observa el perito señor Carlos E. Martínez en su dictámen de fs. 63, todo lo referente a dicha partida de esculturas se computó en su informe, con motivo del juicio principal de que da cuenta el fallo de esta Corte, tomo 117, página 305, que fué lo único que encontró al pie de la obra, no correspondiendo en la actualidad tomar en cuenta otras, por las razones que expresa.

Que por otra parte, no puede reputarse de recibo con arreglo al art. 71 de la ley citada, porque notoriamente no podrían ser aplicadas a la construcción, pues que fueron substituídas por otras de calidad superior, y en cantidad más que suficiente para el edificio, las que se pagaron oportunamente por el gobierno de Jujuy.

Que las causas por las cuales puede un contratista de obras con el Gobierno, solicitar la rescisión del contrato, están consignadas en el articulo 70de la ley antes citada; y aún prescincindiendo de lo dispuesto en el articulo 31 de aquél, el 71 de dicha ley señala las consecuencias de la rescisión solicitada, que no comprenden lo que los demandantes procuran acerca del particular.

Que aún suponiendo aplicable al caso el artículo 12 del contrato y 42 de la ley en lo que respecta al reclamo por subcontratos de albañilería y carpintería, es de tenerse en cuenta para desestimarlo que, como lo observa el perito, ni siquiera se ha intentado justificarlos, pues no es de reputarse bastante a tal fin el recibo privado de fojas 56 acerca del le albañilería, tan sólo, cuya firma no ha sido reconocida, ni acreditada en otra forma la verdad de su contenido.



Que en cuanto a los gastos de conservación del edificio debe tenerse en cuenta que el artículo 31 del contrato faculta al Gobierno para ordenar la paralización completa del trabajo, sin ninguna responsabilidad, cuando faltasen los fondos para continuarlo; pero tal facultad debe entenderse en el caso con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3°. del artículo 70, ley de obras públicas, que marca el límite de tolerancia del contratista; y durante ese tiempo estaba obligado a su conservación gratuita.

Que pasado dicho límite y no obstante los términos del decreto provincial de 5 de julio de 1910, sin recibir orden de continuar la construcción no habría motivo plausible para obligar a los contratistas a conservar indefinida y gratuitamente una obra, con grave daño de sus intereses, máxime cuando la suspensión y demora en la medida, liquidación y recibo de los trabajos, fueron ocasionados por el Gobierno de Jujuy (Fallo antes citado considerando 15) y cuando no se trata del caso previsto en el artículo 19 del contrato.

Que entre los gastos de conservación del edificio no puede incluirse la permanencia de los contratistas en la ciudad de Jujuy, no tan solo porque no se le ha justificado, sino porque no puede estimársela como necesaria o indispensable para la referida conservación.

Por ello se hace lugar a la demanda en lo que respecta al cobro de materiales, en la medida y jutiprecio determinados por la pericia de fojas 63 y planillas de fojas 57 a fojas 62; y a los gastos de conservación del edificio, a razón de doce pesos diarios, como lo establece dicha pericia, a contar desde el día seis de octubre de mil novecientos diez, hasta el treinta de julio de mil novecientos trece, todo lo que será abonado dentro de treinta días, sin costas en mérito de no haber prosperado la demanda en todas sus parte. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.